



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TERCER SUPLEMENTO

Año IV - Nº 878

**Quito, jueves 10 de
noviembre de 2016**

Valor: US\$ 5,00 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
144 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

SENTENCIAS:

222-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Carlos Cedeño Navarrete.....	2
225-16-SEP-CC Acéptense las acciones extraordinarias de protección planteadas por el ingeniero Alberto Dassum Aivas y otros.....	12
235-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Ramiro Crespo Fabara	34
248-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la ingeniera Dolores Laurentina Cedeño Loor.....	40
249-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor René Orlando Grefa Cerda	48
250-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el embajador Abelardo Posso Serrano.....	55
251-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Hilda María Altamirano Sigcha.....	62
254-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Juan Oswaldo Miranda Santos.....	69
255-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Segundo Navarrete Bueno y otra.....	78
256-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Segundo Navarrete Bueno y otra.....	85
257-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el Coronel de Policía de E. M. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz.....	92

	Págs.
259-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Gloria Piedad Vidal Illingworth.....	100
261-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Jovina del Rosario Osejo Vargas.....	108
263-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Edgar Roque Mendoza López	113
266-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el ciudadano Washington Tomás Cevallos Peña.....	119
269-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Hilda Beatriz Muzo Quinquigano.....	130
274-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el ciudadano Jorge Heriberto Álvarez Carvajal	135

Quito, D. M., 13 de julio de 2016

SENTENCIA N.° 222-16-SEP-CC

CASO N.° 0439-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección el 19 de diciembre de 2011 en contra de la sentencia dictada el 23 de agosto del 2010 a las 11:30, por el Juzgado Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 1014-2010, mediante la cual se declara con lugar la acción de protección constitucional interpuesta por la señora Elsa del Pozo Barrezueta, la cual fue ratificada por la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 18 de noviembre de 2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido

en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 12 de marzo de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, mediante providencia dictada el 24 de abril de 2012 a las 18:25, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 0439-12-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 5 de julio de 2012, le correspondió a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, actuar como jueza sustanciadora.

Terminado el período de transición, el 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo el 3 de enero del 2013, le correspondió la sustanciación de la causa N.° 0439-12-EP, al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

Mediante la Resolución N.° 0004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En razón de lo señalado, mediante providencia dictada el 30 de junio de 2016, la jueza sustanciadora Marien Segura Reascos, avocó conocimiento de la causa N.° 0439-12-EP y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia al juez décimo segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas y a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, en cuyas judicaturas se emitieron las decisiones judiciales impugnadas, a fin de que presenten un informe motivado respecto de los argumentos expuestos en la demanda; a la señora Elsa del Pozo Barrezueta; al procurador general del Estado y al legitimado activo en las casillas constitucionales señaladas para el efecto.

Decisiones judiciales impugnadas

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 23 de agosto de 2010 a las 11:30, por el Juzgado Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 1014-2010, que en la parte pertinente, resolvió:

Guayaquil, 23 de Agosto del 2010; Las 11h30.- Vistos: (...) Lo resuelto por la Dirección Provincial de Educación del Guayas, constituye un verdadero acto ilegítimo que vulnera los derechos y las garantías constitucionales de igualdad, debido proceso, seguridad jurídica y otros derechos que han sido referidos y citados en la presente resolución, ocasionándoles un grave daño a los accionantes, coartando sus derechos a percibir un valor significativo que le permita una subsistencia digna, al menos por un tiempo prudente, luego de haber dedicado los mejores años de su vida a formar juventudes, profesión que lamentablemente no ha sido reconocida de la forma como debe ser, considerando que con sus enseñanzas han sentado las bases de los niños que constituyen en el futuro de la Provincia y la patria; por tanto al estar frente a un acto que afecta evidentemente las pretensiones de los accionantes, se torna procedente la Acción de Protección, cumpliéndose los presupuestos establecidos en el Art. 88 Ibídem en uso de sus facultades legales, este operador de justicia como tutelar de las garantías constitucionales. Existe un principio fundamental que se puede considerar que es irrefutable e irrefutable como es el principio de la supremacía constitucional y los operadores de justicia en nuestras calidades de jueces constitucionales, debemos aplicarla basándonos en los derechos humanos y fundamentales. RESUELVE: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR declara con lugar la presente Acción de Protección deducida por la Psicóloga Clínica Elsa Del Pozo Barrezueta...

De igual forma, el accionante impugna la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual en lo principal, estableció:

Guayaquil, 18 de noviembre del 2011; a las 09h30.

VISTOS: (...) En definitiva, se ha vulnerado, entre otros, las garantías de la Constitución de la República del Ecuador siguientes: artículos 11, discriminación; trabajo con remuneración justa; 66.4, derecho a igualdad formal, material y no discriminación; 229, irrenunciabilidad de derechos; 325, garantía del Estado al derecho al trabajo; 326.4 a trabajo igual corresponderá igual remuneración.- **SEPTIMO:** Al encontrar vulneración de derechos de la accionante corresponde señalar las reparaciones. Entre lo que es objeto de reparación está el de naturaleza económica.- Por las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, en los términos precedentes se confirma la sentencia recurrida.- En consecuencia se dispone que la Universidad de Guayaquil restituya a la actora la partida de la cuenta especial que le corresponda como profesional psicóloga clínica del Consultorio Psicológico Popular...

Antecedentes del caso en concreto

El 29 de julio de 2010, la señora Elsa del Pozo Barrezueta presentó una demanda de acción de protección en contra

de la Universidad Estatal de Guayaquil, solicitando que se declare la vulneración de su derecho al trabajo y a la igualdad laboral, al haberle mantenido en una situación laboral irregular desde la fecha de ingreso, al otórgale una partida como médico tratante y no como psicóloga clínica, trasladándole finalmente a una función administrativa con las mismas funciones originales de psicología clínica, pero con el sueldo de una empleada administrativa.

Dicha demanda en primera instancia fue conocida por el juez décimo segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas, quien mediante sentencia del 23 de agosto de 2010, resolvió declarar con lugar la presente acción de protección.

El accionado interpuso recurso de apelación, el mismo que fue resuelto mediante la sentencia del 18 de noviembre de 2011 a las 09:30, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes en lo principal, resuelven confirmar la sentencia recurrida.

En tal virtud, por considerar que esta sentencia atenta a derechos constitucionales, el doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Guayaquil, el 19 de diciembre de 2011, presentó acción extraordinaria de protección.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante sostiene que la sentencia impugnada omitió los artículos 76 y 426 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo que a su criterio, la sentencia impugnada, no se encuentra motivada, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De esta forma, el accionante precisa que el Diccionario de la Lengua define a la motivación como la acción y efecto de motivar; es decir, explicar el motivo que se tiene para hacer una cosa, esto es explicar por qué y con qué fundamento se expide el acto normativo.

Por lo que a su criterio se puede mencionar que las resoluciones o fallos, de cualquier caso, deben ser motivadas y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, lo cual acarrea la nulidad del acto. En este sentido, señala que la falta de motivación sobre el porqué se denegaron los artículos antes mencionados acarrea la nulidad de la sentencia.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La argumentación del accionante se centra en lo principal, en alegar que las decisiones judiciales que impugna, vulneran su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante solicita que los jueces de la Corte Constitucional “se sirvan en sentencia dejar sin efecto la resolución impugnada...”.

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

El juez décimo segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas, así como los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pese a haber sido notificados en legal y debida forma con la demanda y providencia emitida por esta Corte, no han presentado su respectivo informe de descargo de los argumentos expuestos en esta acción.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció a foja 22 del expediente constitucional, y señaló la casilla constitucional N.º 18 para recibir las notificaciones que le correspondan, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta

por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Por tanto, el accionante Carlos Cedeño Navarrete se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”, y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación de los problemas jurídicos

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos:

1. La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 18 de noviembre de 2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia expedida el 23 de agosto de 2010, por el Juzgado Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 18 de noviembre de 2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I?**

La Constitución de la República en el artículo 76, establece que en todo proceso de cualquier orden debe asegurarse el debido proceso, el mismo que de acuerdo a lo dicho por esta Corte en sentencias anteriores, se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas intervinientes dentro de un juicio, articulándose alrededor de este una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, encontrando entre estas garantías, el derecho a la defensa y a su vez, la motivación de las resoluciones, entre otras.

Así, el debido proceso se encuentra establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”.

De esta forma tal como fue señalado una de las garantías básicas de este derecho, es la motivación, la cual conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, consiste en:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...

Así en la misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 057-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0421-13-EP, ha establecido:

La motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Permite observar a los directamente afectados y a la sociedad en general, cual es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión; para así, permitir efectuar un efectivo control del ejercicio del poder, el que constituye premisa necesaria para la consecución del estado constitucional de derechos y justicia¹.

Por lo que la motivación se constituye en la justificación de la autoridad judicial sobre las razones por las cuales expidió su decisión con el objetivo de que la ciudadanía conozca el proceso intelectual efectuado para emitir la conclusión final del caso concreto.

Una vez determinado lo que implica el debido proceso y la garantía de la motivación, es necesario recordar los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para verificar el cumplimiento de esta garantía, siendo estos: a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y legales

que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud, los argumentos del órgano judicial no contradigan estas; b) **Lógica** en el sentido de que la decisión debe encontrarse fundada en premisas determinadas sistemáticamente, a partir de las cuales se emita la decisión del caso, y c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

Siendo así la Corte Constitucional procederá a realizar un examen de la sentencia impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección, sobre estos tres parámetros, a efectos de establecer si la misma se encuentra debidamente fundamentada, debiendo precisar que el caso concreto proviene de la resolución de una acción de protección, la cual se constituye en una garantía jurisdiccional creada en la Constitución del 2008 con el objetivo de proteger derechos constitucionales.

El artículo 88 de la Constitución de la República, establece que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En este sentido, la acción de protección se constituye en aquella garantía jurisdiccional que tiene como objetivo fundamental el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, razón por la cual su ámbito de análisis es amplió en tanto protege “todos los derechos reconocidos en la Constitución” y además, aquellos que se deriven de la dignidad de las personas conforme lo determinado en la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 del texto constitucional.

Es así que este Organismo ha señalado en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1826-12-EP, lo siguiente:

Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-14-SEP-CC, caso N.º 0421-13-EP.

De igual forma, considerando que los jueces constitucionales son los protagonistas de la protección de derechos constitucionales, en el conocimiento de las garantías jurisdiccionales se encuentran en la obligación de observar lo dispuesto en la normativa constitucional y por tanto no contradecir sus disposiciones. En este escenario, los jueces constitucionales deben centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos, a fin de que la garantía cumpla el objetivo por la cual fue creada.

Ahora bien, una vez que la Corte Constitucional ha establecido el escenario jurídico frente al cual nos encontramos, procederá a analizar si la sentencia impugnada cumple con los parámetros antes referidos.

Razonabilidad

Del requisito de razonabilidad, la Corte Constitucional ha señalado que el mismo se cumple cuando los fundamentos de las decisiones judiciales se encuentran en armonía con los principios constitucionales, además de las leyes que integran el ordenamiento jurídico del Estado². En este sentido, para determinar si una decisión o fallo judicial es razonable, se debe observar la referencia a las normas, tanto constitucionales como legales, a las cuales el juzgador recurrió al momento de emitir su fallo dentro de un caso determinado.

Del análisis de la decisión judicial impugnada se evidencia que los jueces constitucionales en el considerando primero, declaran la validez del proceso, mientras que en el considerando segundo establecen su competencia para pronunciarse respecto del caso concreto, en función de lo determinado en los artículos 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, normas que regulan a la acción de protección.

En el considerando sexto, la Sala se refiere al artículo 88 de la Constitución de la República que consagra a la acción de protección, posteriormente se refiere a los artículos 11, 66 numeral 4, 229, 325 y 326 numeral 4 de la norma *ibidem*.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la sentencia se encuentra sustentada en las premisas jurídicas que correspondían en atención a la naturaleza de la acción de protección, ya que la Sala por una parte, establece su competencia fundamentándose en las normas que corresponden y por otra parte, se refiere a la naturaleza de esta garantía jurisdiccional, citando para el efecto el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, por lo que se cumple con el requisito de razonabilidad.

Lógica

La sentencia impugnada inicia refiriéndose al recurso de apelación presentado por el doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil. En el considerando primero, declara la validez de la causa y en el segundo, establece su competencia para conocer el caso concreto.

Por su parte, la sentencia en el considerando tercero, se refiere a los antecedentes del caso, señalando que:

Ante el indicado Juez, comparece Elsa del Pozo Barrezueta por sus propios derechos y presenta acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil, representada por su rector Dr. Carlos Cedeño Navarrete, cuya demanda sintetizada dice: Que con fecha 9 de septiembre de 1987, mediante oficio No. 336-D87, remitido por el Lcdo. Solón Villavicencio Loo, Decano de la entonces Facultad de Ciencias Psicológicas, se solicita al Dr. Jaime Pólit Alcívar la contratación de la Psicóloga Clínica Elsa del Pozo Barrezueta (...) Indica que la contratación fue hecha para la atención directa a pacientes, como profesional de la salud con un carga laboral de 4 horas de acuerdo a lo establecido en el Código de la Salud y en la Ley de Remuneraciones del Sector Público.- Que mediante contrato No. 005 por servicios profesionales de fecha 2 de febrero de 1988 (transcurridos 5 meses desde la fecha que ingreso la Psicóloga Clínica Elsa del Pozo) se le realizó un contrato que no reunía los requisitos aprobados por la autoridad nominadora...

En este sentido, la Sala resume todos los argumentos expuestos por la accionante en su demanda de acción de protección, donde en lo principal describía todos los sucesos que se efectuaron desde que ingresó a la Universidad de Guayaquil. En el considerando cuarto, la Sala establece que la accionante indica como derechos vulnerados los concernientes al trabajo e igualdad, por lo que nuevamente se refiere a lo señalado por la accionante en su acción de protección, donde indica que:

... la Universidad de Guayaquil ha violado expresamente su derecho al trabajo y a la igualdad laboral, al mantenerla presupuestariamente en calidad de apoyo administrativo y no en calidad de profesional de la salud y debido a que desde el año 1987 en que ingresó a laborar a la Universidad Estatal de Guayaquil se le asignó una partida de médico tratante la cual no corresponde a sus funciones reales como psicóloga clínica a cargo de la atención de pacientes del consultorio psicológico popular desde la fecha citada.- Que la Universidad de Guayaquil, violentó el derecho adquirido a un trato laboral justo, al haberla cambiado de manera arbitraria de la partida presupuestaria No. 170.111.1 asignada a un profesional de la salud a la partida presupuestaria No. 510015 (...) Que la Universidad de Guayaquil ha desconocido expresamente la vigencia de la Ley de Federación de Psicólogos Clínicos y de la normativa en materia de salud...

Por su parte, en el considerando quinto, la Sala precisa que calificada y admitida la demanda, se dispuso citar

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-14-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

a los accionados y al procurador general del Estado y se convocó a las partes a audiencia pública, por lo que procede a referirse a lo señalado por las partes en dicha audiencia.

En el considerando sexto, la Sala cita el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República y manifiesta:

Del análisis del libelo deducida por la accionante, se infiere que existen vulneración a derechos constitucionales de ella, por cuanto se ha mantenido por más de 22 años laborando en una categoría distinta a la contratada, se le ha venido pagando una remuneración conforme consta en el acto contractual de médico tratante del consultorio popular y no como de Psicóloga Clínica ejerciendo las funciones de dirección y posteriormente se sustituye la partida presupuestaria que por más de 20 años la venía manteniendo por la de cargo administrativo, notándose que los accionados tomaron una decisión arbitraria y unilateral...

A partir de este análisis, la Sala sin referirse a los derechos alegados en la demanda como vulnerados, se limita a señalar que: “En definitiva, se ha vulnerado, entre otros, las garantías de la Constitución de la República del Ecuador siguientes: artículos 11, discriminación; trabajo con remuneración justa; 66.4, derecho a igualdad formal, material y no discriminación; 229, irrenunciabilidad de derechos; 325, garantía del Estado al derecho al trabajo; 326.4 a trabajo igual corresponderá igual remuneración”.

Sin embargo, la Sala no explica las razones por las cuales concluye que se vulneró cada uno de estos derechos, ya que del análisis de la sentencia y conforme ha sido señalado, la Sala se limita a declarar su vulneración, sin referirse siquiera a su contenido, y mucho menos, relacionarlos con los hechos del caso concreto.

Al respecto, la Corte Constitucional debe señalar que los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben emitir su motivación analizando los hechos del caso concreto en relación con los derechos constitucionales alegados como vulnerados en la demanda, a partir de lo cual determinen si en el caso concreto, se efectuó tal vulneración o no, lo cual debe guardar relación con la decisión final del caso.

Por lo que, la mera declaración de vulneración de derechos constitucionales en la decisión que resuelva una garantía jurisdiccional, sin la justificación de las razones por las cuales estos derechos fueron vulnerados, de ninguna manera cumple con la exigencia de motivación. Respecto de lo señalado, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 158-15-SEP-CC, señaló:

Por lo expuesto, se debe destacar que la “verificación de la vulneración de derechos” no se limita a la declaratoria de violación de un derecho, ya que para ello el juez constitucional debe demostrar el camino seguido para llegar a esta conclusión.

Esta Corte ha sido reiterativa en determinar que la acción de protección exige una argumentación racional por parte de la autoridad judicial, que se formule a partir de un análisis de los hechos de un caso concreto contrastados con los derechos supuestamente vulnerados. Siendo así, los jueces se encuentran en la obligación de determinar de qué forma una conducta determinada transgrede o limita un derecho constitucional, en tanto dentro del actual modelo constitucional, estos se constituyen en los actores protagónicos de la defensa de derechos constitucionales³.

En tal razón, la Sala en función de este análisis incompleto respecto de la vulneración de derechos, resolvió confirmar la sentencia dictada en primera instancia.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia no se encuentra conformada en virtud de las premisas que correspondían, en razón de que la Sala se limita a enunciar los hechos del caso concreto y posteriormente, sin un análisis de las premisas jurídicas pertinentes, ni mucho menos de la valoración de la contraposición de estas premisas, declara la vulneración de derechos constitucionales. Por lo que la decisión carece de una estructura lógica, a partir de la cual las premisas que la conforman no se encuentren relacionadas entre sí, y con la decisión del caso.

En este sentido, la sentencia es ilógica, ya que esta falta de fundamentación en las premisas que eran indispensables para la resolución del caso concreto, generó que la garantía jurisdiccional incumpla el fin para el cual fue creada.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia incumplió el requisito de lógica.

Comprensibilidad

En cuanto a este requisito, se evidencia que si bien la decisión se encuentra elaborada a través del empleo de palabras claras y sencillas, las ideas expuestas al no guardar la debida relación entre sí, y ser incompletas, generan que la decisión no pueda ser comprendida por parte del gran auditorio social, por lo que se incumple este requisito.

En consecuencia, la sentencia analizada al incumplir los requisitos de lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. La sentencia expedida el 23 de agosto de 2010, por el Juzgado Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 158-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1233-11-EP.

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta que la sentencia dictada por el juez décimo segundo de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto: “En el presente caso, la falta de motivación sobre el porqué se denegaron los artículos antes mencionados acarrea la nulidad de la Sentencia”.

Por consiguiente, corresponde a la Corte Constitucional verificar si la sentencia impugnada cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

En el caso objeto de análisis –de la sentencia esgrimida por parte del juez de instancia–, se observa que inicia su análisis estableciendo su competencia de la siguiente manera: “El suscrito Juez Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, es competente para su conocimiento conforme al sorteo de ley a fojas 43...”, por lo que el juez no se sustenta en ninguna de las disposiciones constitucionales y legales para establecer su competencia.

En cuanto a la naturaleza de la acción, el juez de instancia en el considerando cuarto, determina las normas aplicables para la tramitación de la acción de protección, siendo estas: el artículo 88 de la Constitución de República del Ecuador, así como también el artículo 33 respecto del derecho al trabajo; artículo 424 y 11 numeral 3, que se refieren a la aplicación directa de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales, y menciona el derecho de toda persona a ser escuchada públicamente y con justicia, mediante un tribunal independiente respetando sus garantías.

Por las consideraciones expuestas, se evidencia que si bien el juez constitucional para referirse a la naturaleza de la garantía jurisdiccional se sustenta en las disposiciones constitucionales que corresponden, no lo hace en ninguna disposición jurídica para determinar su competencia, por lo que la decisión se torna irrazonable, conforme lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia N.º 089-16-SEP-CC, en la que precisó: “Sin embargo, no se desprende que el juez establezca su competencia para conocer el caso concreto a partir de alguna disposición jurídica. Por tal razón, al evidenciarse esta omisión por parte de la autoridad judicial, la Corte Constitucional concluye que la sentencia incumple el requisito de razonabilidad”⁴.

Lógica

Del análisis del cumplimiento de la lógica en la sentencia impugnada, se desprende que el juez inicia su decisión

refiriéndose a las argumentaciones constantes en la acción de protección presentada por la señora Elsa del Pozo Barrezueta, en la que señala: “... comparece la Psicóloga Clínica Elsa del Pozo Barrezueta, proponiendo una acción de protección contra el Dr. Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad de Guayaquil, el Decano de la Facultad de Ciencias Psicológicas y el Consejo Directivo de dicha Facultad, el 29 de julio de 2010, tal como se desprende del sorteo que corre a fojas 43...”.

Así, realiza un recuento de los principales argumentos expuestos por la actora en su acción de protección, entre los cuales alegaba que el cargo actual que ejerce es meramente nominativo, asimismo que se ha desconocido la vigencia de la Ley de Federación de Psicólogos Clínicos y de la normativa en materia de salud. A continuación el juez precisa que admitida la demanda al trámite especial constitucional, el 9 de agosto de 2010, se convocó a las partes a audiencia pública de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el considerando primero declara su competencia para conocer el caso concreto, sin sustentarse en ninguna disposición jurídica, mientras que en el considerando segundo, declara la validez del proceso. Por su parte, en el considerando tercero, el juez señala: “En audiencia pública realizada el 19 de agosto del 2010 a las quince horas diez minutos, en la especie consta en proceso, la actuación de cada uno de los intervinientes, como de su réplica...”.

En el considerando cuarto, el juez inicia el análisis del caso concreto, para lo cual en primer lugar cita el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, así como del artículo 11 numerales 3, 4, 5 y 6 de la norma ibídem. A continuación la Sala precisa: “De todo lo expuesto podemos concluir que el Estado ecuatoriano se encuentra en mora legislativa con los trabajadores en general, El Art. 33.- DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR DICE EL trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de la realización personal y base de la economía (...) Lo que no se ha dado en la persona de la recurrente, conforme consta en los diferentes anexos incorporados a la presente acción...”.

Del análisis de este extracto de la sentencia, se evidencia que el juez se limita a citar las normas mencionadas sin referirse a su contenido, tal es el caso que posteriormente, al enunciar el artículo 33 de la Constitución, concluye que este derecho no ha sido cumplido para la accionante, sin embargo no fundamenta las razones por las cuales emite esta conclusión, en tanto a continuación cita el contenido de los artículos 417, 423 y 424 de la Constitución de la República.

En este sentido, el juez determina que “respecto (sic) a la alegación de la parte accionada, referente a que tenía que agotarse la vía Administrativa, para poder interponer

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1848-13-EP.

una Acción de Protección, como esta expresado en líneas anteriores, este absurdo criterio es de legalidad y la presente acción es de la vulneración de derechos constitucionales”, esta argumentación de la Sala fue expedida después de citar las disposiciones constitucionales mencionadas, sin establecer un hilo conductor a partir del cual el juez proceda a referirse a la alegación de la institución accionada. En igual sentido, se evidencia que el juez define que las argumentaciones vertidas por la Universidad de Guayaquil son de legalidad sin emitir las razones por las cuales emite este criterio.

A continuación, la Sala cita nuevamente el contenido del artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República, así como de los artículos 8, 10, 22 y 25 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin emitir ninguna valoración al respecto. En este escenario, se desprende que el juez a continuación, señala:

Lo resuelto por la Dirección Provincial de Educación del Guayas, constituye un verdadero acto ilegítimo que vulnera los derechos y las garantías constitucionales de igualdad, debido proceso, seguridad jurídica y otros derechos (...) ocasionándoles un grave daño a los accionantes, coartando sus derechos a percibir un valor significativo que le permita una subsistencia digna (...) luego de haber dedicado los mejores años de su vida a formar juventudes...

Extracto que carece de sentido, ya que en el presente caso la institución demandada era la Universidad de Guayaquil, más no la Dirección Provincial de Educación del Guayas como asegura el juez constitucional, por lo que la Corte Constitucional evidencia que el párrafo transcrito ni siquiera corresponde a la acción de protección materia de análisis.

En función de este análisis, que no corresponde al caso concreto, el juez resuelve declarar con lugar la acción de protección propuesta.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia analizada no se encuentra conformada por las premisas que correspondían, ya que el juez constitucional en su análisis, se limita a transcribir varias disposiciones constitucionales y convencionales, sin referirse a los hechos del caso concreto, tal es así que señala que el derecho al trabajo de la accionante no ha sido observado, sin embargo no existe ningún análisis que permita sustentar esta afirmación.

De igual forma, se evidencia que el juez previo a emitir su decisión del caso, incluye a esta un párrafo que no corresponde a esta acción de protección, ya que se refiere a la Dirección Provincial de Educación del Guayas, así como a los accionantes, y en este caso, la acción de protección, fue presentada por una sola actora que fue la señora Elsa del Pozo Barrezueta en contra de la Universidad de Guayaquil.

En virtud de lo señalado, la sentencia no se encuentra sustentada en premisas lógicas, que guarden relación con la decisión de aceptar la acción de protección, por lo que la sentencia incumple el requisito de lógica.

Comprensibilidad

Finalmente y en cuanto al requisito de comprensibilidad, se desprende que la sentencia al contener premisas que no corresponden, además de carecer de las que eran necesarias para el caso concreto, genera que la sentencia no pueda ser comprendida por lo que se incumple este requisito.

Por lo manifestado, la sentencia analizada, al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional en su papel de “máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”, considerando que las sentencias analizadas provienen de una garantía jurisdiccional cuyo objetivo es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva y expedita, considera necesario en aplicación del principio *iura novit curia*, examinar la pretensión de la legitimada activa, para verificar si efectivamente la vulneración de derechos invocados por la accionante, es tutelable mediante una acción de protección, tal como la Corte lo hizo en la sentencia N.º 178-16-SEP-CC, por lo que determina el siguiente problema jurídico:

La pretensión de la accionante en la acción de protección en relación a la vulneración de su derecho al trabajo, como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones previstas en la Ley de Federación de Psicólogos Clínicos, ¿era un asunto propio de conocimiento y tutela mediante una acción de protección?

Del análisis del expediente constitucional se evidencia que la señora Elsa del Pozo Barrezueta presentó acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil, por cuanto determina que dicha institución la mantuvo en una situación irregular, ya que se le asignó otra partida con funciones administrativas de segundo orden, ante lo cual señala: “... me han colocado de manera irregular, las funciones de psicóloga clínica profesional, con sueldo de administrativa, violentando de esta manera mi derecho a la igualdad laboral y al derecho fundamental al trabajo”.

En este sentido, la actora además señaló que la universidad no observó lo dispuesto en la ley, manifestando que:

Hay que señalar que para el efecto que la Ley específicamente le asigna un trato distinto al psicólogo clínico por considerarlo un profesional de la salud mental y por lo tanto lo incluye sujeto al Código de la Salud, con el tratamiento diferenciado, producto de la actividad que realiza en el trato al paciente. Al efecto vale citar la LEY DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE PSICÓLOGOS CLÍNICOS PARA EL EJERCICIO, PERFECCIONAMIENTO Y DEFENSA PROFESIONAL DEL PSICÓLOGO CLÍNICO (...) LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL HA DESCONOCIDO EXPRESAMENTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE FEDERACIÓN DE PSICÓLOGOS CLÍNICOS Y DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE SALUD, QUE ES APLICABLE A MI CASO...

En tal sentido y una vez que la Corte Constitucional se ha referido a las argumentaciones de la actora al presentar su acción de protección, estima indispensable determinar en qué consiste el derecho al trabajo.

Así, el derecho al trabajo se encuentra consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República, el cual determina que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. Por su parte, el artículo 325 *ibidem*, establece que: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

Por lo expuesto, el derecho al trabajo es un derecho reconocido a todas las personas, el cual es denominado además como un deber social, cuya protección corresponde ser garantizada por el Estado a través de las garantías de acceso, protección y respeto.

La Corte Constitucional respecto de este derecho, ha señalado: “De la normativa y jurisprudencia constitucional transcrita, se desprende que el derecho al trabajo, es un derecho de fundamental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas la realización de un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional”⁵.

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-16-SEP-CC, determinó que:

De la disposición constitucional citada, se desprende que el Estado deberá garantizar a las personas trabajadoras el respeto a su dignidad. Por lo expuesto, este derecho se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos constitucionales, tal es el caso de la dignidad humana (...). La relación entre

estos dos derechos además se encuentra establecida en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 7 literal **a** en el que se establece como derecho de toda persona: “(...) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto”. Dicho esto, el Estado debe velar para que las condiciones laborales sean ejercidas en observancia del ejercicio de los derechos y principios constitucionales como la irrenunciabilidad de los derechos laborales, desarrollar labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar, entre otros⁶.

Por lo expuesto, el derecho al trabajo es esencial para el desarrollo del ser humano, puesto que asegura el disfrute de otros derechos constitucionales de fundamental importancia.

No obstante de lo señalado, es importante indicar que el derecho al trabajo al igual que otros derechos constitucionales como el derecho a la propiedad, tiene una doble dimensión, en tanto por una parte cuenta con una dimensión constitucional y por otra parte, pertenece a una dimensión legal. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 204-16-SEP-CC, señaló:

De ahí que al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, el juez constitucional deberá identificar si la controversia laboral que ha sido puesto en su conocimiento se enmarca en dichos propósitos y por lo tanto, se constituye en objeto de análisis de la justicia constitucional a través de las garantías jurisdiccionales o si al contrario, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes, conforme se lo explicó en el problema jurídico anterior⁷.

En el caso concreto, la actora de la acción de protección alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo por cuanto considera que la Universidad de Guayaquil la mantuvo en una situación irregular, lo cual generó que se inobserve la Ley de la Federación Ecuatoriana de Psicólogos Clínicos para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional del Psicólogo Clínico, así como otras normas referentes al derecho a la salud.

En tal sentido, la actora a través de la presentación de la acción de protección, pretendía que la justicia constitucional regularice su situación en la Universidad de Guayaquil, a fin de que la normativa infraconstitucional sea respetada.

Por lo expuesto, la accionante solicitó a la justicia constitucional que regularice su situación laboral

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 204-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1153-11-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2014-12-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 204-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1153-11-EP.

mediante el análisis de la normativa infraconstitucional, lo cual evidencia que el asunto sometido a conocimiento de la justicia constitucional, no correspondía ser resuelto mediante esta vía.

Al ser así la acción de protección no se constituía en la garantía idónea a fin de garantizar la aplicación de normas jurídicas, puesto que esta acción nace y existe para proteger derechos constitucionales, más no para invadir escenarios que corresponden ser conocidos por la justicia ordinaria. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la pretensión de la actora de la acción de protección corresponde a un asunto de naturaleza legal, más no constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 23 de agosto del 2010 a las 11:30, por el Juzgado Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1014-2010.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
4. En consecuencia del análisis realizado, se dispone el archivo de la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar

con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 13 de julio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0439-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 27 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA N.º. 0439-12-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D.M, 17 de agosto de 2016, las 16:50.- **VISTOS.-** Incorpórese al expediente N.º 0439-12-EP, el escrito presentado por la señora Elsa Isabel del Pozo Barrezueta, en calidad de tercera interesada, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia N.º 222-16-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 13 de julio de 2016 y notificada a las partes el día 27 de julio de 2016, aduciendo que: "... que se sirva ampliar y aclarar la sentencia dictada el 13 de julio del presente año y suscrita por su autoridad el 27-julio-2016. Por cuanto la sentencia dictada no está de acuerdo con mi persona ni con mis intereses...". Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender el pedido de aclaración y ampliación presentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación". Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad que éstas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la presentación de los recursos correspondientes. **TERCERO.-** Conforme se desprende del escrito presentado por la tercera interesada

el recurso tiene por objeto lo siguiente: "... QUE SE SIRVA AMPLIAR Y ACLARAR LA SENTENCIA DICTADA EL 13 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO Y SUSCRITA POR SU AUTORIDAD EL 27-JULIO-2016. POR CUANTO LA SENTENCIA DICTADA NO ESTA DE ACUERDO CON MI PERSONA NI CON MIS INTERESES...".

CUARTO.- La Sentencia N.º 222-16-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 13 de julio de 2016 y notificada a las partes el día 27 de julio de 2016, luego del análisis correspondiente declaró la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, aceptó la acción extraordinaria de protección, dictando como medidas de reparación integral dejar sin efecto las sentencias dictadas dentro de la acción de protección N.º 1014-2010, y en consecuencia del análisis realizado, dispuso el archivo de la causa. En consideración de lo señalado, se observa que la sentencia en todas sus partes es clara y completa. Conforme se evidencia del escrito presentado, los fundamentos de la solicitud están encaminados a que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de la inconformidad de la recurrente con la sentencia, en tanto señala que la misma no está de acuerdo con su persona ni con sus intereses. Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve negar el pedido de aclaración y ampliación presentado por la tercera interesada Elsa Isabel del Pozo Barrezueta, por sus propios y personales derechos, y disponer que esté a lo resuelto en la sentencia N.º 222-16-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 13 de julio de 2016 y notificada a las partes el día 27 de julio de 2016. **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (s).**

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 17 de agosto de 2016.- Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (s).**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 20 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 225-16-SEP-CC

CASO N.º 1647-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El ingeniero Alberto Dassum Aivas representante legal de las compañías MACRORIO S.A., y BIOBIO S.A.; abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; y el señor Antonio Javier Ponce Cevallos, en calidad de ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, respectivamente, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0323.

El 24 de septiembre de 2013, la Secretaria General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 11 de marzo de 2014, la Sala de Admisión, con voto de mayoría inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1647-13-EP.

En virtud de la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el ingeniero Alberto Dassum Aivas, la Sala de Admisión mediante auto dictado el 8 de octubre de 2014, bajo la consideración de que el auto dictado el 11 de marzo de 2014, únicamente analizó la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, determinó la necesidad de ampliar el auto de mayoría referido, y en tal sentido efectuar el análisis de admisibilidad de las demandas presentadas por el ingeniero Alberto Dassum Aivas, en calidad de representante legal de las compañías MACRORIO S.A. y BIOBIO S.A., y por el abogado Francisco Falquez Cobo, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

En virtud de estos antecedentes se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el ingeniero Alberto Dassum Aivas en calidad de representante legal de las compañías MACRORIO S.A. y BIOBIO S.A., y el abogado Francisco Falquez Cobo, en

calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, por cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucional.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, el cual mediante auto dictado el 12 de abril de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso se notifique con el contenido del auto y demanda a la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en calidad de legitimado pasivo y al gerente general de la Compañía Administradora de Fondos FODEVASA, fiduciaria del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A., y a la Defensoría del Pueblo en calidad de terceros con interés en el proceso, esto con la finalidad de que el término de 5 días se pronuncien sobre la violación de los derechos constitucionales plateados en la demanda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0323, que dispone:

Juicio N.º 2013-0323

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRÁNSITO. Guayaquil, lunes 8 de julio del 2013, las 14h55. (...) Por ello, tal como señala la doctrina, la incorporación de los derechos fundamentales a nivel constitucional cambian la relación entre el Juez y la ley y le asignan a la jurisdicción una función de garantía del ciudadano frente a las violaciones de cualquier nivel de la legalidad por parte de los poderes públicos (“Luigi Ferrajoli, Derechos y Garantías. La ley del más débil” Ed. Trotta. Pág. 26). Por las consideraciones expuestas, los suscritos Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptan el recurso de Apelación interpuesto por el Accionante y por consiguiente se declara CON LUGAR la Acción de Protección presentada por Guillermo Macías Roca, por los derechos que representa de la Administración de Fondos FODEVA S.A. FONDEVASA, fiduciaria del Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL, revocando la sentencia venida en grado, dictada por la Jueza Primero de Tránsito de Guayaquil, con fecha 21 de mayo de 2013, a las 12h08; y se dispone: 1) Dejar sin efecto y sin eficacia jurídica alguna el acto administrativo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, con fecha 26 de enero de 2011, a las 12h20, en la cual se pronuncia sobre el expediente No.074-R-2003-ATV, en el recurso extraordinario de revisión, que sustituye la resolución anterior de fecha 21 de mayo del 2010, a las 08h30, a favor del Fideicomiso RUCOL, protegida por una medida cautelar

vigente, dictada con fecha 26 de julio del 2010, a las 16h30, en el expediente No. 931-2010, ordenado por la Jueza Constitucional (Juzgado Noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil) favor del Fideicomiso RUCOL. 2) Hágase conocer al señor Intendente General de Policía del Guayas y al señor Registrador de la Propiedad de Guayaquil...

Argumentos planteados en las demandas

El abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal, manifiesta que:

El fallo que impugna revocó la sentencia de primera instancia y dejó sin efecto y sin eficacia jurídica alguna el acto administrativo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el 26 de enero de 2011. Aduce que esta decisión determinó que las vías regulares para la impugnación (Jurisdicción Contenciosa Administrativa), no servirían para remediar eficazmente los efectos del acto impugnado, criterio que no contó con la indicación de las razones por las cuales se formula esta alegación, lo cual evidencia falta de motivación.

Además, señala que en la sentencia se citan un conjunto de definiciones doctrinales, las cuales no tienen relación alguna con el caso concreto, razón por la cual se vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

En igual sentido, precisa que la sentencia vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, puesto que los jueces constitucionales se pronunciaron respecto de una materia en la cual no tienen competencia.

Así, alega que la sentencia impugnada no es congruente con el respeto de los derechos de los propietarios, ni con el respeto a la cosa juzgada pues desconocieron, a pesar que versaban sobre los mismos pedidos, las sentencias ya dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en los procesos Nros. 445-02-2, 449-02-3 y 462-02-2.

Establece que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que los jueces emitieron un fallo a sabiendas de que no tenían competencia para hacerlo, toda vez que ésta le corresponde a la justicia ordinaria. En tal virtud, alega que los jueces al actuar en este sentido, no profundizaron en el conflicto como lo hubiera hecho el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un juicio de conocimiento, lo cual dejó en indefensión al Estado.

Por su parte, el ingeniero Alberto Dassum Aivas en calidad de representante legal de las compañías MACRORIO S.A., y BIOBIO S.A., en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta:

Que la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a través de la decisión judicial impugnada ha desconocido las reglas obligatorias dictadas por la Corte Constitucional mediante sentencia N.° 016-13-SEP-CC, correspondiente al caso N.° 1000-12-EP, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.° 9 del jueves 6 de junio de 2013, reglas que tienen como finalidad evitar el abuso de garantías jurisdiccionales para tratar temas que pueden ser demandados en la justicia ordinaria, por lo que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

En igual sentido, precisa que todos los hechos, derechos y sentencias en el ámbito judicial y constitucional que reconocen el derecho a la propiedad de su representada han sido inobservadas por la Sala a través de la sentencia contra la cual se dirige la acción extraordinaria de protección, dando paso a que se vuelvan a juzgar temas que gozan de calidad de cosa juzgada, quebrantando y afectando de manera directa el derecho de propiedad de su representada.

Establece que los jueces de la Sala a través de la sentencia no explican ni argumentan como es que la Compañía Administradora de Fondos FODEVASA no ha tenido derecho a la defensa, cuando vienen litigando con la estrategia de abuso de derecho en distintos procesos.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, considera que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la motivación consagrados en los artículos 82, 75 y 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución de la República.

El ingeniero Alberto Dassum Aivas en calidad de representante legal de las compañías MACRORIO S.A. y BIOBIO S.A., considera principalmente que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional al debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, establece como pretensión concreta la siguiente:

7.1. Declarar la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y el derecho a que las decisiones judiciales sean motivadas que me asiste; y,

7.2. Declarar contraria a la Constitución y al orden jurídico y en consecuencia dejar sin efecto jurídico la sentencia dictada en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 08 de julio del 2013, las 14h55 notificada el 10 de los mismos mes y año, en la causa 323-2013 que se tramitó en dicha judicatura.

El ingeniero Alberto Dassum Aivas en calidad de representante legal de las compañías MACRORIO S.A. y BIOBIO S.A., establece como pretensión concreta que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada a través de esta acción.

Contestación a la demanda

Terceros con interés

Compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A.

De fojas 69 a la 74 del expediente constitucional N.° 1647-13-EP consta el escrito remitido por el señor Roberto Guevara Tolorza en calidad de liquidador de la Compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A. –FODEVASA–, esto en atención al requerimiento del juez ponente, así principalmente señala:

En el recurso extraordinario de revisión N.° 074-R-2003-ATV, sustanciado ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, compareció el Fideicomiso denominado “RUCOL S.A.”, quien solicitó que se declare la nulidad de pleno derecho en atención a los artículos 94 y 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por falta de citación al titular de dominio, lo que provocó su indefensión en el acto administrativo N.° 02225 emitido el 4 de marzo de 2002. El 21 de mayo de 2010, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca resolvió el recurso extraordinario de revisión planteado, revocando la resolución administrativa del 26 de enero de 2006, adicionalmente declaró la nulidad del acto y ordenó que todo vuelva al estado anterior de la demanda y en consecuencia que se restituya al fideicomiso RUCOL S.A., la propiedad y la posesión del predio “Los Álamos”.

Posteriormente ante la negativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca de cumplir con la resolución del 21 de mayo de 2010, se planteó una acción de medidas cautelares, ante la jueza de garantías constitucionales de Guayaquil, quien el 26 de julio del 2010, dictó medidas cautelares en el expediente N.° 931-2010, a favor del Fideicomiso RUCOL S.A., disponiendo que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca cumpla con la ejecución de la resolución del 21 de mayo de 2010.

No obstante de lo referido, la jueza de garantías constitucionales de Guayaquil, sin constatar que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca haya cumplido con la resolución antes mencionada,

dio paso al pedido de revocatoria, esto bajo la existencia de un informe de incumplimiento de la Defensoría del Pueblo.

Por lo expuesto solicita se declare la nulidad de la causa, para que se retrotraiga el proceso hasta donde se produjo la nulidad accionada.

Fiduciaria del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A.

De fojas 76 a la 79 del expediente constitucional N.º 1647-13-EP consta el escrito remitido por el señor Cesar Guillermo Vélez Chávez en calidad de fideicomitente adherente y beneficiario del fideicomiso mercantil denominado “RUCOL S.A.”, en atención al requerimiento del juez ponente, así principalmente señala:

En su escrito el señor Cesar Guillermo Vélez Chávez relata los antecedentes del caso los mismos que fueron expuestos por el señor Roberto Guevara Tolorza en calidad de liquidador de la Compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A., en su escrito del 21 de abril de 2016. Adicionalmente solicita que en calidad de *amicus curiae* sea escuchado en audiencia por el Pleno de la Corte Constitucional.

Apoderada especial de los herederos Valenzuela Sánchez

De fojas 122 a la 124 del expediente constitucional N.º 1647-13-EP consta el escrito remitido por la señora Verónica Sofía Ramírez Sánchez Martillo, en calidad de apoderada especial de los herederos Valenzuela Sánchez, en atención al requerimiento del juez ponente, así en lo principal, señala:

Las compañías MACRORIO S.A y BIOBIO S.A, afirman que de conformidad con sus escrituras son propietarias de dos lotes de terreno contiguas, que lindan el uno con el otro por su lado más angosto formando una especie de línea recta con un total de 400 hectáreas; sin embargo, de los certificados de ficha registral Nros. 36311 y 36312 emitidos por el registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil a favor de las Compañías MACRORIO S.A y BIOBIO S.A., se indica que los lotes comprados en el sector “Hoy los Manguitos”, no se encuentran ubicados en el predio “Potrero de Chongón” llamado también “La Victoria o el Algarrobal”, son incompletos, no existe la escritura por la suscrita y los herederos Sánchez, creando una confusión al respecto.

En este sentido, señala que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, seguridad jurídica, el derecho a la propiedad privada llegando al punto de cometerse fraude procesal puesto que se advierte que las compañías MACRORIO S.A y BIOBIO S.A., pretenden apropiarse de terrenos que no les pertenecen. Por lo expuesto, solicita ser escuchada en audiencia por el Pleno de la Corte Constitucional.

Audiencia Pública

A foja 197 del expediente constitucional consta la razón sentada por el secretario general del Organismo, por el cual certifica que el 7 de julio de 2016 a las 10:30, tuvo lugar la audiencia pública, convocada por el Pleno de la Corte Constitucional a través de providencia del 30 de junio de 2016.

A esta diligencia comparecieron los representantes de MACRORIO S.A., la procuraduría general del Estado, y del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Asimismo, comparecieron los representantes de los terceros interesados, FODEVASA S.A., Verónica Sánchez y la directora nacional del derecho al buen vivir de la Defensoría del Pueblo. Además, se deja constancia que no comparecieron a la misma los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en calidad de legitimados pasivos.

A continuación, el extracto de los principales argumentos vertidos en la diligencia:

El representante del legitimado activo, Alberto Dassum Aivas, gerente de las Compañías MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A., doctor Juan Carlos Tarré, quien en lo principal, manifiesta:

Que el objeto de la acción extraordinaria de protección presentada por las Compañías MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A. es dejar sin efecto por vulneración de derechos constitucionales la sentencia dictada el 8 de julio de 2013 por la Segunda Sala de lo Penal dentro de la acción de protección presentada por el Fideicomiso Rucol, a su vez representada por la Fiduciaria Fodevasa, acción de protección que le correspondió el N.º 323-2013. Su pedido comprende el dejar sin efecto la sentencia comentada en virtud de la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, la propiedad privada, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa (...) Señala que esta es una historia de larga data que comienza con la adquisición de unos lotes de terreno en el año de 1988 por compra – venta inscritas el 10 de marzo de 1989, sus representadas tienen sus títulos de propiedad legítimamente perfeccionados e inscritos en el Registro de la Propiedad correspondiente. En octubre del año 1993, el señor César Vélez Chávez consigue de alguna manera que el IERAC le adjudique una superficie de los terrenos de propiedad de sus representadas, las que solicitan un informe de inspección al IERAC y el 10 de enero del año 2002 el IERAC declara en ese informe que las tierras adjudicadas al señor César Vélez Chávez forman parte de los inmuebles adquiridos por MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A. El 4 de marzo del 2002, el INDA que sucedió al IERAC, deja sin efecto la adjudicación en favor del señor César Vélez Chávez, porque concluye que la superficie adjudicada al señor Vélez forma parte de las propiedades de sus representadas; los terrenos adjudicados equivocadamente son de propiedad privada y por lo tanto no son patrimonio del INDA, el señor Vélez en el proceso no demostró la posesión de los mismos; adicionalmente el señor Vélez es abogado de profesión y su actividad principal

no es la agraria, que era uno de los requisitos para que quepa aquella adjudicación; con resolución de 26 de enero del año 2006, la ratificación de la resolución del INDA de dejar sin efecto la adjudicación de tierras a favor del señor César Vélez, es ratificada el 26 de enero del 2006 negando un recurso extraordinario de revisión presentado por el Fideicomiso RUCOL, no obstante este fideicomiso presenta una acción de amparo constitucional en aquella época para dejar sin efecto la resolución del INDA. El Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo constitucional declarando que la resolución del INDA es un acto legítimo de autoridad competente, desde aquella época, año 2002, ya existe cosa juzgada constitucional; sin embargo, se presenta una acción contencioso administrativa por parte del señor Vélez para que se declare la nulidad de la resolución del INDA del 4 de marzo del 2002; en las dos primeras instancias se rechazan dichas pretensiones, porque la Sala Contencioso Administrativa acoge la excepción de cosa juzgada presentada por sus representadas; y, finalmente la Corte Suprema a través de su Sala Contencioso Administrativa rechaza el recurso de casación presentado por el señor Vélez, en consecuencia, también existe cosa juzgada en el ámbito judicial contencioso administrativo. Estas adjudicaciones a favor del señor Vélez también fueron a favor del señor Marco Antonio Solís y Angel Polibio Chávez, y corrieron la misma suerte; presentaron recursos administrativos, acciones inconstitucionales de amparo, de incumplimiento, medidas cautelares y todas fueron desechadas, por lo tanto, existe una triple reiteración de cosa juzgada en el ámbito judicial y en el ámbito constitucional; FODEVASA ante su desesperación presenta recursos ante el INDA, ante el MAGAP, todos son negados por cosa juzgada constitucional y judicial; en el año 2010 el Ministerio de Agricultura y Ganadería declara la nulidad de la resolución del 26 de enero del 2006 y además declara nula la resolución del INDA del 4 de marzo del 2002 que dejaba sin efecto la adjudicación a favor de los señores Vélez, Solís y Sánchez; en esa resolución el MAGAP no tomó en cuenta que las resoluciones que declaraba nulas ya habían sido declaradas constitucionales por el Tribunal Constitucional y legítimas por la Corte Suprema de Justicia; es así como el 26 de enero del 2011 el MAGAP rectifica su error, lo reconoce, acepta y declara nula de pleno derecho la resolución del 21 de mayo del 2010 por respeto a la seguridad jurídica y a la institución de cosa juzgada; nuevamente el señor Vélez presenta una demanda de medidas cautelares que intentaba dar cumplimiento a la resolución del Ministerio de Agricultura, también presenta una acción de incumplimiento constitucional, la Corte Constitucional la desecha en sentencia del 7 de junio del 2012; después se presentan otras medidas cautelares, la Corte Constitucional las acumula y mediante sentencia declare que no hubo vulneración de derechos constitucionales; las acciones cautelares presentadas o acciones extraordinarias de protección no pueden otorgar la titularidad de bienes a ninguna persona, destaca la Corte Constitucional en su sentencia de mayo del 2012; finalmente, se presenta la acción de protección, por parte del FODEVASA que solicita que se deje sin efecto al acto administrativo dictado el 26 de enero del 2011 por el señor Ministro de Agricultura el que aceptaba la nulidad de pleno de derecho de la resolución dictada por el mismo MAGAP el 7 de diciembre del 2009; la sentencia de primera instancia de la acción de protección, la Jueza Primera de Tránsito la niega, FODEVASA apela y en segunda instancia la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Provincial concede el recurso de apelación y por eso se presentó de parte de sus

representadas la acción extraordinaria de protección. El objeto de la acción de protección de FODEVASA es dejar sin efecto un acto administrativo y consecuentemente restituir su derecho de propiedad, en otras palabras la acción de protección presentada por FODEVASA es utilizada para que se le reconozca un derecho de propiedad sobre unos lotes de terreno.

Interviene el representante del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, abogado Patricio Torres, quien en lo principal, manifiesta:

Que el INDA en su momento ejecutó la reversión de la adjudicación hacia los señores César Vélez y Sánchez, principalmente porque los terrenos que mal adjudicó en su momento el IERAC eran de propiedad privada, por lo tanto jamás el Estado puede confiscar de esa manera la tierra. Hay que observar que el negocio jurídico que en su momento hizo FODEVASA con los señores Angel Polibio Chávez Carrasco, Marco Antonio Solís Castro y César Guillermo Vélez Chávez es un acto ilegal, porque en la Ley de Tierras del año 1964 se exige se informe a la autoridad agraria –IERAC en ese entonces- sobre la intención de enajenar las tierras y en este caso de la transferencia, en su artículo 11; de igual manera, años después se mantuvo en la codificación de la referida Ley del 2004 el mismo artículo que se debe pedir autorización a la autoridad agraria a fin de que se ejecute la transferencia de los adjudicatarios por parte del Estado; que las tierras que da el Estado no sean utilizadas para otra cosa que no sea la actividad agraria, en ese entonces conocida como La Garantía de la Alimentación, y hoy desarrollada, a raíz de nuestra Constitución de 2008 como la Soberanía Alimentaria; no como se dice en autos, que la fiduciaria se iba a beneficiar de los terrenos para comprar carros sin avisarle al INDA(...) En el punto 9 de la providencia de adjudicación se señala que el adjudicatario no podrá enajenar el lote adjudicado sin previa autorización de, en ese entonces, el IERAC, es decir, sin que el Estado se haya enterado; sin embargo, ello se dio (...) En 2000 se ejecuta tal fideicomiso y se entrega esa tierra para transporte público, lo cual es totalmente ajeno a la Reforma Agraria. Subsana el Estado con la resolución de 26 de enero de 2011, la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Segunda Sala de lo Penal deja sin efecto esa resolución con la intención de que quede en firme dicho acto ilegal, ejecutado entre los ya nombrados ciudadanos y el Fideicomiso RUCOL (...) En el 2013 la Corte Constitucional dice que el acto del 26 de enero de 2011 no es incumplimiento y por lo tanto, queda firme. Viene el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y falla en contra de la resolución de Corte a la cual esta cartera de Estado tuvo que hacer la pregunta de rigor: señores Corte Constitucional, ¿cumplí su sentencia, o cumpla la sentencia de la Corte Provincial de Justicia? Por lo tanto, según lo que dice la Constitución, las decisiones de la Corte Constitucional son de *última ratio*. Señala al señor César Vélez Chávez quien, ya no como adjudicatario, sino como fideicomisario y exige el cumplimiento de tal sentencia, lo cual a todas luces es señal de falta de lealtad procesal; ya que comparece en unas ocasiones como adjudicatario y en otras como fideicomisario para ver qué acción le resulta. Vulnera el principio de seguridad jurídica y ahora exige que se cumpla una sentencia en contra

de la decisión de la Corte Constitucional (...). Solicita se acepte el recurso planteado por el Ministerio de Agricultura en el cual se pide se deje sin efecto la sentencia constitucional de la Corte Provincial de Justicia del 08 de julio de 2013, y se deje ejecutar a esta cartera de Estado lo que viene al derecho técnico.

Interviene el representante de la Procuraduría General del Estado, doctor Rodrigo Durango, quien en lo principal, manifiesta:

La sentencia impugnada adolece de graves fallas en cuanto a su motivación, dentro de parámetros de razonabilidad (...) Señala que la acción de protección impugnaba un acto administrativo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que resolvía un recurso extraordinario de revisión. La ley es clara con respecto a cuándo es improcedente la acción de protección con respecto a los actos administrativos; esto es, cuando la vía ordinaria sea inadecuada e ineficaz. La sentencia de la Sala señala expresamente: las vías regulares previstas para la impugnación, es decir la jurisdicción contencioso administrativa, no servirían para remediar eficazmente los efectos del acto impugnado, sin explicar las razones; no dice por qué la jurisdicción contencioso administrativa no sería la adecuada para remediar los efectos del acto impugnado. Tal es la primera cuestión de falta de motivación en la sentencia. También la ley establece que se debe demostrar que la vía ordinaria no es adecuada ni eficaz para impugnar el acto administrativo, por lo que le correspondía al accionante demostrar esto, y la Corte debía explicar tal consideración; la Sala omite este análisis. Adicionalmente a esto, hay una situación muy clara en cuanto a cuál es el pedido que se hace por parte de los legitimados activos durante la acción de protección, en que se señala varios pedidos en donde se pide que se deje sin eficacia jurídica al acto administrativo que está siendo impugnado porque ha quebrantado el principio de preclusión procesal, además solicita revocar el acto administrativo del Ministro de conformidad con el artículo 191 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 129 de este mismo acto normativo; solicita a los juzgadores que se regrese al estado anterior a la demanda. Estas peticiones, con toda claridad reflejan una intención de usar la acción de protección para resolver situaciones de legalidad. Señala que la Corte Constitucional se ha pronunciado con claridad y recientemente ha emitido una sentencia que establecía cuáles pueden ser las materias que pueden ser conocidas por la acción de protección y era muy clara al concluir que si hay situaciones que invaden la esfera del aspecto legal de un derecho, no es posible o no es procedente la acción de protección. La Sala analiza estas peticiones y, sin embargo, termina sosteniendo que ha habido una vulneración al derecho constitucional porque no fue citada la administradora del fideicomiso (...) Adicionalmente a esto, la parte final de la sentencia señala que el acto administrativo impugnado violó el debido proceso y la seguridad jurídica, entre otros derechos, pero no lo explica de qué forma. Por todo lo expuesto, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, y se deje sin efecto la sentencia emitida el lunes, 08 de julio de 2013 por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Interviene el doctor Ernesto Salcedo, en representación de FODEVASA, fiduciaria del Fideicomiso RUCOL, quien en lo principal, manifiesta:

... que le llama la atención que ambas defensas alegan como sustento aparentes violaciones al debido proceso, la institución de la cosa juzgada y la seguridad jurídica. Sostiene que es realmente una violación a la cosa juzgada cómo se han vulnerado, incluso en el mismo expediente constitucional, decisiones que ya están ejecutoriadas y que ya han constituido una resolución en firme y, en consecuencia, institución de cosa juzgada. Señala que el 11 de marzo de 2014, esta Corte Constitucional a través de la correspondiente Sala de Admisión de la época, resolvió inadmitir por falta de sustento, las tres acciones extraordinarias, que todas fueron infundadas e ilegítimamente planteadas; la una, propuesta por la Procuraduría, otra propuesta por el Ministerio de Agricultura y otra por las empresas MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A. Conforme al artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos Constitucionales, todas las resoluciones de admisión causan estado y no son susceptibles de recurso alguno. Ello de antemano ya constituyó cosa juzgada desde el 11 de marzo de 2014. Pero, el 06 de noviembre de 2014, ocho meses después, la Corte Constitucional, a través de otra Sala de Admisión dictó un nuevo auto del 08 de octubre de 2014 a las 10:38 revocando y admitiendo a trámite un recurso horizontal ilegítimamente planteado en flagrante violación del artículo 12 del Reglamento, revocando el auto de inadmisión y admitiendo a trámite una de las tres acciones extraordinarias de protección. Justamente aquella acción que la Sala acepta, es la que menor fundamento tiene al violar los artículos 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 80 del Reglamento de Sustanciación de Procesos, porque quien comparece y firma en esa acción extraordinaria es un abogado que ni siquiera lo hace a ruego del señor Ministro de Agricultura, es decir es una acción extraordinaria en donde se puede observar que adolece y está viciada de ilegitimidad de personería. Esa acción extraordinaria que jamás fue ratificada por el Ministro, es la que se admite a trámite. La “revocatoria” de esa Sala de Admisión es tan solo suscrita por dos de los tres magistrados que integraron la misma. Ésta se encontraba conformada por Ruth Seni, Tatiana Ordeñana y Wendy Molina. Fue la doctora Tatiana Ordeñana quien no firmó la revocatoria de inadmisión. Por ello, considera que de entrada, *ab initio*, *ipso iure*, los jueces deberían desestimar la acción extraordinaria, rectificar la vulneración ocurrida en el mismo proceso constitucional y declarar la firmeza del auto inadmisión. Otras disposiciones que también constituyeron cosa juzgada: la defensa de la compañía MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A. con fecha 04 de marzo del año 2002 a las nueve horas, el señor director del INDA de aquella época, revocó la reversión de adjudicación absoluta y legítimamente constituida a favor de los adjudicatarios. En consideración a que ellos, desde que fueron adjudicatarios tuvieron tres años sembrando arroz, por lo que además de ello, no se les puede decir que no pueden ejercer gestiones de comercio relacionadas con agronomía y agricultura (...) La resolución que les da la razón el 04 de marzo de 2002 fue revocada por el señor Ministro de Agricultura el 21 de mayo de 2010 y esta

resolución también surtió efectos de cosa juzgada. Existe una razón que obra del proceso. El mismo actuario del Ministerio que señala que aquella resolución del 21 de mayo del año 2010 se ejecutorió y por ello, lo único que correspondía una vez ejecutoriada era el cumplimiento por parte del señor Ministro, revalidar, ratificar la adjudicación a los tres comparecientes: señor Sánchez, señor Solís, señor Vélez. La segunda resolución también se vulneró y ante el incumplimiento de la resolución, el fideicomiso RUCOL planteó una medida cautelar, una acción constitucional cautelar que le dio la razón de lo cual no se ha mencionado en esta audiencia, y que dispuso la ejecución de la resolución, y el Ministerio también se negó, y no quiso acatar la decisión del juez constitucional, tanto en primera como en segunda instancia, ratificada por la Sala de lo Civil de la época que la resolución del año 2010 se encontraba ejecutada en firme y en que en consecuencia, procedía ratificar la adjudicación a los comparecientes. Es contra esta negativa que se plantea una acción de protección que es materia del análisis actual, porque increíblemente, después de existir una decisión firme de la Cartera de Estado, y después de haber una decisión constitucional cautelar firme, el Ministro emite una nueva resolución en donde deja sin efecto todo, y contra esa resolución es que se impugna a través de la acción de protección. Si ya hay un proceso en donde sea ignorada, abusada, violada la institución de la cosa juzgada, y consecuentemente estas instituciones que salvaguardan el principio de la seguridad jurídica, es éste. Eso es justamente lo que solicita que se enderece.

Interviene el doctor Javier Sánchez, en representación de Verónica Sánchez, tercera interesada, quien en lo principal, expone:

En todo proceso existe la necesidad de que el juzgador conozca las situaciones de antemano que se viven y se reflejan en el proceso. En el aspecto constitucional se plantea la necesidad de establecer cuáles son los derechos constitucionales que se han violado, para que la Corte Constitucional desarrolle su labor. Sobre todo en esta acción de protección que es una de las más elevadas acciones. Como un parámetro de antemano existe una historia que arranca en 1919 cuando los herederos de Trinidad Sánchez, adquieren terrenos de alrededor de 900 hectáreas en Chongón. Durante este tiempo los herederos mantienen la posición pacífica, ininterrumpida, y luego aparece la compañía MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A. y se establecen en un área que no les afecta directamente a los herederos Sánchez, pero sin embargo, posteriormente aparte también la situación de las adjudicaciones que se dan a las tres personas que conforman un fideicomiso, con lo que se crea un ente jurídico diferente a los constituyentes. La sorpresa es que la compañía MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A. están sobrepuestas sobre los terrenos que le corresponderían al fideicomiso. Al interponerse los terrenos de la compañía, establecen un área dentro de la cual es imposibilita el exceso a los herederos Sánchez, siendo tal el perjuicio para ellos. La vulneración artificiosa al derecho de la propiedad sí se constituye como materia de esta acción. Si se toman en cuenta los linderos y las medidas, estarían fuera de lugar las mencionadas compañías (...) Al leer las acciones, efectivamente no se establece cuáles son o en qué forma se han

omitido o violentado los derechos constitucionales, elemento sustancial para que pueda conocer la Corte, y se produce una resolución por parte de la Sala de Admisión que desecha los recursos interpuestos y los inadmite. Posteriormente se presentan recursos horizontales, que también son desechados como consta en la realidad procesar que puede ser verificada. Por estos azares del destino, resulta que aparece otro sorteo y Sala de Admisión, revoca lo resuelto por la anterior y admite un recurso extraordinario; por lo que el esquema constitucional quedaría herido, totalmente.

Interviene el doctor Hans Kelsen Jiménez, en representación del señor César Vélez, tercero interesado, quien en lo principal, manifiesta:

Que comparece en representación de César Vélez Chávez y Federico Mesante, adherente al fideicomiso RUCOL S.A.(...) Indica que en ningún momento se ha violentado el debido proceso, o que se ha omitido la parte de motivación de la sentencia, ya que el fallo fue claro, se expuso su motivación y las razones por las cuales se desechó y revocó una sentencia de primera instancia. En esa sentencia sí se aplicó el principio de preclusión procesal. Se hizo ver y se determinó todas y cada una de las actuaciones dadas tanto por el Ministerio de Agricultura de esa época, como también las actuaciones dadas por el IERAC, en ese entonces, y por el cual se revocó una resolución en ese entonces. Solicita que la Corte Constitucional como un órgano de velar la tutela judicial efectiva y por el buen procedimiento de las actuaciones judiciales, tuvo un error en el cual una Sala revocó un fallo ya firme (...) solicita se aplique la ley y el debido proceso, de acuerdo al artículo 1 de la Constitución del Ecuador.

Réplicas:

Interviene el representante del legitimado activo, Alberto Dassum Aivas, gerente de las Compañías MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A., doctor Juan Carlos Tarré, quien en lo principal, manifiesta:

Que debe ser inusual que dos carteras de Estado como la Procuraduría General y el Ministerio de Agricultura, junto con dos compañías de naturaleza privada presenten sendas acciones extraordinarias de protección, impugnando una sentencia que violó derechos constitucionales. El señor César Guillermo Vélez Chávez, el señor Marco Antonio Solís Castro, el señor Ángel Polibio Sánchez Carrasco y el fideicomiso RUCOL, representado por FODEVASA, hace unos diez años en su estrategia de abuso del derecho han presentado acciones contencioso administrativas, amparos constitucionales, acciones de incumplimiento, medidas cautelares y, finalmente, acción de protección. Por ninguna han obtenido la razón y por ello, se encuentran allí. El objeto de la acción de protección presentada por FODEVASA es dejar sin efecto un acto administrativo el MAGAP y, consecuentemente, restituir su derecho de propiedad. Sobre el derecho de propiedad, la Corte Constitucional, mediante sentencia 146-14-SEP-CC en el caso 1773-11-EP dijo, acertadamente, lo siguiente: en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión. La primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una

limitación para que el mismo no lo menoscabe ni vulnere; y, la segunda dimensión, se refiere a la declaración de un derecho en cuando al derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario. Para ambos casos el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales (...) Esto significa que la acción ordinaria de protección busca que constitucionalmente se le reconozca un derecho de propiedad, y para eso están otras vías: las ordinarias, precisamente. Y que no se ha demostrado que se han agotado, precisamente en esa acción de protección. Los temas de legalidad de la propiedad sometidos a debate constitucional a través de la acción de protección, no son el camino adecuado. La justicia constitucional no es un medio para sustituir las acciones judiciales ordinarias. Ha habido cosa juzgada en varias materias y ámbitos de la justicia ordinaria y también, fallo de la justicia constitucional.

El abogado del MAGAP, manifiesta principalmente:

... es importante puntualizar que en la exposición de la compañía Fideicomiso Mercantil Rucol jamás demostró la titularidad que debe existir en todo tipo de acción constitucional. Se ha tendido a confundir a los actores para garantizar negocios privados que no tienen ningún beneficio para el Estado, menos para la nación ecuatoriana (...) La reversión de una adjudicación, vale puntualizar, no tiene fecha. Cuando el Estado se entere que ha dejado de cumplir el fin social que tiene, se puede revertir la tierra en cualquier momento. La acción de protección que dio origen a esta extraordinaria, que la presentó alguien que no tiene titularidad de derechos, lo hizo con el fin de que sus representados cumplan una sentencia, que es la 0024-11-IS de incumplimiento, donde la Corte desechó esa petición hecha por el señor César Vélez y dijo que el MAGAP no incumplió nada. (...) Si la Corte Constitucional así lo dejó establecido, ya está la decisión, aunque otras instancias digan lo contrario. No se puede dejar de cumplir por libre albedrío. Han cumplido según lo ha mandado la Corte Constitucional. Los adjudicatarios han tenido conocimiento pleno de las acciones que se han seguido en su contra por causales de reversión, que no cumplieron con los fines. Ello lo dice el INDA de manera técnica luego de su inspección, en 2002. Por lo tanto, al existir una impugnación hecha, no solo contra el acto administrativo del MAGAP, sino en contra de la sentencia de la Corte Constitucional 0024-11-IS, pide nuevamente esta cartera de Estado se acepte este recurso, que subsane esta violación a la seguridad jurídica.

El abogado de la Procuraduría General del Estado, en lo principal, manifiesta:

... que ha visto que se ha reiterado en varias ocasiones que habría que revisar la parte de admisión, lo cual no es procedente en el momento procesal, pero es conveniente dejar aclarado lo que pasó, que no sería una revocatoria del auto, sino una ampliación, ya que la Corte en el mismo, no se había pronunciado sobre las tres acciones de protección que había, sino solamente sobre una, por lo que se solicitó que exista una ampliación, lo cual hizo que se llegue hasta la presente acción extraordinaria de protección...

El abogado de FODEVASA, Fiduciaria del Fideicomiso RUCOL, en lo principal, manifiesta:

... que con respecto a la prohibición que señala la ley para interponer dos acciones constitucionales es respecto a acciones constitucionales que tengan la misma naturaleza, es decir, que traten sobre lo mismo. No se está hablando de dos acciones de una misma naturaleza ya que la primera es una acción cautelar de naturaleza constitucional que por supuesto siempre será accesorio de una acción principal que siempre será una acción de protección, por lo que no habría tal irregularidad procesal. La defensa del Ministerio, a pesar de hablar de fin social, reconoce los errores que ha cometido el Ministerio de Agricultura y diferentes organismos que dependen de dicha cartera de Estado en perjuicio de los adjudicatarios y de fideicomiso mercantil RUCOL. Si existe tal fin social, ¿cómo es posible que se haya permitido una adjudicación en donde los tres adjudicatarios pagaron las tierras con un crédito del Banco Nacional de Fomento, y de pronto, de un plumazo, se la revoca sin considerar que había un nuevo propietario? Si bien es cierto, no se ha hecho la transferencia de la propiedad con fines comerciales; no es menos cierto que ese patrimonio autónomo está inscrito en el Registro de la Propiedad desde el año 2000 (...) Al fideicomiso mercantil RUCOL se le ha dejado en todo momento en indefensión porque nunca ha sido legalmente citado o notificado en ninguno de estos reclamos, no solo por parte del Ministerio, sino por parte de las compañías MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A. Eso es verdaderamente una vulneración al derecho a la defensa y al *audiatur et altera pars* consagrado en el literal C, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. (...) Reitera que hay una decisión de la Corte Constitucional, de Sala de Admisión, que está ejecutoriada y que no admite siquiera recurso de ampliación y aclaración, ni revocatoria conforme al artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos, esa decisión está ejecutoriada, firme y por lo tanto, ha causado estado. No hay motivo, argumento, razón ni forma alguna de que se siente un pésimo precedente que ya sería materia de análisis, en donde se diría que la Corte Constitucional ha revocado un auto de inadmisión para darle trámite de pronto, y actualmente encontrarse en la fase de sustanciación. Por lo tanto solicita que se rechace por infundada la acción extraordinaria de protección planteada por las compañías MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A., y en su defecto, ratifiquen la decisión de la Corte Provincial.

Interviene el abogado de la señora Verónica Sánchez, tercera interesada, quien en lo principal, expone:

... que insiste en lo que dice la Sala de Admisión: se ha expuesto cuáles han sido los derechos que se han violado por acto u omisión. Es a los legitimados activos y no a los terceros a quienes les toca fundamentar los recursos y eso no ha sido hecho. Insiste en el hecho de que, a pesar de ser etapa de sustanciación, es necesario hacer rectificaciones. En todo el proceso no se ha logrado fundamentar el recurso en cuestión por lo tanto solicita rechazar las acciones constitucionales porque no guardan relación con el esquema que señala el legislador con respecto a la acción extraordinaria de protección.

El abogado de César Vélez, en lo principal, manifiesta:

... que se le debe dar la validez legal tanto al fallo dado por la Corte Provincial como a la Corte Constitucional que en la acción extraordinaria de protección que en un primer momento

ratificó lo enunciado por la Sala. Lo que quiere hacer entender es que se ha violado el artículo 12 y el 298 (sic) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional que guarda relación con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que hubo una falla de Secretaría en ese entonces, al poner en conocimiento un recurso de ampliación y aclaración que ya no cabía, al no estar dentro de un término legal. Sin embargo a los ocho meses se conforma una nueva Sala de Admisión, en la que se revoca un fallo dado por la Sala anterior, lo que hace que se hayan dado situaciones como la tratada. Como expresó el doctor Salcedo, surge incluso la ilegitimidad de las personas que presentaron la acción, quienes no justificaron su calidad ni su intervención dentro de la acción que propusieron, ya que no consta las firmas de las personas que deberían haber comparecido y que debían haber propuesto dicha acción. Con ello, también se violó el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues no hay la firma del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, sino solamente la de sus abogados patrocinadores. En virtud de aquello, solicita se revoque el auto de inadmisión; se rechace la acción extraordinaria y se dé la legalidad al procedimiento constitucional.

Jueza Wendy Molina pregunta al doctor Ernesto Salcedo: ¿Conoce Usted las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional en relación al principio de preclusión? El abogado responde: “... justamente todo lo que estábamos tratando en esta audiencia tiene que ver con el principio de preclusión como cosa juzgada, como principio de seguridad jurídica (...) conozco, las he leído, las he revisado”.

Jueza Wendy Molina señala: ¿puede referirlas tal vez en resumen? El doctor Salcedo responde: “Lamentablemente, doctora, no tengo en este momento el material, pero la pregunta concreta, las conozco”.

Jueza Wendy Molina dirigiéndose al abogado Salcedo, manifiesta: en virtud de que usted ha señalado que la Sala de Admisión conformada por mi persona, ante lo cual también debo hacer la aclaración que no solamente conformé la sala, sino que fui la jueza ponente, emití un auto revocando un auto de inadmisión anterior. La pregunta se formula dado que existió esta aseveración, y en esta pregunta también le puede colaborar, si es que desea, el doctor Hans Jiménez, que también hizo la misma referencia, así como el doctor Sánchez que también repitió su aseveración (...) solicito que nos expliquen o nos señalen en qué línea o párrafo se está revocando un auto de inadmisión previo (...) El doctor Ernesto Salcedo responde: “La resolución, que la he revisado, no habla de revocatoria, en efecto”.

Jueza Wendy Molina pregunta al doctor Hans Jiménez: dado que usted señaló que se había presentado un pedido de ampliación y aclaración a los ocho meses de haberse dictado el auto de inadmisión, ¿usted se está refiriendo a la presentación de manera extemporánea, de haber dejado transcurrir ocho meses para haber presentado un pedido

de ampliación y aclaración, o se está refiriendo a la fecha en la cual la Sala de Admisión dio contestación al pedido presentado de manera anterior? El abogado responde que “... es el tiempo en que la sala se demoró en admitir los documentos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes, se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Así también, la Corte en su sentencia N.º 022-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1699-11-EP señaló que a partir de la acción extraordinaria de protección “no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales...”.

Finalmente, de conformidad con lo establecido por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 146-14-SEP-CC dentro del caso N.º 1773-11-EP señala que la “... esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial impugnada dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?
2. La sentencia impugnada, dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentación de los problemas jurídicos planteados

1. La decisión judicial impugnada dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Los accionantes manifiestan que la sentencia que impugnan a través de la presente acción extraordinaria de protección vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, por cuanto los jueces constitucionales se pronunciaron sobre asuntos de legalidad que corresponden ser conocidos por la justicia ordinaria.

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra al derecho a la seguridad jurídica, estableciendo que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto

a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Del análisis de la disposición constitucional citada se desprende que la seguridad jurídica es un derecho integral, puesto que además de garantizar la supremacía constitucional, tutela la sujeción al marco jurídico existente por parte de las autoridades públicas, ya que establece como su fundamento la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En este sentido, la seguridad jurídica asegura el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que se fundamenta en el respeto a la Constitución, además que protege el derecho de las personas a tener la certeza de que sus derechos serán protegidos por parte de las autoridades públicas mediante la observancia de las disposiciones jurídicas.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-15-SEP-CC estableció:

Según lo establece la Constitución de la República en su artículo 82, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se sustenta en el respeto a las disposiciones constitucionales y en la existencia de normas jurídicas previamente establecidas, las mismas que deberán ser claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, pues de este modo se logra la certeza y confianza de los ciudadanos ante el cumplimiento de la legislación en nuestro país. Por ello, corresponde a las autoridades públicas acatar y respetar el ordenamiento jurídico, caso contrario, deviene una incertidumbre en torno a la aplicación de dichas normas.¹

En virtud de las consideraciones señaladas, se evidencia que la seguridad jurídica en el marco constitucional vigente se constituye en un derecho y a su vez en una obligación de las autoridades competentes.

La Corte Constitucional, considerando el principio de interdependencia de los derechos establecido en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución, el cual consiste en que los derechos constitucionales se encuentran relacionados unos con otros,² ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica tiene relación directa con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución que determina: “En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 885-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP.

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”.

Así, este Organismo en la sentencia N.º 002-15-SEP-CC estableció: “Estos dos derechos de forma conjunta garantizan que las personas conozcan el tratamiento que el ordenamiento jurídico dará a sus situaciones particulares, lo cual evita la arbitrariedad en el actuar estatal y genera un control social respecto de estas actuaciones”³.

Este criterio fue reiterado por la Corte Constitucional en las sentencias Nros. 002-15-SEP-CC, 004-15-SEP-CC y 0063-15-SEP-CC en la que precisó:

Por su parte, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, se constituye en un derecho que posee una relación directa con la seguridad jurídica, en tanto estos dos derechos de forma conjunta amparan que las personas dentro de un proceso de cualquier orden, cuenten con la garantía de que la normativa previa será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades judiciales⁴.

Por consiguiente, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica puede generar a su vez la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía señalada. En este escenario, corresponde a la Corte Constitucional, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, precisar que la garantía de la cual proviene la decisión judicial impugnada es una acción de protección, la cual conforme lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución, consiste en:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De esta forma, la acción de protección creada en la Constitución del 2008, tiene como objetivo el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, lo cual se traduce en que su ámbito de análisis es la “verificación de la vulneración de derechos”.

Por tal razón, los jueces constitucionales al conocer y sustanciar esta garantía jurisdiccional se encuentran en la

obligación de preservar la esencia de la misma. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia N.º 098-13-SEP-CC estableció que:

El sistema constitucionalista de derechos y justicia sobre el cual descansa actualmente la realidad ecuatoriana, modela a las garantías jurisdiccionales con determinadas características dirigidas principalmente a la protección de los derechos constitucionales. Así, el artículo 88 de la Constitución establece que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, en consecuencia de lo cual no puede ser considerada como el mecanismo adicional posterior de las acciones judiciales ordinarias, o peor aún, como un mecanismo absolutamente inválido frente a la activación de la vía judicial⁵.

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la acción de protección tiene por objeto “... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”.

En virtud de lo manifestado, corresponde a los jueces constitucionales como actores protagónicos de la protección de derechos constitucionales, cumplir con el objetivo de la acción de protección, centrando su análisis en la determinación de la vulneración de derechos, más no en cuestiones de legalidad que corresponden ser conocidos por la justicia ordinaria.

Así, en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador manifestó:

Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto⁶.

En este escenario, la Corte Constitucional procederá a determinar si la sentencia dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Del análisis de la decisión, se evidencia que en el considerando cuarto se establecen los antecedentes de la acción de protección, en el que se resumen las pretensiones

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1370-14-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 063-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1119-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1826-12-EP.

del accionante Guillermo Enrique Macías Roca, por los derechos que representa de la compañía Administradora de Fondos FODEVASA., Fiduciaria del Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL S.A., entre los cuales se incluye que se declare la vulneración de derechos efectuada por el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; que se deje sin efecto el acto administrativo dictado el 26 de enero de 2011; se revoque además la resolución administrativa del 26 de enero de 2006, de conformidad al artículo 191 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por consiguiente de conformidad con el artículo 129 ibidem declarar la nulidad de pleno derecho a la resolución administrativa del 4 de marzo de 2009 y el trámite de reversión de la adjudicación del predio los álamos, incluyen las garantías otorgadas por el inferior; una vez declarada la nulidad vuelvan al estado anterior a la demanda y en consecuencia se restituya al fideicomiso RUCOL S.A., la propiedad y posesión del predio los álamos, etc.

Es decir, conforme consta en la sentencia el accionante a través de la acción de protección impugnó el acto administrativo dictado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y además estableció como pretensión que los jueces constitucionales dejen sin efecto un trámite administrativo anterior al acto administrativo y que como consecuencia de ello se restituya la “propiedad de un predio”.

En el considerando quinto, la Sala hace referencia a lo señalado por el Ministerio y la Procuraduría General del Estado, determinando: “Se observa que durante la audiencia pública, la Procuraduría General del Estado y los representantes del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, insistieron en que la demanda presentada por el señor Guillermo Enrique Macías Roca, debía ser tratada en otra sede judicial”. No obstante, la Sala no se pronuncia respecto de este argumento.

En el considerando sexto, la Sala establece que consta de autos el contrato denominado Fideicomiso Mercantil RUCOL, además en el considerando séptimo, la Sala efectúa un recuento de las constancias procesales. En el considerando noveno, esta precisa:

Consta de autos documentos que demuestran que el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, continuó sustanciando el Recurso Extraordinario de Revisión 74-R-2003-ATV., que se encontraba concluido, dictando providencias de 21 de diciembre de 2010, y el 26 de enero de 2011, sin notificar al Fideicomiso RUCOL, ha inobservado la disposición contenida en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, de las providencias recaídas en esos autos, excluyéndolo sin que haya intervenido en la misma...

Sin embargo, para llegar a esta conclusión la Sala no determina cuáles son los documentos que demuestran la supuesta inobservancia al artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, además se observa que el argumento

de la sala se centra en cuestionar la falta de observancia de una norma legal, más no la forma en que la supuesta falta de citación dejó en indefensión al accionante.

Conforme ha sido señalado por la Corte Constitucional, para la resolución de esta garantía jurisdiccional el análisis de los jueces constitucionales debe centrarse en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, determinando de qué forma un acto u omisión vulneró un derecho, argumentación que debe ser racional y encontrarse debidamente fundamentada. No obstante, en el caso concreto se evidencia que el análisis efectuado por la Sala surge a partir de lo dispuesto en normativa infraconstitucional.

En este escenario, la Sala sin un análisis previo precisa que:

Por lo expuesto, se puede considerar improcedente lo que invoca la señora Jueza Primero de Tránsito, al alegar que se puede recurrir por vía judicial o administrativa, ya que existe un acto de mera legalidad, que bien se podría corregir por este medio; no se puede comparecer ante una autoridad judicial o administrativa por un acto ilegal y violatorio a principios y garantías establecidas claramente en el respeto al debido proceso...

Ante ello, este Organismo ha establecido que para determinar si el tema debatido corresponde ser conocido por la justicia constitucional o legal, previamente se debe emitir una argumentación racional que determine la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales. En este caso, la Sala a partir de la declaración de la inobservancia de una norma legal precisa que el tema debatido es un tema de constitucionalidad.

A continuación la Sala cita al artículo 76 de la Constitución de la República y cita criterios doctrinales que se refieren al derecho al debido proceso, y determina que la resolución dictada el 26 de enero de 2011, por el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ha violentado normas procesales que constituyen la garantía para que el sistema procesal sea uno de los medios idóneos para alcanzar la realización de la justicia, sin embargo no precisa de qué forma esta garantía fue violentada. Adicionalmente la Sala determina:

De la especie, se encuentra demostrado que el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica, se declaró competente de un proceso concluido; modificó su resolución dictada el 21 de mayo del 2010 a las 08:30, encontrándose sujeto a una medida cautelar vigente, de carácter constitucional, el ministerio no podía ni puede emitir más resoluciones en los casos resueltos y en firme...

No obstante, para llegar a esta conclusión se evidencia la ausencia de una motivación que permita establecer las

razones por las cuales se vulneró el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica. Respecto de la mera declaratoria de vulneraciones a derechos sin un análisis sustentado, la Corte Constitucional ha manifestado:

Por lo expuesto, se debe destacar que la “verificación de la vulneración de derechos” no se limita a la declaratoria de violación de un derecho, ya que para ello el juez constitucional debe demostrar el camino seguido para llegar a esta conclusión. Esta Corte ha sido reiterativa en determinar que la acción de protección exige una argumentación racional por parte de la autoridad judicial, que se formule a partir de un análisis de los hechos de un caso concreto contrastados con los derechos supuestamente vulnerados. Siendo así, los jueces se encuentran en la obligación de determinar de qué forma una conducta determinada transgrede o limita un derecho constitucional, en tanto dentro del actual modelo constitucional, éstos se constituyen en los actores protagónicos de la defensa de derechos constitucionales⁷.

Posterior a la emisión del criterio analizado, la Sala se refiere a las garantías jurisdiccionales, y a la necesidad de los jueces constitucionales de reparar los derechos que hayan sido vulnerados, para lo cual se transcriben criterios doctrinales, y sin ningún análisis posterior respecto del caso concreto esta resuelve aceptar el recurso de apelación y dejar sin efecto el acto administrativo dictado por el ministro de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca del 26 de enero de 2011.

Conforme lo expuesto en las líneas precedentes, la Sala declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, sin previamente emitir una argumentación que permita comprender las razones por las cuales estos derechos fueron vulnerados, ya que únicamente se limita a establecer que se inobservó una norma jurídica contenida en el Código de Procedimiento Civil, no obstante era obligación de la Sala determinar si la falta de citación dejó al accionante en indefensión.

Adicionalmente, se observa que la Sala no se pronuncia respecto de las pretensiones de la acción de protección, ya que el accionante solicitaba dejar sin efecto un acto administrativo, y como consecuencia de ello “restituir su derecho a la propiedad”, es decir a través de la acción de protección pretendía que la justicia constitucional le reconozca este derecho.

Sobre la doble dimensión del derecho a la propiedad, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC determinó:

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es

decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontramos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación⁸.

En el caso concreto, conforme ha sido señalado la Sala omite pronunciarse respecto de la pretensión del accionante, que se encaminaba al reconocimiento de la titularidad de propietario, y en virtud de un análisis de la inobservancia a una disposición jurídica, declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Es decir, la Sala en función de un análisis de legalidad, declara la vulneración de derechos, lo cual desnaturalizó la esencia de la acción de protección, y contradujo la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional, como es el caso de lo señalado en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC en la que la Corte determinó:

En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado⁹.

Por las consideraciones señaladas, se evidencia que la Sala declara la vulneración de derechos, sin previamente argumentar las razones por las cuales el acto administrativo dictado por el Ministerio de Agricultura vulneró derechos constitucionales. En este sentido, era obligación de los

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 158-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1233-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP.

jueces constitucionales, precisar de qué forma estos derechos fueron vulnerados, no obstante se evidencia que los jueces se limitan a señalar que está demostrado que el ministerio vulneró derechos, sin embargo no se detallan las constancias procesales que permitan sostener esta afirmación.

En este sentido, la Sala no observó lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República en la cual se establece la naturaleza de la garantía jurisdiccional de acción de protección, por cuanto su análisis se fundamentó en la referencia a disposiciones infraconstitucionales sin sustentar en base a un análisis de los derechos constitucionales, las razones por las cuales a su criterio se vulneraron derechos.

Igual omisión se genera por parte de la Sala, al momento de no pronunciarse respecto de las alegaciones de las partes, puesto que en cuanto a la controversia que originó el caso concreto, ya existió cosa juzgada, por cuanto aquello ya mereció un pronunciamiento por parte del Tribunal Contencioso Administrativo en los procesos Nros. 445-02-2, 449-02-3 y 462-02-2.

De igual forma, existen fallos sobre la misma causa del Tribunal Constitucional mediante resoluciones del 15 de agosto de 2002 (causa N.º 300-2002-RA) y de 10 de julio de 2002 (causa N.º 275-2002-RA), y de la Corte Constitucional en lo lo resuelto en la sentencia N.º 189-12-SEP-CC dictada dentro de los casos Nros. 0771-11-EP y 0772-11-EP.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional observa que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrados en el artículo 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

2. La sentencia impugnada, dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador?

Dentro del Estado constitucional de derechos y justicia reconocido en el Ecuador a partir de la Constitución del 2008, se establece como una obligación de las autoridades públicas la observancia a los derechos previstos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos. En este sentido, las autoridades jurisdiccionales como parte del actuar público, deben garantizar en los procesos sometidos a su conocimiento el respeto a los derechos constitucionales.

En virtud de lo señalado, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, se posiciona como un derecho integrador, en el sentido de que tutela a su vez un conjunto de derechos, como lo es el debido proceso, la seguridad jurídica, la igualdad, etc., en tanto prevé que los órganos jurisdiccionales deben asegurar un acceso a la justicia óptimo y sin condicionamientos no previstos en la normativa, así como una administración de justicia diligente que emita decisiones debidamente sustentadas y sujetas a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y finalmente, el cumplimiento de las decisiones judiciales.

El artículo 75 de la Constitución de la República determina que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Sobre este derecho la Corte Constitucional en la sentencia N.º 186-15-SEP-CC manifiesta:

El derecho a la tutela efectiva deber ser entendido como el derecho de toda persona a que se le garantice justicia, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: a) Concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) Acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado; c) A un juez natural e imparcial; d) La eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) Una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; f) Impugnar la sentencia definitiva y, finalmente, g) Tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia dictada¹⁰.

Además, este Organismo en la sentencia N.º 074-14-SEP-CC determinó:

En suma, la tutela judicial efectiva equivale al derecho de las personas para exigir en vía jurisdiccional que mediante el cumplimiento del debido proceso, se proteja de forma inmediata sus derechos, cuando éstos son amenazados o vulnerados y correlativamente, el derecho a que la petición de exigencia sea atendida en el tiempo y la forma que establece la ley por los órganos de justicia.

Vale resaltar que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio, y despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, al acceder a la justicia; segundo, durante el desarrollo del proceso; y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia¹¹.

Por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva se asegura en tres momentos, en primer lugar cuando se

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 186-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0107-12-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 074-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1414-11-EP.

accede al órgano jurisdiccional, en segundo lugar, cuando durante el desarrollo del proceso se aseguran las garantías al debido proceso, cuyo resultado es la emisión de una decisión debidamente sustentada, y finalmente en la ejecución de la sentencia.

Por lo que existe una relación directa del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que uno de los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva es la expedición de una decisión motivada.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución que establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que para que una decisión se considere motivada, debe cumplir los requisitos de: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La razonabilidad, implica que la decisión se encuentre sustentada en disposiciones constitucionales y jurídicas, sin que de su argumentación se desprenda vulneración al ordenamiento jurídico; la lógica, se constituye en aquel requisito por medio del cual se determina que la decisión debe encontrarse estructurada de forma coherente, es decir que las premisas que la conforman guarden relación directa con la decisión final del caso, y finalmente, la comprensibilidad se refiere a la claridad con la cual se redacte la decisión.

En virtud del análisis que precede, la Corte Constitucional considerando los argumentos de los accionantes que en lo principal, manifiestan que la Sala vulneró estos dos derechos, por cuanto sometió a debate constitucional un tema de legalidad, procederá a verificar si la sentencia respetó los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es el acceso a la justicia, así como la observancia del derecho al debido proceso donde analizará si la sentencia cumplió los requisitos de motivación, y finalmente la ejecución de la sentencia.

Acceso al órgano jurisdiccional

Así del análisis del proceso constitucional se desprende que el señor Guillermo Macías Roca en calidad de gerente general de la Compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A., fiduciaria del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A., presentó acción de protección en contra del ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, solicitando se deje sin efecto el acto administrativo del 26 de enero de 2011.

Proceso que correspondió conocer al juez primero de tránsito del Guayas, el cual mediante sentencia dictada el 21 de mayo de 2013, resolvió inadmitir la acción de protección propuesta, bajo el argumento que el tema debatido corresponde a un tema de legalidad.

En este sentido, el señor Guillermo Macías Roca en calidad de gerente general de la compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A., interpuso recurso de apelación.

Este recurso correspondió conocer a la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que durante la sustanciación del recurso convocó a las partes a audiencia pública, contando con la participación de la Procuraduría General del Estado, el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y las demás partes procesales.

En este sentido, la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia dictada el 8 de julio de 2013, aceptó el recurso interpuesto y declaró con lugar la acción de protección propuesta por la Compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A., fiduciaria del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A.

Decisión respecto de la cual, las partes solicitaron aclaración, lo cual fue rechazado mediante auto dictado el 7 de agosto de 2013.

En este sentido, se observa que las partes fueron notificadas con el proceso de acción de protección, dentro del cual comparecieron tanto en primera como en segunda instancia, presentando solicitud de aclaración de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Por lo que la Corte Constitucional observa que dentro de la sustanciación de la acción de protección N.º 2013-0323 se garantizó el acceso a los órganos jurisdiccionales, lo cual permite concluir a esta Corte que este elemento de la tutela judicial efectiva fue observado.

Observancia del debido proceso

La Corte Constitucional a efectos de analizar si el segundo elemento de la tutela judicial efectiva fue respetado, estima necesario referirse al mismo en función de lo señalado por las partes en su demanda de acción extraordinaria de protección, en la que en lo principal, se estableció que la decisión vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que en la sentencia se alegó que las vías previstas para la impugnación no servirán para remediar eficazmente los efectos del acto impugnado, conclusión que se encuentra desprovista de una explicación por medio de la que se justifiquen las razones para arribar a la misma.

En consecuencia, la Corte Constitucional procederá a verificar si la sentencia cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Del análisis del cumplimiento del requisito de **razonabilidad**, se desprende que la decisión inicia en el considerando primero por establecer la competencia de la Sala, en virtud de lo previsto en el artículo 86 numeral 3 inciso final y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 44 numeral 1 literal **b** de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, normas que en lo principal, regulan la competencia de las Salas de la Corte Provincial de Justicia para conocer los recursos de apelación.

En el considerando segundo, la Sala declara la validez de la causa, por cuanto a su criterio el proceso se ha sustanciado conforme a las reglas de procedimiento contempladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el considerando tercero se cita al artículo 86 de la Constitución, así como el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En igual sentido se transcribe el contenido del artículo 88 de la Constitución; sin embargo, no se emite ningún criterio al respecto.

Por su parte, en el considerando cuarto, la Sala se refiere a los antecedentes del caso concreto, mientras que el considerando quinto hace relación a lo señalado por las partes en la audiencia pública. En los considerandos sexto, séptimo y octavo hace un recuento de las constancias procesales.

En el considerando noveno, la Sala establece que en el caso concreto se ha inobservado el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil además del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, es decir la Sala declara la inobservancia a normas jurídicas infraconstitucionales.

En este marco, determina que “no se puede comparecer ante una autoridad judicial o administrativa por un acto ilegal y violatorio a principios y garantías establecidas claramente en el respeto al debido proceso y seguridad jurídica”. No obstante, la Sala omite determinar las razones por las cuales establece este argumento.

En el considerando décimo determina que en el caso concreto existe una transgresión al artículo 169 de la Constitución, norma que es citada en igual sentido que el

artículo 76 que contiene el derecho al debido proceso, no obstante no determina las razones por las que se refiere a este derecho.

Al respecto, determina: “la definición de debido proceso, tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado”.

Así, la Sala precisa que en el caso concreto se vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto el actor no fue notificado con las providencias del 21 de diciembre de 2010 y 26 de enero de 2011. Sin embargo, la Sala no se refiere a los recaudos procesales en base a los cuales emite esta conclusión, ni mucho menos exterioriza las razones por las que la supuesta falta de notificación vulneró este derecho, así como tampoco los argumentos por los que a su criterio se dejó en indefensión al actor. Puesto que una falta de notificación *per se* no constituye una vulneración al derecho al debido proceso, ya que es necesario que aquella haya dejado en indefensión a una persona.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que requiere de una fuerte carga argumentativa por parte de la autoridad judicial, en la cual se verifique la vulneración de derechos, bajo un análisis racional y debidamente sustentado. De esta forma, este Organismo ha determinado que una sentencia que resuelve una acción de protección de ninguna manera se considera motivada si solamente hace una mera referencia a derechos, puesto que se debe precisar el contenido del derecho así como argumentar las razones por las que éste fue vulnerado.

En la sentencia analizada, tal como ha sido señalado se evidencia que la Sala declara la vulneración del derecho al debido proceso así como a la seguridad jurídica, sin embargo no se refiere a estos derechos como le correspondía hacerlo, ni mucho menos determina las razones para precisar que éstos fueron vulnerados, puesto que lo que se evidencia es que sustenta su análisis en verificar si normas infraconstitucionales fueron observadas o no como es el caso del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil así como el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.

En este escenario posteriormente cita los contenidos de los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, sin efectuar ningún análisis al respecto, así como los artículos 6 y 39 de la norma referida.

A continuación, la Sala cita criterios doctrinales referentes a la acción de protección, y finalmente resuelve aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia venida en grado.

Del análisis de la decisión judicial impugnada se evidencia que contiene una argumentación limitada respecto de los derechos que fueron alegados en la demanda, puesto que en lugar de, a partir del contenido de estos derechos verificar si se configuró o no su vulneración, se centra en fundamentar la inobservancia a normativa infraconstitucional, lo cual genera una desnaturalización de la garantía jurisdiccional.

En este sentido, se evidencia que la sentencia hace uso de premisas jurídicas que no correspondían, puesto que se fundamenta en disposiciones infraconstitucionales, lo cual no corresponde en razón de la naturaleza de la acción de protección. Por tal razón, la decisión judicial impugnada, incumple el requisito de razonabilidad.

Del análisis del cumplimiento del requisito de **lógica**, se evidencia que tal como se analizó en el requisito de razonabilidad, la sentencia después de que en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo se refiere a los antecedentes del caso concreto, dentro del que se incluyen las pretensiones del actor como lo era que se restituya la titularidad de su derecho de propietario, en el considerando noveno determina que el Ministerio "... ha inobservado la disposición contenida en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, de las providencias recaídas en estos autos", lo cual además lo sustenta con la inobservancia del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.

A partir de lo cual declara que en el caso concreto se vulneró el derecho constitucional al debido proceso, es decir que la Sala a través del análisis de disposiciones infraconstitucionales declara la vulneración de un derecho, lo que se encuentra en contradicción con la naturaleza de la garantía jurisdiccional, así como de lo señalado por la Corte en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, citada anteriormente.

En este sentido, se desprende que la Sala concluye que en el caso concreto se vulneraron los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, sin embargo, respecto del debido proceso se limita a señalar que no se observó lo dispuesto en la normativa infraconstitucional referida, mientras que respecto de la seguridad jurídica, la Sala ni siquiera determina en qué artículo se encuentra consagrado este derecho ni mucho menos cuál es su contenido.

De esta forma, a partir de premisas jurídicas que no correspondían, la Sala declara la vulneración de derechos, no obstante no se evidencia que exista una fundamentación en los hechos del caso concreto, puesto que éstos son citados al inicio de la decisión, más no existe una contraposición de premisas jurídicas, con hechos y valoraciones que se desprendan.

Por tal razón, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia al incumplir el requisito de razonabilidad, incumple además el requisito de lógica, puesto que la

decisión carece de una estructura sustentada a partir de las premisas que correspondían en razón del objeto de la acción de protección.

Finalmente, en cuanto al requisito de **comprensibilidad**, la Corte Constitucional observa que la sentencia se encuentra emitida a partir de palabras claras, sencillas y legibles, no obstante, la falta de argumentación que corresponde dada la naturaleza de la acción, provoca que ésta se torne en incomprensible.

En virtud de las argumentaciones esgrimidas, se desprende que la decisión al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, y por tanto incumple el segundo elemento de la tutela judicial efectiva, ya que no se observa una garantía fundamental al debido proceso como es la motivación.

Ejecución de la decisión

Considerando que la sentencia ha incumplido uno de los elementos de la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional no estima pertinente referirse al tercer elemento, puesto que una vez dictada la decisión, y resuelto la aclaración y ampliación solicitada, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección ante esta Corte.

Por las consideraciones señaladas, se evidencia que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 429 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es "... el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia", por tal razón la esencia de este Organismo es el de constituirse en el garante de la Constitución asegurando el respeto a los derechos constitucionales.

En este marco, la Corte considerando las vulneraciones a derechos evidenciadas en la sentencia analizada en los dos problemas jurídicos que anteceden, y considerando que la misma proviene de la resolución de una acción de protección, estima indispensable establecer un nuevo problema jurídico a efectos de determinar si la sentencia dictada en primera instancia por la jueza primero de tránsito de Guayaquil, fue emitida en el marco de los preceptos constitucionales, por tal razón, tal como lo hizo en la sentencia N.º 148-15-SEP-CC procede a establecer el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 21 de mayo de 2013, por la jueza primero de tránsito de Guayaquil, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Del análisis de la sentencia de primera instancia dentro del proceso de acción de protección, se observa que la misma inicia por referirse a los antecedentes del caso concreto, dentro de la cual se precisa que el señor Guillermo Macías Roca, en calidad de gerente general de la Compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A. FODEVASA, fiduciaria del Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL S.A., dedujo acción de protección en contra del doctor Javier Ponce en calidad de ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca impugnando el acto administrativo dictado el 26 de enero de 2011.

En el considerando primero se declaró la validez del proceso, mientras que en el considerando segundo determinó que la competencia de la jueza constitucional se encuentra prevista en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por su parte, en el considerando tercero, la jueza se refirió al cambio que ha tenido el modelo constitucional en el Ecuador, señalando: “Es innegable que en materia de derechos y garantías constitucionales se vive una evolución como consecuencia de la instauración de los nuevos sistemas de control e interpretación constitucional, que nos trate el nuevo sistema instaurado en el Ecuador, esto es el sistema de justicia constitucional”. En esta línea de análisis, en el considerando cuarto, se citó al artículo 88 de la Constitución de la República que regula a la acción de protección.

En el considerando quinto, efectuó una distinción entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria, precisando que “El legislador ha establecido normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial correspondiente, tanto para el control de legalidad, como para el control de constitucionalidad”, en este sentido determinó que para el control de legalidad el artículo 173 de la Constitución de la República establece que todo acto administrativo es susceptible de impugnación por la vía judicial.

En el considerando sexto, la jueza se refiere a los artículos 1 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determinan por una parte el objeto de la ley, y por otra la finalidad de las garantías. De esta forma, en el considerando séptimo la autoridad judicial se refiere a la legitimidad de los actos, señalando: “Un acto es ilegítimo según la Corte Constitucional cuando ha sido dictado por una autoridad sin competencia, o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que la rige...”, para lo cual cita una resolución dictada dentro de un amparo constitucional, sin observar que el caso concreto se refiere a una acción de protección que tiene una naturaleza diferente a la del amparo.

No obstante, en razón de la confusión de la jueza respecto a la naturaleza de la garantía que se encontraba conociendo, efectúa un análisis del caso concreto como si se tratara de un amparo constitucional, en tanto determina: “consecuentemente, en la especie, la actuación del señor

Doctor Ramón Espinel Martínez, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca al dictar la Resolución de fecha 26 de enero de 2011, a las 12h20, es legítima porque lo hizo dentro del marco de sus atribuciones y competencias al resolver un Recurso Extraordinario de Revisión”.

A continuación, la autoridad judicial en el considerando octavo, precisa que la procedencia de la acción de protección estriba en que debe existir una violación de rango constitucional y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, en este sentido además establece que para que proceda una acción de protección debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este sentido, en el considerando noveno se refiere al derecho a la propiedad, citando una sentencia dictada por la Corte Constitucional para el período de transición. A partir de lo cual establece que la providencia de adjudicación en su artículo 9 establece una serie de requisitos y condicionamientos que se deben cumplir, y además precisa que:

Es indiscutible, que la parte actora impugna un acto administrativo, esto es, la mencionada Resolución antes referida que en efecto de la impugnación que hace, califica a esa Resolución, de carácter esencialmente administrativo, de ilegítimo, calificación de la cual trasciende que la consideración básica o esencial del planteamiento del recurrente está dirigido a que se deje sin efecto ese acto administrativo, en relación con el cual se ha enunciado por parte del accionante aspectos que dicen en relación con su legalidad, validez y eficacia jurídica, lo cual no es materia de consideración y resolución de un juez constitucional, sino materia de conocimiento y decisión de un Juez o Jueces de la justicia ordinaria.

Del análisis de la argumentación esgrimida por la jueza, se desprende que ésta sin analizar si en el caso concreto se vulneró o no el derecho a la propiedad, o de verificar si los demás derechos alegados en la demanda fueron vulnerados, se limita a señalar que el caso concreto corresponde a un tema de legalidad, que tiene cabida en la justicia ordinaria más no en la constitucional. Sin embargo, como fue señalado en la resolución del primer problema jurídico, los jueces constitucionales para arribar a la conclusión de que el caso puesto a su conocimiento corresponde ser conocido por la justicia ordinaria, deben previamente bajo un análisis debidamente sustentado verificar si se vulneraron derechos constitucionales.

No obstante, la jueza sin observar el objeto de la garantía jurisdiccional se limita a determinar que es un tema de legalidad, lo cual además lo relaciona con el criterio de que todo acto o resolución de la administración pública es susceptible de impugnación ante los Tribunales de lo

Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado.

Sobre lo señalado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 160-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0600-12-EP, precisó que una decisión que niegue la garantía bajo el único argumento de que es un tema de legalidad, la desnaturaliza y por tanto vulnera derechos constitucionales.

Siguiendo con el análisis de la decisión, se observa que en el considerando décimo primero, la autoridad judicial nuevamente confundiendo la naturaleza de la acción de protección manifiesta que:

La acción de protección es netamente de orden cautelar respecto de un derecho subjetivo que cause daño grave o inminente al recurrente, por lo que peticiones de esta naturaleza deben ser sustanciadas ante autoridad competente, ya que todo reglamento, acto o resolución de la Administración Pública, como los actos impugnados de la Administración Pública son impugnables ante la justicia ordinaria, por lo que el reclamo de la recurrente debió de ser ventilado conforme al procedimiento establecido en la ley...

Por lo que a su criterio, ventilar en la justicia constitucional procesos como los señalados inobservaría lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República, precisando además que: "... por lo que en la especie no se ha agotado el trámite administrativo ni judicial, lo que es corroborado por las sentencias dictadas por la Corte Constitucional como dentro del caso 881-08-RA..."

Es decir, a criterio de la autoridad judicial, para acudir a la justicia constitucional a través de una acción de protección previamente se debe agotar el trámite administrativo y judicial, criterio que contradice abiertamente el objeto de la acción de protección, además de la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional.

En función de este análisis, la autoridad judicial en el considerando décimo segundo, se vuelve a referir a las causales de improcedencia de la acción de protección previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a partir de lo cual concluye que: "En la especie, del contenido del escrito de acción de protección se desprende de manera incontestable e incontrovertible que no existe violación alguna de los derechos constitucionales del recurrente, porque los actos impugnados han sido realizados de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamento que rigen a la Función Ejecutiva", además precisa que en el caso concreto no se demuestra ni determina que las vías administrativas o la justicia ordinaria no son eficaces para la reclamación del derecho.

Esta argumentación de la jueza inobserva lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC dentro de la cual se estableció que la demostración de que la vía ordinaria no es la eficaz corresponde a la autoridad judicial a través de su argumentación, más no al accionante.

En el análisis que sigue, la jueza reitera una vez más que la acción de protección es improcedente puesto que es un tema de legalidad, sin verificar la vulneración de derechos como correspondía.

En virtud de esta fundamentación que limita el alcance de la acción de protección, la jueza resuelve inadmitir la acción de protección planteada.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que en la sentencia de primera instancia, se establece que el asunto debatido corresponde a un asunto de legalidad, sin referirse a los derechos que fueron alegados en la demanda, además que se confunde la esencia de la acción de protección en tanto se refiere a ella como si se tratara de un amparo constitucional, citando incluso decisiones adoptadas dentro de la resolución de amparos.

Lo cual permite a este Organismo concluir que la sentencia dictada el 21 de mayo de 2013, por la jueza primero de tránsito de Guayaquil, inobserva el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, y por tanto vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Por tal razón, esta Corte resarcirá a las partes procesales la vulneración de derechos, pronunciándose sobre la pertinencia de su pretensión para ser conocida por medio de la garantía constitucional incoada.

En efecto, la Corte se ha pronunciado señalando que:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva¹². En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía

¹² La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de instancia y apelación]¹³.

En virtud de lo señalado, corresponde a este Organismo una vez evidenciado que las sentencias dictadas dentro de esta acción de protección vulneraron derechos constitucionales, examinar la pretensión inicial del actor de la acción de protección, con el objetivo de verificar si efectivamente la vulneración de derechos alegados es tutelable a través de una acción de protección, por lo que la Corte resolverá el siguiente problema jurídico:

¿La pretensión de la acción de protección, en relación al derecho constitucional a la propiedad que se alega, era un asunto propio de conocimiento y tutela mediante una acción de protección?

Conforme ha sido señalado en esta sentencia, la Corte Constitucional observa que el señor Guillermo Macías Roca su calidad de gerente general de la Compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A. FODEVASA, Fiduciaria del Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL S.A., presentó acción de protección alegando que se han violentado varios derechos como lo es principalmente, el derecho a la propiedad, por cuanto el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria, mediante declaratoria de no titularidad de dominio, declaró como tierras baldías los terrenos ubicados en el kilómetro 13 al 16 de la vía Guayaquil-Salinas, los que consecuentemente pasaron a formar parte del patrimonio del Estado; manifiesta además que el IERAC luego del cumplimiento de los requisitos legales adjudicó con hipoteca a su favor, mediante la correspondiente providencia dictada el 18 de octubre de 1993, de un lote de terreno de 80 hectáreas, sin número, ubicado en la vía Guayaquil-Salinas, Parroquia Chongón, cantón Guayaquil.

Además precisa que el 27 de enero de 2000, se constituyó el Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL S.A. al cual se aportaron varios lotes de terreno, entre los cuales está el adjudicado a Cesar Vélez Chávez, sosteniendo que el representante legal de BIBIO S.A. y MACRORIO S.A., de forma incorrecta demandó la resolución de la adjudicación a Cesar Vélez Chávez, libelo que era contradictorio y con vacíos legales y fundamentalmente a su criterio la demanda debió dirigirse contra el fideicomiso mercantil propietario del lote de terreno, ante lo cual el INDA dictó la reversión de la adjudicación mediante un acto administrativo del 4 de marzo de 2002 y que en forma injusta se procede a la ejecución de lo resuelto, desalojando a su representada.

Finalmente se refirió al acto administrativo dictado el 26 de enero de 2011, el cual a su criterio vulneró sus derechos constitucionales. Dentro de las pretensiones de la acción de protección, se establecía que a través de esta garantía jurisdiccional se declare la nulidad de la resolución administrativa del 4 de marzo de 2002, y se ordene que las cosas vuelvan al estado anterior y en consecuencia se restituya al fideicomiso RUCOL S.A., la propiedad y la posesión de los predios los álamos.

Es decir, el actor de la acción de protección, solicitó que a través de esta garantía se restituya la propiedad del bien inmueble.

Al respecto, esta Corte estima importante determinar que la Constitución de la República reconoce el derecho a la propiedad en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución determinando: “Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”.

Concordante con esta disposición, el artículo 321 de la Constitución prevé: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas públicas, privadas, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”.

De esta forma, la propiedad se constituye en un derecho constitucional cuya protección es una responsabilidad del Estado a través de un conjunto de obligaciones. Sin embargo, la Corte Constitucional estima indispensable citar el criterio que emitió en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP, en la que diferenció los dos escenarios que este derecho presenta, así estableció:

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontrarnos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.

la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación.

En virtud de la jurisprudencia citada se desprende que a los jueces constitucionales en el conocimiento de las garantías jurisdiccionales les corresponde determinar frente a qué escenario del derecho a la propiedad se encuentran, esto es a su presencia como un derecho constitucional, o a una petición encaminada a que se reconozca la titularidad del derecho.

En el caso concreto, se observa que el actor presentó acción de protección alegando la vulneración de su derecho constitucional a la propiedad en el acto administrativo emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, no obstante su fundamentación se encaminó a cuestionar no solo esta decisión sino además todos los procesos administrativos que se siguieron respecto de los predios materia del litigio, por lo que la pretensión del actor no solo fue dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, sino además todas las decisiones que de una u otra forma podían ser contrarias a los intereses de su representada.

A partir de esta alegación, el actor solicitó que se restituya a su representada “la propiedad y posesión del predio los álamos”, es decir a través de esta acción de protección se pretendió que la justicia constitucional determine a quien le corresponde la propiedad de los predios disputados, y en función de aquello disponga su restitución.

Esta argumentación a todas luces, se sitúa en el escenario de legalidad de la propiedad, puesto que conforme lo señalado por la Corte el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario o al reconocimiento del goce de los derechos reales.

Por las consideraciones expuestas y del análisis a la acción de protección se desprende que la pretensión del accionante radica en que la justicia constitucional le reconozca un derecho de orden legal, dejando sin efecto todos los actos administrativos que le fueron desfavorables, lo cual no guarda relación con el objeto de la acción de protección que es la de “tutelar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución”.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

Conforme se desprende de los alegatos formulados en la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2016, por algunas de las partes intervinientes, se observa que estos se encuentran encaminados a impugnar aspectos relacionados con la admisibilidad de la presente acción extraordinaria de protección. Asimismo, indican que la Corte Constitucional ha revocado el auto de inadmisión, dictado el 11 de marzo de 2014, para luego de algunos

meses, declarar su admisibilidad, mediante auto del 8 de octubre de 2014, atentando así contra la seguridad jurídica.

Al respecto, es importante aclarar que conforme se advierte del auto dictado el 8 de octubre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en el auto inicial, únicamente se pronunció sobre la admisibilidad de la demanda formulada por uno de los accionantes, puntualmente sobre la acción presentada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Sin embargo, este organismo constitucional omitió pronunciarse respecto de la admisibilidad de las demandas presentadas por el representante de las compañías MACRORIO S.A., y BIOBIO S.A., y del director regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

En este sentido, el pronunciamiento de admisibilidad fue completado mediante la expedición del auto de 8 de octubre de 2014, a través del cual se admitió a trámite las demandas presentadas. Es decir, en este auto, la Sala de Admisión se pronunció respecto a la admisibilidad de las dos demandas restantes, sobre las que no existía un pronunciamiento previo, y las admitió a trámite.

Conforme se advierte de los antecedentes señalados, en el presente caso, no hubo una revocatoria del primer auto dictado por la Sala de Admisión; es decir, el del 11 de marzo de 2014. Por el contrario, la Sala, en el segundo auto de admisión dictado, no revocó el primer auto como erróneamente afirman los intervinientes en la audiencia, sino que aclaró y amplió el primero, pronunciándose respecto de la admisibilidad de las demás demandas presentadas. Por tanto, la Corte Constitucional ha efectuado una tarea de proteger los derechos constitucionales de las partes procesales, pronunciándose respecto de la admisibilidad de las demandas faltantes, garantizando así una adecuada tutela judicial efectiva.

Habiendo aclarado lo anterior, es preciso indicar que en función del principio de preclusión procesal, una vez finalizada la etapa de análisis de admisibilidad, corresponde a la Corte pronunciarse en relación al fondo de las pretensiones planteadas en las acciones extraordinarias de protección admitidas a trámite. Dicho de otro modo, una vez que la Corte ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, debe a continuación, efectuar un análisis que permita atender y resolver el fondo de las pretensiones expuestas, por lo que no cabe ni es pertinente efectuar nuevos análisis relacionados con la admisibilidad de la causa. Así lo ha señalado este organismo constitucional al manifestar que:

... en virtud del principio de preclusión procesal que en lo principal determina que una vez superada la fase de admisión, en la etapa posterior no cabe volverse a pronunciar sobre lo ya resuelto, en la presente fase de sustanciación no corresponde analizar lo ya resuelto en el auto de admisión señalado que conforme lo dicho tiene el carácter de definitivo e inapelable

(...) En tal virtud, habiéndose superado la fase de admisión, no corresponde en este momento procesal referirse a las causales de inadmisibilidad alegadas por los legitimados pasivos y terceros con interés en la contestación a la demanda...¹⁴.

En relación a la aplicación del principio de preclusión procesal, en el conocimiento y resolución de una acción extraordinaria de protección, es importante señalar que esta garantía jurisdiccional se conforma por dos fases:

El primer momento, referido a la admisibilidad de la acción, mediante el cual la Sala de Admisión de la Corte Constitucional verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 60, 61 y 62 que se refieren en lo principal al término dentro del cual debe ser interpuesta la garantía, los requisitos de forma que la demanda contendrá así como las causales de improcedencia de la acción. En virtud de este análisis si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; caso contrario, si declara admisible la demanda inicia la segunda fase del proceso, esto es la procedibilidad, dentro de la cual se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quién efectuará la sustanciación de la causa y sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia al Pleno para su conocimiento¹⁵.

Consecuentemente, se destacan dos momentos o fases dentro del conocimiento y resolución de una acción extraordinaria de protección, una de admisibilidad, en la que se analizan el cumplimiento con los requisitos de forma; y dependiendo si efectivamente reúne lo requerido, se da inicio con la segunda fase o momento, relacionado con la procedibilidad, es decir se resuelven los argumentos de fondo presentados por las partes.

En virtud de lo señalado, mal haría la Corte Constitucional en atender y resolver los argumentos de las partes relacionados con asuntos inherentes a la admisibilidad de la acción, en vista de que esta fase fue superada mediante la expedición del auto del 4 de octubre de 2014, en el cual se declaró la admisibilidad de las acciones faltantes. De este modo, en la fase de procedibilidad no cabe efectuar pronunciamientos relacionados con los argumentos brindados por las partes referentes a temas de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, puesto que este examen fue realizado en la etapa anterior.

Adicionalmente, es importante considerar que la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 037-16-SEP-CC, dictó la siguiente regla jurisprudencial, con efectos *erga omnes*:

Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado

la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción.

Por tanto, la Corte Constitucional se encuentra impedida de atender en sentencia las argumentaciones de las partes procesales y terceros con interés, dirigidos o enfocados hacia temas relacionados con la admisibilidad de la acción, puesto que esta fase fue superada en su momento, correspondiendo en virtud de la etapa procesal, analizar las pretensiones relacionadas con el fondo de las acciones planteadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la motivación, previstos en los artículos 82, 75 y 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas.
3. En consecuencia, del análisis realizado se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0323.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 21 de mayo de 2013, por la jueza primero de tránsito de Guayaquil.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso *sub examine*, no existe afectación a los derechos del accionante, esto es de Guillermo Enrique Macías Roca por los derechos que representa de la Compañía Administradora de Fondos FODEVASA, Fiduciaria del Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL S.A.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 037-16-SEP-CC, caso N.º 0977-14-EP.

4.1 En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de julio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 3 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1647-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 19 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 3 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 27 de julio 2016

SENTENCIA N.° 235-16-SEP-CC

CASO N.° 0559-12-EP

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Ramiro Crespo Fabara, por sus

propios derechos, en contra de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2011 a las 09:18, por la entonces Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.° 467-11-MBZ.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó, el 3 de abril de 2012, que en referencia a la acción N.° 0559-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Édgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 27 de abril de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 559-12-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 5 de julio de 2012, correspondió a la doctora Ruth Seni Pinoargote, sustanciar la presente causa.

La jueza sustanciadora, mediante providencia del 11 de octubre de 2012, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces que integran la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, como a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y al juez undécimo de lo civil de Pichincha, a fin de que presenten su informe debidamente motivado de descargo dentro del término de cinco días, siendo notificado de igual manera los señores Ignacio Vidal Maspons, Ramiro Crespo Fabara y al procurador general del Estado.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera sustanciar la presente acción.

El juez sustanciador, mediante auto expedido el 27 de febrero de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a las partes la recepción del proceso y continuar la sustanciación del caso.

Mediante memorando N.° 024-CC-DMVO-2013, del 5 de marzo de 2013, se remitió a la Secretaría General el proyecto de sentencia elaborado por el juez constitucional

sustanciador, sin que el mismo haya sido conocido y resuelto por el Pleno del Organismo; ante lo cual el juez ponente, el 4 de abril de 2016, solicitó que la Secretaría General remita nuevamente la causa a su despacho, a fin de reformular, adecuar y actualizar su ponencia en armonía con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la actual Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Decisión judicial impugnada

El señor Ramiro Crespo Fabara por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2011 a las 09:18, por la entonces Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 467-11-MBZ.

La citada sentencia, señala en lo principal:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.- (Juicio n° 467-11-MBZ) Quito, a 27 de diciembre de 2011.- las 09h18.- VISTOS: (...) 4.18 Consta de autos probados el perfil personal que ha caracterizado al actor; así, fue Superintendente de Compañías (febrero de 1977 hasta el 10 de agosto de 1998 (folio 204); certificaciones de folio 578 en el sentido que no se tramitó quejas o denuncias en su contra, según constancia de la misma entidad, así como que jamás se emitió glosa alguna en su contra. De la misma forma consta acreditado que el actor Vidal Maspons fue Conjuez permanente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil entre los años 1989 a 1996 (folios 207 a 208; y 215 y 216); Arbitro de la Cámara de Comercio de Guayaquil entre 1992 a 2002 (folio 213); profesor universitario de la UESS entre 1999 y 2001 y profesor visitante de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil entre los años 1982 y 1985. Por las consideraciones y motivaciones precedentes, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia pronunciada por la primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 26 de enero de 2011; y aceptando el recurso de casación deducido por el doctor Ignacio Vidal Maspons en contra del Ec. Ramiro Crespo Fabara...

Detalle de la demanda

El señor Ramiro Crespo Fabara, fundamentado en lo que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución

de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, propone la presente acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 27 de diciembre de 2011, dictada por la entonces Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, decisión judicial en la que aceptando un improcedente recurso de casación, casa la sentencia del 26 de enero de 2011, emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha y acepta la demanda que por daño moral, planteó, en su contra, el doctor Ignacio Vidal Maspons, sentencia en la que – afirma– se volvió a analizar la prueba actuada y además, no se resolvió la causa como los mismos jueces han resuelto en casos análogos. Asimismo, impugna, por esta vía, el auto del 24 de enero de 2012, mediante el cual la Sala niega su recurso de aclaración y ampliación.

La acción extraordinaria planteada se fundamenta en los siguientes argumentos:

Que solicitó reiteradamente al entonces superintendente de Compañías, doctor Ignacio Vidal Maspons, que cumpliera su obligación de iniciar acciones legales en contra de determinados funcionarios de aquella entidad: el liquidador de INVESTBAN C. A., CASA DE VALORES, y la entonces intendenta jurídica de la oficina matriz de la Superintendencia de Compañías. No obstante de sus insistentes peticiones, que obran de los recaudos procesales, el funcionario antes mencionado se mantuvo omiso en el cumplimiento de su obligación, la cual consistía, como ahora, en el deber jurídico de denunciar los hechos delictivos y específicamente, su obligación como servidor conforme el artículo 292 del entonces vigente Código Penal.

Que en virtud de aquel incumplimiento, presentó acusación particular contra el doctor Ignacio Vidal Maspons, el 16 de julio de 1998, toda vez que el ahora accionante fue presidente y representante legal de INVESTBAN C.A., CASA DE VALORES, la cual, en virtud del proceso de disolución y liquidación a la que fue sometida dicha compañía, se vio perjudicada por la actuación de los mencionados funcionarios.

Que el entonces presidente de la ex Corte Suprema de Justicia, sin analizar los hechos delictivos acusados, mediante auto, se inhibe de conocer la causa en mención, cuestión que obligó al accionante a impugnar, mediante apelación, aquel auto inhibitorio. Tal apelación fue negada por la entonces Primera Sala Penal de la citada institución.

Que con motivo de tales actuaciones judiciales, el ahora accionante presentó una queja en contra aquellos jueces ante el nuevo presidente de la Corte Suprema de Justicia,

haciendo extensivo dicho pedido al presidente de la República, a la Comisión de Control Cívico contra la Corrupción y al Ministerio Fiscal General, para que en el ámbito de sus competencias, actúen sancionando las conductas aludidas.

Que en virtud de tales hechos, el doctor Ignacio Vidal Maspons propuso demanda de daño moral en contra del ahora accionante, indicando que actuó en abierto abuso del derecho y sin ajustar su conducta a los mandatos de la ley que lo obligan a respetar las decisiones judiciales aunque no le favorezcan.

Que la demanda de daño moral fue conocida por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha, autoridad que desechó la misma por improcedente, indicando que no cabía demandar daño moral por haberse presentado una denuncia o acusación particular que no haya sido calificada como temeraria o maliciosa. Dicho fallo, en virtud del recurso de apelación interpuesto, fue confirmado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, toda vez que al demandante no se la había imputado un delito ni se le realizaban calificaciones peyorativas en su contra.

Que en la denuncia propuesta contra el superintendente de Compañías no hubo declaratoria de malicia o temeridad en ningún caso, por lo cual no se incurrió en responsabilidad conforme lo señalaba el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época, cuestión que tornaba en improcedente a la demanda por daño moral.

Que el doctor Ignacio Vidal Maspons interpuso recurso de casación de la sentencia de segunda instancia. De modo increíble, mediante sentencia del 27 de diciembre de 2011, la ex Sala Civil, Mercantil y familia de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia emitida por el inferior, y aceptando el recurso de casación, cuantifica el daño moral en treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. En dicha decisión judicial se vuelven a analizar los hechos, cuestión que no es posible en un recurso de casación, conforme abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional y además, contradice sus propios precedentes en los que, en casos similares, se desestiman demandas de daño moral por no existir declaratoria de maliciosa o temeraria a la acusación.

Que respecto de la sentencia de casación interpuso recursos ordinarios horizontales de aclaración y ampliación, en los que solicitó se indique qué asuntos que fueron parte de la demanda recurrida no habían sido resueltos para fundamentar la sentencia de casación en el sentido de que dicho fallo no estaba motivado; que si se estimaba que este carecía de motivación, por qué se acepta la demanda y no se declara la nulidad, que es la consecuencia prevista por la Constitución (artículo 76 numeral 7 literal I); que se señale cómo se produjo el daño moral si no se habían iniciado procesos penales en contra del doctor Vidal

Maspons y finalmente, que al resolver el recurso de casación, se vuelve a efectuar valoración de la prueba.

Que la Sala, mediante auto del 24 de enero de 2012, rechazó el pedido de aclaración y ampliación, indicando que el fallo es explícito y didáctico. Sin embargo, estima que la Sala no podía jurídicamente, analizar y valorar las pruebas producidas en el proceso, cuestión que como se enunció, fue realizada en la sentencia que se impugna a través de esta garantía jurisdiccional.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

Según el accionante, en las decisiones judiciales que son objeto de la acción extraordinaria de protección, se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: derecho a la seguridad jurídica (artículo 82); a la motivación de las resoluciones (artículo 76 numeral 7 literal I); a la igualdad (artículos 11 numeral 2, y 66 numeral 4); a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial (artículo 75) y a ser juzgado por un juez competente (artículo 76 numeral 7 literal k), desconociendo la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en materia de recursos de casación en diversas acciones extraordinarias de protección.

El accionante manifiesta que dichas alegaciones se efectúan sin perjuicio de que la Corte Constitucional determine otras, en virtud del principio *iura novit curia*, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Pretensión y pedido de reparación concreta

El accionante manifiesta, en el petitorio de su demanda que conforme al trámite previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

- 1) Se dejen sin efecto la sentencia de 27 de diciembre de 2011, a las 09h18, dictada por la entonces Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el mencionado recurso de casación No. 467-11-MBZ; y, el auto de 24 de enero de 2012, a las 09h15, por el cual, la misma Sala, niega el pedido de ampliación y aclaración de la sentencia de casación.
- 2) Se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de aquellos, conforme el número 8 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Contestación a la demanda

Jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

La doctora María Augusta Sánchez Lima, presidenta de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial

de Pichincha, adjuntó compulsas certificadas de la sentencia dictada por los doctores Alberto Palacios, Beatriz Suárez Armijos y Juan Toscano Garzón, ex jueces de esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el proceso de daño moral materia de la presente acción constitucional, dejando constancia de que la acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por el señor Ramiro Crespo Fabara en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, se limita a señalar la casilla constitucional para recibir las notificaciones, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción extraordinaria de protección, ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En consecuencia, el objeto de esta garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, cuando los jueces incurren en vulneración de normas constitucionales, sea por acción

u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. En otras palabras, la acción extraordinaria de protección tiene la finalidad de preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona que es parte de una controversia judicial.

Es necesario precisar que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto controvertido en la demanda de daño moral propuesta por el doctor Ignacio Vidal Maspons en contra del ahora legitimado activo, Ramiro Crespo Fabara, sino observar si en la sustanciación de la referida contienda judicial se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental, y del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de garantía jurisdiccional.

Planteamiento de los problemas jurídicos

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha alegado en la presente acción, a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. La decisión judicial impugnada, ¿vulnera los derechos constitucionales a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la defensa en la garantía de la motivación y a ser juzgado por un juez competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4, 82 y 76 numeral 7 literales l y k de la Constitución de la República?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

- 1. La decisión impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se advierte que el legitimado activo considera

que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República, por el cual se consagra el derecho de acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

En este orden, al hablar de la tutela judicial efectiva, la Corte ha manifestado de manera reiterada y sistemática, que:

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas¹.

De la revisión del proceso judicial de daño moral, remitido a esta magistratura, se advierte que las partes, actor y demandado, han podido acceder ante los órganos jurisdiccionales a ejercer el derecho a la defensa, sin restricciones ni limitaciones de ninguna naturaleza, lo cual guarda relación con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Norma Suprema.

Por tanto, el ciudadano Ramiro Crespo Fabara, contra quien se propuso juicio de daño moral, ha tenido acceso gratuito a la justicia, sin que haya quedado en indefensión en ningún estado o etapa del proceso.

De otro lado, se advierte que la acción judicial de daño moral propuesta por el doctor Ignacio Vidal Maspons en contra del ahora legitimado activo Ramiro Crespo Fabara, ha sido sustanciada de conformidad con las normas legales sustantivas y adjetivas pertinentes; proceso judicial en el cual las partes han podido presentar sus alegaciones en defensa de sus respectivos intereses, además se han interpuesto los recursos de impugnación previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, se ha garantizado el acceso a la justicia y a la tutela efectiva de los derechos de las partes litigantes, sin que se advierta vulneración de la garantía consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulnera los derechos constitucionales a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la defensa en la garantía de la motivación y a ser juzgado por un juez competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4, 82 y 76 numeral 7 literales l y k de la Constitución de la República?

Afirma el accionante que la sentencia expedida el 27 de diciembre de 2011 y el auto por el cual se niega su pedido de aclaración y ampliación del 24 de enero de 2012, expedidos por la entonces Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia en el proceso judicial N.º 467-2011-MBZ (recurso de casación), vulneraron los derechos a la seguridad jurídica (artículo 82); a la motivación de las resoluciones (artículo 76 numeral 7 literal I); a la igualdad (artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4) y a ser juzgado por juez un competente (artículo 76, número 7, letra k); para lo cual el Pleno de esta magistratura analizará el contenido y alcance de esos derechos, a fin de determinar si existe o no la vulneración que se alega.

En relación al derecho a la igualdad, el artículo 11 numeral 2 de la Norma Suprema consagra el principio de igualdad y no discriminación; en la controversia judicial derivada de la demanda de daño moral incoada por el doctor Ignacio Vidal Maspons en contra de Ramiro Crespo Fabara, se ha observado que ambas partes han podido acceder ante los órganos jurisdiccionales, en igualdad de condiciones. La alegación del accionante radica en que la misma Sala, en otras acciones de daño moral, han fallado de una determinada forma, y que en consecuencia, debían también resolver en los mismos términos en la demanda seguida en su contra, aspecto que de ninguna manera puede ser equiparable si se toma en cuenta que cada proceso judicial constituye un mundo diferente. En cambio, el principio de igualdad debe ser analizado en tanto y en cuanto se ha advertido que los litigantes han tenido un trato igualitario, han ejercido el derecho a la defensa sin limitaciones de ninguna clase, han podido presentar pruebas y contradecir la de sus contrapartes en igualdad de condiciones, de lo cual se infiere que no se afectó ni vulneró el derecho a la igualdad que consagra el texto constitucional.

En cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; y añade la norma suprema que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La motivación es un derecho constitucional que permite a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-13-SEP-CC, caso N.º 1646-10-EP.

de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta de tres requisitos para poder ser considerada adecuada.

Estos requisitos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, respecto de los cuales esta magistratura, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, ha señalado lo siguiente:

Para que, determinada resolución se halle correctamente motivada, es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En el presente caso, se advierte que la decisión judicial impugnada se halla estructurada formalmente en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, comunes a todo fallo judicial; desde el punto de vista material, la misma cumple los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad, que se exige de una sentencia para ser considerada debidamente motivada. El fallo cita normas legales que regulan el ejercicio del derecho a la defensa de la reputación, y señala asimismo la pertinencia de la aplicación de tales normas jurídicas a los hechos sometidos a su conocimiento.

Por tanto, el fallo materia de la presente acción extraordinaria de protección se encuentra debidamente motivado, y en consecuencia, no vulneró el derecho invocado por el legitimado activo.

En relación a la seguridad jurídica, el artículo 82 del texto constitucional señala que el mismo se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. De la revisión del proceso y de la decisión judicial objeto de la presente acción constitucional se advierte que los operadores jurídicos han adecuado su actuación a las normas constitucionales y legales, por lo cual no existe transgresión del precepto constitucional ni afectación del derecho a la seguridad jurídica.

En definitiva, el accionante solamente se limita a indicar que se han vulnerado varios de los derechos y las garantías previstas en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos, sin fundamentar ni indicar en qué momento ocurrió la vulneración, si fue durante el proceso, la indicación del momento en que alegó

la violación ante la jueza o juez, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la revisión del proceso se establece que la sentencia que se impugna no viola ninguna de las garantías constitucionales que señala el recurrente; y, en el supuesto no consentido, lo único que podría haber es una violación de orden legal, por parte de la entonces Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación. Por último a la Corte Constitucional no le corresponde analizar cuestiones de legalidad, sino de constitucionalidad, y como se dijo en el presente caso no se ha demostrado que la autoridad judicial haya vulnerado por acción u omisión algún derecho del accionante; así como tampoco se ha justificado argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.

Lo único que ha hecho el accionante a través de esta acción extraordinaria de protección, es hacer una remembranza de una serie de juicios que se presentaron en la justicia ordinaria a raíz de la liquidación de la compañía INVESTBAN C.A., CASA DE VALORES, la cual estuvo involucrada en un proceso de esa naturaleza, por tanto deviene en improcedente la acción extraordinaria de protección propuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 27 de julio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0559-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 25 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de agosto de 2016

SENTENCIA N.° 248-16-SEP-CC

CASO N.° 1309-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La ingeniera Dolores Laurentina Cedeño Loor, el 7 de agosto de 2012, interpuso demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto del 19 de julio de 2012 a las 09:43, expedido por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la causa N.° 13121-2012-0166, que resolvió confirmar el auto de sobreseimiento dictado a favor de Martha Celerina Antón Cedeño, por el presunto delito de insolvencia fraudulenta o culposa.

El 30 de agosto de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en relación a la causa N.° 1309-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, aquello con fundamento en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Mediante auto del 6 de mayo de 2013 a las 17:57, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada

por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.° 1309-12-EP.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 23 de mayo de 2013, realizó el sorteo de causas, correspondiendo su conocimiento a la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, por tanto mediante memorando N.° 224-CCE-CSG-SUS-2013 del 27 de mayo del 2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el expediente N.° 1309-12-EP a la jueza constitucional sustanciadora.

En auto del 17 de noviembre de 2014, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del expediente N.° 1309-12-EP y dispuso notificar con el contenido de la providencia y demanda a los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección en el plazo de 5 días de recibida la notificación; además ordenó que se notifique a las partes procesales.

Decisión judicial que se impugna

La legitimada activa presentó su acción extraordinaria de protección en contra del auto del 19 de julio de 2012, expedido por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la causa N.° 13121-2012-0166, que en lo principal, señala lo siguiente:

... TERCERO.- La Sala luego de analizar el auto impugnado y las intervenciones de los sujetos procesales en la audiencia realizada en esta Sala, determina que en la investigación preprocesal y procesal penal del hecho denunciado no se recabaron indicios suficientes que hagan presumir la existencia tanto del delito, como la participación del acusado, es decir no se ha logrado establecer que el estado de insolvencia de la procesada sea fraudulenta y que por tanto su conducta sea antijurídica; que si bien es cierto la procesada posee un bien inmueble, este a la fecha del mandamiento de ejecución que activó la presente acción penal dictado el 29 de septiembre del 2008, ya tenía inscrita dos prohibiciones de enajenar que impedian su dimisión acorde a lo previsto en los numerales 2 y 3 inciso segundo del Art. 519 del Código de Procedimiento Civil, la primera con fecha 3 de agosto del 2006 ordenada por el Sr. juez segundo de lo civil de Manabí, y la segunda con fecha 31 de Enero del 2007 ordenada por el mismo juez dentro del juicio ejecutivo seguido por la propia Ing. Dolores Lurentina Cedeño Loor; tampoco hay constancia procesal que dicho bien haya sido vendido en el año 2010 como sostiene la recurrente, descartándose en consecuencia que haya existido la actitud dolosa dirigida a frustrar el cumplimiento de la obligación, es decir no se ha justificado la conducta antijurídica de la procesada, por lo que, el auto de sobreseimiento provisional del proceso y provisional de la

procesada MARTHA CELERINA ANTON CEDEÑO reúne los requisitos el Art. 241 del Código de Procedimiento Penal, que señala “cuando el juez de garantías penales considera que los elementos en los que la fiscalía ha sustentado la presunción de existencia del delito o la participación del procesado no son suficientes dictará auto de sobreseimiento provisional bien del proceso, bien del procesado o de ambos”. En el presente caso de los resultados de la instrucción fiscal, como quedo analizado no se desprenden datos relevantes necesarios y suficientes, que constituyan presunciones graves y fundadas sobre la existencia jurídica del delito, y consecuentemente para la cadena de causalidad, respecto al grado de participación de la procesada; además el auto recurrido cumple con la suficiente motivación, conforme al mandato del Art. 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, rechaza el recurso de apelación al auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada subido en grado y lo confirma en todas sus partes...

Detalle y fundamento de la demanda

La ingeniera Dolores Laurentina Cedeño Loor presentó acción extraordinaria de protección el 7 de agosto de 2012, en contra del auto del 19 de julio de 2012, emitido por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la causa N.º 13121-2012-0166, que decidió rechazar el recurso de apelación al auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada subido en grado, confirmándolo en todas sus partes.

Al respecto, previo a establecer lo requerido en la demanda de acción extraordinaria de protección, es necesario manifestar los antecedentes del caso en concreto. Así pues, el juicio inició el 15 de octubre de 2009, por la denuncia presentada por la ingeniera Dolores Cedeño Loor en contra de la señora Martha Celerina Antón Cedeño, en razón del juicio ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo de lo Civil de Manabí, en contra de la referida ciudadana Martha Antón, que estableció mediante sentencia con lugar la demanda, pero la accionada no pagó ni dimitió bienes dentro de las 24 horas, por lo cual se presume su insolvencia como fraudulenta o culpable.

El 1 de marzo de 2010, la Fiscalía dio inicio a la indagación previa y el 9 de agosto de 2010, esta institución, ofició a la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que se radicara la competencia en un juez de garantías penales, a fin de que se señalara día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de inicio de instrucción fiscal y formulación de cargos, por el presunto delito contra la propiedad (insolvencia).

El 11 de agosto de 2010, el juez séptimo de garantías penales de Manabí, en quien radicó la competencia del conocimiento de la causa, señaló para el 16 de agosto del 2010, a fin de que se lleve a cabo la audiencia de

formulación de cargos e inicio de la instrucción fiscal, sin embargo en razón de que no asistió a dicha audiencia la fiscal, la misma no se efectuó.

Posteriormente se difirió la audiencia y nuevamente la judicatura la convocó para el 11 de noviembre de 2010, fecha en la cual se efectuó la audiencia y el fiscal resolvió determinar el inicio de la instrucción fiscal contra la señora Martha Celerina Antón Cedeño, en el grado de autora por el presunto delito de insolvencia fraudulenta; adicionalmente, el 10 de enero de 2011, la ingeniera Dolores Laurentina Cedeño Loor presentó acusación particular en la causa N.º 0039-10.

Por petición del fiscal de Portoviejo, mediante oficio del 10 de febrero de 2011, la jueza séptima de garantías penales de Manabí señaló para el 25 de febrero del 2011, a fin de que se desarrolle la audiencia preparatoria al juicio.

En razón de algunos diferimientos en la fecha de celebración de la audiencia finalmente, la jueza convocó a la misma, emitiéndose luego una resolución que con fecha 20 de diciembre de 2011 fue notificada a las partes, en dicha resolución la jueza con fundamento en el artículo 241 del Código de Procedimiento Penal, dictó auto de sobreseimiento provisional tanto del proceso como de la procesada Martha Celerina Antón Cedeño.

De esta manera, el 3 de enero de 2012, la ingeniera Dolores Laurentina Cedeño Loor interpuso la apelación del auto de sobreseimiento provisional, y mediante auto del 19 de julio de 2012, emitido por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se confirmó el auto subido en grado en todas sus partes.

Por tanto, el 7 de agosto de 2012, la ingeniera Dolores Laurentina Cedeño Loor presentó acción extraordinaria de protección, porque consideró que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de celeridad, por cuanto señala que debieron transcurrir cinco meses y ocho días para que se lleve a efecto la audiencia preparatoria de juicio, cuando dentro de los 15 días de haberse señalado, y de la fecha que se llevó a efecto la audiencia, la jueza debió –en la misma audiencia–, anunciar la resolución, y no después de cinco meses ocho días. Además, sostiene que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneró los derechos a la tutela judicial y al principio de celeridad, porque dejó transcurrir más de noventa días desde que puso en conocimiento con la recepción del proceso, hasta el momento que se llevó a efecto la audiencia y más aún, hasta cuando se resolvió el recurso de apelación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

En lo principal, la legitimada activa alega la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Por los antecedentes descritos en la demanda de acción extraordinaria de protección, la legitimada activa requirió a la Corte lo siguiente:

Una vez que se declare la vulneración de mis derechos constitucionales y la violación al debido proceso disponga como reparación integral, por los daños materiales e inmateriales irrogados.

- a) La nulidad de todo lo actuado desde el 20 de julio del 2011, en que se llevó a efecto la audiencia preparatoria de juicio, por cuanto vulnera el principio de celeridad, determinado en el Art. 75 de la Constitución (...)
- b) La nulidad del decreto que convoca a audiencia para anunciar la resolución que va a dictar con fecha 20 de diciembre del 2011, esto es 5 MESES 8 DÍAS, después de haberse llevado a efecto la audiencia preparatoria de juicio.
- c) La nulidad del auto de sobreseimiento provisional dictado por la jueza séptima de garantías penales de Manabí con fecha 28 de diciembre del 2012. Por cuanto dicho auto vulnera los principios de celeridad ya que debió ser dictado en los términos razonables... en consideración que los Tribunales deben dictar sus sentencias dentro de 3 días de haber pronunciado su decisión (...). Y como consta del proceso este auto fue dictado después de 5 meses y 16 días.
- d) La nulidad del auto dictado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con fecha 19 de julio del 2012, mediante el cual confirman el auto de sobreseimiento provisional dictada a favor de la procesada, en virtud de haberla dictado después de 4 meses y 4 días desde la fecha en que pusieron en conocimiento de las partes la recepción del proceso (...) ya que el Art. 348 del Código Procesal establece, “que si la Corte Provincial de Justicia no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo de 90 días este quedara confirmado en todas sus partes (...).

No se ha dado la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses con sujeción a los principios de celeridad conforme el Art. 75 de la Constitución.

Nulidad que tiene que ser declarada a costa de la jueza de primera instancia y de los jueces de segunda instancia que tramitaron la presente causa...

Contestación**Jueces de la Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí**

El 21 de noviembre de 2014, los jueces de la Sala de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial

de Justicia de Manabí comparecieron y señalaron que los jueces que firmaron la resolución materia de la presente acción extraordinaria de protección, dejaron de pertenecer a la Función Judicial; en consecuencia, no pueden presentar un informe motivado, por cuanto no conocieron ni resolvieron la causa materia de la presente acción constitucional.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, el 20 de noviembre de 2014, compareció a foja 22 del expediente constitucional y señaló casilla constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Análisis constitucional**Determinación del problema jurídicos para la resolución del caso**

Para el análisis del presente caso, la Corte Constitucional del Ecuador realiza la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto del 19 de julio de 2012, expedido por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

La Corte Constitucional del Ecuador, para resolver el problema jurídico planteado en virtud de los hechos del caso en concreto, debe empezar señalando que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En relación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, este Organismo ha expresado que “... las personas pueden ejercer su derecho constitucional a la tutela judicial, acudiendo a los órganos jurisdiccionales competentes y a obtener una decisión fundada en derecho, es decir, la decisión judicial legítima de autoridad competente debe garantizar la observancia de las normas, a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuve al uso y goce eficaz de los derechos”¹.

Por tanto, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva asegura a las personas acudir a los órganos jurisdiccionales, para que por medio de un debido proceso el Estado garantice el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.

En tal virtud, para el cumplimiento y observancia de la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha distinguido tres momentos: “... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia”².

Por lo señalado es necesario determinar si en el caso en concreto, se han cumplido con dichos parámetros para el cumplimiento de la tutela judicial efectiva por parte de los juzgadores. Esto en razón de que la accionante expresa que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, porque el auto del 19 de julio de 2012, dictado por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que confirmó el auto de sobreseimiento provisional dictado a favor de la

procesada, fue emitido después de 4 meses y 4 días desde la fecha en que pusieron en conocimiento de las partes la recepción del proceso. Adicionalmente, los jueces provinciales no tomaron en consideración en la resolución del recurso de apelación que el auto de sobreseimiento provisional de proceso y de la procesada emitido el 28 de diciembre de 2011, fue dictado de manera extemporánea, sin observancia de lo establecido en la normativa legal.

En tal virtud, por las consideraciones expresadas, la Corte Constitucional procede a realizar el análisis del caso *sub judice*, respecto a los tres parámetros de la tutela judicial efectiva para determinar si existió o no vulneración de este derecho constitucional; dichos parámetros son: **a)** El acceso a los órganos judiciales; **b)** La verificación de que se cumpla el debido proceso (debida diligencia) y **c)** La posibilidad de que se ejecuten las decisiones judiciales.

a) El acceso a los órganos judiciales

Este parámetro señala la posibilidad de que las partes procesales presenten sus acciones y recursos ante los administradores de justicia, con objeto de no incurrir en denegación a la justicia, en razón de que el Estado debe cumplir con su deber de permitir el primer paso para que las personas ejerzan el cumplimiento de sus derechos y el ejercicio de las obligaciones; situación que se plasma en la presentación ante los órganos de la administración de cualesquier acción, y recibir una respuesta motivada respecto a la misma, lo que evidentemente tiene que coincidir con las normas constitucionales y legales.

En el caso en concreto, el auto del 19 de julio del 2012, emitido por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la causa N.º 13121-2012-0166, es el resultado del recurso de apelación interpuesto el 3 de enero del 2012, por la ingeniera Dolores Laurentina Cedeño Loo, en contra del auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada Martha Celerina Antón Cedeño, dictado en la causa N.º 0039-10, el 28 de diciembre de 2011, por la jueza séptima de garantías penales de Manabí, por el presunto delito contra la propiedad (insolvencia fraudulenta o culposa).

Es así que la ahora accionante, cuando interpuso el recurso de apelación ante el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Manabí, el mismo subió en grado y fue conocido en su momento por los jueces *ad quem*, y dio como resultado el auto del 19 de julio de 2012, emitido por los jueces de la Corte Provincial, que es objeto del presente análisis, lo que denota que existió el acceso al órgano judicial para la interposición de su recurso.

Sin embargo es necesario precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la tutela judicial efectiva no se concreta únicamente con el acceso *per se* a los órganos judiciales, sino que debe

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-14-SEP-CC, caso N.º 1026-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.

observarse el cumplimiento de un plazo razonable en el desarrollo de los procesos porque deciden derechos y obligaciones de las partes.

En virtud de aquello es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo que se entiende por plazo razonable, en el desarrollo de los procedimientos que resuelven derechos u obligaciones para las partes procesales; así pues, al respecto, ha expresado lo siguiente:

... en su jurisprudencia la Corte ha establecido que el **derecho de acceso a la justicia** debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un **tiempo razonable** (resaltado fuera del texto). La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.

La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso³.

En consecuencia, la Corte Constitucional con el fin de determinar si se ha producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en el parámetro del acceso a la justicia, debe analizar si existió plazo razonable en el proceso que derivó en la decisión del recurso de apelación que fue conocido por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en el auto del 19 de julio del 2012, por la alegación de la parte accionante sobre la presumible falta de plazo razonable en la emisión de dicha resolución; de esta manera, en el caso que se analiza, se cumpliría con el derecho de las partes a tener un plazo razonable en la resolución de las causas en las cuales se decidan sobre sus derechos y obligaciones, cuando se cumplan con los plazos establecidos en el derogado Código de Procedimiento Penal⁴ –norma vigente a la época de tramitación de la causa–.

Así pues, previo a iniciar con el análisis de los cuatro parámetros establecidos por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, para establecer si existió un plazo razonable en el tratamiento de la causa penal sujeto del presente análisis, es necesario señalar las actuaciones dentro del caso concreto, detallando lo actuado durante el proceso que resolvió el recurso de apelación y su respectiva audiencia, oral, pública y contradictoria⁵; de esta manera, a continuación, se detallan los siguientes acontecimientos:

1. El 3 de enero del 2012, la ingeniera Dolores Laurentina Cedeño Llor interpuso recurso de apelación del auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada emitido el 28 de diciembre del 2011, por parte de la jueza séptima de garantías penales de Manabí, el cual fue recibido en la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 14 de marzo del 2012, en razón de que existió una demanda de recusación contra la jueza *ad quem*, negada mediante sentencia del 24 de febrero del 2012, emitido por el juez primero de garantías penales de Manabí, por lo cual acontecieron los siguientes actos:

1.1. En providencia del 15 de marzo del 2012, se convocó a audiencia para el 4 de abril del mismo año, pero no se desarrolló en razón de que según consta de fojas 3 y 4 del expediente de instancia, la recurrente, ingeniera Dolores Laurentina Cedeño Llor, presentó un certificado médico de su defensora, que por encontrarse en estado delicado de salud no podía asistir.

1.2. En providencia del 4 de abril del 2012, los jueces convocaron a audiencia oral, pública y contradictoria para el lunes 23 de abril del 2012; sin embargo, en razón sentada el 23 de abril del mismo año, consta que no se desarrolló la misma, porque el conjuez parte de la Sala estaba interviniendo en esos instantes en otra audiencia.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Mémoli vs. Argentina*, sentencia del 22 de agosto de 2013, pág. 64.

⁴ Código Orgánico Integral Penal. Publicado mediante registro oficial suplemento N.º 180 del 10 de febrero del 2014. **Disposición transitoria primera:** “Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código”.

⁵ Código de Procedimiento Penal. Derogado. Publicado en el registro oficial suplemento N.º 360 del 13 de enero del 2000. **Art. 345.-** “Trámite.- Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes. Luego de haber pronunciado su decisión y dentro de los tres días posteriores, la Sala elaborará la sentencia, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales respectivos...”.

1.3. En providencia del 23 de abril de 2012, los jueces convocaron a audiencia para el lunes 7 de mayo del 2012; sin embargo, según consta a foja 7 del expediente de instancia, la ingeniera Dolores Cedeño Loor solicitó se difiera la misma porque su defensora tenía que concurrir a otra diligencia, para lo cual adjuntó la providencia respectiva.

1.4. En providencia del 8 de mayo del 2012, la Sala convocó a audiencia para el 23 de mayo del 2012; sin embargo, según consta a foja 11 del expediente de instancia, la defensoría pública solicitó que se difiera, por cuanto el abogado patrocinador estaba con licencia de vacaciones.

1.5. Mediante providencia del 24 de mayo de 2012, la Sala convocó a audiencia para el 7 de junio del 2012; sin embargo, según consta de la razón de fecha de la audiencia, no compareció la Fiscalía, y de manera telefónica, el representante expresó que justificaría oportunamente que se encontraba en otra diligencia.

1.6. En providencia del 7 de junio de 2012, la Sala convocó a audiencia para el 22 de junio del 2012; sin embargo, según consta a foja 15 del proceso de instancia, la recurrente Dolores Laurentina Cedeño Loor solicitó que se difiera la misma, por cuanto su abogada defensora debía acudir a cumplir con otra diligencia.

1.7. En providencia del 22 de junio del 2012, la Sala convocó a audiencia para el 9 de julio de 2012, la cual se desarrolló en la fecha indicada, y en la misma, en forma oral se confirmó el sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada, y el 19 de julio de 2012, la Sala emitió la sentencia de conformidad con lo ordenado por el derogado Código de Procedimiento Penal.

Revisados los antecedentes procesales, se puede evidenciar que se aplazó el término establecido en la normativa infraconstitucional para la resolución del recurso de apelación mediante audiencia oral, pública y contradictoria.

De esta manera, la audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Dolores Laurentina Cedeño Loor, que se convocó para el 4 de abril del 2012, y fue diferida en siete ocasiones, se efectuó finalmente, el 9 de julio de 2012, y en la misma, los jueces resolvieron negar el recurso interpuesto y confirmar el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada, para finalmente emitirlo por escrito el 19 de julio del 2012.

Revisados estos antecedentes, se puede evidenciar que existieron distintas circunstancias originadas por las partes procesales, por las cuales no se realizó la audiencia oral, pública y contradictoria, para conocer el recurso de apelación interpuesto; sin embargo, los administradores de justicia, deben velar por el cumplimiento de la normativa en relación a los plazos, porque la falta de celeridad en un proceso, produce vulneración de derechos constitucionales.

En tal virtud y con los antecedentes expuestos, y en base a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar si existió o no vulneración al acceso a la justicia por falta de plazo razonable en la decisión final del caso en concreto, que se contextualiza en vulneración a uno de los parámetros de la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional procede al análisis de los cuatro elementos contenidos en el plazo razonable que son: 1) Complejidad del asunto; 2) Actividad procesal del interesado; 3) Conducta de las autoridades judiciales, y 4) Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

1. Complejidad del asunto

Como se señaló inicialmente y de conformidad con el derogado Código de Procedimiento Penal –norma vigente a la fecha de tramitación de la causa–, el caso se trata de un delito de acción pública, contra la propiedad, que tiene como antecedente un juicio ejecutivo que declaró la presumible insolvencia de la ciudadana Martha Celerina Antón Cedeño, y correspondía al juez penal, de conformidad con el artículo 578 del Código Penal, declarar si es fraudulenta o culpable la quiebra del comerciante.

Revisado el caso, se establece que según las razones de la jueza séptima de garantías penales de Manabí, plasmadas en el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada, emitido el 28 de diciembre del 2011, de los antecedentes del caso, concluyó que no se encasilla en ninguna de las dos determinaciones del tipo penal, para que sea culpada de insolvencia fraudulenta o culpable, análisis legal que es de exclusiva competencia de los jueces ordinarios.

De igual manera, en la sentencia del 19 de julio de 2012, los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al negar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido, consideraron que no existía insolvencia fraudulenta o culpable, conforme los antecedentes del caso.

Por tanto, no se puede establecer que existió mayor complejidad en el asunto sujeto a la *decisum* de los jueces *ad quem*, porque la situación de fondo para la calificación de insolvencia fraudulenta se basó en las pruebas presentadas por las partes, que fueron conocidas por los jueces y valoradas en el ámbito de sus competencias. En

tal virtud, las circunstancias por las cuales se aplazó la audiencia oral, pública y contradictoria en el recurso de apelación, fueron ocasionadas por situaciones particulares de las partes procesales, a saber Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, acusadora particular y procesada, con sus respectivos defensores, de conformidad a lo que consta en los antecedentes descritos *ut supra*.

2. Actividad procesal del interesado

En el presente caso, se establece que la interesada Dolores Laurentina Cedeño Loor, el 3 de enero del 2012, presentó recurso de apelación del auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada emitido el 28 de diciembre de 2011, por parte de la jueza séptima de garantías penales de Manabí.

Ahora bien, la interesada en este caso, expresa que existe falta de plazo razonable en la tramitación del recurso de apelación, por cuanto en reiteradas ocasiones se aplazó la audiencia oral, pública y contradictoria que conoció el recurso de apelación; sin embargo, revisados los antecedentes, se denota que en su momento, por faltas de cualquiera de las partes procesales, en las que se incluye la accionante, la audiencia no se realizó en las fechas programadas para el efecto.

3. Conducta de las autoridades judiciales

Los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, son las autoridades judiciales que conocieron el recurso de apelación en el proceso penal sujeto del presente análisis constitucional.

La Corte Constitucional establece que en la emisión de la resolución del recurso de apelación existió dilación excesiva; sin embargo, no se debió a la actividad de los jueces, conforme fue señalado precedentemente.

Además, la ahora accionante interpuso recurso de apelación con la finalidad de que los jueces cambien el veredicto (argumentando presumible falta de cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa infraconstitucional, y otras alegaciones, respecto al auto de sobreseimiento emitido por el juez *a quo*); sin embargo, los jueces *ad quem*, dentro del ámbito de sus competencias, conocieron el recurso de apelación, y decidieron que en virtud de lo actuado, no era procedente dicho recurso.

De esta forma, la accionante al interponer la presente acción extraordinaria de protección, expresó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, porque los jueces provinciales al conocer el recurso de apelación no tuvieron en cuenta aquello (respecto a la presumible falta de observancia a la normativa penal que establecía que el auto que resolvía el llamamiento a juicio o no de

la procesada, debía ser dictado en la misma audiencia), además que la resolución de dichos jueces *ad quem*, fue emitida también fuera de los plazos normativos.

Dentro de este marco, la Corte considera que las actuaciones de los jueces provinciales estuvieron en observancia de la normativa infraconstitucional respectiva, porque en el caso que hubiese existido falta de observancia de la normativa para resolver, la recurrente debía en su momento alegar aquello por la vía pertinente, y no a través del recurso de apelación.

Así pues, la Corte Constitucional no puede analizar cuestiones de legalidad, sino que le corresponde analizar vulneraciones de derechos constitucionales, en este caso, a la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia que involucra un plazo razonable, y al evidenciarse que los administradores de justicia actuaron en observancia a la normativa que les otorga su competencia, no se puede atribuir que la resolución final hubiere sido otorgada en un plazo más largo al normal, solamente por responsabilidad de los juzgadores, sino también corresponde a las partes procesales su responsabilidad, por los incidentes presentados por las mismas partes.

4. Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

La ingeniera Dolores Laurentina Cedeño Loor considera que existió una afectación a su persona, y expresa que no existió plazo razonable en la emisión de la resolución del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que determinó sobreseer a la señora Martha Celerina Antón Cedeño, sobre un presunto delito en contra de la propiedad, por no calificar su insolvencia como fraudulenta o culposa.

Ahora, la afectación que encuentra la accionante en el juicio, es a su patrimonio porque como acreedora no puede cobrar lo que se le adeuda, pero esta afectación no es sujeta del análisis constitucional, porque aquello corresponde a los jueces ordinarios.

En virtud de lo cual, la Corte puede señalar que la afectación a la situación jurídica de la accionante, en relación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en el parámetro del acceso a la justicia en razón del plazo razonable, no se evidencia, porque tuvo acceso a la justicia, y que por actos concernientes e imputables a las actividades de todas las partes procesales, que incluye a la legitimada activa de la presente acción, ocasionaron que la resolución final –sentencia del recurso de apelación–, se aplace.

Sin embargo, lo que se puede evidenciar, es que en el escrito del recurso de apelación, la recurrente alegó demora en la emisión del auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada, por parte de la jueza séptima

de garantías penales de Manabí, y revisado el auto que resolvió el recurso de apelación, esta alegación se encuentra determinada únicamente en los antecedentes.

Situación que la Corte Constitucional considera que es entendible, en virtud de que la naturaleza del recurso de apelación, se concreta en que un juez superior revise nuevamente las actuaciones procesales para determinar si procede o no lo resuelto por el juez inferior, dentro de las delimitaciones y bajo los requisitos establecidos en la norma infraconstitucional, que en el caso en concreto fue el derogado Código de Procedimiento Penal, artículos 343 y siguientes.

En conclusión, de los cuatro parámetros analizados para determinar si existió plazo razonable en la tramitación de la presente causa, y así dilucidar si hubo vulneración al acceso a la justicia en el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional del Ecuador determina que la ingeniera Dolores Laurentina Cedeño Llor tuvo acceso a la justicia, dentro de los parámetros del plazo razonable, por la existencia de acontecimientos del proceso, que evidencian su responsabilidad también en acciones que dilataron el proceso, y que en última instancia, no permitieron que los jueces ordinarios tengan competencia para el conocimiento de su pretensión, sobre la presumible falta de cumplimiento de plazos establecidos en la normativa legal al emitir el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada.

En esta línea, determinado el cumplimiento del primer parámetro del derecho a la tutela judicial efectiva, corresponde continuar con el análisis de los siguientes parámetros de la tutela judicial efectiva, para que la Corte determine si existió o no vulneración a este derecho, por tanto, a continuación, se desarrolla el segundo de los parámetros de la misma.

b) La verificación de que se cumpla el debido proceso (debida diligencia judicial)

Como se ha señalado en reiteradas ocasiones, el debido proceso se constituye en un derecho sustancial, que en la Constitución de la República del Ecuador se desarrolla en distintos parámetros del artículo 76, los cuales contienen garantías básicas para todos los habitantes del territorio ecuatoriano con la finalidad de precautelar a quienes intervienen en procesos en los que se vean involucrados sus derechos y obligaciones.

Por aquello, la Corte Constitucional ha expresado que “... el debido proceso se constituye en el axioma madre, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar”⁶.

En este contexto, para el cumplimiento del debido proceso en el caso sujeto de análisis, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que toda autoridad administrativa o judicial, le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Analizado el presente caso, la accionante expresa que existió vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, porque los jueces de segunda instancia en el conocimiento del recurso de apelación, no analizaron que en la emisión del auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada, dictado por la jueza séptima de garantías penales de Manabí, no se respetaron los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, además expresa que los jueces *ad quem*, también emitieron su decisión de manera tardía, por el diferimiento continuo de la audiencia oral, pública y contradictoria para resolver el recurso de apelación.

Ahora bien, en este sentido, analizado el auto del 19 de julio de 2012, emitido por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la Corte verifica que los jueces actuaron respetando el debido proceso, analizando todo lo actuado en el proceso, según consta de lo enunciado en la parte considerativa del referido auto y conforme a su competencia, resolvieron negar el recurso de apelación.

Además, se verifica que el diferimiento de la audiencia es imputable también a la parte accionante, y respecto a la afirmación de la legitimada activa, que señaló que los jueces no tomaron en cuenta en el recurso de apelación que presuntamente la jueza inferior no observó lo determinado en el Código de Procedimiento Penal para emitir el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada del 28 de diciembre del 2011, se evidencia que para resolver dicha afirmación, existía otro mecanismo de impugnación para que los jueces puedan tener la competencia para conocer dicho pedido.

Por tanto, la Corte Constitucional del Ecuador verifica que existe cumplimiento del debido proceso en el auto del 19 de julio del 2012, emitido por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ya que los jueces se sujetaron a las normas procedimentales que regían en aquel entonces el recurso planteado ante su judicatura.

Por último, la Corte Constitucional del Ecuador procede al análisis del tercer parámetro de la tutela judicial efectiva y así finalmente, determinar si existió o no vulneración de este derecho en el auto que resolvió el recurso de apelación.

c) La posibilidad de que se ejecuten las decisiones judiciales

Para que exista la tutela judicial efectiva en los procesos en que se determinan derechos y obligaciones de las

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 011-09-SP-CC, caso N.º 0038-08-EP.

partes procesales finalmente, las decisiones judiciales tomadas por los administradores de justicia, deben poder ejecutarse.

En este contexto, revisado el auto del 19 de julio del 2012, emitido por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la Corte evidencia que fue ejecutable; es decir, se tomó una decisión clara y concreta que expresaba la confirmación al auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada, en razón de las actuaciones procesales desarrolladas en el proceso, observándose el cumplimiento de este parámetro.

En virtud de lo detallado, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que el auto impugnado del 19 de julio del 2012, emitido por la Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1309-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de agosto de 2016

SENTENCIA N.° 249-16-SEP-CC

CASO N.° 1997-12-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional por René Orlando Grefa Cerda, en calidad de prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbios, el 14 de diciembre de 2012, en contra de la sentencia dictada por los conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

De conformidad con el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, en consecuencia, la solicitud no contravenía la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 29 de abril de 2013, admitió a trámite la presente acción indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia como jueza sustanciadora de la causa signada con el N.° 1997-12-EP a la doctora Wendy Molina Andrade, la misma que avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección el 2 de julio de 2013, disponiendo su notificación a los jueces de la Sala de la Familia Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de diez días, presenten un informe

de descargo sobre los argumentos que fundamenten la demanda. Asimismo se notificó con la demanda al procurador general del Estado y al señor José Calvopiña Moncayo, en calidad de terceros interesados.

Sentencia impugnada

La sentencia que impugna el accionante, es la dictada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de apelación a la acción de hábeas corpus presentada por el señor José Oswaldo Calvopiña. En cuya parte considerativa y resolutive se señala:

CUARTO.- En conclusión, este Tribunal de Apelación estima que el recurrente, ha sido privado de su libertad contraviniendo disposiciones constitucionales y legales, pues se lo distrajo del juez natural, contrariando la disposición constitucional prevista en el Art. 75, no fue sometido a juez imparcial, violentando lo señalado en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en concordancia con el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial; como tampoco tuvo la fundamentación jurídica necesaria, considerando la motivación del juez lo dispuesto en los Arts. 369 y 370 del Código Penal, en concordancia con el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, trastocando el derecho a la seguridad jurídica... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Acepta el recurso de apelación interpuesto por José Oswaldo Calvopiña Moncayo disponiéndose su inmediata libertad, para el efecto gírese la respectiva boleta de excarcelación, sin perjuicio de que continúe el proceso penal en su contra ante el juez competente en razón de su fuero.

Descripción de la demanda

El accionante René Orlando Grefa Cerda, el 21 de noviembre de 2011, presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial de Sucumbíos, en contra del señor José Oswaldo Calvopiña, quien ocupaba la designación de viceprefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos. Dicha denuncia se basaba en el supuesto compromiso adquirido por el viceprefecto para la asignación de doce millones de dólares americanos en contratos de obra pública a favor de tres empresarios, quienes a su vez le habrían entregado al funcionario la suma de trescientos mil dólares americanos a manera de retribución. Dentro de la instrucción fiscal N.º 2012-544 iniciada ante dicha denuncia, varios peritajes determinaron la autenticidad de las firmas que constaban en una acta de compromiso, circunstancia que le permitió al fiscal encargado establecer una presunta asociación ilícita y un atentado contra la seguridad del país en donde habría estado en riesgo una considerable suma de fondos públicos, delito previsto y sancionado en los artículos 369 y 370 del Código Penal. Ante la notable ausencia de los implicados, quienes no comparecieron a rendir

declaraciones ni a la audiencia de formulación de cargos, el juez primero de garantías penales de Sucumbíos dictó la prisión preventiva del funcionario.

Frente a la medida dictada por el juez, el implicado solicitó en varias ocasiones medidas sustitutivas a la prisión preventiva, sin que estas sean concedidas. Posteriormente solicitó siete amparos de libertad y el recurso de nulidad, alegando la falta de competencia del juez que ordenó la prisión preventiva, pues según lo manifestaba su cargo de viceprefecto gozaba de fuero de corte. Dichas acciones fueron rechazadas por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, señalando que el cargo de viceprefecto no consta dentro de los fueros señalados en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Conforme lo señala el accionante en su demanda del 16 de agosto de 2012, el viceprefecto presentó un primer hábeas corpus ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del proceso N.º 183-2012. La acción fue rechazada por cuanto la Sala consideró que no se vulneró la garantía al debido proceso prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.

Posteriormente, una vez conocida la negativa a la acción, el implicado el 17 de agosto de 2012, presentó un segundo hábeas corpus, el cual fue conocido por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del proceso N.º 186-2012. La Sala rechaza la acción al señalar que los viceprefectos, de conformidad con lo establecido en la ley, no gozan de fuero.

El 30 de agosto de 2012, el viceprefecto presentó un tercer hábeas corpus ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la misma que fue rechazada en consideración a que el accionante había ya presentado varias acciones de hábeas corpus por los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones. Posteriormente se presentó un recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el mismo que fue rechazado toda vez que a consideración de la Sala, el viceprefecto no goza de fuero de corte. Asimismo, la Corte hizo notar que el accionante estaba abusando de su derecho a presentar sucesivas garantías jurisdiccionales bajo una identidad de sujeto, objeto y causa.

Finalmente, el viceprefecto presenta un cuarto hábeas corpus, dentro del proceso N.º 231-2012, el mismo que fue nuevamente rechazado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dado el antecedente de las múltiples acciones presentadas. Posteriormente, frente a dicha negativa, se presenta un recurso de apelación ante los conjuces que integran la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, la misma que acepta el recurso de apelación mediante sentencia dictada el 14 de noviembre de 2012, disponiendo la inmediata libertad del recurrente.

A decir del accionante, dentro de la sentencia de apelación objeto de la presente acción se genera un *extra petita*, ya que la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia no se limita a pronunciarse sobre el objeto de la acción, sino que dispone el cambio de jurisdicción y competencia en relación al proceso penal que se seguía en contra del viceprefecto. Asimismo, los conjuces de la Corte Nacional, desconocen dentro de su sentencia las resoluciones dictadas por más de doce jueces de las Cortes Provinciales de Justicia de Sucumbíos y Chimborazo, así como el pronunciamiento anterior de la propia Corte Nacional; tomando como único argumento que la Primera Disposición del Capítulo de Reformas y Derogatorias del Código Orgánico de la Función Judicial, no se refiere en forma expresa a la derogatoria del artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen Provincial, por lo tanto dicha norma estuvo vigente hasta el 19 de octubre de 2010, fecha en que entró en vigencia el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y fecha posterior al presunto cometimiento del delito por parte del viceprefecto.

Asimismo, el accionante considera que a través de la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, toda vez que se permitió un abuso del derecho al haber aceptado varias acciones de hábeas corpus cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a través de sus artículos 8 numeral 6 y 10 numeral 6, lo prohíben. De igual manera estima que se vulneró el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, toda vez que no se respetaron las sentencias motivadas, dictadas por los jueces que conocieron los tres procesos de hábeas corpus anteriores, incluida la sentencia de la Corte Nacional de Justicia en donde se rechaza la solicitud de apelación presentada y se confirma la negativa al hábeas corpus dispuesta por el inferior. De igual manera, dentro del derecho al debido proceso, en su opinión se evidencia una falta de motivación de la sentencia, ya que no existe el nexo causal entre los hechos y la norma jurídica que “arbitrariamente” aplicaron. Finalmente, el accionante señala que la referida sentencia vulnera el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, en el sentido de la obligación que tiene todo juez en la aplicación de normas claras y expresas de la Norma Suprema y de las leyes, y que en el presente caso se traduce en el desconocimiento a la Primera Disposición Reformatoria y Derogatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo de 2009, el cual deroga toda disposición general o especial que se oponga al código, lo que considera una violación flagrante al derecho a la seguridad jurídica y como tal el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas expresas del ordenamiento jurídico.

El accionante concluye argumentando que a través de la sentencia dictada por los señores conjuces que integraron la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, no se garantizó al compareciente el ejercicio del derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita en la administración de justicia, según lo exige la normativa constitucional, siendo más grave aún la existencia de dos sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia que se contradicen, declarando un “evidente” conflicto de competencias y generando retardo y demora en la administración de justicia ya que tanto la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia como los jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos y Chimborazo, señalan que el viceprefecto no gozaba de fuero de Corte Provincial.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la demanda presentada, se identifican como presuntos derechos constitucionales vulnerados, el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

Dentro de la demanda, se plantea la siguiente pretensión:

Se dignarán resolver dejando sin efecto la sentencia dictada dentro del segundo recurso de apelación por los conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, que en forma inconstitucional e ilegal pretenden la vigencia del artículo 24 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial en sustitución del artículo 208 del código orgánico de la Función Judicial en franca inaplicación de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias Primera del citado código orgánico.

Contestación a la demanda y sus argumentos

Mediante oficio ingresado a la Corte el 17 de julio de 2013, los doctores Efraín Duque Ruiz, Rosa Álvarez Ulloa y Consuelo Heredia Yerobi, conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción extraordinaria de protección interpuesta, contestan la demanda a través de informe motivado de descargo, argumentando en lo principal, lo siguiente:

Frente al estudio realizado sobre el caso, se llegó a determinar por parte de la Sala, que el accionante en el hábeas corpus nunca dejó de tener fuero de Corte Provincial por disposición expresa de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, derecho que lo adquirió legítima y legalmente cuando al posesionarse se encontraba vigente la ley antes referida, la cual no fue derogada ni reformada por el Código Orgánico de la Función Judicial. Posteriormente, dicha norma fue derogada por el Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pero a su vez esta última, en su artículo 51 le confiere al viceprefecto los mismos derechos y obligaciones que al prefecto, quien goza de fuero de corte.

En opinión de los jueces informantes, tanto el pedido de prisión preventiva presentado por el fiscal, como el auto mediante el cual se ordenó la prisión preventiva sobre el viceprefecto, carecen de motivación al no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 167 del Código Penal para dictar la prisión preventiva; es decir, no se encuentra determinado cuál es el delito fin para que proceda la regulación prevista en el artículo 370 del Código Penal con respecto a la sanción de la asociación ilícita, de esta manera, el juez de garantías penales no puede saber o llegar a la conclusión si era o no necesario privar de la libertad al ciudadano. Por lo tanto, los jueces de la Sala señalan que la motivación del juez fue débil y carente de metodología jurídica, pues no bastaba señalar únicamente el artículo 369 del Código Penal en donde se tipifica el delito de la asociación ilícita, sino que debía señalarse cuál era el delito que se pretendía cometer.

Los jueces consideran que la afirmación por parte del accionante en el sentido de que no se podía conocer la acción de hábeas corpus es completamente errada, pues de otra manera no se justificaría que los jueces conocieran un segundo y tercer hábeas corpus, los mismos que no han sido impugnados por el accionante simplemente porque no fueron concedidos en favor del viceprefecto. Adicionalmente, los anteriores hábeas corpus enuncian el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial para rechazar la acción, sin embargo, no analizan la razón de dicha negativa, por lo que rechazar la apelación bajo los mismos argumentos que las anteriores sentencias hubiera constituido una irregularidad de su parte por cuanto siendo jueces constitucionales lo que les correspondía era entrar a observar la vigencia de los derechos y de las garantías constitucionales establecidas para su protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Como ya se lo ha reiterado en innumerables fallos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

En el presente caso, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; los mismos que conforme lo menciona el accionante, han sido vulnerados en el presente caso al haberse conocido y sentenciado en instancia de apelación una acción de hábeas corpus, cuando previo a ello, se le habían negado al mismo accionante cuatro acciones de la misma garantía, sobre los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones.

Según se desprende de la demanda y de los expedientes incorporados a la causa, se ha evidenciado que efectivamente el viceprefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos, José Oswaldo Calvopiña Moncayo, amparándose en el artículo 89 de la Constitución, presentó de forma sucesiva cuatro acciones de hábeas corpus ante la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, al considerar que su detención preventiva, ordenada por el juez primero de garantías penales de Sucumbíos, era ilegal, arbitraria e ilegítima. Asimismo, se ha evidenciado que dentro del tercer hábeas corpus presentado por el viceprefecto, se apeló la sentencia ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, la misma que rechazó la apelación y ratificó la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la cual negaba la acción de hábeas corpus.

Ante estos hechos denunciados por el accionante y verificados por esta Corte, en donde se evidencia la existencia de una antinomia entre fallos dictados dentro de una garantía jurisdiccional y como tal una transgresión al principio de cosa juzgada, la Corte Constitucional, luego de haber admitido a trámite la presente acción, de conformidad a lo previsto en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera necesario analizar en primer orden bajo qué condiciones la presentación sucesiva de acciones contradice las normas comunes previstas en la referida ley, y con ello, los principios y derechos constitucionales ya señalados con anterioridad.

Asimismo, el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que la sentencia expedida por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

En tal sentido, la Corte plantea el siguiente problema jurídico a resolverse:

La sentencia expedida por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica al resolver una acción de hábeas corpus presentada en forma sucesiva?

El artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece lo siguiente:

Art 8.- Serán aplicables las siguientes normas:

6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.

Por su parte, el artículo 10 numeral 6 de la norma ibidem, establece la misma regla a la antes citada, dentro de los requisitos que deberá contener una demanda de garantía. Específicamente, dicho artículo señala:

Art. 10.- La demanda, al menos, contendrá:

6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.

Bajo las normas citadas se desprende la regla aplicable a toda garantía jurisdiccional en el sentido de que ninguna persona podrá presentar más de una vez una garantía sobre las mismas acciones u omisiones, en contra de las mismas personas y bajo las mismas pretensiones. Ahora bien, aplicado esta regla al caso concreto, se puede determinar que dentro de los cuatro hábeas corpus presentados: a) Nos encontramos ante un mismo accionante, en este caso, el viceprefecto de la provincia de Sucumbios, José Oswaldo Calvopiña Moncayo; b) Se trataba de un mismo hecho, que en el presente caso corresponde a la orden de prisión preventiva dictada por el juez primero de garantías penales de Sucumbios, y e) Se plantea en los cuatro hábeas corpus una misma pretensión, esta es, el que se ordene la libertad del detenido.

Tras este análisis en donde se evidencia la identidad que guardan las acciones de hábeas corpus presentadas de forma sucesiva por el viceprefecto, se desprende que efectivamente esta persona no podía presentar más de un hábeas corpus por los mismos hechos, luego de que la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo negó la primera acción presentada; prohibición legal que debió ser advertida por la propia Corte Provincial en su primera actuación y sin necesidad de pronunciarse sobre el fondo de la causa. Por otro lado, esta presentación reiterada de acciones denota en el accionante un evidente abuso del derecho, pues si bien a todo ciudadano le asiste el derecho de presentar la garantía que considere conveniente para la defensa de sus derechos, ninguna persona, alejándose del principio de buena fe, podrá abusar del mismo pretendiendo que los jueces constitucionales modifiquen a conveniencia del accionante el pronunciamiento previamente enunciado a través de una sentencia, más aún si las acciones presentadas en forma reiterativa guardan una identidad en los hechos y en la pretensión. Actuación que se enmarca dentro de lo señalado en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual establece: “La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas”.

Con respecto a las sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia, dentro de los recursos de apelación presentados por el viceprefecto en el tercer y cuarto hábeas corpus, esta Corte ha identificado una clara contradicción y antinomia en ambos pronunciamientos, desconociéndose un dictamen propio de la Corte Nacional de Justicia dentro de una garantía jurisdiccional. Por un lado, la Sala de lo Civil y Mercantil, pronunciándose sobre el fondo de la acción, negó el hábeas corpus, mientras que en la apelación del cuarto hábeas corpus, la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia, pese a conocer el pronunciamiento anterior de la propia Corte, resolvió conceder el recurso de apelación al considerar que la providencia en que se ordenó la prisión preventiva carecía de motivación, y que el accionante sí gozaba de fuero de corte y que por lo tanto debía ser otra judicatura la que conozca el proceso penal que se seguía en contra del funcionario.

Consecuentemente, si bien la Corte Constitucional, dentro de la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC¹, estableció a manera de regla, que frente a la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y la falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte conocerá el caso a través de la acción de incumplimiento de sentencia, a fin de dirimir el conflicto

¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 001-10-PJO-CC del 28 de diciembre de 2010.

suscitado. Por lo tanto, cabe aclarar que si bien nos encontramos frente a un caso de antinomia jurisdiccional, esta, por sus características y elementos, no ha generado un incumplimiento de sentencia y por ende no es esta la vía en que la Corte Constitucional pueda conocer y resolver el conflicto generado. No obstante, es a través de la presente acción extraordinaria de protección como la Corte puede establecer precedentes judiciales y corregir la inobservancia de precedentes ya establecidos, tal como lo señala el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Con respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales, conforme lo señala el accionante, dentro del proceso de hábeas corpus y a través de la sentencia de apelación dictada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, se vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, así como al debido proceso, ambos consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 1 de la Constitución, respectivamente.

De manera específica, dichas normas señalan:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito de la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Conforme lo establece la Norma Suprema en el artículo 75, la tutela judicial efectiva constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Asimismo, la tutela judicial efectiva es concebida por muchos como un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, así también porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquél los defectos y anomalías en las prestaciones que se le exigen.

Por otra parte, el debido proceso, conforme lo ha señalado la Corte en varias de sus sentencias² se convierte en un

pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio. Alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia. Su importancia radica en el hecho de que representa el eje articulador de la validez procesal, toda vez que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, considerando que precisamente dichas normas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales.

En tal sentido, resulta evidente que ambos derechos constitucionales son aplicables dentro del ámbito procesal, circunstancia que a su vez nos lleva a establecer que tanto la tutela judicial efectiva, como el debido proceso, deben ser reconocidos en favor de las partes que actúen dentro de un proceso, es decir aquellas personas que por un lado interponen una pretensión ante el órgano jurisdiccional, y que por otro, contradicen la pretensión formulada. Asimismo, estos derechos eventualmente, pueden ser vulnerados sobre las personas que sin ser parte procesal, guarden una clara relación con la causa y cuya sentencia pueda afectar sus derechos e intereses.

Para el caso de la acción de habeas corpus, es el detenido quien actúa en calidad de accionante, y es el juez penal quien actúa en calidad de accionado al ser este último quien dictó la orden de privación de la libertad, el mismo que deberá presentar dentro de la audiencia las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida adoptada, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De esta manera, puede señalarse que las únicas personas a quienes se les podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso dentro de la acción de hábeas corpus, dada su naturaleza y fin, son a las partes procesales; es decir, a la persona privada de su libertad en calidad accionante o en su defecto al juez que ordenó la privación de libertad, quien actúa en calidad de accionado, descartándose la posibilidad de que estos derechos les asistan a terceras personas que puedan tener relación o interés con la causa principal, más no con la acción de hábeas corpus.

Bajo dichas consideraciones, se puede establecer que siendo el accionante de la presente garantía un tercero interesado en la causa penal que se sigue en contra del viceprefecto, el primero, no forma parte ni guarda un directo y evidente interés sobre la sentencia de apelación dictada dentro del hábeas corpus, la cual únicamente revisa la legalidad de la prisión preventiva ordenada, sin pronunciarse sobre la causa principal. En consecuencia, la Corte no encuentra justificativos claros dentro del proceso de apelación de hábeas corpus, que demuestren la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso sobre el accionante.

² Corte Constitucional, sentencia N.º 006-13-SEP-CC.

En lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en varios fallos, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derecho, la cual garantiza una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional³.

Asimismo, la Corte⁴ se ha referido a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido que se entiende como la certeza práctica del derecho y que a su vez se ve reflejada a través de algunas figuras y principios jurídicos fijados en la Constitución y en la leyes, como es el caso de la irretroactividad de la ley, el principio de legalidad, la publicidad de las normas, la cosa juzgada, entre otras. Siendo entonces la seguridad jurídica un principio cuyo irrespeto e inobservancia afecta no solo a la persona o grupo de personas directamente relacionadas con la actuación ilegítima del poder público, sino a todos quienes vivimos bajo un Estado constitucional de derechos.

Dentro del presente caso, ha quedado evidenciada la presentación sucesiva de acciones de hábeas corpus por parte del viceprefecto de la provincia de Sucumbios, toda ellas, dirigidas a una misma persona sobre los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones, circunstancia que no es permitida según lo establece los artículos 8, 10 y 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No obstante de aquello, no solo que los conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia pasaron por alto dicha prohibición legal que les inhabilitaba conocer y pronunciarse sobre la apelación presentada, sino que desconociendo el principio de cosa juzgada, fallaron a favor del recurso de apelación, contradiciendo las sentencias dictadas en los cuatro hábeas corpus anteriores y la sentencia dictada por la propia Corte Nacional de Justicia, la cual meses antes había negado la apelación,

señalando que el accionante no gozaba de fuero de corte por el cargo público que ostentaba. Consecuentemente, esta Corte determina que la sentencia de apelación dictada por los señores conjuces que integran la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de noviembre de 2012.
4. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, para su archivo.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

³ Corte Constitucional, sentencia N.º 003-10-SEP-CC.

⁴ Corte Constitucional, sentencia N.º 008-09-SEP-CC.

CASO Nro. 1997-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 250-16-SEP-CC

-

CASO N.º 1441-14-EP**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR****I. ANTECEDENTES****Resumen de admisibilidad**

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el embajador Abelardo Posso Serrano, el 4 de septiembre de 2014, presentó ante la Corte Constitucional, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 11 de septiembre de 2014, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1441-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta de la certificación a foja 3 del expediente constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, el 30 de septiembre de 2014, emitió un auto mediante el cual dispuso que la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, remita a la Corte Constitucional el expediente

completo de la causa que sigue por silencio administrativo el señor Abelardo Posso Serrano, en contra del ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Posteriormente la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 26 de marzo de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1441-14-EP por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales, Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador, constituyéndose así, la Corte Constitucional del Ecuador con su primera renovación.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo el 29 de abril de 2015, correspondió al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 23 de junio de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso la notificación a las correspondientes partes procesales.

De la solicitud y sus argumentos

El señor embajador Abelardo Posso Serrano, el 4 de septiembre de 2014, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011.

En la citada demanda, el compareciente señala en lo principal, que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia rechazó sin motivación el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia del 3 de marzo de 2011, emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 16400-2007.

Lo anterior en tanto, según arguye el accionante, toda la argumentación de la sentencia reconoce que existió una errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, no obstante, la Sala vulnerando el debido proceso en la garantía de la motivación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, sin motivación alguna dejó de casar la sentencia.

Además, sostiene el actor que la Sala reconoce para la ejecución de la vía judicial del “... silencio administrativo el término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el establecido en la última parte del inciso segundo del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir cinco años”, sin embargo, al momento de resolver a pesar de reconocer la causal de falta de aplicación de una norma de derecho, resuelven negar el recurso de casación.

Respecto a este último punto, se señala que la Sala no analizó la causal de falta de aplicación de normas de derecho, aun cuando reconoció que no se aplicó el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto por un error tipográfico en el escrito en que se interpuso el recurso de casación, el accionante confundió la causal tercera con la causal primera.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Abelardo Posso Serrano se desprende que la alegación principal de derechos constitucionales se enfoca en el derecho al debido proceso específicamente en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, y por conexidad el derecho contenido en el artículo 169 ibidem que establece la prohibición de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita a la Corte Constitucional aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, y en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011.

Así, la pretensión del accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala textualmente:

Por todos los argumentos expuestos, solicito que de conformidad con el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deje sin efecto LA SENTENCIA INCONSTITUCIONAL de 18 de agosto de 2014 y que en Sentencia la Corte Constitucional reconozca el derecho que me asiste a que me pague la remuneración que me correspondía percibir como Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto ha quedado demostrado que el tiempo para reclamar mis derechos era de 5 años y no de 90 días, y que en efecto operó el Silencio Administrativo Positivo sin ningún tipo de renuncia de mi parte a mis derechos, conforme se reconoce en la parte argumentativa de la sentencia de casación.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada consiste en la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011, que en lo principal, expresa:

VISTOS: El Juez y la Jueza abajo firmantes avocan conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución N° 044-2012 de 25 de enero de 2012, emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas N° 3-2013 de 22 de julio de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia así como del sorteo que consta en el proceso...

III. MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

(...) b) Una vez revisada la sentencia impugnada, se puede observar que la ratio decidendi se circunscribe a la prescripción de la acción y caducidad del derecho del actor, sin embargo de lo cual, el fallo en su considerando TERCERO realiza un pequeño análisis respecto al artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado invocado, que constituye una obiter dicta dentro de la sentencia que se recurre, en el cual se transcribe lo afirmado por el recurrente, quien había manifestado: “el término para responder su reclamo, presentado el 14 de febrero de 2007, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, venció el 9 de marzo de 2007; empero el Tribunal continua señalando: “entendiéndose por lo tanto que desde esta fecha, se produjo la aprobación de su petición por el silencio administrativo empezando al mismo tiempo a decurrir el término que tenía el actor para exigir, ya en vía administrativa, ya en vía jurisdiccional el cumplimiento de su derecho adquirido. Mas en lugar de ello, tácitamente renunciando a este derecho adquirido...” Respecto a este tema en particular esta Sala Especializada considera, que el Tribunal A quo no puede asimilar como una renuncia tácita, la presentación de ningún tipo de escrito por parte de los administrados... De lo expuesto, esta Sala concluye que si bien es cierto, que existió errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, respecto al punto analizado, sin embargo, la sola alegación y admisión de la errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización no son suficientes, para poder casar la sentencia, ya que no constituye en tema decisorio dentro de la sentencia recurrida, como ya se ha afirmado *ut supra*...

Por otra parte, esta Sala Especializada considera que el recurrente equivoca la causal, al invocar falta de aplicación de artículo 65 ibidem, dentro de la causal tercera, la cual fue desechada mediante auto de 24 de octubre de 2011, las 15h20, emitido por el Tribunal de Jueces de la Corte Nacional de Justicia, por lo que esta Sala no puede realizar análisis al respecto.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente:

SENTENCIA

Desecha el recurso de casación interpuesto.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Autoridades jurisdiccionales demandadas

Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

El 5 de julio de 2016, la abogada Cynthia Guerrero Mosquera y los doctores Álvaro Ojeda Hidalgo y Pablo Tinajero Delgado, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, presentaron un informe de descargo en el que señalaron en lo principal, que la sentencia de casación impugnada fue dictada con la debida motivación conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, y conforme la jurisdicción y la competencia que tenían en su momento los jueces nacionales que la suscribieron por el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 de la ley de Casación, habiéndose respetado el debido proceso.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó escritos el 5 de mayo y 6 de octubre de 2015, señalando casilla constitucional sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción, conforme obra de fojas 18 a la 21 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Nuestra Norma Suprema establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio

de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas normativas que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías institucionales, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos, y finalmente, las garantías jurisdiccionales, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Análisis constitucional

Considerando la relación del hecho constitucionalmente relevante y los derechos alegados como vulnerados por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El señor Abelardo Posso Serrano, el 4 de septiembre de 2014, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, por medio de la cual sostiene que la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía específica a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos.

En tal sentido, en relación al derecho invocado el accionante señala expresamente en su demanda que: “En el presente caso, la sentencia de 18 de agosto de 2014, viola mi derecho al DEBIDO PROCESO (Art. 76 de la Constitución numeral 7 literal I) ya que la argumentación del fallo no concuerda con la resolución que carece de motivación), se me DENIEGA JUSTICIA”¹.

Con tales consideraciones, previo a iniciar el análisis del problema jurídico planteado a la luz de los principales argumentos del accionante, resulta fundamental establecer cuál es el contenido y alcance constitucional de la garantía del debido proceso que establece que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas.

Así, la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal I, expresa que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluye entre otras, la garantía básica del derecho a la defensa, y dentro de ésta, la garantía de la motivación. La norma jurídica referida define a la motivación de la siguiente manera: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que las juezas y jueces deben motivar debidamente sus resoluciones, insistiendo en que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Por lo tanto, resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados, sino que a través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan

se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los elementos fácticos del caso que se juzga.

En el Derecho Internacional de los derechos humanos, resulta oportuno mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha pronunciado en la sentencia del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, señalando que la motivación “... es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, y que el deber de motivar las resoluciones constituye “... una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Por su parte, esta Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, determinó en su sentencia N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0950-13-EP, que la garantía de la motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En este contexto, es menester analizar la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a la luz de los tres parámetros descritos, con la finalidad de determinar si existió o no la vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, conforme ha sido argumentado por el accionante.

Razonabilidad

El primer estándar constitucional denominado razonabilidad, se refiere al adecuado fundamento de la decisión en normas constitucionales, legales o jurisprudenciales, que guarden pertinencia con la acción puesta en conocimiento de la autoridad jurisdiccional cuya providencia ha sido cuestionada. Lo que está relacionado con la correcta identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamientos, afirmaciones y decisión.

En base a esta concepción, es oportuno señalar inicialmente que la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia fue dictada en razón de un recurso de casación presentado por el ahora accionante, en contra de la sentencia del 3 de marzo de 2011, emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito dentro del juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 16400-2007.

¹ Página 14 de la demanda de acción extraordinaria de protección.

En este contexto, del análisis que realiza la Corte Constitucional respecto del fallo impugnado, se advierte que el mismo se encuentra dividido en cuatro acápites: antecedentes, argumentos que considera el tribunal, motivación y resolución del problema jurídico y decisión.

En el apartado “antecedentes” se observa el resumen de las alegaciones del recurrente, señalando en lo principal, que: “El embajador Abelardo Posso Serrano, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación,² en lo referente a la causal tercera, invoca falta de aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (...) Respecto a la causal primera, invoca errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado...”.

Posteriormente se agrega que la Corte Nacional de Justicia en el auto del 24 de octubre 2011, aceptó a trámite el recurso interpuesto únicamente por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por reunir los requisitos de oportunidad, admisibilidad y procedencia. Vale destacar que en la citada providencia la Sala determinó que el recurrente fundamentó su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, sin que tal norma refiera a la valoración de la prueba, por lo que aceptó a trámite el recurso interpuesto exclusivamente, respecto a la causal primera del artículo 3.

De esta manera, la Sala de Casación fundamentada en el escrito de interposición del recurso, sustenta con las disposiciones legales pertinentes –causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación– la delimitación del universo de análisis del recurso de casación en el caso concreto, señalando expresamente que éste se restringirá al examen de la causal primera del artículo 3 de la citada norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado que trata del derecho de los administrados a presentar reclamos, solicitudes o pedidos y a que estos sean resueltos en un término no mayor a 15 días.

Lo anterior, es ratificado en el siguiente apartado denominado “argumentos que considera el tribunal”, dentro del cual se determina como el problema jurídico a resolver: “¿El fallo recurrido incide en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, al supuestamente existir errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado...? Finalmente, en el

acápite en que consta la motivación y resolución de dicho problema jurídico, se evidencia que los jueces de casación ciertamente efectúan el examen del recurso sobre la base de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en relación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Por tanto, resulta claro que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia que resuelve el recurso de casación, identifica las disposiciones legales en las que fundamenta sus razonamientos y decisión. De ahí que se satisface adecuadamente el requisito de razonabilidad que demanda el principio de la motivación.

Lógica

El segundo estándar constitucional, refiere a la estructura lógica de las resoluciones, es decir, a la coherencia entre las premisas, y entre éstas y la conclusión; así como a la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que se adoptó.

Para efectos de determinar si la sentencia que se impugna fue emitida o no de forma coherente, es preciso manifestar que la motivación de dicho fallo inicia indicando como premisa que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación establece: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva” y que el análisis de la Sala se centrará exclusivamente en la errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, conforme fue alegado por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Mientras que la segunda premisa refiere que dentro del marco del análisis establecido, el juez *a quo* considera de forma errada que los escritos presentados por el recurrente al titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración para solicitar su pronunciamiento respecto de su pretensión, según exige el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, constituyen una renuncia tácita de su derecho.

Así, el argumento en la sentencia *sub examine*, señala textualmente:

Respecto a este tema en particular [artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado] esta Sala Especializada considera, que el Tribunal A quo no puede asimilar como una renuncia tácita, la presentación de ningún tipo de escrito por parte de los administrados, ya que de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y

² Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

(...)

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, por lo que es un absurdo decir que las sucesivas comunicaciones constituyeron una renuncia tácita...

Finalmente, como conclusión la Sala asegura que no obstante lo indicado, el análisis del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado resulta ser una *obiter dicta* dentro de la sentencia recurrida, debido a que la *ratio decidendi* de la misma, se circunscribió a la prescripción de la acción y caducidad del derecho del actor, de manera que si bien identificó una errónea interpretación, no procede la concesión del recurso de casación, en tanto aquello no constituye el tema decisorio dentro de la sentencia recurrida.

En relación a la vinculatoriedad de las *obiter dicta* vale destacar que éstas constituyen todas aquellas reflexiones adelantadas por el juez al motivar su fallo, pero que no son necesarias a la decisión, por el contrario, la *ratio decidendi* comporta "... la parte medular y fundamento principal de una decisión o resolución adoptada por el juez, adquiriendo por ende el carácter de precedente y por tanto, la parte que obliga a su ejecución y cumplimiento, y sin la cual, una sentencia pierde o carece totalmente de sentido o lógica"³.

Con tal aclaración, vale decir que el recurso de casación constituye un recurso extraordinario y formal cuya decisión del órgano jurisdiccional competente, está sujeta exclusivamente a las causales invocadas por la persona que recurre, evitando así, dejar la resolución del recurso a la libre interpretación del juzgador. En otras palabras, el juez debe contrastar la causal pertinente a la luz de las principales alegaciones del recurrente frente al razonamiento central de la sentencia objeto del recurso, circunstancia que dota a la casación de su carácter formal.

Así, precisamente se ha pronunciado la Corte Constitucional al señalar en su sentencia N.º 036-16-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0610-14-EP, que "... el recurso de casación por su naturaleza es un recurso extraordinario y formal, que cuenta con presupuestos y requisitos especiales que limitan su interpretación, por lo que el órgano de casación debe observar estos presupuestos y verificar el cumplimiento de los mismos".

En el mismo sentido, este Organismo ha indicado en su sentencia N.º 019-16-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0542-15-EP:

En tal virtud, en función del carácter excepcional del recurso, el mismo tiene condicionamientos estrictamente determinados en la Ley de Casación y en la normativa que regula la materia sobre la cual se propone. Sin embargo, su carácter estricto no se agota en la presentación, sino además dentro de su

procedimiento, ya que los jueces nacionales tienen un marco de actuación preestablecido que atiende no solo al recurso en general, sino además al momento dentro del cual se encuentran actuando.

De esta manera, en el recurso de casación el universo de análisis se restringe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como a lo señalado por las partes procesales en atención al principio dispositivo. Así, en el caso concreto, la Sala asegura que efectivamente existe una errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, pero afirma que esta interpretación dentro de la sentencia recurrida no es más que una *obiter dicta*, es decir un dicho de paso, en tanto constituye un comentario secundario que carece de fuerza vinculante.

De ahí que el razonamiento de los jueces casacionales no resulta incongruente, debido a que la decisión del asunto sometido a su conocimiento, no podía fundamentarse en una observación complementaria contenida en la sentencia, dejando de lado el análisis del principal argumento jurídico del fallo.

Por otro lado, señala el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, que la Sala de casación obvió considerar además el análisis de la falta de aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto por un error tipográfico en el escrito de interposición del recurso de casación, se incurrió en una confusión entre la causal tercera y la causal primera de la Ley de Casación.

Al respecto, vale insistir en la rigurosa formalidad del recurso de casación tanto para los jueces que no pueden interpretar más allá de lo dicho por las partes, así como para el recurrente que debe expresar con claridad la causal que invoca para el respectivo análisis, lo que comporta que el casacionista fundamente de la manera más prolija el recurso presentado. Por tal razón, la Corte Constitucional ha sido clara al establecer en su sentencia N.º 011-16-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1701-12-EP, lo siguiente:

De lo anotado se desprende que el legitimado activo al formular su pretensión no ha observado la jurisprudencia constitucional y legal que de manera clara señala que el recurso de casación es un remedio procesal que exige un riguroso formalismo, y que es insuficiente la sola invocación de las causales del artículo de la Ley de Casación, para que el mismo prospere en razón de que la característica de rigidez formal de este recurso exige al casacionista el fundamentar de la manera más prolija el recurso presentado, de forma tal, que las causales invocadas se encuentren debidamente inteligenciadas, lo cual permitiría a los juzgadores el pronunciarse jurídicamente respecto de la controversia sometida a su conocimiento.

En suma, se advierte que las premisas antes detalladas de la Sala de casación guardan conformidad con la conclusión

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 029-15-SIS-CC, caso N.º 0019-12-IS.

que derivó en la decisión final, esto es, de la confrontación de la casual invocada por el recurrente –causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación– respecto de la aplicación de la norma alegada por parte de los jueces *a quo* –artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado– a la luz de la *ratio decidendi* del fallo, se traduce efectivamente la imposibilidad de reformar una sentencia sobre la base de un criterio emitido por la autoridad jurisdiccional como *obiter dicta*.

Por lo tanto, la conclusión a la que arribó la Sala luego del análisis de la aplicación del artículo 28 en el fallo recurrido, a la luz de la pertinente causal, deriva de un razonamiento congruente y con una carga argumentativa suficiente y coherente. De ahí que la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011, cumple con este parámetro.

Comprensibilidad

El tercer estándar constitucional refiere a la comprensibilidad de las decisiones judiciales, es decir, la claridad en el lenguaje que se utilizó con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social más allá de las partes en conflicto. En este sentido, se advierte que en la sentencia impugnada las autoridades jurisdiccionales han utilizado un lenguaje sencillo, claro y comprensible, sin el empleo de frases oscuras o que deriven en un texto ininteligible.

No obstante a lo anterior, vale decir que la Sala de Casación utilizó dos palabras relacionadas a la técnica jurídica, que son *obiter dicta* y *ratio decidendi*, que si bien pueden resultar desconocidas para quienes no se encuentran en el campo del derecho, en el contexto de la sentencia derivan en expresiones de fácil interpretación.

Además, la sentencia analizada, conforme consta *ut supra*, se encuentra redactada de forma coherente respecto de la debida conexión entre premisas y conclusión, de lo que resulta una decisión capaz de transmitir por lógica y lenguaje las razones que la fundamentan, por consiguiente, no se advierte una falta de comprensibilidad como requisito configurador de la motivación.

En consecuencia, del examen que la Corte Constitucional ha realizado en el caso concreto referente a la sentencia del 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio de ejecución de silencio administrativo N.º 126-2011, se advierte que la misma cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por tanto, es una decisión que garantiza el derecho constitucional al

debido proceso en la garantía de la motivación, razón por la cual este Organismo no evidencia vulneración a derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 3 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1441-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 3 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de agosto de 2016

SENTENCIA N.° 251-16-SEP-CC

CASO N.° 0366-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El 27 de febrero de 2015, la señora Hilda María Altamirano Sigcha por sus propios derechos presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 5 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.° 1637-2014.

El 13 de marzo de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda de identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto dictado el 10 de julio de 2015 a las 11:32, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 0366-15-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 22 de julio de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire. A través de memorando N.° 1048-CCE-SG-SUS-2015, el secretario general de la Corte Constitucional, remitió la causa N.° 0366-15-EP al despacho del juez sustanciador.

Mediante Resolución N.° 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo, el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del doctor Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

En razón de lo señalado, mediante providencia dictada el 28 de julio de 2016, la jueza sustanciadora Marien Segura Reascos, avocó conocimiento de la causa y en lo principal, dispuso se notifique con copia de la demanda y providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos

en la demanda, al señor José David Velasteguí Salazar, al procurador general del Estado y a la legitimada activa en las casillas y correos electrónicos señalados para el efecto.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna, es el auto dictado el 5 de diciembre de 2014 a las 12:01, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.° 1637-2014, que en lo principal, estableció:

CONJUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCÍA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO LABORAL.- Quito, viernes 5 de diciembre del 2014, las 12h01 VISTOS: [...] 3.6.- Por la causal quinta, se esperaba que explique cómo se configuró en el fallo la transgresión, que solo puede ser de dos formas: 1) por defectos en la estructura del fallo, que se da por falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles; la impugnante no describe nada de lo anotado, únicamente se limita a enunciar el precepto normativo de la motivación, sin identificar en que parte del fallo existe la falta de motivación.- Tampoco es pertinente considerar que existe falta de motivación por el desacuerdo que existe con las conclusiones de la valoración probatoria.- 3.7. La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones (Sentencia No. 0004-10-SEP-CC, Caso No. 0388-09-EP, de 24 de febrero de 2010, pág. 5 de 12).- La Casación, como recurso extraordinario de impugnación, surge por iniciativa de la parte que se siente dañada por la Sentencia dictada por Jueces de Instancia; no procede de oficio, ya que no hay jurisdicción sin acción, la cual es puesta en movimiento por el interesado; y, el objeto del proceso lo fijan las partes (Vescovi Enrique, Teoría General del Proceso, segunda edición, pp. 44 a 46).- En consecuencia y por los razonamientos anteriores no se admite el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación.- Se ordena entregar la totalidad de la caución a la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de la materia...

De igual forma, se impugna el auto dictado el 29 de enero de 2015 a las 09:16, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 1637-2014, el cual en lo principal, determinó:

CONJUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCÍA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO LABORAL. Quito, jueves 29 de enero del 2015, las 09h16. VISTOS [...] CUARTO.- Ante el pedido de revocatoria, hemos confrontado la calificación contenida en el expediente que ha sido señalado por el peticionario. En el caso que nos ocupa, la impugnante hace relación a otro

expediente, a otro recurso y a su calificación, tomándolo como referencia para requerir la admisión del suyo, que por no ceñirse a la norma de casación, en cuanto la calificación, resultó en la inadmisión. No ha tomado en cuenta que no existe similitud entre el recurso que toma como modelo y el suyo propio, toda vez que en el ajeno se ha fundamentado una sola causal, mientras que en el presente se ha interpuesto por tres causales; solo este aspecto vuelve improcedente el pedido de revocatoria, pues tal como se ha indicado con la referencia a la sentencia constitucional, la sala de conjuces cometería discriminación cuando a un recurso similar se le diera trato diferente. Circunstancia que evidentemente aquí no ocurre.- Conforme lo indicado, no existe patrón fáctico.- QUINTO.- La seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales dentro de la realidad jurídica ecuatoriana, así para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentran determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo de esta manera es posible tener certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.- Por lo expuesto, este Tribunal ratifica que el Recurso de Casación interpuesto por la parte accionada no cumplió con lo dispuesto en el número cuatro del Art. 6 de la Ley de Casación, siendo suficiente, claro y explícito el Auto de inadmisión, que además, fue resuelto conforme la atribución constante en el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto se rechaza el pedido de revocatoria.

Antecedentes del caso concreto

El 21 de febrero de 2013, el señor José David Velastegui Salazar, por sus propios derechos presentó demanda laboral en contra de la señora Hilda María Altamirano Sigcha.

La Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha, mediante sentencia dictada el 3 de julio de 2013, resolvió aceptar parcialmente la demanda propuesta, disponiendo que la demandada pague al actor los valores constantes en la sentencia.

Decisión contra la cual la demandada presentó recurso de apelación, el mismo que correspondió ser conocido por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y el 14 de julio de 2014, resolvió que "... desestima por improcedente el recurso de apelación formulado por la demandada y en los términos de la sentencia confirma la subida en grado..."

En escrito presentado el 18 de agosto de 2014, la señora Hilda María Altamirano Sigcha presentó recurso de casación. Este recurso correspondió ser conocido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual mediante auto dictado el 5 de diciembre de 2014,

decidió que "... no se admite el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación..."

La señora Hilada María Altamirano Sigcha mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2014, solicitó la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación. En tal virtud, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto dictado el 29 de enero de 2015, resolvió rechazar la solicitud de revocatoria y por lo tanto, ratificar que el recurso de casación interpuesto incumplió con los requisitos de la Ley de Casación.

Argumentos planteados en la demanda

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que dentro del proceso laboral presentó recurso de casación, el cual se encontró debidamente fundamentado y motivado, y que por tal razón fue concedido por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y remitido a la Corte Nacional de Justicia, dentro de la cual la Sala de Conjuces de lo Laboral, en un *sui generis* auto, inadmiten el recurso de casación.

Precisa que la inadmisión del recurso de casación, hace un análisis de su petición, olvidándose por completo que la Ley de Casación establece los requisitos formales que se debe contener en la interposición de este recurso, por lo expuesto, señala que en el auto impugnado no se especifican cuáles de las circunstancias o requisitos formales de la norma legal invocada no se cumplen.

Manifiesta que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso, ya que la decisión se emitió sin fundamento jurídico, constituyéndose en una resolución con apariencia formal carente de sustento, fundamentación y motivación jurídica, por cuanto a su criterio, no se expresan las normas de derecho en las que se basó y la relación con los requisitos formales que el exige el artículo 6 de la Ley de Casación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Las argumentaciones de la accionante se centran en lo principal, en señalar que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, y como consecuencia señala que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 75 y 82 de la norma *ibidem*.

Pretensión concreta

La pretensión concreta de la accionante respecto de los derechos vulnerados, es la siguiente:

... demando mediante esta acción a los señores Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que mediante sentencia se declare la violación de derechos constitucionales, constantes en el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 5 de diciembre de 2014 dentro de la causa No. 17731-2014-1637, pues dicho Recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos [sic] en el Art. 6 de la Ley de Casación...

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

Mediante providencia dictada el 28 de julio de 2016, la jueza sustanciadora dispuso que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe debidamente motivado sobre los hechos y argumentos expuestos en la demanda, decisión que fue notificada a las partes procesales conforme la razón sentada por la acturia del despacho, no obstante del análisis del expediente se evidencia que los legitimados pasivos no han dado cumplimiento a esta disposición.

Terceros interesados

Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2015, comparece el señor David Velasteguí Salazar, por sus propios derechos y en lo principal, señala que:

En calidad de trabajador perjudicado por una indemnización a la cual tiene derechos, los jueces dentro del proceso han fallado a su favor, sin embargo la señora Hilda Altamirano Sigcha, con el fin de alargar el proceso ha presentado esta acción extraordinaria de protección.

Lo cual además alega ha generado que la señora Altamirano gane tiempo, para que no se ejecute la sentencia y no pagar la liquidación que el juez de trabajo mando a pagar y no canceló con un claro desacato a la autoridad judicial.

Por lo expuesto, solicita que se dé el trámite respectivo al proceso, a efectos de que se resuelva lo más ágil posible.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8

literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante, se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación y resolución del problema jurídico

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

Las decisiones judiciales impugnadas, ¿vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que las decisiones judiciales que impugna vulneran su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no se expresan las normas de derecho en las que se basó, así como tampoco existe relación con los requisitos formales que exige la Ley de Casación.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este escenario, la motivación se constituye en una garantía del debido proceso, que establece la condición sustancial de que todas las decisiones judiciales se encuentren debidamente motivadas, como parámetro de legitimación de la actividad jurisdiccional. Siendo así, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación debe ir más allá de la enunciación de normas y de hechos de un caso concreto, puesto que al contrario implica la exteriorización del camino lógico intelectual seguido por la autoridad judicial para arribar a una conclusión general del caso.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 024-16-SEP-CC estableció que:

De esta forma, dentro del marco constitucional vigente, la motivación abarca tres ámbitos: el primero, referido a su establecimiento como una garantía fundamental del derecho al debido proceso, cuya protección debe ser asegurada; el segundo, como un requisito sustancial de las decisiones públicas, dentro de las cuales se incluyen las decisiones judiciales, a efectos de que las mismas se encuentren debidamente justificadas; y, finalmente, el tercero, como una obligación de las servidoras y servidores públicos, con el objeto de evitar la arbitrariedad en el actuar público.

Por consiguiente, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en su sentido integral, asegura

que las decisiones judiciales dictadas por las autoridades competentes garanticen el ejercicio de los derechos de las personas, a través de la justificación razonada de todos los elementos que llevaron a adoptar una determinada decisión¹.

En tal sentido, considerando lo que implica la motivación dentro del modelo constitucional vigente, la Corte Constitucional ha establecido que una decisión para que se considere motivada debe cumplir tres requisitos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 063-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0522-12-EP, determinó que:

El requisito de **razonabilidad** implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (...) Por su parte, el requisito de **lógica** comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...). En cuanto al requisito de **comprensibilidad**, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social².

Por tal razón, corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador analizar las decisiones judiciales impugnadas, a fin de determinar si cumplen los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, debiendo precisar que las mismas son dictadas dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, el cual se constituye en un recurso extraordinario dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano que fue creado con el objetivo de analizar las transgresiones a la ley dentro de las decisiones judiciales que ponen fin a los procesos de conocimiento³.

En este marco de análisis, el recurso de casación corresponde ser conocido por las salas de la Corte Nacional de Justicia, como el máximo órgano de administración de justicia ordinaria en el país, a quien le corresponde la tramitación del recurso de casación dentro de las fases que lo componen y consecuentemente, la preservación de su carácter extraordinario y excepcional.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1630-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 063-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0522-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP.

Considerando que las decisiones judiciales impugnadas fueron dictadas dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, la Corte Constitucional estima indispensable precisar que tal como lo ha señalado en reiteradas decisiones dentro de la fase de admisibilidad los jueces nacionales deben verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente en aquel momento, esto es en la Ley de Casación, así se pronunció este Organismo en la sentencia N.º 208-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1701-14-EP, en la que determinó:

En consideración a que la decisión judicial impugnada fue dictada dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, es necesario determinar que dentro de esta fase el ámbito de análisis de los jueces nacionales, se constituye en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Casación en relación con el escrito contentivo del recurso, a fin de determinar si el recurso de casación fue debidamente concedido por parte del órgano judicial ante el cual se lo propuso.

En tal sentido, la Corte Nacional de Justicia deberá verificar que concurran los siguientes requisitos: a) Que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede, b) Que se interponga dentro del término referido, y c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6.

En virtud de este análisis la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia deberá determinar de forma motivada si el recurso de casación cumplió con los presupuestos determinados en la normativa pertinente⁴.

Por consiguiente, el ámbito de análisis de los jueces nacionales dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, se constituye en el estudio del contenido de este, en contraposición con las causales previstas en la normativa pertinente que regulan su admisibilidad.

Establecida esta precisión, la Corte Constitucional procederá a analizar las decisiones judiciales impugnadas, para lo cual iniciará refiriéndose al auto dictado el 5 de diciembre de 2014, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el que se inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto.

Razonabilidad

Del análisis del cumplimiento de este requisito, se verifica que la Sala en el punto dos establece su jurisdicción y competencia para conocer el recurso de casación, citando para el efecto la Resolución N.º 013-2012 del 24 de febrero de 2012, mediante la cual se designó a los conjuces nacionales, relacionándola con el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial. Asimismo, la Sala para establecer su competencia enuncia al artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el tercero inciso del artículo 8 de la Codificación

de la Ley de Casación, norma que en aquel momento se encontraba vigente y regulaba todo lo relativo al recurso de casación.

En igual sentido, la Sala en el punto tres cita al artículo 6 de la Ley de Casación, así como al artículo 8 de la norma ibidem. De igual forma, cita la sentencia N.º 004-10-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, y finalmente al artículo 12 de la Ley de Casación.

Del análisis de las fuentes jurídicas citadas dentro del auto impugnado, la Corte Constitucional evidencia que las mismas guardan relación con la naturaleza del recurso de casación, tanto para establecer su competencia así como para referirse a los requisitos necesarios para su admisibilidad, por lo que se cumple el requisito de razonabilidad.

Lógica

Del análisis del cumplimiento del requisito de lógica, la Corte Constitucional evidencia que la decisión judicial impugnada empieza por referirse a los antecedentes del caso concreto, señalando que: “En el juicio laboral seguido por José David Velasteguí Salazar en contra de Hilda María Altamirano Sigcha; la parte demandada interpone Recurso de Casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en sus términos confirma el fallo subido en grado que acepta parcialmente la demanda”.

En este escenario, a continuación la Sala establece su jurisdicción y competencia para pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso de casación. En el punto tres de la decisión, la Sala efectúa la calificación del recurso de casación, iniciando por referirse a la naturaleza de este recurso, a partir de lo cual además precisa que: “El artículo 6 de la Ley de Casación determina cuáles son los requisitos formales que obligatoriamente deberán contener los escritos contentivos de los recursos en mención, su cumplimiento dará lugar a su negativa de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 de la ley de la materia”.

Una vez que la Sala se refiere de forma general a la norma que establece los requisitos que deberá contener el recurso de casación para ser admitido a trámite, inicia por verificar su cumplimiento, para lo cual determina:

El recurso en cuanto a los requisitos formales exigidos por el Art. 6 de la Ley de Casación, indican que se trata de una sentencia que pone fin a un proceso de conocimiento; el hecho de que el fallo superior se pronunciara sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada y que el fallo superior no fuera totalmente confirmatorio, legitiman al recurrente; identifica de forma clara y precisa la sentencia que se impugna; se ha individualizado el proceso en el que se la dictó; se señalan las normas jurídicas que se afirman han sido infringidas en la sentencia que ataca.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 208-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1701-14-EP.

Del análisis de este extracto de la decisión, se evidencia que la Sala inicia refiriéndose al requisito de que la sentencia que se impugna ponga fin a un proceso de conocimiento, sin embargo, esta se limita a señalar que en vista de que el fallo superior no fue totalmente confirmatorio, legítima al recurrente, no obstante, la Sala no se refiere a lo señalado por la accionante en la interposición de su recurso, ni mucho menos identifica dentro de qué tipo del proceso fue dictada la decisión que se recurre, a efectos de evidenciar las razones por las cuales concluye que existe el cumplimiento de este requisito.

A continuación, la Sala precisa que respecto del análisis del requisito de “fundamentación” exigido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, se evidencia que la recurrente:

... inobserva aspectos importantes como: a) el casacionista debe cuidar que la violación que acusa, se subsuma a la causal que alega; puesto que no le corresponde hacerlo al Juez de Casación, toda vez que atentaría a los principios dispositivo, legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; y, b) el libelo de recurso de casación no es ni debe ser semejante a un libelo de recurso de apelación, pues pese a ser medios de impugnación, obedecen a sistemas diferentes, mientras que el recurso de instancia concede al Juez la capacidad de revisar todo el proceso y sus actuaciones; en la casación, corresponde solo revisar y demostrar la violación de la ley en la Sentencia de última instancia o auto que ponga fin al proceso de conocimiento.

Es decir, la Sala concluye de forma general que la recurrente inobserva los requisitos necesarios para que prospere el recurso de casación, lo cual lo complementa a continuación cuando precisa que: “En el recurso se invoca la causal primera; sin embargo no hay sustento, esto es porque no se toma en cuenta que aquella causal acusa la violación directa de normas de derecho sustantivo en la parte dispositiva de la sentencia; lo que a su vez quiere decir que se encuentra conforme y está de acuerdo con la valoración de la prueba...”. En función de este criterio, la Sala precisa que la impugnante sustenta la acusación por esta causal en normas de índole procesal, que denotan su desacuerdo con el análisis probatorio, lo que a su criterio contradice el tenor normativo de la causal primera, a partir de lo cual precisa que “no es procedente el recurso interpuesto”.

Del análisis de la argumentación vertida por la Sala respecto de la causal primera alegada por la recurrente, la Corte Constitucional observa que de forma general se establece que no existe sustento, sin embargo no se desprende que la Sala ni siquiera mencione cuales fueron las normas que la casacionista alegó como transgredidas en virtud de la causal primera, ni mucho menos la Sala cita algún extracto del recurso de casación interpuesto, a partir de lo cual se permita evidenciar las razones por las cuales se concluyó que no existía el sustento necesario, tampoco

esta precisa en qué consiste la causal primera ya que de forma general se refiere a que el recurso de casación debe encontrarse sustentado.

En tal virtud, se observa que la Sala no se sustenta en las premisas que correspondían para analizar la procedencia o improcedencia de la causal primera en que se sustentó el recurso.

Siguiendo con el análisis del auto impugnado, se desprende que a continuación de forma general, la Sala determina:

No tomó en cuenta que la causal tercera sostiene una doble violación de normas, siendo la primera transgresión, la cometida sobre normativa procesal que contenga precepto valorativo de prueba; luego de verificada esta, se produce una segunda violación pero sobre norma sustantiva, que se infringe en la parte dispositiva del fallo. Con este antecedente se puede constatar que no existe tal fórmula de fundamentación en el libelo de recurso que se analiza; simplemente no hay la motivación obligatoria que se exige para sostener la transgresión en la sentencia por la causal tercera; no se explica con detalle cómo se produjo el yerro del juzgador al momento de valorar la prueba, así como tampoco señala la forma que, a su juicio, era la correcta para resolver y la normativa que debió aplicarse; la motivación del recurso, por esta causal, no existe pues no ha logrado desarrollar la estructura obligatoria.

Al igual que en el análisis de la causal primera, se desprende que la Sala al referirse a la causal tercera no identifica cuales fueron los cargos que el casacionista estableció al presentar su recurso de casación, ni mucho menos la fundamentación respecto de estos cargos, ya que de forma general la Sala se limita a señalar que no existe la debida motivación en el recurso de casación interpuesto.

En cuanto a la causal quinta, la Sala siguiendo la misma línea de análisis determina que se esperaba que se explique cómo se configuro en el fallo la transgresión, que a su criterio solo puede ser de dos formas: “1) por defectos en la estructura del fallo, que se da por falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adopten decisiones contradictorias o incompatibles”, a partir de lo cual la Sala refiriéndose al caso concreto se limita a señalar que “la impugnante no describe nada de lo anotado, únicamente se limita a enunciar el precepto normativo de la motivación, sin identificar en que parte del fallo existe la falta de motivación...”.

Para arribar a esta decisión, la Sala no se sustenta en el recurso de casación interpuesto, en tanto ni siquiera determina cual fue el precepto normativo en que la accionante se sustentó, al presentar su recurso de casación.

En función de este análisis limitado, la Sala resuelve inadmitir el recurso de casación interpuesto.

Por las consideraciones expuestas, se desprende que el auto impugnado contiene conclusiones generales, las mismas que son emitidas sin encontrarse sustentadas en las premisas que correspondían dada la naturaleza del recurso de casación, las cuales eran en lo principal, los fundamentos expuestos en el escrito que contiene el recurso, en contrastación con la normativa que establece los requisitos de la Ley de Casación, tal como la Corte Constitucional lo estableció en las sentencias Nros. 208-16-SEP-CC, 125-16-SEP-CC y 049-16-SEP-CC, esta última en la que señaló: “De aquella forma y en concordancia con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP, los jueces casacionistas deben realizar un análisis pormenorizado de los cargos del recurso de casación a efectos de determinar si el mismo cumple con los presupuestos de ley, entre los cuales se encuentra la “fundamentación” del recurso”⁵.

En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que el auto impugnado al no contener las premisas que correspondían en razón del ámbito de análisis de la fase de admisibilidad del recurso de casación, genera el incumplimiento del requisito de lógica.

Comprensibilidad

En cuanto al requisito de comprensibilidad, la Corte Constitucional observa que la decisión a pesar de ser elaborada mediante el empleo de palabras sencillas y de fácil entendimiento, al contener un análisis incompleto en atención al recurso de casación dentro de la fase de admisibilidad, generó que las ideas expuestas no puedan ser entendidas por parte del gran auditorio social, por lo que se incumplió con este requisito.

En virtud de lo señalado, la Corte Constitucional concluye que el auto analizado al incumplir los requisitos de lógica y comprensibilidad vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Contra esta decisión, la accionante solicitó su revocatoria alegando en lo principal, que el auto dictado fue expedido sin la debida motivación, por lo que mediante auto dictado el 29 de enero de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelve negar la solicitud planteada.

Del análisis del cumplimiento de **razonabilidad** en el auto referido, la Sala para pronunciarse cita el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil que determina que los autos podrán aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse por el mismo juez que los dictó.

Asimismo, la Sala enuncia los artículos 75 y 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República, además cita la sentencia N.º 070-13-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional, y finalmente en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, por lo que se cumple con el requisito de razonabilidad.

En cuanto al cumplimiento del requisito de **lógica**, se desprende que la Sala una vez que se refiere a los argumentos de la casacionista respecto de que en el auto objeto de la solicitud de revocatoria no se expresaron las normas de derecho, así como tampoco la relación de estas con el recurso, lo cual generó que se emita un criterio contrario en relación con el auto dictado dentro del recurso de casación N.º 1896-2012, la Sala determina en qué consisten los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, y procede en el numeral cuarto a señalar:

Ante el pedido de revocatoria, hemos confrontado la calificación contenida en el expediente que ha sido señalado por el peticionario. En el caso que nos ocupa, la impugnante hace relación a otro expediente, a otro recurso y a su calificación, tomándolo como referencia para requerir la admisión del suyo, que por no ceñirse a la norma de casación, en cuanto la calificación, resultó en la inadmisión. No ha tomado en cuenta que existe similitud entre el recurso que toma como modelo y el suyo propio, toda vez que en el ajeno se ha fundamentado una sola causal, mientras que en el presente se ha interpuesto por tres causales...

En virtud de esta fundamentación, la Sala precisa que se vuelve improcedente la solicitud de revocatoria, no obstante, esta no justifica las razones por las cuales existía tal diferencia, ni mucho menos se pronuncia respecto de la alegación de la accionante de que en el auto materia de otro recurso de casación, la fundamentación fue escasa y aun así fue admitido, que era el sustento principal por el cual presentó su petición de revocatoria, y no en los cargos en que cada recurso fue sustentado.

A partir de lo cual, la Sala resolvió confirmar el auto objeto de la petición y negar la solicitud de revocatoria.

En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que el auto materia de análisis al igual que el auto de inadmisión del recurso de casación, fue expedido con un análisis general sin justificarse en lo alegado por la casacionista, por lo que se incumple con el requisito de lógica.

Finalmente, en lo que respecta al requisito de **comprensibilidad**, conforme fue expuesto en el análisis precedente, la decisión impugnada al ser incompleta no permite su entendimiento por parte de la ciudadanía en general, por lo que se incumple con este requisito.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0431-15-EP.

En consecuencia, el auto analizado al incumplir los requisitos de lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Considerando el estudio realizado, la Corte Constitucional concluye que los autos dictados el 5 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1637-2014, vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto los autos dictados el 5 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1637-2014.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de los autos dictados el 5 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1637-2014.
 - 3.3. Ordenar que previo sorteo, se conforme un nuevo tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que resuelva respecto de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0366-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 30 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 254-16-SEP-CC

CASO N.º 1311-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Resumen de la admisibilidad

El señor Juan Oswaldo Miranda Santos comparece por sus propios y personales derechos y presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2015 a las 13:23, por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de inventarios N.º 2014-1926.

La Sala de Admisión integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruíz Guzmán, en ejercicio de su competencia, el 17 de septiembre de 2015 a las 11:50, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1311-15-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 24 de junio de 2015.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 9 de febrero de 2015, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante memorando N.º 1521-CCE-SG-SUS-2015, suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, se hizo conocer del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, y se remitió varios expedientes constitucionales al juez Alfredo Ruíz Guzmán, entre los cuales consta el caso signado con el N.º 1311-15-EP.

El 20 de junio de 2016 a las 08:20, el juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la presente causa.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo en su demanda, en lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Que la señora Rosa María Castro Mayorga demandó la formación de inventarios y tasación de bienes que adquirieron durante la sociedad conyugal, entre los cuales constan un vehículo tipo ómnibus marca Mercedes Benz 636 de placas AAV0958, vehículo con el que ingresaron a la Cooperativa de Transportes Flota Imbabura, con todos los derechos y acciones que les corresponden en calidad de socios, y una camioneta marca Toyota Hilux 1600, año de fabricación 1972 de placas PHX0183.

Señala que el 20 de mayo de 2013 a las 15:45, contestó la demanda propuesta e hizo conocer algunos de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, señalando diecinueve de ellos, y que no son solamente los tres bienes que hizo conocer en su demanda, la actora Rosa Castro Mayorga, advirtiéndole que por los continuos maltratos proferidos por su cónyuge en su contra y de cuatro de sus hijos, abandonó el hogar en el año 2007, tomando en cuenta que toda la vida mientras él trabajaba dos y tres jornadas diarias para mantener a sus once hijos y su cónyuge, en calidad de chofer profesional, su esposa era quien administraba todos los bienes de la sociedad conyugal.

Considera que la violación del debido proceso en su perjuicio, causándole indefensión, fue cuando no se señala

fecha, día y hora para que tenga lugar la diligencia de iniciación solemne de facción de inventarios con solicitud previa de la actora. Que una vez puesto en conocimiento el informe pericial, solicitó la declaratoria de todo lo actuado, misma que fue negada.

Aduce que pese a haber impugnado el informe pericial y sus ampliaciones, sin convalidar las mismas, realizando a gusto y complacencia de la actora Rosa Castro Mayorga, el informe pericial de marras, realizado por el ingeniero Mario Gordillo, adolece, entre otras cosas, de error esencial, al presentar valores que supuestamente le han entregado en su calidad de socio de la Cooperativa de Transporte Flota Imbabura, entre otras.

Que durante la audiencia de estrados realizada en la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, realizada el 6 de febrero de 2015 a las 09:10, se agregó en copias certificadas el informe pericial realizado por el perito grafólogo poligrafista, acreditado al Ministerio Público, designado por el juez noveno de lo civil de Pichincha (Unidad Judicial de lo Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio N.º 1342-2012, por rescisión y nulidad seguido por Juan Miranda Santos en contra de Rosa Castro Mayorga), mediante el cual se hizo conocer que las firmas constantes en los documentos públicos (escrituras) no corresponde a Juan Oswaldo Miranda Santos.

Que con este antecedente y pese a su insistencia, los jueces de primera y segunda instancia, no dispusieron una investigación menos enjuiciamiento alguno ante las infracciones establecidas y presentadas bajo juramento por los peritos grafólogos designados, vulnerándose el debido proceso.

Que por el contrario, los jueces admiten como verdadero y absoluto a un informe pericial elaborado por el ingeniero Mario Gordillo Jácome, quien realizó su trabajo a gusto y paciencia de la actora Rosa Castro Mayorga, respecto a bienes que ella pretendía enseñarle para que realice su trabajo, cometiéndose y habiéndose alegado y demostrado la existencia de error esencial en sus apreciaciones y todo está correcto.

Asume que al no haber atendido estas solicitudes, se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, la sentencia que se impugna en su parte pertinente, dice:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.-
SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA
Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, lunes 11 de mayo

del 2015, las 13h23. VISTOS.- (...) al respecto, el Tribunal, en el caso sub judice, observa que el demandado no ha fundamentado su pedido de manera expresa, precisando alguna de las causales establecidas en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, por lo que una vez revisado el proceso, se determina que se ha precautelado todas y cada una de las garantías del debido proceso; además, tampoco se desprende de autos que el demandado, haya quedado en indefensión, pues, las partes han ejercido su derecho a la defensa a través de la sustanciación de la causa, por lo que en virtud del principio de tutela judicial efectiva y del principio de trascendencia consagrados en la Carta Fundamental, se niega el pedido de declaratoria de nulidad realizado por el demandado.- 4.3.- En relación a la argumentación del demandado, en el sentido de que no constan bienes inmuebles que habrían pertenecido a la sociedad conyugal y que habrían sido vendidos anteriormente a terceros, al respecto, este Tribunal, no puede pronunciarse sobre ese asunto, pues no es materia de esta Litis y nos estaríamos apartándonos del objetivo mismo del juicio de inventario.- 4.4.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal, observa que se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 636 del Código de Procedimiento Civil y los precedentes jurisprudenciales, por tanto al no ser el juicio de inventario un proceso de conocimiento, sino un mero alistamiento de bienes, queda aprobado el referido inventario, tal como lo ha hecho el Juez de Primera Instancia.- QUINTO.- DECISIÓN.- Por la motivación expuesta, y con fundamento en las disposiciones señaladas anteriormente el Tribunal de esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación y confirma en todas sus partes, la sentencia venida en grado, que aprueba el inventario de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal existente entre los señores: Rosa María Castro Mayorga y Juan Oswaldo Miranda Santos, constante en el informe pericial de fojas 69 a 75 del proceso, practicado por el perito Ing. Mario Bayardo Gordillo Jácome (...) Notifíquese.- ... (sic).

Derechos presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el legitimado activo considera que la decisión judicial impugnada, vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo se refiere a que:

... se declare la vulneración de los derechos constitucionales de un DEBIDO PROCESO, a la TUTELA EFECTIVA E IMPARCIAL; y, a la SEGURIDAD JURÍDICA, conforme lo he demostrado ampliamente, vulneradas en las sentencias que he impugnado y que seguiré impugnando y que motiva la presentación de ésta Acción Extraordinaria de Protección, vulneraciones cometidas por los señores Jueces de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer y Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha,

dentro del Juicio de Inventarios signado con el No. 17203-2013-5205 propuesto en mi contra por mi cónyuge señora ROSA MARÍA CASTRO MAYORGA, hasta la expedición de la sentencia, pese a nuestro reiterado reclamo; y, en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha –Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, mediante sentencia dictada el 11 de mayo de 2015, a las 13h23, en el proceso signado con el No. 17141-2014-1926, al negar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado, vulneraciones a las que no me he allanado y me han dejado en indefensión y por lo mismo, deberá declararse y ordenar su reparación integral, por parte de la Corte Constitucional (sic).

Contestaciones a la demanda

Por una parte, comparecen los doctores Paquita Chiluita Jácome, Mario Guerrero Gutiérrez y Gustavo Osejo Cabezas en calidad de jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en lo principal, realizan la siguiente exposición:

Básicamente hacen un recuento de todas las actividades procesales realizadas dentro del proceso de inventarios y tasación de bienes hasta la emisión del auto resolutorio. Sobre esta base, consideran que es esencial establecer que el juicio de inventario es de jurisdicción voluntaria y en virtud de lo cual corresponde realizar exclusivamente un mero alistamiento y avalúo de bienes razón por la que no es un proceso de conocimiento, conforme así lo ha dispuesto la ex Corte Suprema de Justicia mediante diferentes fallos de triple reiteración y la doctrina pertinente.

Finalmente asumen que en el proceso judicial se ha otorgado estricto cumplimiento de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, que han determinado el aseguramiento de los derechos de los sujetos procesales y la correcta aplicación de la justicia.

Por otra parte, comparece la señora Rosa María Castro Mayorga en calidad de tercera con interés en la presente causa, quien en lo principal, considera lo siguiente:

Que la liquidación (partición) de los bienes de la ex sociedad conyugal, solo debe hacer el alistamiento y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio conyugal, sin que para ello sea necesario solemnidad alguna, conforme así lo considera la doctrina y la jurisprudencia.

Asume que en la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Juan Oswaldo Miranda Santos, enumera varios artículos constitucionales y legales, no explica de qué manera se han vulnerado cada uno de ellos, porque los argumentos son ambiguos, generales y orientados a confundir a la autoridad, por lo que alega la improcedencia de la presente acción jurisdiccional constitucional.

Considera que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo de control respecto de la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, por lo que compete al presente caso, la actuación de la Sala, cuya resolución se impugna, ha actuado con plena facultad y lealtad procesal, por ser los llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectiva las garantías del debido proceso.

Manifiesta que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, que a partir de ella, no debe pretenderse el análisis de asuntos de mera legalidad inherentes a la justicia ordinaria, por lo que la Corte Constitucional no puede entrar a analizar menos aún resolver cuestiones eminentemente legales, además que el objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Finalmente considera que revisada la demanda, esta es incompleta, porque no se ha detallado explícitamente lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia...” y del artículo 439 *ibidem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona

o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto esencial la protección de derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, previo agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. En este contexto, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, deberá pronunciarse respecto de dos cuestiones fundamentales: sobre la vulneración de derechos constitucionales o la violación de las normas del debido proceso y de ser el caso, ordenar su inmediata reparación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

... la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones u omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conforme al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República¹.

Significa entonces que la acción extraordinaria de protección se erige como la garantía constitucional de carácter jurisdiccional destinada a ejercer el control de constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales en el desempeño de sus funciones.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si la sentencia dictada el 11 de mayo de 2015 a las 13:23, por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC.

Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de inventarios N.º 2014-1926, tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso, siendo estos los siguientes:

1. La sentencia dictada el 11 de mayo de 2015 a las 13:23, por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de inventarios N.º 2014-1926, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 11 de mayo de 2015 a las 13:23, por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de inventarios N.º 2014-1926, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

La pretensión del legitimado activo plantea que se deje sin efecto la sentencia dictada el 11 de mayo de 2015 a las 13:23, por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de inventarios N.º 2014-1926.

A criterio del accionante en la antes enunciada sentencia, se vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, en virtud de lo que la Corte Constitucional procederá a revisar minuciosamente todas y cada una de las piezas procesales, para determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales referidos anteriormente.

Cabe precisar que la intervención de la Corte Constitucional se delimita exclusivamente al conocimiento y resolución de cuestiones de orden constitucional, razón por la que carece de competencia para examinar y resolver cuestiones de legalidad, las cuáles son de competencia específica de la justicia ordinaria.

En este contexto es de competencia de la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos judiciales sean sustanciados conforme a los parámetros normativos constitucionales con el objeto de precautelar todos los derechos establecidos en la Constitución de

la República. Por estas razones, la especialización y actuación de la Corte Constitucional se orienta a resolver situaciones que atañen exclusivamente al ordenamiento normativo constitucional.

1. La sentencia dictada el 11 de mayo de 2015 a las 13:23, por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del Juicio de inventarios N.º 2014-1926, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

La tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas cuya eficacia radica en la realización de los derechos individuales y sociales. Así, la efectividad en el acceso a la justicia, representa el parámetro fundamental en el sistema legal igualitario vigente, destinado a garantizar los derechos constitucionales.

Al respecto, la tutela judicial efectiva tiene estricta relación con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto debe contarse con un ordenamiento jurídico adecuado, válido y eficaz, orientado a la protección y garantía del acceso a las personas a jueces competentes que tutelen sus derechos mediante discernimientos razonados y evitando recurrir a meras legalidades.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte ha referido que el artículo 25.1 del Pacto de San José, establece la obligación que tienen los Estados partes de garantizar a sus ciudadanos un recurso judicial efectivo contra actos de vulneración de los derechos constitucionales, lo cual determina que no solo deben estar dispuestos formalmente los recursos sino que estos deben ser adecuados y efectivos para evitar o reparar las violaciones establecidas en la Convención, la Constitución de la República o las leyes, y también el proceso debe estar dirigido a efectivizar la protección del derecho reconocido en la resolución judicial a través de la aplicación idónea de dicho pronunciamiento².

En el contexto interno, la Constitución de la República en su artículo 75, confiere a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses conforme a los principios de inmediación y celeridad, sin que nadie quede en indefensión, además que el incumplimiento de las resoluciones judiciales debe ser sancionado por la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha expresado que:

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, párr. 93.

... el derecho a la tutela judicial efectiva implica no solo el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los operadores judiciales de realizar sus actuaciones dentro de los parámetros constitucionales y legales correspondientes; de esta forma, la tutela judicial efectiva constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, en el caso concreto, el debido proceso³.

En este escenario, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la tutela judicial efectiva se sustenta bajo la observancia de tres parámetros fundamentales, a saber: el primero que hace relación al derecho a acceder gratuita y efectivamente a los órganos jurisdiccionales; segundo, que estos cumplan procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso y finalmente, un tercer requisito, respecto a que se otorgue la certeza de justicia mediante una resolución fundada en derecho y debidamente motivada, la misma que debe ser íntegramente ejecutada. La inobservancia de uno de estos parámetros conduciría a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva⁴.

En relación al primer elemento de la tutela judicial efectiva: Acceso a la justicia

El primer momento sobre el que se materializa la tutela judicial efectiva, es el de acceso gratuito y efectivo al sistema judicial a través de los órganos jurisdiccionales, cuyo objeto es que las personas accedan a la administración de justicia para hacer valer sus derechos en conflicto.

En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, la Corte ha determinado que el derecho de acceso a la justicia representa que “... los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención”⁵.

Al respecto y remitiéndonos al proceso judicial ordinario puede evidenciarse que el accionante Juan Oswaldo Miranda Santos mediante escrito constante a fojas 30 –previa citación–, compareció a juicio. De foja 79, consta que el legitimado activo realizó la impugnación al informe pericial puesto en conocimiento a las partes. De fojas 80, 109 a 113 aparece las ampliaciones realizadas al referido informe pericial solicitado por las partes, inclusive la declaratoria de nulidad a foja 76 del proceso, dictada

mediante auto del 4 de octubre de 2013 a las 13:12. Una vez subsanados los hechos que dieron lugar a la declaratoria de nulidad a foja 289 que obra en el proceso, la junta de conciliación realizada el 3 de diciembre de 2013 a las 08:54, en la cual, al no haberse llegado a conciliar entre las partes, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, conforme lo dispuesto en el artículo 636 del Código de Procedimiento Civil –vigente a la época–. Dentro del término probatorio, las partes procesales presentaron y actuaron las pruebas que consideraron pertinentes a sus pretensiones, entre las cuales constan las declaraciones de testigos y la presentación de documentos públicos relativos al caso materia del proceso judicial, hasta la emisión de la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, mediante la cual se aprobó el inventario de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal existente entre los señores Juan Oswaldo Miranda Santos y Rosa María Castro Mayorga.

De la sentencia antes referida, el accionante Juan Miranda Santos interpuso el recurso de apelación, mismo que fue sustanciado y resuelto, previa audiencia de estrados, celebrada el 6 de febrero de 2015 a las 09:10, mediante la sentencia dictada el 11 de mayo de 2015 a las 13:23, por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a través de la cual se negó el recurso interpuesto y se confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado, hoy materia de la presente acción jurisdiccional constitucional.

De acuerdo con los precedentes enunciados, cabe establecer que al accionante así como a la parte actora del juicio de inventarios y tasación de bienes, se les garantizó el derecho de acceso al sistema judicial, en tanto accedieron y actuaron en todos los actos procesales dispuestos para el efecto y que consideraron adecuados para la defensa de sus pretensiones e intereses, inclusive el accionante Juan Miranda Santos interpuso los recursos dispuestos en la ley, lo cuales fueron atendidos y resueltos en su oportunidad y conforme al ordenamiento jurídico dispuesto para el efecto. En consecuencia se advierte que el hoy legitimado activo, Juan Miranda Santos, a través del proceso civil, tuvo acceso a los órganos de administración de justicia, en tanto ejerció su derecho a la defensa en primera como en segunda instancia, de lo que se colige que no existe ninguna afectación o inobservancia al primer parámetro que conforma la tutela judicial efectiva, al haberse garantizado en el caso *in examine*, el acceso a la justicia.

Respecto del segundo parámetro de la tutela judicial efectiva: Debida diligencia de los órganos de administración de justicia, guiados por las garantías del debido proceso

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 127-13-SEP-CC, Caso No. 033-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 018-16-SEP-CC, caso N.º 0932-15-EP.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cantos vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas, párr. 50.

El segundo parámetro a ser revisado dentro de la tutela judicial efectiva, es la debida diligencia de la judicatura competente para resolver el caso concreto.

Efectivamente, este parámetro que conforma la tutela judicial efectiva hace relación al aseguramiento que deben otorgar las autoridades judiciales o administrativas respecto de la aplicación de las reglas del debido proceso en la tramitación procesal y únicamente después de la sustanciación del procedimiento respectivo, debe establecerse motivadamente la vulneración o no de los derechos.

El debido proceso se constituye en la garantía establecida para controlar y limitar el ejercicio del poder; vale decir que es el mecanismo constitucional destinado para evitar que cualquier decisión de la autoridad esté revestida de ilegitimidad que amenace, afecte o lesione algún derecho constitucional a consecuencia de la vulneración de las reglas del debido proceso. En todo caso, el debido proceso adquiere el concepto de prevención, en tanto controla que la administración y legislación no se extralimiten en la discrecionalidad y que se aplique el principio de razonabilidad⁶. Así, el derecho al debido proceso interpreta el límite material frente al posible ejercicio arbitrario del poder por las autoridades estatales.

En este contexto, el debido proceso es el conjunto de garantías sustantivas y procesales que deben ser acreditadas por todas las autoridades en la sustanciación y posterior resolución o sentencia dentro de un caso en concreto, conforme así lo ha expresado la Corte Constitucional:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades⁷.

De la misma forma y dentro de este ámbito, el máximo órgano constitucional respecto del debido proceso ha referido que: "... conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada..."⁸.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha establecido que el debido proceso comprende las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones se encuentran sujetos a consideración judicial⁹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, ha referido respecto del debido proceso como el límite a la actividad estatal, en tanto hace alusión al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos¹⁰ y por lo tanto, ha dispuesto que:

... para que un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho¹¹, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial¹².

Acorde a lo enunciado, la trascendencia de este parámetro no se refiere al simple acceso a la justicia, el cual se constituye en un acto primigenio de formalidad, sino que debe ser complementado con la observancia de los mecanismos procesales determinados en el ordenamiento jurídico para el efecto, por parte de los jueces.

De acuerdo a los criterios anteriormente expuestos y en consonancia con las verdades procesales constantes en el juicio de inventarios y tasación de bienes propuesto por la señora Rosa María Castro Mayorga en contra del hoy accionante Juan Oswaldo Miranda Santos, trasciende referir que en la sustanciación del juicio, no se advierte la existencia de actuaciones anómalas que hayan afectado el debido proceso, por el contrario queda en evidencia que a las partes procesales se les respetó y garantizó su efectivo acceso y aseguramiento.

En efecto, existe certidumbre de que el proceso fue sustanciado conforme a las normas dispuestas para el

⁶ GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires; 2004, pág. 171.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-13-SEP-CC.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 200-12-SEP-CC.

⁹ HUERTA, Luis: El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/nuevdh/dh2/lh-deb2.HTM/38>.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso: Baena Ricardo y otros (Panamá), sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, N.º 72, párr. 92.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27, núm. 2; 25 núm. 1; y, 7 núm. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, par. 25.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27, núm. 2; 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, par. 28 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, par. 118.

juicio de inventario constantes en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil –vigente en ese momento–; es decir, se formó el inventario respetando y cumpliendo con los presupuestos jurídicos contenidos en estas normas jurídicas. Al respecto conviene enunciar entre otras cosas, que el demandado Juan Miranda Santos fue citado en legal y debida forma, motivo por el cual compareció a juicio e hizo efectivo su derecho a la defensa a través de su participación en las diversas actuaciones judiciales correspondientes y los diferentes medios de prueba aportados y atendidos en el proceso, a recibir una decisión judicial motivada y también ejerció su derecho a recurrir del fallo dictado en primera instancia. No obstante, cabe enfatizar que la sola inconformidad subjetiva de parte del accionante hacia la sentencia impugnada, no necesariamente involucra vulneración alguna de los derechos constitucionales invocados.

De conformidad con el análisis precedente se concluye que en el proceso judicial de inventarios y tasación de bienes, se garantizó y respetó las reglas del debido proceso a favor de las partes procesales intervinientes en el proceso judicial.

Con relación al tercer elemento de la tutela judicial efectiva: El rol del juez una vez dictada la sentencia para la ejecución de la misma

Mediante este parámetro se establece el rol que debe cumplir el juez posterior a la sentencia o resolución emitida con el objeto de garantizar que en el cumplimiento de la decisión judicial no exista negligencia atribuible al juez.

Este requisito tiene relación con la ejecución de la sentencia, en razón de que las decisiones jurisdiccionales son de cumplimiento obligatorio, a efectos de garantizar a los justiciables el adecuado y eficaz cumplimiento de las decisiones judiciales conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Acorde a lo dispuesto en párrafos precedentes, la Corte Constitucional constata que las resoluciones adoptadas en la decisión judicial materia de la impugnación fueron dictadas por autoridades competentes e imparciales además de ser clara y completa conforme a derecho. En ese sentido, al haber negado el recurso de apelación interpuesto y que confirma la sentencia dictada por el inferior, no existe nada pendiente por ejecutar.

De conformidad con las situaciones fácticas y normativas expuestas y analizadas precedentemente, se colige que con la emisión de la sentencia impugnada se definió el cumplimiento de los parámetros de acceso a la justicia, respeto, y garantía del derecho al debido proceso, en virtud de lo cual este tercer requisito de la tutela judicial efectiva ha sido satisfecho en su totalidad.

En este escenario, la Corte Constitucional establece que la impugnación realizada por el accionante respecto de la

violación del derecho a la tutela judicial efectiva en el auto impugnado, carece de todo sustento constitucional y por lo tanto, se lo declara cumplido y garantizado.

2. La sentencia dictada el 11 de mayo de 2015 a las 13:23, por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de inventarios N.º 2014-1926, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en su artículo 82, determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Acorde a la norma constitucional antes expuesta, la seguridad jurídica se erige en el soporte sobre el cual descansa la confianza ciudadana respecto del aseguramiento y garantía del respeto a la Norma Suprema que rige en el modelo constitucional vigente y que a su vez, demanda de las autoridades públicas que sus actuaciones se sometan al ordenamiento jurídico preestablecido.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

... la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso en concreto, evitando así la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional. De esta forma, el derecho a la seguridad jurídica cumpliría una doble función, ya que por un lado establece una obligación de toda autoridad competente y por otro lado, el derecho de todas las personas que puede ser exigido en cualquier momento¹³...

En este sentido, la jurisprudencia constitucional en relación con la seguridad jurídica, ha establecido que:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas. Sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0431-15-EP.

existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional¹⁴.

Dentro del sistema interamericano de derechos humanos, la Corte respecto de la seguridad jurídica, ha pronunciado que:

La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible (...) ¹⁵.

La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos (...) y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y la confiabilidad de la tutela internacional¹⁶...

Significa entonces que la seguridad jurídica simboliza la necesidad social de poseer y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta conducentes a entregar seguridad a la realización de las previsiones normativas¹⁷. Así, la seguridad jurídica¹⁸ establece las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (valido y eficaz) para alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos que pueden menoscabar la seguridad del ordenamiento normativo y a su vez, garantizando a las personas la certeza del ordenamiento jurídico al que está sujeto y el de contar con operadores de justicia competentes que la defiendan, protejan y tutelen sus derechos.

La esencia de la seguridad jurídica radica en el respeto al texto constitucional y en la existencia de normas previas y claras que deben ser aplicadas por las autoridades competentes. Al respecto, cabe precisar –previa revisión de juicio– que la demanda de inventarios y tasación de bienes solicitada, fue sustanciada y resuelta conforme a las normas establecidas para el efecto tanto en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, es decir que tanto las pretensiones de la actora como las del demandado fueron sustanciadas y resueltas conforme a los procedimientos dispuestos en los cuerpos legales

antes citados, incluida la petición de nulidad que en su oportunidad fue descalificada, por el juez *a quo*, como por los jueces de segunda instancia.

Precisamente, los jueces que intervinieron y juzgaron el proceso materia del presente examen constitucional, actuaron con estricta sujeción y aplicación adecuada de las normas previstas en los artículos 629 y siguientes de la sección séptima del Código de Procedimiento Civil, inclusive con el debido respaldo de fallos de triple reiteración emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia, disposiciones jurídicas que rigen y sistematizan el juicio de inventarios.

De la misma forma, la pretensión de declaratoria de nulidad solicitada por el hoy accionante ha sido absuelta conforme a derecho a través del análisis y aplicación correspondiente de los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 1014 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 357 del Código de Procedimiento Civil, que previo examen de la petición, se demostró que en el desarrollo procesal del juicio no existió ningún hecho o causal que se adecue a las normas antes enunciadas y por lo tanto, fue rechazada tal pretensión.

Pretender apartarse de los lineamientos jurídicos establecidos en las normas jurídicas previas, claras y públicas previstas para la sustanciación y resolución del juicio de inventarios, se convertiría en un atentado al principio de seguridad jurídica y correlativamente contra el principio de reserva de ley establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República.

El fin de la seguridad jurídica es garantizar a los justiciables la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes, que actúen en defensa, protección y tutela de sus derechos, lo cual encuentra sustento y materialización en la sentencia impugnada, toda vez que se aplicó con absoluta certeza el ordenamiento jurídico que rige el juicio de inventario y tasación de bienes, así como para la pretendida declaratoria de nulidad solicitada.

Se advierte entonces que en la sentencia refutada no se aprecia que se haya fracturado la certeza normativa dispuesta para el conocimiento y resolución del juicio de inventario y tasación de bienes por parte de los juzgadores, tampoco se evidencia que en la decisión judicial se haya omitido realizar un análisis razonable del caso concreto y que haya atentado contra las normas legales y constitucionales previamente establecidas. De manera que no hay sustento jurídico que demuestre que en la sentencia rebatida se hayan aplicado normas derogadas, posteriores o inadecuadas para la resolución del caso concreto; razón por la cual, no existe asidero para considerar que en la decisión judicial se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

Por ello, la Corte Constitucional concluye que la sentencia materia de la impugnación, cumplió con su obligación

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 044-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0592-11-EP.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Mendoza vs. Venezuela (fondo, reparaciones y costas) párr. 199.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cayara vs. Perú (excepciones preliminares) párr. 63.

¹⁷ BACIGALUPO, Enrique; Justicia Penal y Derechos Fundamentales, Marcial Pons, Madrid, 2002; pág. 225.

¹⁸ PECES BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999; págs. 245-258.

de pronunciarse respecto de las situaciones fácticas y normativas constitucionales y legales que fueron materia del juicio de inventarios y tasación de bienes, mediante la aplicación de las previsiones normativas, de forma precisa y clara, al no haberse comprobado conforme a derecho, transgresiones a las normas constitucionales acusadas. En este sentido, en la sentencia impugnada, se encuentra protegido y garantizado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

En base a estos fundamentos se establece que en el caso *sub judice*, la Corte Constitucional no advierte ninguna vulneración de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 3 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1311-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 3 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de agosto de 2016

SENTENCIA N.° 255-16-SEP-CC

CASO N.° 1953-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Segundo Navarrete Bueno y la señora Grecia Briones González, en calidad de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo, respectivamente, en contra del auto del 20 de octubre de 2015 emitido por el doctor Francisco Iturralde Albán, conjuer nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el N.° 17741-2014-0662.

Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 30 de noviembre de 2015, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.° 1953-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán mediante auto del 8 de marzo de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 22 de marzo de 2016, correspondió a la doctora Pamela Martínez Loayza sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto del 20 de octubre de 2015, emitido por el doctor Francisco Iturralde Albán, conjuer nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el N.º 17741-2014-0662, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

PRIMERO: Verificada la oportunidad del recurso de casación, se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal que para el efecto contempla el Art. 5 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Revisando el recurso de casación se establece que los recurrentes mencionan como infringidas varias normas y fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO: Con relación a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, expresan los recurrentes que existe falta de aplicación del Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 273 del Código de Procedimiento Civil.- A fin de que progrese el recurso por la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, es menester señalar que no basta mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia o auto recurridos, sino que debe especificarse las causas o razones por las cuales se afirma que se ha producido la indicada falta de aplicación de las normas de derecho.- Asimismo, para que prospere el recurso de casación no basta con citar un cierto número de disposiciones legales, sino que, por la misma naturaleza del recurso de casación y por su carácter extraordinario, la impugnante ha de explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula contra el fallo, a fin de que se tenga los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la resolución judicial atacada.- Por otro lado, desde el punto de vista de la fundamentación del recurso, esta debe guardar relación entre la propuesta que se hace respecto de las normas de derecho que se pretenden violadas y la forma como estas se han violentado al dictarse la sentencia que es materia del recurso de casación; es decir, quien interpone el recurso de casación debe explicar en forma pormenorizada la forma en la cual se ha producido el yerro, situación que en la especie no se produce.- Así, la fundamentación del recurso constituye parte sustancial del mismo, ya que en ella debemos encontrar precisamente que se satisfagan y se comprueben los yerrores denunciados, y la fundamentación no puede ser un mero ensayo relativo a las actuaciones que se han producido en la instancia. (...) En la especie, la recurrente únicamente se refiere a las normas consideradas infringidas y a cómo se pronunció el tribunal que dictó la sentencia impugnada, mas no explica de manera detallada y pormenorizada cómo se produjo el vicio alegado.- Por otro lado, es necesario señalar que el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, no es procedente invocarlo al amparo de la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación; en razón de ser norma procesal y no sustantiva.- En lo concerniente a la denuncia que hacen los recurrentes, respecto de que se ha producido aplicación indebida de los Arts. 25 literal h) y 46 Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación Homologación, se observa que también existe falta de fundamentación del recurso.- (...) Es decir, para fundamentar un recurso por indebida aplicación no basta con

indicar qué norma se fue indebidamente aplicada, sino que debe señalarse la norma correcta que debía aplicarse en su lugar, lo que no sucede en la especie, por lo que no se cumplen con los requisitos necesarios para su procedencia.- Por lo expuesto, se inadmite el recurso de casación interpuesto por Segundo Navarrete Bueno y la Abg. Grecia Briones González, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica de la Municipalidad del Cantón Lomas de Sargentillo...

Detalle y fundamento de la demanda

La señora Lucely Vicenta González Villegas presentó una demanda de impugnación del acto administrativo emitido por el GAD municipal del cantón Lomas de Sargentillo en el cual se le cesaba en sus funciones como analista de recursos humanos de la Unidad Materno Infantil “Belly Morán Espinoza” perteneciente a la GAD municipal.

En instancia esta demanda fue conocida y sustanciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, el cual mediante sentencia del 30 de junio de 2014, declaró la nulidad del acto administrativo impugnado, ordenado el reintegro a sus funciones y la cancelación de los valores que la señora Lucely Vicenta González Villegas dejó de percibir.

Inconformes con esta decisión, el GAD municipal del cantón Lomas de Sargentillo presentó recurso de casación, el mismo que fue sustanciado en etapa de admisibilidad por el doctor Francisco Iturralde Albán, en calidad de conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quien mediante auto del 20 de octubre de 2015, inadmite el recurso de casación ya que de acuerdo a lo manifestado por el conjuer nacional, no se ha fundamentado en debida forma la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que fue alegada por los recurrentes.

Frente a esta situación, los hoy accionantes presentan acción extraordinaria de protección indicando que el auto que inadmite el recurso de casación ha vulnerado principalmente el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la argumentación que realiza el conjuer nacional carece claramente de los requisitos de razonabilidad y lógica. En este sentido, los accionantes manifiestan lo siguiente:

... es evidente que, un auto de admisión dictado en un recurso de casación cumplirá con el requisito de razonabilidad en la medida en que, en él se enuncien los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación y se explique con detalle el cumplimiento o incumplimiento de cada uno de los requisitos y los presupuestos que dichas normas exigen en sus respectivos numerales. En el auto que impugnamos no se cumple con el parámetro de razonabilidad pues la motivación que en él se detalla es incompleta. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia incurrió en una gravísima omisión por cuanto en el contenido del auto impugnado no enunció las normas jurídicas que le sirvieron de

sustento para fundar su decisión de inadmisión. Señores jueces de la Corte Constitucional, si se permiten leer el contenido del auto impugnado, podrán advertir con absoluta claridad que en él no se enunció la normativa jurídica pertinente aplicable a los autos de la Corte Nacional de Justicia en la fase de admisión. Los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación que constituyen el pilar fundamental para la motivación de los autos de la Corte Nacional de Justicia -conforme determinó la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia- no son considerados en lo absoluto por la Sala de lo Contencioso Administrativo. (...) En consecuencia, al no enunciarse en el auto impugnado los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, no se especificó el requisito formal que hemos inobservado al proponer nuestro recurso de casación. Asimismo, si en el auto impugnado no se invocaron las normas casacionales, obviamente, no se explicó la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho. (...) En el auto que impugnamos no se cumple con el requisito de la lógica pues no existe el nexo entre los hechos y el derecho, por lo tanto la decisión que adoptó la Sala fue arbitraria pues no fue producto de una adecuada conexión entre los argumentos expuestos y la normativa pertinente que se debió enunciar y aplicar en el auto impugnado. (...) En el caso concreto, la Sala formuló un silogismo incompleto en donde la conclusión [decisión de inadmisión] la obtuvo únicamente de las premisas menores [hechos fácticos], sin vincularlas con las premisas mayores [normas de derecho], por ello el razonamiento de la Sala carece de lógica...

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

De acuerdo con los argumentos expuestos, el accionante considera que la decisión judicial impugnada vulnera principalmente el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

De conformidad con lo señalado en la demanda, los accionantes solicitan a la Corte Constitucional lo siguiente:

Por lo expuesto, señores Jueces de la Corte Constitucional solicitamos se sirvan declarar la vulneración de los derechos constitucionales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y ordenar en sentencia la reparación integral material e inmaterial de los mismos, dejando sin efecto el auto del 20 de octubre de 2015, las 9:53, por el Dr. Francisco Iturralde Albán, Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación Nro. 0662-2014, para que, sea otro Conjuez de dicha quien admita nuestro recurso de casación y en sentencia deje sin efecto la resolución dictada el 30 de junio de 2014, a las 09:00, por el Tribunal Distrital Nro. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil en la causa Nro. 0912-2009.

De la contestación y sus argumentos

Doctor Francisco Iturralde Albán, en calidad de conjuez nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2016, comparece el doctor Francisco Iturralde Albán, en calidad de conjuez nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y manifiesta lo siguiente: "... es solo la disconformidad con el auto de inadmisión del recurso de casación, la que conduce a que se presente la acción extraordinaria de protección, la cual por si sola viola la seguridad jurídica, ya que al dilatarse en el tiempo el juicio impide la ejecución de la sentencia..."

Tercero con interés

La señora Lucely Vicenta González Villegas, mediante escrito presentado por su abogado patrocinador el 12 de julio de 2016, solicitó disponer que la audiencia convocada en esta causa se realice mediante videoconferencia en la ciudad de Guayaquil. De igual manera a través de su abogado patrocinador compareció a la audiencia que se realizó el 19 de julio de 2016, ratificando sus gestiones mediante escrito presentado el 22 de julio de 2016.

Procuraduría General del Estado

A través de escrito presentado el 21 de julio de 2016, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del procurador general del Estado. En lo principal, señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18 adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

Audiencia pública

El 19 de julio de 2016, se desarrolló la audiencia convocada por la jueza sustanciadora a la cual asistió el accionante, el tercero con interés y la representante de la Procuraduría General del Estado. No asistió el conjuez nacional Francisco Iturralde Albán, pese a estar debidamente notificado. En esta diligencia el accionante se ratificó en los fundamentos de su demanda, en tanto que el tercero con interés señaló que se debe rechazar la demanda por improcedente. No intervino la representante de la Procuraduría General del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer

inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y argumentación del problema jurídico

Analizado el expediente para la resolución de la presente causa, la Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la resolución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Los accionantes alegan que el auto que inadmite el recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que en el mismo se puede constatar la ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica con lo cual dicho auto sería inmotivado.

Sobre el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el mismo comprende un conjunto de garantías que regulan las actuaciones administrativas y judiciales permitiendo con el fin de salvaguardar los demás derechos constitucionales. En el caso de las actuaciones judiciales, el derecho al debido proceso es condición de validez procesal ya que limitan la actuación de los juzgadores a través de un conjunto

de condicionamientos que deben ser cumplidos desde el inicio del proceso y durante la tramitación de toda la instancia. En este mismo sentido la Corte manifestó:

... el derecho al debido proceso comprende un conjunto de garantías a las cuales debe sujetarse toda actividad en el ámbito judicial o administrativo para de esta manera, proteger los demás derechos reconocidos en la Constitución. En el ámbito jurisdiccional, el derecho al debido proceso debe ser entendido como un mínimo de presupuestos y condiciones que se debe tomar en cuenta desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión debidamente argumentada que a su vez, sea debidamente ejecutada en virtud de lo dispuesto por el juzgador o los juzgadores. Por lo tanto, el derecho al debido proceso limita la actuación de los juzgadores y se constituye en una condición de validez procesal, ya que la vulneración de las garantías que lo componen provoca la lesión de los derechos de las personas en la tramitación de una causa...¹.

Una de estas garantías que integran el derecho al debido proceso es la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, entre estas resoluciones obviamente se destacan las resoluciones judiciales contenidas en autos o sentencias. La Corte ha expresado que para que se cumpla con el derecho al debido proceso toda decisión judicial debe contener una adecuada motivación. En este sentido el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación está reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República en donde se señala que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La obligación de que las resoluciones judiciales sean motivadas permite que los jueces desarrollen su capacidad y obligación de resolver el conflicto bajo criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y es justamente bajo esos criterios a través de los cuales se determinará si una decisión judicial está debidamente motivada. El Organismo ha reiterado que una sentencia o auto será motivada siempre que su contenido cumpla con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y que para determinar la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 196-16-SEP-CC, caso N.º 1632-10-EP.

se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para señalar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso².

Sobre lo señalado la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...³.

Como se manifestó en líneas anteriores, para determinar si la decisión judicial impugnada carece de motivación, será necesario determinar la ausencia de estos requisitos en la argumentación que realiza el congreso nacional. Ahora bien, antes de entrar a analizar la concurrencia de estos tres elementos es necesario estudiar la naturaleza jurídica del recurso de casación y las etapas a través de las cuales se desarrolla este recurso.

El recurso de casación es un recurso extraordinario que está regulado en la Ley de Casación –actualmente derogada pero vigente en ese entonces– y en el actual Código Orgánico General de Procesos. Este recurso extraordinario procede en determinados casos y únicamente debe ser interpuesto en el marco de las disposiciones de la norma legal que lo regula y ante la concurrencia de las causales que están determinadas en la misma, con el objeto de evitar que este recurso sea desnaturalizado o equiparado con una tercera instancia.

La Corte Constitucional sobre el recurso de casación ha manifestado lo siguiente:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter

extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores...⁴.

El recurso de casación se desarrolla a través de cuatro fases: 1) calificación; 2) admisibilidad; 3) sustanciación y 4) resolución. La fase de calificación está a cargo del juzgador o juzgadores ante el cual o ante los cuales se presenta el recurso de casación, en el caso de que se acepte el recurso se remite el mismo a la Corte Nacional de Justicia para que se active la segunda fase del recurso que es la admisibilidad. La fase de admisibilidad está a cargo de los congresos nacionales, los cuales deberán efectuar un análisis encaminado a determinar si el recurso de casación cumplió o no con los requisitos establecidos en la normativa jurídica para ser admitido a trámite o caso contrario lo inadmitirán. De ser admitido corresponderá la fase de sustanciación y resolución a los jueces nacionales.

La decisión judicial impugnada en el presente caso se produce dentro de la fase de admisibilidad, por lo que la Corte Constitucional debe efectuar un análisis a fin de determinar si el auto dictado por el congreso nacional cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad para que una decisión pueda considerarse motivada.

Razonabilidad

El primer elemento de la motivación es la razonabilidad, la cual hace referencia a la determinación o señalamiento de fuentes en la decisión judicial impugnada, las cuales sirvieron al juzgador o juzgadores para fundamentar su resolución.⁵ Sobre el primer requisito de la motivación la Corte Constitucional ha señalado que: “La razonabilidad consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso...”⁶.

En la decisión judicial contenida en el auto *sub examine*, en el considerando primero, el congreso nacional hace mención al artículo 5 de la Ley de Casación, vigente en esa época, para señalar que el recurso se ha interpuesto dentro del término legal.

En el considerando segundo, el congreso nacional menciona el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, indicando

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-16-SEP-CC, caso N.º 1943-13-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP.

que el recurrente ha fundamentado el recurso en base a la causal determinada en el mencionado numeral. Esta causal señala lo siguiente: “... El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva...”.

Finalmente, en el considerando tercero el congreso nacional señala el artículo 228 de la Constitución de la Republica y el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil – vigente en esa época– que son las normas de derecho que los recurrentes consideran que han sido inaplicadas por el juzgador.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que la instancia pertinente (que en este caso es el congreso nacional) dentro de la etapa de admisibilidad del recurso de casación deberá proceder de la siguiente manera:

La Ley de Casación establece que una vez que el recurso de casación es remitido por parte del juez a quo (...) corresponde (...) verificar que de conformidad con el artículo 7 concurren tres requisitos: a) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) que se interponga dentro del término referido y c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6. De esta forma, la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a rechazarlo...⁷.

Es decir, el primer requisito de admisibilidad que se debe constatar es que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede el recurso; el segundo requisito de admisibilidad que se debe observar es que el recurso de casación haya sido interpuesto dentro del término establecido (cinco días posteriores a la notificación de la decisión que niegue o acepte la aclaración o ampliación, las instituciones públicas tendrán quince días), y finalmente el tercer requisito que se debe verificar es el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 6 de la Ley de Casación. La norma *ibidem* señala lo siguiente:

Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

En este sentido, es necesario que la instancia encargada de realizar el análisis de admisibilidad realice un estudio pormenorizado en base a lo dispuesto en los artículos 6

y 7 de la Ley de Casación –vigente en ese entonces– en lo que se conoce como el análisis de la fundamentación del recurso de casación⁸. En el caso *sub examine*, el congreso nacional no realiza ninguna referencia normativa respecto de los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, normas jurídicas a ser observadas como elemento *sine qua non* dentro de la fase de admisibilidad de un recurso de casación.

La Corte Constitucional ha señalado que la decisión judicial que resuelve la admisibilidad del recurso de casación carece del requisito de razonabilidad en su motivación en el caso de que ésta no se adecue a los preceptos normativos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación. Este Organismo al respecto ha manifestado lo siguiente:

... se puede observar que existen cláusulas de remisión normativa que determinan clara y expresamente que los operadores de justicia de la Corte Nacional durante la fase de admisibilidad deben observar las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la ley de la materia, particularidad que no ha ocurrido en el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ya que los congresos emiten conclusiones que no se fundamentan en un análisis de las disposiciones jurídicas alegadas como vulneradas por parte del recurrente, es decir, emiten conclusiones que no son sustentadas en razón de lo señalado en la interposición del recurso de casación. En este sentido, se concluye que la decisión incumple el requisito de razonabilidad, puesto que no cuenta con una adecuada identificación y tipificación que permita vislumbrar un análisis adecuado en relación con la fase de admisibilidad del recurso, debiendo recordar que el ámbito de análisis en esta fase del recurso de casación son los requisitos previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, en contraposición con el recurso de casación propuesto...

Por tal motivo, al haber ausencia de normas legales aplicables al caso concreto, la motivación de la decisión judicial impugnada carece del requisito de razonabilidad.

Lógica

El segundo requisito de la motivación es la lógica. Este requisito tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; éste debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con un adecuado criterio jurídico⁹.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC, caso N.º 0431-15-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-14-SEP-CC, caso N.º 0552-11-EP.

En el caso *sub judice*, se debe señalar que al tratarse de un auto expedido en la fase de admisibilidad del recurso de casación corresponde analizar en el mismo si los recurrentes cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación. En este sentido y como ya se manifestó en líneas anteriores, se evidencia que el congreso nacional no hace un análisis pormenorizado de los requisitos determinados en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, limitándose única y exclusivamente a señalar que no existe una adecuada fundamentación del recurso por el hecho de que el recurrente no indica los sustentos debidamente argumentados de la procedencia de la causal primera del artículo 3 de la norma *ibidem*.

Es decir el congreso nacional omite fundamentar su decisión en las premisas jurídicas que correspondían, esto es en los requisitos formales del recurso haciendo un análisis pormenorizado que permita conocer las razones por las cuales se cumplió o se incumplió con este presupuesto.

La Corte Constitucional ya se ha pronunciado al respecto manifestando lo siguiente:

... es esencial que los congresos nacionales eviten omitir o descontextualizar los fundamentos expuestos, ya que incumplen con su deber de verificar los requisitos establecidos por la ley de la materia para que proceda el recurso de casación; situación que inclusive determina el irrespeto del principio dispositivo y formal por parte de los jueces, ya que corresponde a los jueces de la Corte Nacional verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación respecto de lo señalado por las partes a fin de determinar si corresponde su admisión...¹⁰.

En tal virtud, se concluye que la decisión judicial impugnada no contiene un estudio lógico de las causales invocadas por el recurrente, incurriendo en una omisión trascendental que afecta al elemento de la lógica en la motivación, en tanto la decisión impugnada carece de las premisas que le correspondían dada la naturaleza del recurso.

Comprensibilidad

Finalmente, el tercer requisito de la motivación es la comprensibilidad. Este requisito se lo puede definir como el hecho de que los operadores judiciales y juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro. En el caso *sub examine*, si bien se evidencia en la decisión la utilización de un lenguaje claro, al estar ausentes en el auto impugnado las normas aplicables al caso, así como las premisas relacionadas con la naturaleza del recurso de casación, la decisión se vuelve incomprensible.

En conclusión, al no apreciar con claridad los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en el auto que resuelve inadmitir el recurso de casación expedido el 20 de octubre de 2015, emitido por el congreso nacional Francisco Iturralde Albán, dentro del recurso de casación N.º 17741-2014-0662 se determina que el mismo vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
 3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 20 de octubre de 2015, emitido por el congreso nacional Francisco Iturralde Albán, dentro del recurso de casación N.º 17741-2014-0662.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otro congreso de la Corte Nacional de Justicia, realice nuevamente la fase de admisibilidad en el recurso de casación presentado.
 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.
- f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC, caso N.º 0431-15-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1953-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 19 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de agosto de 2016

SENTENCIA N.° 256-16-SEP-CC

CASO N.° 2016-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Segundo Navarrete Bueno y la abogada Grecia Briones González en calidad de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 29 de octubre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 704-2015.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 9 de diciembre de 2015, certificó que en referencia a la acción N.° 2016-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza y jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruíz

Guzmán, mediante providencia dictada el 1 de marzo de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 2016-15-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 22 de marzo de 2016, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Así, mediante memorando N.° 0434-CCE-SG-SUS-2016, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.° 2016-15-EP, al juez constitucional para su correspondiente sustanciación.

Mediante la Resolución N.° 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo, el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

La abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 19 de julio de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con copia de la demanda y de esta providencia a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, al señor William Margarito Ulloa Quijije, al procurador general del Estado y a los legitimados activos en la casilla constitucional y correo electrónico señalados para el efecto.

Decisión judicial impugnada

Auto dictado el 29 de octubre de 2015 a las 09:33, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 704-2015, el cual en su parte pertinente, resolvió:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, jueves 29 de octubre del 2015, las 09h33 **VISTOS (...)** CUARTO: En lo atinente a la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, los recurrentes alegan la falta de aplicación del Art. 346, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, causal que se considera está relacionada con la violación de la ley adjetiva que produce nulidad insanable o indefensión, esto es lo que en doctrina se conoce como "... error in procedendo, en los siguientes casos: cuando el órgano jurisdiccional carece de jurisdicción o competencia, cuando los litigantes no tienen capacidad jurídica y procesal, cuando, en fin, se hubiese dejado de convocar, de modo que se posibilite el ejercicio válido de los actos procesales, lo cual a la vez ocasiona una indefensión que haga ineficaz la resolución.". Así lo establece la jurisprudencia (Exp. 20, R.O., 41, 7-X-96), que ha sido acogida por esta Sala en varias resoluciones que ha debido dictar.- En el presente caso, ninguno de estos supuestos se cumplen por lo que no puede ser considerada, además se recuerda a los recurrentes

que el yerro de falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas (proposición jurídica completa) que, por ser relevantes o respecto de los hechos establecidos y calificado por el Juez, afectan la decisión de la causa; o en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto. Es por ello, que cuando un recurrente en casación acusa a la sentencia de falta de aplicación de las normas, lo que dice es que el Juez omitió incluir en el fallo normas de derecho que habrían determinado que la decisión adoptada fuese diferente; lo dicho trae como lógica consecuencia que el casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia [...] En esta línea cabe señalar que el recurso de casación es entonces de carácter técnico y formalista, además de concreto, completo y exacto, y requiere de una serie de requisitos y condiciones que no son simples formalidades sino que, por lo extraordinario del recurso deben ser rigurosamente acatado por quien lo interpone y es por eso que el Art. 6 de la Ley de Casación, en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, situación que no se produce.- Por las consideraciones expuestas, se inadmite el recurso de casación propuesto...

Antecedentes del caso concreto

El 30 de octubre del 2009, el señor William Margarito Ulloa Quijije presentó recurso contencioso de plena jurisdicción en contra del Gobierno Municipal de Lomas de Sargentillo en la persona del señor Segundo Navarrete Bueno y la abogada Grecia Briones González en calidad de alcalde y procuradora síndica, respectivamente.

El Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, mediante sentencia la dictada el 19 de septiembre de 2014, resolvió: "... acepta la demanda y declara nulo el acto impugnado, mediante el cual el actor fue cesado de las funciones de Auxiliar de Mantenimiento..."

Mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2014, el señor Segundo Navarrete Bueno y la abogada Grecia Briones González en calidad de alcalde del cantón Lomas de Sargentillo y procuradora síndica en su orden, a nombre y representación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo, presentaron recurso de casación.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 29 de octubre de 2015, resolvió inadmitir el recurso de casación propuesto.

Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección, señalan que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en virtud

de que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no cumplió con los parámetros de la motivación al momento de resolver el recurso de casación planteado.

En cuanto al requisito de la razonabilidad, que implica la enunciación de los principios constitucionales y las normas legales en base a las cuales la autoridad judicial funda su decisión, sostienen que el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado, no especifica la normativa pertinente aplicable al caso en concreto; es decir, los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación así como también omiten explicar con detalle el cumplimiento o incumplimiento de cada uno de los requisitos y presupuestos que dichas normas exigen, lo cual convierte al auto impugnado en irrazonable.

Respecto al requisito de lógica que incluye la armonía que debe existir entre los hechos que se presentan en el caso concreto –las normas jurídicas que se enuncian y la decisión–, los accionantes señalan que en el auto impugnado el juzgador omite pronunciarse sobre aspectos de importancia transcendentales alegados en el recurso de casación, elaborando una argumentación jurídica incompleta, al analizar de forma ligera las normas alegadas de manera conjunta y sin realizar un análisis individual de cada norma invocada. En este sentido, al omitir premisas fácticas que conformaban la argumentación esgrimida en el recurso de casación, se incumplió con el requisito de lógica.

Con relación al requisito de comprensibilidad, sostienen que el auto impugnado no usa un lenguaje claro y pertinente entre las cuestiones de hecho y de derecho establecidas en el recurso planteado y a su vez, no existe una debida fundamentación jurídica, por lo cual dicho auto se torna en incoherente e ininteligible, y por ende, no cumple con este requisito.

Finalmente indican que al evidenciarse la vulneración del derecho del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo, a recibir una resolución motivada consecuentemente, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en razón de su vinculación con el derecho al debido proceso.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

Sobre la base de los hechos citados, la argumentación de los accionantes se centra en determinar como derecho constitucional vulnerado al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Los accionantes solicitan a los jueces de la Corte Constitucional que se sirvan declarar la vulneración de los derechos constitucionales alegados y ordenar en sentencia la reparación integral material e inmaterial de los mismos,

dejando sin efecto el auto dictado el 29 de octubre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 704-2015, para que sea otro juez de dicha Sala, quien admita el recurso de casación y en sentencia, deje sin efecto la resolución emitida por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil.

Contestación a la demanda

Legitimado pasivo

El doctor Francisco Iturralde Albán en calidad de conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, comparece a fs. 26 del expediente constitucional, y señala:

Que para negar el recurso de casación propuesto por el señor Segundo Navarrete Bueno y la abogada Grecia Briones González en calidad de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo, se efectuó un análisis detallado anotando que la figura del recurso debe ser utilizada en los términos establecidos en la ley, debido a su naturaleza extraordinaria y de alta técnica procesal, y justamente por su falta de técnica fue inadmitido.

Que los casacionistas no fundamentan correctamente su recurso, en virtud de que ellos tenían la obligación de detallar la manera en que se han transgredido las normas alegadas.

Respecto al alegato de los accionantes en la presente acción extraordinaria de protección que se refiere a la vulneración del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, el compareciente sostiene que el hecho de inadmitir el recurso de casación propuesto en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, no significa la violación de estos derechos, en razón de que el recurso de casación se lo rechaza precisamente por no reunir los requisitos que forman parte de la esencia y naturaleza del referido recurso.

Sobre esta base indica que son los recurrentes, quienes violan el debido proceso y la tutela judicial efectiva, impidiendo la ejecución de la sentencia con la interposición de la presente acción extraordinaria de protección, pretendiendo así paralizar e impedir la ejecución de un fallo sin fundamento ni asidero legal, y además, se está demostrando una actitud procesal dilatoria, que implica un claro abuso del derecho.

Por tal razón, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada, y se ratifica en la totalidad del contenido del auto de inadmisibilidad materia de la presente acción.

Tercero interesado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a fs. 18 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia...” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

En virtud de aquello, esta acción debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene como finalidad verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podrían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales, razón por lo que no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia¹.

En este contexto, el artículo 437 de la Constitución de la República, con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación y resolución del problema jurídico

Considerando que la argumentación central del accionante se contrae en alegar que el auto impugnado vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador estima necesario desarrollar el siguiente problema jurídico:

El auto del 29 de octubre de 2015, emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El debido proceso implica el derecho de todas las personas a que se les otorgue un proceso justo por parte de los órganos jurisdiccionales, el cual incluye el respeto de diferentes garantías, encontrando entre estas, la de recibir una decisión judicial motivada conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que consagra:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Así, se puede dilucidar que la motivación constituye un elemento fundamental del derecho al debido proceso, en virtud de que al emitir una decisión debidamente fundamentada, esta permite verificar y concluir que un proceso ha sido sustanciado de manera acertada acorde a las normas, hechos y a la naturaleza de cada caso.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 089-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1848-13-EP, estableció:

Es así que la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que la autoridad judicial arribe, evitando toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales².

Bajo estas consideraciones, se evidencia que la motivación no se reduce a una mera enunciación de normas y de los antecedentes del caso, sino además garantiza que las autoridades judiciales expongan las razones por las cuales han llegado a una conclusión, a fin de evitar arbitrariedades en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

En este sentido, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, se ha referido a tres requisitos que debe cumplir una sentencia para que sea considerada como debidamente motivada, siendo estos: **a)** Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; **b)** Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática en la cual las premisas que la conforman mantengan un orden coherente y, **c)** Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

En esta línea, los accionantes aducen que el auto impugnado que inadmite el recurso de casación interpuesto, no ha cumplido con los parámetros de motivación establecidos por este Organismo, en virtud de que el mismo, no determina con exactitud las normas en que se funda, así como tampoco emite un análisis respecto a la normativa y

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1848-13-EP.

fundamentos alegados con relación a la propia naturaleza del caso, lo cual, a su criterio, evidencia la vulneración de los requisitos que debe cumplir la motivación en los términos expuestos en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, a efectos de determinar si el auto impugnado cumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, la Corte Constitucional considera necesario establecer que el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección deviene de la resolución de admisibilidad del recurso de casación interpuesto, el cual se constituye en un mecanismo de impugnación extraordinario sujeto a los parámetros de la rigidez legal.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, determinó que:

Así, el recurso de casación se constituye dentro del sistema de justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además en el marco competencial que circunscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento.

La Constitución de la República, en el artículo 184, determina como función de la Corte Nacional de Justicia el “Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”. En tal sentido, el conocimiento de este recurso restrictivamente recae en el máximo órgano de justicia ordinaria, el cual encuentra como su marco regulatorio a la Ley de Casación, las diferentes normas que regulan las materias y a la jurisprudencia³.

En tal virtud, la normativa pertinente establece tanto los requisitos necesarios para su admisibilidad, así como el ámbito de análisis que tienen los jueces integrantes de las Salas de la Corte Nacional de Justicia dentro de las fases que lo componen.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional debe reiterar que el objetivo del recurso de casación, es el de constituirse en aquel mecanismo de impugnación de recurrencia limitada, en razón de su sujeción irrestricta a la normativa vigente, a través del cual se encomienda a los jueces del máximo tribunal de justicia ordinaria del país, la verificación del respeto a la normativa infraconstitucional en las decisiones de última instancia, dictadas dentro de procedimientos de conocimiento.

El cumplimiento de este objetivo implica una doble función por parte de los jueces nacionales, la primera materializada a través de la vigilancia de que los recursos de casación, a fin de ser admitidos, cumplan los requisitos

determinados en la normativa, y la segunda, cumplida al momento en que se resuelven los recursos de casación interpuestos en observancia a su ámbito de análisis.

En tal virtud, considerando que el auto impugnado fue dictado dentro de la fase de admisibilidad del recurso, es necesario establecer que el análisis a ser efectuado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia debe encontrarse encaminado a verificar que el recurso cumpla con los presupuestos establecidos en la normativa vigente al momento de su interposición, que dentro del caso concreto, se constituía en la Ley de Casación, la cual determina un listado de requisitos que se debían cumplir como lo es la fundamentación del recurso.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 130-15-SEP-CC, se refirió al análisis que corresponde ser efectuado dentro de esta fase, manifestando:

Siendo así, uno de los requisitos que debe analizar la Corte Nacional de Justicia es el de “*fundamentación*” del recurso, el cual implica que el proponente del recurso de casación efectúe una fundamentación de las razones por las cuales sustenta cada cargo en que se constituye su recurso.

Sin embargo, considerando que la garantía de motivación, es una condición de todas las decisiones emitidas por las autoridades públicas, los jueces nacionales se encuentran en la obligación de fundamentar todas las decisiones que emitan dentro de las cuales se incluye el auto de admisión de un recurso de casación, en el que deben identificarse los requisitos que han sido incumplidos por el proponente de forma clara y precisa⁴.

Por tal razón corresponde a los jueces nacionales analizar de forma motivada si el recurso de casación ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad, para lo cual deberá sustentar su decisión en el análisis del escrito contentivo del recurso en contrastación con la normativa pertinente.

Una vez establecidas estas precisiones, la Corte Constitucional procederá a efectuar el test de motivación, a fin de determinar si se cumplen con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

La **razonabilidad** de una decisión judicial, implica la observancia y aplicación de las normas constitucionales y legales por parte de los operadores judiciales en concordancia con la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento.

Del análisis del auto impugnado se desprende que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0452-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 130-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 337-14-EP.

de Justicia, comienza estableciendo su competencia para resolver la causa respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación propuesto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 de la disposición reformativa segunda constante en el Código General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución N.º 6 del 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

En el considerando primero, se cita el artículo 5 de la Ley de Casación, además en el considerando segundo, se enuncian las normas infringidas alegadas por los recurrentes, siendo estas los artículos 229, tercer inciso y 326 numeral 16 de la Constitución de la República; artículo 10 segundo inciso del Código de Trabajo y el artículo 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, fundamentando el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Finalmente, se cita el artículo 6 de la Ley de Casación, determinando que esta disposición establece los requisitos de admisibilidad de este recurso.

De lo anotado, se puede observar que en el auto impugnado se enunciaron las disposiciones jurídicas pertinentes para establecer la competencia de la Sala, así como para resolver el caso en concreto, determinando además las normas y causales alegadas dentro del recurso; por lo tanto, esta Corte concluye que el auto se encuentra sustentado en normas adecuadas, por lo que se ha cumplido con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El requisito de la **lógica**, implica la armonía que debe existir entre los hechos del caso en concreto, las normas jurídicas enunciadas y la decisión a la que se arriba.

Así, este Organismo procederá a examinar las premisas que integran la decisión judicial impugnada con la finalidad de verificar la correcta estructuración de la misma.

En el presente caso se evidencia que la Sala inicia estableciendo su competencia para resolver respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación. A continuación se refiere a los antecedentes del caso concreto, señalando que:

En lo principal, Segundo Navarrete Bueno y la Abg. Grecia Briones González Alcalde y Procuradora Sindica de la Municipalidad del Cantón Lomas de Sargentillo, interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en Quito, el 19 de septiembre de 2014, a las 15h50, dentro del juicio que sigue Willian Margarito Ulloa Quijije, en contra de la Municipalidad del Cantón Lomas de Sargentillo y

el Procurador General del Estado; sentencia en la cual se: "... acepta la demanda y declara nulo el acto impugnado, mediante el cual el actor fue cesado de las funciones de Auxiliar de Mantenimiento, inobservando el debido proceso, disponiendo su restitución a la función en mención o en otra de igual categoría y remuneración...

Una vez que la Sala se refiere a los antecedentes del caso concreto, en el considerando primero, procede a verificar el cumplimiento de oportunidad del recurso de casación señalando: "Verificada la oportunidad del recurso se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal contemplado en el Art. 5 de la Ley de Casación", el cual se constituye en uno de los requisitos indispensables para la procedencia del recurso de casación.

En el considerando segundo, la Sala cita las normas que el recurrente considera infringidas señalando:

Los recurrentes indican la sentencia con individualización del proceso y las partes procesales; señalan que se han infringido las siguientes normas: Arts. 229, inciso 3, y 326 numeral 16, de la Constitución de la República; Art. 10 inciso 2 del Código de Trabajo y Art. 346 numeral 2, del Código de Procedimiento Civil; fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

En base a lo expuesto, a partir del considerando tercero, la Sala analiza los fundamentos esgrimidos en el recurso, iniciando con la falta de aplicación de normas de derecho, de conformidad con la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto a la cual la Sala centra su análisis bajo el argumento que los recurrentes no solo deben señalar cuales normas no fueron aplicadas, sino que también deben indicar cuales normas se aplicaron indebidamente, a partir de lo cual concluye lo siguiente:

Es decir, los recurrentes en la determinación de las normas que estiman infringidas omiten señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusa no aplicadas; y, por lo tanto no puede prosperar el cargo alegado por falta de aplicación, pues quien interpone el recurso de casación, debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia...

No obstante, el criterio emitido por la Sala para desvirtuar los fundamentos esgrimidos por los casacionistas, se encuentra desprovisto de la debida fundamentación en las premisas que correspondían, en virtud de que no se analiza el contenido del recurso de casación interpuesto por los accionantes, ni mucho menos se hace referencia a los cargos en los cuales se sustentó esta causal, que conforme consta en el expediente eran el "art. 3 de la Ley de Casación, causal 1, por falta de aplicación del art. 229, inciso 3 de la Constitución de la República del Ecuador (...) art. 326 numeral 16 de la Constitución de la República (...) art. 10, inciso 2 del Código de Trabajo..."

Por consiguiente, la Corte Constitucional evidencia que en el auto impugnado se emite una conclusión general del recurso de casación propuesto, sin sustentar la misma en el ámbito de análisis que correspondía, el cual era la contrastación del recurso de casación con los requisitos previstos en la normativa pertinente.

Asimismo, en el considerando cuarto, refiriéndose a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto a la falta de aplicación del artículo 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, alegada por los casacionistas, la Sala establece que esta causal está relacionada con la violación de la ley adjetiva que produce nulidad insanable o indefensión, que en doctrina es conocida como error *in procedendo*, concluyendo que en el presente caso “ninguno de estos supuestos se cumplen por lo que no pudo ser considerada, además se recuerda a los recurrentes que el yerro de falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas”.

Sin embargo, para arribar a esta decisión, al igual que en el caso anterior, no se evidencia que la Sala demuestre las razones por las cuales no se cumplen con los presupuestos necesarios para que prospere esta causal, ya que únicamente se limita a determinar en qué consiste la misma y en manifestar que está no es cumplida.

En este sentido, además la Sala precisa que “el recurso de casación es entonces de carácter técnico y formulista, además de concreto, completo y exacto y requiere de una serie de requisitos y condiciones que no son simples formalidades sino que, por lo extraordinario del recurso deben ser rigurosamente acatado por quien lo interpone...”.

En virtud de estas consideraciones, la Sala resuelve inadmitir el recurso de casación propuesto por los accionantes.

Del análisis de las argumentaciones expuestas por la Sala, la Corte Constitucional evidencia que se resuelve inadmitir el recurso de casación bajo el único sustento de que no se cumplen con los requisitos de fundamentación necesarios; no obstante, no se desprende que la Sala individualice los extractos del recurso de casación interpuesto a partir de los cuales sustenta su decisión, ni mucho menos que se efectuó un análisis encaminado a emitir las razones y motivaciones por las cuales los fundamentos del recurso no cumplieron con los requisitos previstos en la normativa pertinente.

Lo cual permite concluir que el recurso de casación no se encuentra sustentado en las premisas que correspondían dentro de la fase de admisibilidad, las cuales eran la contrastación del recurso con los requisitos previstos en la

Ley de Casación⁵, en tanto se evidencia que la Sala emite conclusiones generales que no exteriorizan el camino intelectual seguido para ser formuladas, por lo que se incumple con el requisito de lógica.

Comprensibilidad

En lo que respecta a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción sencilla y concreta, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al auditorio social una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En tal razón, en el caso examinado, la Corte Constitucional considera que debido a la limitada argumentación respecto a las causales alegadas, conforme quedó señalado en los párrafos precedentes, se genera una decisión judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en las que se fundamenta el fallo; por lo tanto, el auto en análisis, carece de una construcción coherente, lo que torna su contenido en incomprensible.

A partir de las consideraciones expuestas, se determina que el auto impugnado no cumple con los requisitos de lógica y comprensibilidad; por lo tanto, esta Corte concluye que la decisión judicial impugnada, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 29 de octubre de 2015 a las 09:33, por la Sala de lo Contencioso

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0431-15-EP.

Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 704-2015.

3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado el 29 de octubre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 704-2015.

3.3 Ordenar que previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conozcan y resuelvan sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 3 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 2016-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 3 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 17 de agosto de 2016

SENTENCIA N.° 257-16-SEP-CC

CASO N.° 0909-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El coronel de policía de E. M. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, en calidad de delegado del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 4 de marzo de 2011, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.° 112-2011, 78-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 30 de mayo de 2011, certificó que en referencia a la acción N.° 0909-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinuesa, el 13 de septiembre de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 0909-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Así, mediante memorando N.° 0016-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.° 0909-11-EP, al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

Mediante resolución N.° 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo, el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

La jueza sustanciadora, Marien Segura Reascos, mediante providencia dictada el 11 de julio de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con copia de la demanda y con el contenido de la providencia a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; asimismo, se dispuso que se notifique al señor José Fernando Kaiser Soledispa, al procurador general del Estado y al accionante en la casilla constitucional señalada para el efecto.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia emitida el 4 de marzo de 2011, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del recurso apelación resuelto en la acción de protección N.º 112-2011, 78-2010, la cual en lo principal, determinó:

CONJUEZ PONENTE POR SORTEO: DR. FRANKLIN GUERRA VILLENA

Portoviejo, 04 de marzo del 2011; las 10h00.- VISTOS (...) DÉCIMO.- De lo demandado, alegado y actuado en la presente causa se ha determinado que al mantener con efectos jurídicos el acto sancionador del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en contra del accionante, por actos de los cuales ha sido sobreseído definitivamente por la justicia penal, es lesionar su derecho al debido proceso y al trabajo, lo cual produciría una injusticia de resultado dado un evidente error de derecho, pues, estaría siendo tratado como culpable en sede administrativa por hechos de los cuales se confirmó su inocencia en sede judicial penal; lo cual es incompatible con un Estado constitucional de Derechos y Justicia (...) DÉCIMO PRIMERO.- Esta Sala ha constatado en las versiones dadas en la audiencia por parte del Abogado de los accionados **Luis Antonio Espinoza Bravo** que entre otras cosas manifiesta: 1.- que se realizó el procedimiento señalado a las normas y procedimientos policiales (...) De igual forma manifiesta que el acto es mera legalidad, referente a esto la Sala mantiene el criterio que este tipo de actos si son violaciones constitucionales, y que por ende deben ser ventilados en esta vía (...) DÉCIMO SEGUNDO.- El derecho al debido proceso y al trabajo, alegado por el accionante (...) cuya garantía de aplicación privilegiada y directa dispone en los artículos 424, 425, 426 y 427, y teniendo en cuenta que este tipo de acciones se dan cuando existe vulneración de derechos constitucionales por actos de autoridad pública no judicial, reconocidos y garantizados en nuestra Constitución y considerando que el Art. 86 de la Constitución determina como violación a los derechos, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, esta Sala de lo Civil y Mercantil (...) **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**

DE LA REPÚBLICA”, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, confirmando la sentencia del juez de primer nivel en la cual admite el recurso de acción de protección propuesta por el señor JOSE FERNANDO KAISER SOLEDISPA, en contra de los integrantes del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional...

Antecedentes del caso concreto

El señor José Fernando Kaiser Soledispa presentó acción de protección en contra del coronal de la Policía Nacional, Pedro Pablo Gallegos Herdoíza; capitán Harold Fernando Aguirre Proaño, entre otros integrantes del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional, por haber dictado la resolución por medio de la cual se lo destituye y se le da de baja de las filas policiales.

El Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí mediante la sentencia del 27 de enero de 2011, resolvió aceptar la acción de protección. De esta sentencia presentó recurso de apelación la parte accionada y el director regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado.

Los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dictaron sentencia el 4 de marzo de 2011, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, sostiene que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que la sentencia impugnada no recoge la realidad del procedimiento consagrado en la Constitución de la República, ya que se han presentado de forma suficiente todos los alegatos en derecho que demuestran que el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional es un acto administrativo completamente ajeno a la justicia ordinaria en su tramitación, sin embargo extrañamente, los jueces de primera y segunda instancia hicieron caso omiso.

Indica que el ex cabo de policía José Fernando Kaiser Soledispa, al presentar la demanda de acción de protección, contravino expresamente lo establecido en sexto inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “Declaración de que no se ha planteado otra garantía jurisdiccional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión”, en virtud de que ya habría presentado con anterioridad acciones bajo los mismos presupuestos que la actual, la primera fue archivada debido a la inasistencia del mismo actor a la audiencia respectiva y la segunda sustanciada en el mismo juzgado, fue negada tanto en primera como en segunda instancia. Como consecuencia

de lo mencionado, el accionante sostiene que se dejó en indefensión a la institución que representa al presentarse sucesivas acciones de protección por un mismo acto.

Señala que el tribunal de disciplina conoció, juzgó y sancionó faltas de carácter disciplinario (administrativo) completamente alejado al carácter penal, la actuación policial dentro de sus obligaciones fueron analizadas, mas no lo competente a la jurisdicción ordinaria; además indica que los jueces de primera y segunda instancia, no consideraron el dictamen acusatorio emitido por el fiscal, y en sus inmotivadas sentencias sostienen que al haber sobreseimiento definitivo del procesado, se debe tirar abajo el procedimiento administrativo de la Policía Nacional, sin considerar que son dos cosas completamente distintas, ya que en el proceso penal no se analiza la conducta policial, en virtud de que lo que se investigaba en el juicio penal era un presunto delito, no faltas disciplinarias como lo hizo el tribunal de disciplina que sancionó con destitución de las filas policiales al ex cabo de policía José Fernando Kaiser Soledispa.

Además indica que en la demanda de acción de protección presentada, el demandante realiza observaciones a la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional por considerarla “resolución inmotivada”.

Así, señala que la improcedencia del recurso constitucional de protección usado por el recurrente, cae por su propio peso al haberse presentado más de una acción de protección constitucional, lo cual invalida el proceso, en razón de que en el Juzgado Noveno de lo Civil de Manabí existieron dos acciones de protección bajo los mismos presupuestos, es decir las mismas pretensiones, acciones u omisiones.

Finalmente concluye que la sentencia impugnada estaría vulnerando los preceptos constitucionales sobre la independencia y procedencia disciplinaria que tiene la Policía Nacional, conforme lo señala el artículo 188 de la Constitución de la República, que manifiesta: “En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional, serán juzgados por la justicia ordinaria, las faltas de carácter disciplinarias o administrativos serán sometidos a sus propias normas y procedimientos”.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo se centra en el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, solicita:

... con todas las irregularidades presentadas que dejan en un total estado de indefensión a la Policía Nacional, y que por medio de sentencia de Primera y ratificación de Segunda instancia vulneran completamente los derechos constitucionales de la Institución, pues el hecho de haber sido legalmente sentenciado el EX CBOS. DE POLÍCIA JOSÉ FERNANDO KAISER SOLEDISPA, por un Tribunal de Disciplina dándole la baja de las filas policiales por conducta Policial más no por el cumplimiento de algún delito de Acción Particular, quedando así claramente demostrado que no se ha violentado ninguna Garantía Constitucional por parte de la Policía Nacional...

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

Mediante providencia dictada el 11 de julio de 2016 a las 08:30, la abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que en el término de cinco días, los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; providencia que fue notificada a las partes conforme consta en la razón sentada por la actuario del despacho a fs. 25 del expediente constitucional, sin que se desprenda el cumplimiento de esta disposición.

Terceros interesados

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, comparece a foja 28 del expediente constitucional, y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo respecto de la acción planteada, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de

cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, y resoluciones con fuerza de sentencia en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación y resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional procede a plantear el siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 4 de marzo de 2011, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Previo a dar solución al problema jurídico planteado, resulta necesario citar el artículo 75 de la Constitución de la República, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Conforme se desprende de la disposición citada, la tutela judicial efectiva implica el derecho de todas las personas al acceso a la justicia y a obtener de ella una respuesta en base a los parámetros legales y constitucionales pertinentes en igualdad de condiciones.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 050-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1887-12-EP, determinó que para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva se deben considerar tres aspectos: “... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia”.

Es importante precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva no solo se refiere a la facultad de las personas para acceder a los órganos de justicia, sino que estos adecuen sus actuaciones en atención a lo previsto en la Constitución y las leyes pertinentes, observando a su vez la naturaleza de la acción y las particularidades de cada caso puesto en su conocimiento.

En esta línea es importante precisar que la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, deviene de la resolución de una acción de protección, por lo que resulta indispensable hacer referencia a la naturaleza de esta garantía jurisdiccional prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, que establece:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por lo expuesto, el objetivo de la acción de protección es conocer y resolver los casos en los cuales una acción u omisión generó la vulneración de derechos constitucionales, y a partir de aquello, encontrar la medida de reparación integral que sea adecuada para reparar los derechos vulnerados en tal virtud esta garantía tiene un ámbito de análisis amplio dentro del modelo constitucional vigente.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0380-10-EP, estableció:

En efecto, el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración (...) En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar

el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales¹.

En este sentido, considerando que la argumentación del accionante se encamina a cuestionar que mediante acción de protección se haya emitido un pronunciamiento respecto de la potestad de juzgamiento por parte de la Policía Nacional, así como también que no se observó que con anterioridad ya se presentó más de una acción respecto de los mismos hechos, la Corte Constitucional se pronunciaría a partir del análisis de los tres momentos que incluye el derecho a la tutela judicial efectiva.

El acceso a la justicia

Del análisis del expediente constitucional se evidencia que el señor José Fernando Kaiser Soledispa, por sus propios y personales derechos, presentó acción de protección en contra de los integrantes del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando del IV Distrito.

A foja 42 del expediente de primera instancia, consta el decreto emitido por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí, que calificó como clara, precisa y completa la demanda, y dispuso que se cite a la institución demandada así como también convocó a audiencia pública.

El 28 de diciembre de 2010, se llevó a cabo una audiencia pública a la cual comparecieron las partes procesales. Posterior a esto, el juez cuarto de garantías penales de Manabí dictó sentencia el 27 de enero de 2011, en la cual aceptó la acción de protección, decisión que fue notificada a las partes procesales conforme consta de la razón emitida por el secretario del juzgado el 28 de enero de 2011.

La parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue conocido y resuelto por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la cual mediante la sentencia dictada el 4 de marzo de 2011, resolvieron rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia del juez de primer nivel, notificándose a las partes conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora de la Sala.

El señor José Fernando Kaiser Soledispa solicitó aclaración de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por lo que los jueces mediante decreto del 29 de marzo de 2011, corrieron traslado a la contraparte para que se pronuncie respecto a lo solicitado. El coronel de policía de E. M. Pedro Gallegos Herdoíza y otros, emiten su contestación mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2011.

Finalmente, los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante decreto del 14 de abril de 2011, se pronunciaron respecto al pedido de aclaración realizado por la parte actora.

En base a las consideraciones expuestas, se desprende que los demandados han accedido a la justicia sin ningún tipo de condicionamiento o limitación, tal es así que fueron notificados desde el inicio con la providencia que califica la demanda de acción de protección presentada en su contra, compareciendo a la audiencia señalada; además constan las notificaciones a las partes tanto de la sentencia de primera instancia que incluso fue apelada por los demandados, la sentencia de segunda instancia y el auto que resuelve la solicitud de aclaración, planteada por la parte actora, la misma que tal como se desprende del expediente de instancia fue conocida y contestada por la contraparte; es decir, por los accionantes de la presente acción.

De conformidad con lo señalado, se verifica el cumplimiento del primer elemento de la tutela judicial efectiva.

Diligencia por parte de los órganos judiciales

De la fundamentación expuesta por el accionante, se evidencia que en el segundo momento de la tutela judicial efectiva se alega la vulneración de sus derechos, por cuanto considera que por una parte, la Sala no observó que el mismo accionante con anterioridad presentó otras acciones de protección respecto de los mismos hechos, así como también que se emitió un pronunciamiento respecto del proceso de juzgamiento llevado adelante por la Policía Nacional.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 230-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1708-13-EP, respecto del segundo elemento de la tutela judicial efectiva, determinó que este incluye “la actuación del juzgador de manera diligente dentro del proceso iniciado, garantizando por igual los derechos de los sujetos procesales, lo cual, se concreta en el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes”².

Por tal razón, corresponde determinar si dentro de la acción de protección materia de análisis, los jueces observaron las disposiciones tanto constitucionales como legales que regulan a la garantía jurisdiccional de acción de protección.

Para lo cual, la Corte Constitucional debe señalar que la acción de protección consagrada en la Constitución

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 230-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1708-13-EP.

de la República, es una garantía jurisdiccional que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales conforme lo establecido en el artículo 88 de la Norma Suprema.

De igual forma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

En este marco, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de forma general, establece disposiciones aplicables a todas las garantías jurisdiccionales, señalando en el artículo 8 numeral 6 como norma común de todos los procedimientos que: “Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión”.

Como se había señalado en líneas anteriores, la acción de protección es una garantía jurisdiccional amplia por cuanto su ámbito de protección recae en todos los derechos constitucionales, lo cual implica que cuando se evidencie una vulneración de derechos constitucionales, debe servir como un instrumento efectivo que otorgue una reparación integral a la víctima de tal vulneración.

Por esta razón, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la jurisprudencia constitucional, han establecido disposiciones encaminadas a que esta garantía jurisdiccional cumpla su fin último de “tutelar derechos constitucionales”, evitando que ya sea durante su presentación, sustanciación, resolución o ejecución, se puedan presentar inconvenientes que alteren su eficacia.

En este sentido, la disposición contenida en el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe ser analizada en sentido integral. Así, del análisis de esta norma, se evidencia que se evita que un mismo afectado pueda presentar más de una vez la demanda de violación de derechos por los mismos hechos y contra las mismas personas, previniendo que se presenten acciones simultáneamente y que como consecuencia de aquello, se puedan generar decisiones contradictorias sobre un mismo hecho.

Sin embargo, su finalidad no se agota en lo señalado, ya que además mediante esta disposición, se otorga certeza jurídica a las personas, de que el resultado obtenido en un proceso constitucional no sea alterado por otra decisión posterior; es decir, mediante lo dispuesto en el artículo 8

numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se garantiza la efectividad de la garantía jurisdiccional.

En este mismo sentido, el artículo 10 numeral 6 de la norma ibidem, establece que deberá contener una demanda, determinando: “Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión...”. Es decir, se establece además una obligación a cargo del legitimado activo de declarar que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos hechos y contra la misma persona.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 221-14-SEP-CC, al respecto, señaló:

Al respecto, es preciso destacar que es responsabilidad de los jueces que conocen las garantías jurisdiccionales velar por el pleno respeto del debido proceso, la seguridad jurídica y en general de todos los derechos constitucionales de las partes procesales. En tal sentido, es obligación de todo juez constitucional, tanto de primera como de segunda instancia, verificar que ante la presentación de una acción de garantías jurisdiccionales se haya cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; concretamente en el artículo 8 numeral 6, que hace referencia a que “un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión” y en el artículo 10 numeral 6 que exige, como parte del contenido de la demanda: “Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia”³.

Del análisis del caso concreto, se desprende que José Fernando Kaiser Soledispa, por sus propios y personales derechos, presentó acción de protección en contra de los integrantes del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando del IV Distrito, impugnando el acto administrativo dictado el 28 de julio de 2010, por medio del cual se lo destituye y se le da de baja de las filas policiales.

En la audiencia celebrada dentro del proceso de acción de protección el 8 de diciembre de 2010, constante de fs. 140 a 148, se desprende que la institución demandada alegó que con anterioridad, el accionante ya había presentado otras acciones con identidad objetiva y subjetiva, siendo una de estas la acción de protección N.º 162-2010.

Así, del análisis del expediente constitucional a fs. 155, consta dentro de la acción de protección N.º 162-2010, la sentencia dictada el 13 de mayo de 2010, por el juez

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 221-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2161-11-EP.

noveno de lo civil y mercantil de Manabí, de la lectura de la cual se evidencia que el señor José Fernando Kaiser Soledispa, en la referida causa, presentó acción de protección en contra del comandante provincial de la Policía Nacional de Manabí N.º 4, alegando que se pretende sancionarlo con la destitución de su cargo, por lo cual conforme consta en la sentencia el objetivo de la garantía era prevenir que en el comando provincial de la Policía Nacional de Portoviejo, se conformará un tribunal de disciplina con el objeto de destituirlo del cargo.

En tal virtud, en la referida sentencia, en el considerando tercero, se hizo referencia a otra acción de protección presentada con anterioridad a la N.º 162-2010, esto es el 31 de marzo de 2010, por el mismo accionante, dirigida en contra del jefe de la Unidad Provincial de Asuntos Internos CP 4, Manabí. Por lo que a criterio del juez noveno de lo civil y mercantil de Manabí, no era aplicable la norma prevista en el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto la acción de protección (N.º 162-2010), no es en contra de la misma persona; no obstante, la autoridad judicial resolvió declarar que no existía vulneración de derechos constitucionales y por tanto, declaró inadmisibles la acción de protección propuesta, decisión que fue ratificada con la sentencia dictada el 1 de julio de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Es decir, previo a la presentación de la acción de protección materia de análisis, el accionante presentó con anterioridad dos acciones de protección, la primera el 31 de marzo de 2010, dirigida contra el jefe de la Unidad Provincial de Asuntos Internos CP 4, Manabí; mientras que la segunda, presentada en contra del comandante provincial de la Policía Nacional de Manabí N.º 4 Conforme lo señalado por el accionante, la primera no prosperó puesto que en la audiencia pública celebrada se declaró el desistimiento tácito, mientras que la segunda pese a prosperar fue rechazada en primera y segunda instancia.

En este escenario, el accionante alega que la acción de protección N.º 78-2010, 112-2011 de la cual proviene la decisión judicial impugnada, guarda identidad de objeto y acción con las otras dos acciones de protección, por lo que a su criterio, se inobservan las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para determinar si en el caso concreto, se inobservó lo dispuesto en la normativa constitucional y legal, la Corte Constitucional estima necesario precisar que conforme lo señalado en líneas anteriores para que se materialice lo dispuesto en el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe haberse planteando otra u otras acciones con anterioridad, dentro de las cuales se evidencia lo siguiente: a) Identidad subjetiva, esto es que la demanda haya sido dirigida contra las mismas personas; b) Identidad objetiva, lo cual se

traduce en que la demanda de garantías jurisdiccionales haya sido presentada por los mismos hechos y omisiones, así como con fundamento en la misma pretensión.

Por consiguiente, del análisis del cumplimiento de la identidad subjetiva, se desprende lo siguiente: **i)** La primera acción de protección fue presentada contra el jefe de la Unidad Provincial de Asuntos Internos CP 4, Manabí; **ii)** La segunda acción de protección se dirigió en contra del comandante provincial de la Policía Nacional de Manabí N.º 4, y **iii)** La tercera acción de protección materia de análisis fue presentada por el accionante en contra del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando del IV Distrito. En virtud de estas consideraciones, se desprende que las tres acciones de protección fueron presentadas contra distintas personas, por lo que no existe identidad subjetiva.

Ahora bien, en cuanto a la identidad objetiva, del análisis del proceso constitucional, se desprende que la primera demanda de acción de protección, fue presentada previamente a la emisión del acto administrativo por medio del cual se destituyó al accionante, la misma que no prosperó en virtud de que se declaró su desistimiento tácito; por su parte, la segunda demanda de acción de protección presentada por el actor, tenía como objetivo buscar que se declare improcedente la investigación administrativa instaurada en su contra, por cuanto se pretendía convocar al tribunal a efectos de que resuelva destituirlo de su cargo; no obstante, la tercera acción de protección fue presentada impugnando el acto administrativo dictado el 28 de julio de 2010, por medio del cual se lo destituyó y se le dio de baja de las filas policiales. Por consiguiente, las tres acciones de protección analizadas se dirigieron en contra de diferentes actos u omisiones, tal es así que las dos primeras acciones fueron presentadas previamente a que se ordene la baja del accionante, mientras que la tercera se presentó una vez que se ordenó la destitución del señor José Fernando Kaiser, es decir fueron presentadas en tres momentos diferentes.

En tal sentido, no se configura identidad objetiva, puesto que los actos impugnados, así como las pretensiones del actor en uno u otro caso difirieron.

Por consiguiente, la Corte Constitucional observa que dentro del proceso de acción de protección, las autoridades judiciales, al conocer el fondo de la misma, observaron las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que al no existir identidad subjetiva ni objetiva, les correspondía pronunciarse respecto de la alegación de la vulneración de derechos.

Ahora bien, en cuanto al argumento del accionante de que los jueces constitucionales contravinieron la independencia y procedencia disciplinaria que tiene la Policía Nacional, la Corte Constitucional debe señalar que dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, se constituye en un

deber primordial del Estado y de las instituciones que lo conforman, la protección de los derechos constitucionales, por lo que ningún acto de autoridad pública puede escapar de la protección constitucional prevista en la Constitución de la República.

En tal virtud, uno de los mecanismos creados por el constituyente para otorgar esta protección, es la acción de protección, la cual se constituye en una garantía de carácter amplio, que procede en contra de las vulneraciones de derechos por cualquier acto u omisión de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas, o incluso frente a vulneraciones generadas por personas particulares.

Siendo así, las decisiones dictadas dentro de los procesos administrativos instaurados por parte de la Policía Nacional, de ninguna manera escapan del control constitucional y por tanto de la protección de las garantías jurisdiccionales cuando impliquen una vulneración de derechos.

En este escenario, la argumentación del accionante para alegar la vulneración de derechos, no se encuentra sustentada en las disposiciones constitucionales que rigen el modelo constitucional vigente, mucho más cuando del análisis de la decisión judicial impugnada, se desprende que los jueces constitucionales verificaron la vulneración de derechos, y al respecto alegaron:

... podemos analizar que la Resolución emitida y ejecutoriada el 28 de julio del 2010, en la ciudad de Portoviejo, a través de la cual se le Destituye y da de Baja de las Filas Policiales, al accionante, por parte de PEDRO PABLO GALLEGOS HERDOIZA, Coronel de Policía de E.M.-Presidente; Capitanes de Policía (...) se puede constatar que en el proceso se actuó con motivación en normas de carácter penal y no exclusivamente administrativas como era su competencia y adicionalmente se desestimó la excepción planteada por el sumariado en el sentido de que la conducta que estaba juzgando en esa sede, también lo estaba en sede judicial penal, donde los mismos hechos que se le imputaban estaban siendo juzgados. Es decir, que se estaba configurando un proceso de juzgamiento de más de una vez por la misma causa y, dada la motivación penal utilizada por el Tribunal de Disciplina en la parte resolutive, por la misma materia; por lo que, se le vulneró la garantía básica del derecho a la adecuada defensa al sumariado, actual accionante, protegido por el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República. Evento corroborado por la prosecución del proceso penal respectivo, y sobre el cual, el accionante ha acreditado Copia de la Resolución del Sobreseimiento Provisional del Juzgado Quinto de Garantías Penales (...) De lo demandado, alegado y actuado en la presente causa se ha determinado que al mantener con efectos jurídicos el acto sancionador del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en contra del accionante, por catos de los cuales ha sido sobreseído definitivamente por la justicia penal, es lesionar su derecho al debido proceso y al trabajo...

En este sentido, la decisión judicial impugnada respecto del objetivo de la acción de protección, en tanto se pronunció sobre la alegación de la vulneración de derechos

constitucionales invocada por el actor de la acción de protección, y al evidenciar que la decisión dictada por el Tribunal de Disciplina vulneró el derecho al debido proceso, resolvió confirmar la sentencia venida en grado y por tanto, aceptar la acción de protección presentada.

Por consiguiente, la decisión impugnada observó las disposiciones tanto constitucionales como legales que regulan la acción de protección como una garantía jurisdiccional encaminada a tutelar derechos. En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que el segundo momento de la tutela judicial efectiva fue cumplido.

Cumplimiento o ejecución de las resoluciones judiciales

En cuanto al tercer momento del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica el cumplimiento o ejecución de las resoluciones judiciales, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia no vulneró derechos constitucionales por tanto fue ejecutable, en tanto se tomó una decisión que cumplió el objetivo de la acción de protección, observándose el cumplimiento de este momento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 17 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0909-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 17 de agosto de 2016

SENTENCIA N.° 259-16-SEP-CC

CASO N.° 1219-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, ministra de Educación, amparada en lo dispuesto en el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 59 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 24 de junio de 2010, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 2 de junio de 2010, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.° 766-2009.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 19 de julio de 2011, certificó que en referencia a la causa N.° 1219-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 9 de enero de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales

Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaiza, y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante providencia del 27 de abril de 2016, la jueza constitucional sustanciadora, Roxana Silva Chicaiza, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 2 de junio de 2010, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 766-2009:

Guayaquil, 2 de junio de 2010 a las 15h58.- **VISTOS:** El profesor Alfredo Plutarco Torres Mora, interpone el recurso de apelación de la sentencia desestimatoria dictada por la Juez Primero de Tránsito del Guayas, en la cual se declaró sin lugar la acción de protección que ejercía dicho accionante en contra del licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación, al efecto dicha apelación correspondió conocerla a esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (...) de conformidad con el inciso tercero del artículo 44 de las reglas para el ejercicio de la competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición se dispuso autos para resolver, para hacerlo se considera: **TERCERO:** El accionante ha manifestado que mediante el respectivo concurso de merecimiento y oposición se le extendió el nombramiento del 13 de marzo de 2006 como vicerrector – profesor del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad de Guayaquil, provincia del Guayas, según oficio 0053396 del 26 de Diciembre del 2005 suscrito por el Lcdo. Jhonny Rodríguez Flores, Director Provincial de Educación del Guayas, en la (sic) que se lo declaró ganador del concurso de méritos y oposición.- **CUARTO:** Que desde el mes de Abril de 1990 el accionante es miembro activo de la Unión Nacional de Educadores (UNE), consagrado en la Constitución de la República en su artículo 66 numeral 13, en concordancia con el artículo 326 numeral 7 ibidem y en la letra d) del artículo 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio (sic).- **QUINTO:** Alega que como consecuencia de la sistemática agresión a la dignidad a los maestros y maestras ecuatorianas, el gremio de profesores al que pertenece el demandante impulsó un paro nacional para hacer prevalecer sus derechos que dice fueron afectados por el Ministro de Educación, en primer lugar y en última instancia por el Presidente de la República Ec. Rafael Correa.- **SEXTO.-** A fojas 3, 4, y 5 consta la copia del acuerdo ministerial y del oficio remitido al señor Alfredo Plutarco Torres Mora, del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad, por medio del cual la Doctora Mónica Franco Pombo, Subsecretaria Regional de Educación del Literal, le hace saber que ha sido removido

de sus funciones según consta en un documento adjunto, y tal documento adjunto es el acuerdo 0368-09 expedido por Raúl Vallejo Corral Ministro de Educación, en el mismo que se resuelve remover de la función de vicerrector de la jornada matutina del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad por incumplir lo dispuesto en los numerales a, b y e, del artículo 1, así como los literales a, f, e i, del artículo 20 del decreto ejecutivo No. 44 (...) **OCTAVO.-** El Ministro de Educación no posee la capacidad legal necesaria para efectuar la destitución del cargo administrativo a ningún miembro del magisterio, solamente lo podrá hacer la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente según lo estipula (sic) el artículo 33 inciso segundo de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio (...) **DÉCIMO.-** El acto ejercido por el Ministerio de Educación es, por lo tanto, nulo por solo haber faltado uno de los tres requisitos necesarios para que un acto sea válido, al no haber estado investido de la competencia para ello, ni haber seguido el proceso necesario establecido en la ley.- En mérito de lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, se revoca la sentencia dictada por la jueza de primer nivel, y en consecuencia se declara con lugar la acción de protección constitucional presentada por el profesor Alfredo Plutarco Torres Mora, dejándose sin efecto jurídico el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial número 0368 del 16 de septiembre de 2009, y por lo tanto se ordena que el señor Ministro de Educación proceda a la reincorporación inmediata al ejercicio del cargo de vicerrector titular de la jornada matutina del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad.

Detalle y fundamento de la demanda

La accionante señala que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al revocar el fallo del juez de instancia y declarar con lugar la acción de protección propuesta por el señor Alfredo Plutarco Torres Mora, actuaron sin la debida competencia, pues, a su criterio, la citada Sala no era competente para conocer mediante una acción constitucional temas de mera legalidad.

Continúa señalando que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitieron su pronunciamiento “... investidos de constitucionalidad respecto a temas de mera legalidad en franco irrespeto a la reserva legal del Estado garantizado en el artículo 226 de la Constitución de la República, inobservando además el principio de que todos los poderes públicos deben sujetar sus actos a las reglas procesales que son de orden público para que su aplicación no quede en el arbitrio de los litigantes o jueces”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que la accionante señala que

la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, garantizados en los artículos 82 y 76, numeral 1 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, la legitimada activa solicita:

... se admita la acción extraordinaria de protección y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la vulneración de esos derechos constitucionales; consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de mis derechos, esto implica declarar sin lugar la acción de protección propuesta por el señor Alfredo Plutarco Torres Mora, dejando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 068-09 de fecha 16 de septiembre del 2009, por el cual se le removió del cargo de Vicerrector, reintegrándolo como docente del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad de la ciudad de Guayaquil...

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

No obra en el expediente informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia dictada el 27 de abril de 2015, por la jueza sustanciadora, Roxana Silva Chicaiza, conforme se desprende de la razón sentada a foja 15 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

El 18 de mayo de 2016, de conformidad con el escrito constante a foja 29 del expediente constitucional, comparece ante la Corte Constitucional el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y 45 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad; razón por la cual, mediante esta garantía, se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes y ejecutoriadas, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo, en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio “de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, ministra de Educación, se observa que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales, es respecto al derecho constitucional a la seguridad jurídica y por conexidad, al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas; derechos establecidos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, de ahí que considerando el carácter interdependiente de los derechos constitucionales y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 2 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 766-2009, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República ha previsto en el artículo 82, el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En aquel sentido, en la sentencia N.º 033-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1442-12-EP, la Corte Constitucional expuso:

... que la seguridad jurídica se instituye en el derecho que tenemos todos los justiciables para obtener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, por una parte, y por otra que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, cumplan con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República, para que el efecto de sus actuaciones sea el de generar confianza en todos los segmentos de la sociedad.

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad observamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a la seguridad jurídica, en diferentes fallos, ha señalado:

... la Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción...¹

... el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes...²

... la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional³...

De los criterios jurisprudenciales que preceden, se colige que el derecho a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁴ y que comporta la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por los operadores jurídicos, mediante una interpretación acorde al caso concreto, en estricta observancia de la normativa constitucional e internacional sobre derechos

¹ Caso López Mendoza vs. Venezuela (fondo, reparaciones y costas), párr. 199.

² Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), párr. 58.

³ Caso Cayara vs. Perú (excepciones preliminares) párr. 63.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

humanos, permitiendo así guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, lo cual, a su vez, asegura estabilidad y confiabilidad en la administración de justicia.

Ahora, si bien el problema jurídico planteado para la resolución del presente caso versa exclusivamente, sobre aquel derecho, la Corte Constitucional, en observancia del principio de interdependencia de los derechos constitucionales⁵ y toda vez que el accionante alega como vulnerado también el derecho al debido proceso en la garantía básica contenida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución que prescribe: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, lo cual implica el aseguramiento del respeto a la Constitución y a las demás normas jurídicas que integran el sistema jurídico ecuatoriano dentro de cualquier proceso judicial, lo que involucra un irrestricto cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica, procederá a analizar el problema jurídico planteado, conjuntamente con el derecho al debido proceso en especial con la garantía básica contenida en el artículo 76 numeral 1⁶.

Determinado así el marco jurídico y jurisprudencial que contiene el derecho a la seguridad jurídica, corresponde centrar nuestro análisis al caso *sub judice*. En este contexto, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional procederá a referirse a la naturaleza de la acción de protección; garantía jurisdiccional de la que deviene la presente acción extraordinaria de protección.

La acción de protección, contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional que tiene por finalidad “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...”. Dicha norma constitucional dispone:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona

particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De conformidad con el enunciado normativo que precede, la Corte Constitucional, en varios de sus fallos, ha sido enfática en sostener que la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que de forma evidente, se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas.

Por consiguiente, el análisis que debe realizar el juez constitucional que conoce acciones de protección, radica en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales proveniente de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, puesto que su finalidad es justamente, reparar el daño ocasionado por aquella vulneración.

Remitiendo nuestro análisis al caso concreto, se aprecia que en la parte expositiva de la sentencia, objeto de análisis de esta acción, los jueces de apelación transcribieron los antecedentes del caso, así como los argumentos contenidos tanto en el recurso de apelación como aquellos esgrimidos en la audiencia pública por los intervinientes. Entre dichos argumentos, el proponente de la acción de protección señala que mediante concurso de méritos y oposición fue designado como vicerrector del Colegio Nacional Experimental “Aguirre Abad”, que desde el año 1990 es miembro activo de la Unión Nacional de Educadores, que aquella institución ha sido víctima de una agresión sistemática por parte del ministro de Educación y del presidente de la República y que ha sido removido de su cargo de vicerrector por parte del referido ministro, sin que este tenga capacidad legal para hacerlo.

De aquello se advierte que el conflicto llevado a instancias constitucionales requirió de los jueces de la Sala de Apelación, un análisis de legalidad referente a la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales específicamente, la forma y competencia para la imposición de las sanciones a los docentes, establecida en el artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio⁷.

⁵ El artículo 11 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) numeral 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

⁶ La Corte Constitucional respecto de esta relación, en la sentencia N.º 134-16-SEP-CC dictada en el caso N.º 1508-10-EP, estableció que: “Del análisis de la disposición constitucional referida, se evidencia que este derecho tiene íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica conforme esta Corte lo ha señalado en las sentencias Nros. 071-16-SEP-CC y 039-14-SEP-CC, ya que de forma conjunta garantizan que dentro de todo proceso las partes se sujeten a un marco jurídico predeterminado, a fin de garantizar la certeza jurídica en la aplicación normativa”.

⁷ El artículo 33 de la extinta Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Art. 33.- Las sanciones, que se aplicarán según la gravedad de la falta cometida por el docente, serán: 1.- Amonestación escrita; 2.- Multa; 3.- Suspensión; 4.- Remoción de funciones; y, 5.- Destitución. Las sanciones de amonestación y multa serán impuestas por la autoridad superior respectiva; las sanciones de suspensión y remoción de funciones, por la Comisión de Defensa Profesional Provincial pertinente; y, la sanción de destitución, por la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente. De las sanciones de amonestación escrita y multa se podrá apelar para ante la Comisión de Defensa Profesional Provincial. De las sanciones de suspensión o remoción de funciones se podrá apelar para ante la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente. Únicamente en los casos de destitución del cargo se podrá interponer recurso de apelación para ante el Ministro de Educación y Cultura. Las apelaciones se interpondrán en el plazo de ocho días, contado a partir de la notificación respectiva. Si un órgano sancionador conociere de un expediente por el cual podría aplicarse una sanción que no sea de su competencia remitirá dicho expediente, al órgano competente para que proceda conforme a lo dispuesto en esta Ley.

En efecto, la sala juzgadora continúa el desarrollo argumentativo de su sentencia haciendo referencia al acto administrativo impugnado mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección, esto es al Acuerdo N.º 0368-09 expedido por Raúl Vallejo Corral, ministro de Educación, en el mismo que se resuelve remover de la función de vicerrector de la jornada matutina del Colegio Fiscal Experimental “Aguirre Abad”, al señor Alfredo Plutarco Torres Mora por incumplir lo dispuesto en los literales **a**, **b** y **e** del artículo 1, así como los literales **a**, **f**, e **i**, del artículo 20 del Decreto Ejecutivo N.º 44; seguidamente se refiere a la capacidad legal de la citada autoridad administrativa para efectuar la remoción de una autoridad de una institución perteneciente al sistema de educación pública.

En aquel contexto, esta Corte reitera que la alegación de vulneración de un derecho constitucional no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional que no estén directa y estrechamente conectadas con el contenido del derecho que se estima vulnerado, pues aquello significaría desbordar el ámbito de competencia de la justicia constitucional, ya que la misma no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, “pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”⁸.

En otras palabras, la mera percepción sobre la existencia de actos contrarios u omisiones en el cumplimiento de normas infraconstitucionales en el procedimiento de la expedición de un acto administrativo, por sí solo, no configura una violación de derechos constitucionales y el análisis sobre la existencia de dichos actos u omisiones contrarios a las normas se encuentra fuera de la esfera de la decisión de los jueces que conocen y resuelven acciones de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 117-13-EP, dictada en el caso N.º 0619-12-EP, resaltó:

Es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso administrativa, no está en el acto impugnado; sino más bien, en la consecuencia del mismo. Así, la expedición de un acto administrativo interesa a la jurisdicción constitucional, en tanto constituya la fuente de una situación violatoria a derechos constitucionales. Por el contrario, si la consecuencia del acto es una vulneración a la ley, la competencia para su control jurisdiccional corresponderá a los organismos de justicia ordinaria.

Sobre esta base es preciso anotar que el accionante en la apelación a la acción de protección, alegó como vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, garantizados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, puesto que el ministro de Educación no tenía competencia para emitir sanciones de carácter administrativo en su contra.

En este punto es preciso anotar que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales derivadas de la impugnación de actos administrativos, de conformidad con los establecido en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen la obligación de motivar su sentencia determinando si en el acto administrativo impugnado, existe una violación constitucional que sea materia de conocimiento a través de la garantía jurisdiccional de acción de protección.

Al respecto, en la sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

Para declarar la vulneración de un derecho constitucional, el juez constitucional debe realizar una confrontación de los aspectos alegados con los principios y reglas previstos en la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a partir de ese ejercicio se determina si efectivamente existe tal vulneración, siendo la tarea del juzgador, revestido de jurisdicción constitucional, determinar si efectivamente en los casos sometidos a su conocimiento se han vulnerado o no estos derechos.

De la lectura de la decisión recurrida en la presente acción extraordinaria de protección, se evidencia que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, durante el desarrollo argumentativo contenido en la sentencia impugnada, no determinaron la existencia de vulneración alguna a un derecho constitucional, derivada de la emisión del acto administrativo impugnado, sino que simplemente se limitaron a aseverar que el citado acto era nulo, por no haber seguido el procedimiento establecido en la ley, como se puede advertir en el considerando décimo: “El acto ejercido por el Ministerio de Educación es, por lo tanto, nulo por solo haber faltado uno de los tres requisitos necesarios para que un acto sea válido, al no haber estado investido de la competencia para ello, ni haber seguido el proceso necesario establecido en la ley”.

De ahí que las actuaciones realizadas por la Sala de Apelación, evidencian que la misma sobrepasó los límites previstos para el conocimiento y resolución de una acción de protección, pues es indudable que el análisis del caso, no se centró en comprobar si existió vulneración de derechos constitucionales, sino más bien en el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de sanciones a docentes cuando estos hubieren cometido actos susceptibles de sanción, de conformidad con lo que establecía la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

En este contexto es importante resaltar que el respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite la observancia de las normas del debido proceso y el cumplimiento del derecho constitucional a la seguridad jurídica. Sin embargo, en el caso que se examina, al pretender subsanar la supuesta vulneración de derechos constitucionales mediante un análisis normativo ajeno a la naturaleza de una garantía jurisdiccional, a más de generar inseguridad jurídica, provoca la desnaturalización de la acción de protección.

Por tanto, esta Corte considera que las actuaciones de la sala juzgadora en el caso concreto, al no haber determinado vulneración de derechos constitucionales y pese a aquello aceptar el recurso de apelación y consecuentemente, aceptar la acción de protección propuesta por el señor Alfredo Plutarco Torres Mora, inobserva el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, norma previa, clara y pública vigente al momento de la emisión de la decisión judicial impugnada, que regula la garantía jurisdiccional de acción de protección.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Con estricta sujeción a las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y en observancia del principio *iura novit curia*⁹, cuya finalidad es la protección, tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales, cuando pudiese generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de la pretensión constante en la garantía constitucional presentada.

En aquel contexto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva¹⁰... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la

observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso de acción de protección¹¹.

En atención a los criterios precedentes, corresponde a este Organismo Constitucional examinar la pretensión del legitimado activo, dentro de la acción de protección N.º 766-2009/395-2009, con la finalidad de verificar si efectivamente existe una vulneración de derechos constitucionales que sea susceptible de ser declarada y reparada mediante una acción de protección. Por tanto, esta Corte planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

La pretensión del accionante Alfredo Plutarco Torres Mora, respecto a que su remoción del cargo de vicerrector del Colegio Nacional Experimental “Aguirre Abad” por parte del ministro de Educación, ¿era un asunto de tutela mediante una acción de protección?

Previo al desarrollo del problema jurídico que precede, esta Corte estima necesario referirse a los antecedentes del caso con la finalidad de poseer mayores elementos de juicio para emitir un pronunciamiento sobre el mismo.

El licenciado Raúl Vallejo Corral, ministro de Educación, mediante Acuerdo Ministerial N.º 368-9 del 16 de septiembre de 2009, resolvió remover de la función de vicerrector de la jornada matutina del Colegio Fiscal Experimental “Aguirre Abad” de la ciudad de Guayaquil, al profesor Alfredo Plutarco Torres Mora, por haber incumplido con lo dispuesto en los literales **a**, **f** e **i** del artículo 20 del Decreto Ejecutivo N.º 44 del 11 de septiembre de 2009.

Ante tal decisión, el ciudadano Alfredo Plutarco Torres Mora, por sus propios derechos, planteó una acción de protección, la cual fue sustanciada en primera instancia por la jueza primera de tránsito del Guayas. La autoridad jurisdiccional, mediante la sentencia dictada el 8 de diciembre de 2009, negó la acción de protección planteada. Decisión de la cual el accionante interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En la segunda instancia, la Sala, el 2 de junio de 2010, aceptó el recurso interpuesto y revocó la sentencia recurrida, admitiendo la acción propuesta.

Determinados así los antecedentes del caso, corresponde centrar el presente análisis en el desarrollo del problema

⁹ Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

¹⁰ La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.

jurídico *supra*. En este sentido, la pretensión que consta en la demanda de acción de protección presentada por el señor Alfredo Plutarco Torres Mora, es la siguiente:

... la inmediata suspensión definitiva de los efectos del acuerdo ministerial 0368-09 del 16 de septiembre de 2009 emitido por el Ministro de Educación y quede sin efecto la remoción y sea restituido en forma inmediata a mi función de vicerrector titular del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad.

El principal argumento que expuso el accionante Alfredo Plutarco Torres Mora en la demanda contentiva de la acción de protección fue que el acto administrativo impugnado, vulneraba su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la sanción que en dicho acto se le impuso, se contraponía a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio¹².

Así, del contenido de la demanda de acción de protección, sobresale:

... permítame que precise instrumentalmente la violación flagrante, la ilegalidad e inconstitucionalidad que ha cometido el Ministro de Educación al emitir el Acuerdo materia de esta acción de protección al renovarme de la función de vicerrector por cuanto se ha inobservado e irrespetado el fiel cumplimiento del Art. 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio que en su parte pertinente que hago cita expresa: “Las sanciones de amonestación escrita y multa serán impuestas por la autoridad superior respectiva; **las sanciones de suspensión y remoción de funciones, por la Comisión de Defensa Profesional Provincial pertinente**; y, la sanción de destitución, por la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente” (Lo resaltado en el texto).

Del análisis de la transcripción *supra*, se desprende que a criterio del accionante, el pronunciamiento de la autoridad administrativa removiéndolo de su cargo de vicerrector del Colegio Nacional Experimental “Aguirre Abad” significó una vulneración a su derecho constitucional a la seguridad jurídica, en virtud de lo cual, con la finalidad de determinar si el acto administrativo impugnado, Acuerdo Ministerial N.º 368-9, vulnera o no el citado derecho

constitucional y si la garantía jurisdiccional de la acción de protección era adecuada para tutelar dicha violación, esta Corte realiza el siguiente análisis.

El Acuerdo Ministerial N.º 0368-09 dictado el 16 de septiembre de 2009, por el ministro de Educación de esa fecha, licenciado Raúl Vallejo Corral, empieza por señalar en su primer considerando, la disposición legal contenida en el segundo inciso del artículo 13 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, el cual establece que todos los directivos de los establecimientos educativos pueden ser removidos de sus funciones en caso de haber cometido una falta grave.

La Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional fue publicada en el Registro Oficial N.º 501 del 16 de agosto de 1990¹³; no obstante de aquello, la disposición legal citada en el párrafo precedente fue incorporada al referido cuerpo normativo a través de una reforma legal publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 639 del 22 de julio de 2009.

Lo expresado comporta que a la fecha de la emisión del Acuerdo Ministerial N.º 368-9, esto es el 16 de septiembre de 2009, la disposición legal que facultaba a la máxima autoridad educativa nacional a remover de su cargo a los directivos de los diferentes planteles educativos públicos, se encontraba en plena vigencia; por tanto, constituía normativa previa clara y pública, en estricto respeto del derecho a la seguridad jurídica.

Ahora bien, conforme quedó señalado en párrafos precedentes, el señor Alfredo Plutarco Torres Mora propuso una acción de protección bajo el argumento que quien era competente para establecer una sanción de remoción en su contra era la Comisión de Defensa Profesional Provincial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y no el ministro de Educación como efectivamente sucedió.

Lo anotado permite vislumbrar que el señor Alfredo Plutarco Torres Mora propuso la acción de protección en primera instancia con la finalidad de que a través de esta garantía jurisdiccional se suspenda definitivamente los efectos jurídicos del Acuerdo Ministerial N.º 0368-09 del 16 de septiembre de 2009, argumentando para ello temas de competencia respecto a la imposición de sanciones en su contra como vicerrector de una institución educativa perteneciente al sistema público.

A partir de lo argumentado en líneas precedentes, se determina que la pretensión del accionante no configura una vulneración de derechos constitucionales que pudiera

¹² El artículo 33 de la extinta Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio manifestaba: Art. 33.- Las sanciones, que se aplicarán según la gravedad de la falta cometida por el docente, serán: 1.- Amonestación escrita; 2.- Multa; 3.- Suspensión; 4.- Remoción de funciones; y, 5.- Destitución. Las sanciones de amonestación y multa serán impuestas por la autoridad superior respectiva; las sanciones de suspensión y remoción de funciones, por la Comisión de Defensa Profesional Provincial pertinente; y, la sanción de destitución, por la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente. De las sanciones de amonestación escrita y multa se podrá apelar para ante la Comisión de Defensa Profesional Provincial. De las sanciones de suspensión o remoción de funciones se podrá apelar para ante la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente. Únicamente en los casos de destitución del cargo se podrá interponer recurso de apelación para ante el Ministro de Educación y Cultura. Las apelaciones se interpondrán en el plazo de ocho días, contado a partir de la notificación respectiva. Si un órgano sancionador conociere de un expediente por el cual podría aplicarse una sanción que no sea de su competencia remitirá dicho expediente, al órgano competente para que proceda conforme a lo dispuesto en esta Ley.

¹³ La Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional fue derogada por la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 417 del 31 de marzo de 2011.

ser tutelada por medio de una acción de protección, puesto que la intención del accionante era que se declare la nulidad de un acto administrativo mediante el cual fue sancionado con la remoción de su cargo de vicerrector titular del Colegio Nacional Experimental “Aguirre Abad”, por supuesta violación de normas infraconstitucionales relacionadas con la competencia para la emisión del acto.

En este contexto es importante recordar que la Corte Constitucional del Ecuador, en su más reciente jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, ha sido muy clara en exponer que:

... existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela.

En esta línea, la jueza de primera instancia, previo a resolver la acción de protección puesta a su conocimiento, en el considerando cuarto, señala que dicha garantía jurisdiccional no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, de ahí que posteriormente, en el considerando sexto, analiza el contenido del acto administrativo impugnado respecto de la autoridad emisora y a la fundamentación del mismo, determinando que dicho acto lo que hace es establecer que el recurrente ha incurrido en una falta grave, lo cual no vulnera derecho constitucional alguno que pueda ser tutelable a través de la acción de protección, ante lo que posteriormente, en su considerando octavo, continúa señalando que los temas de legalidad o ilegalidad de un acto administrativo deben ser ventilados ante los tribunales de justicia en la vía ordinaria, resolviendo así desechar la acción presentada por improcedente.

En virtud de los criterios expuestos, ha quedado determinado plenamente que la pretensión del proponente de la acción de protección N.º 766-2009/395-2009 en primera y segunda instancia respectivamente, no era de aquellas que pudiera ser tutelada mediante dicha garantía jurisdiccional, en tanto la misma no ha sido creada para servir de mecanismo alterno o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta toda persona para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 2 de junio de 2010, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 766-2009.
 - 3.2. Dejar en firme la sentencia del 8 de diciembre de 2009, emitida por la jueza del Juzgado Primero de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0395-2009.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 17 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1219-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la

Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 17 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 261-16-SEP-CC

CASO N.º 0264-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Jovina del Rosario Osejo Vargas, el 18 de enero de 2013, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del juez cuarto de trabajo de Pichincha, respecto del auto emitido el 19 de diciembre de 2012 a las 09:33, dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, en el que se le niega la solicitud de la accionante de declarar la nulidad de lo actuado dentro del referido juicio, durante la fase de ejecución de sentencia.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo cuarto innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0264-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, el 22 de agosto de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0264-13-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado el 25 de septiembre de 2013, por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió sustanciar la causa N.º 0264-13-EP, al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, quien avocó conocimiento mediante auto del 25 de agosto de 2015, y

dispuso notificar con el contenido de dicho auto, copia de la demanda y de la resolución impugnada al juez cuarto de trabajo de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días remita a este Organismo un informe detallado y argumentado de descargo.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas la Corte Constitucional, designados por medio del procedimiento de renovación por tercios. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió a sortear la causa N.º 0264-13-EP, el 11 de noviembre de 2015, recayendo su conocimiento en la jueza Pamela Martínez Loayza. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa el 31 de mayo de 2016, y dispuso que se notifique dicha providencia a las partes y a los terceros interesados en la misma.

Decisión judicial que se impugna

Auto emitido el 19 de diciembre de 2012 a las 09:33, por el juez cuarto de trabajo de Pichincha, doctor Fabián Antonio Escalante Álvarez, dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008: “Quito, miércoles 19 de diciembre de 2012, las 09h33. Agréguese al proceso el escrito que antecede. En lo principal, lo solicitado por la actora se niega por improcedente”.

Fundamentos de la demanda y sus argumentos

La señora Jovina del Rosario Osejo Vargas manifiesta que inició el juicio oral de trabajo N.º 667-2008, en contra de sus empleadores Patricia Villavicencio Valencia y José Alonzo Santamaría, tras haber laborado desde agosto de 1998 hasta agosto de 2008, y haber sido despedida intempestivamente por motivo de su embarazo, lo cual fue reclamado y reconocido en el referido proceso judicial.

De forma posterior a ejecutoriarse la sentencia de segunda instancia, el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha emitió el mandamiento de pago el 10 de junio de 2010, por la suma de \$9.177,21 (nueve mil ciento setenta y siete dólares con veintiún centavos de los Estados Unidos), suma que los demandados pagaron mediante consignación el 18 de septiembre de 2012, esto es dos años y tres meses después, por lo que la liquidación era completamente desactualizada.

Sostiene la accionante que por ello, el 27 de septiembre de 2012 a las 14:00, luego de conocer de la consignación realizada a su favor, presentó un escrito dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, solicitando que se le entregue el valor cancelado y que se ordene practicar una nueva liquidación, sobre lo cual el juez cuarto de trabajo de Pichincha no se pronunció.

De forma posterior, el juez cuarto de trabajo de Pichincha emitió una providencia el 16 de octubre de 2012, en la

que puso en conocimiento de la actora, la consignación realizada, y el 18 de octubre de 2012, emitió otra providencia disponiendo al Banco Nacional de Fomento la entrega de los valores consignados a la señora Jovina del Rosario Osejo Vargas. Sin embargo, en ninguna de estas actuaciones judiciales, el juez se pronunció sobre el escrito presentado por la actora, el 27 de septiembre de 2012 a las 14:00.

Ante ello, la accionante presentó un escrito el 19 de octubre de 2012 a las 16:01, ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, solicitando la ampliación de la providencia del 18 de octubre de 2012, seguido de lo cual el juez dictó una providencia el 19 de noviembre de 2012 a las 15:30, en la que levanta el embargo ordenado dentro de la fase de ejecución de la sentencia dictada en el juicio oral de trabajo N.º 667-2008, y declara concluida la obligación de pago y ordena el archivo de la causa.

La accionante manifiesta que presentó un nuevo escrito el 21 de noviembre de 2012 a las 11:18, solicitando al juez cuarto de trabajo de Pichincha, que revoque la última providencia dictada el 19 de noviembre de 2012, lo que el juez atendió mediante providencia del 21 de noviembre de 2012 a las 14:38, en la que dispuso correr traslado a las partes por 72 horas con el escrito de la señora Jovina del Rosario Osejo Vargas.

Asevera la accionante que posteriormente, el juez cuarto de trabajo de Pichincha emitió una providencia el 12 de diciembre de 2012 a las 14:37, en la que inmotivadamente se ratificó en que la obligación de los empleadores demandados se encuentra cumplida en su totalidad y negó la petición de la actora por improcedente.

Finalmente, la accionante sostiene que presentó un último escrito el 18 de diciembre de 2012 a las 16:42, en el que solicitaba la nulidad de lo actuado desde el 27 de septiembre de 2012, con amparo en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil y que no obstante, al haber explicado al juez con claridad suficiente sus razones, el 19 de diciembre de 2012, emitió una providencia en la que nuevamente y de forma inmotivada negó su petición por improcedente.

Por lo anotado, la legitimada activa impugna mediante acción extraordinaria de protección el auto dictado el 19 de diciembre de 2012 a las 09:33, dentro de la fase de ejecución de la sentencia dictada a su favor en el juicio oral de trabajo N.º 667-2008, por considerar que se ha vulnerado entre otros, su derecho a la seguridad jurídica.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

La accionante en lo principal, señala que en el presente caso se vulneró su derecho a la seguridad jurídica,

contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

La legitimada activa expresamente, solicita lo siguiente:

Con los antecedentes indicados y dentro del término respectivo, interpongo el presente recurso extraordinario en contra del acto violatorio de mis derechos singularizado en el numeral 3.1 del presente escrito, a fin de que en resolución debidamente motivada se disponga:

6.4.1. Que se declare la vulneración de mis derechos constitucionales, conforme lo expliqué anteriormente.

6.4.2. Que se condene al juez accionado a la reparación integral, material e inmaterial, de los daños provocados por sus inconstitucionales actuaciones dentro del juicio laboral N.º 667-2008 y por obligarme a recurrir ante este Alto Tribunal para hacer efectivos mis derechos.

6.4.3 Que se remita copia del expediente a la Fiscalía General del Estado a fin de que inicie las investigaciones y aplique las sanciones pertinentes por prevaricato en contra del juez accionado, quien incurrió en este tipo penal (...).

6.4.4. Se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie las acciones disciplinarias respectivas.

6.4.5. Para el cumplimiento de todo lo anterior, la Corte Constitucional especificará e individualizará las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de su decisión...

Contestación a la demanda

Juez cuarto de trabajo de Pichincha

Mediante oficio N.º 0310-2015-JCTP, presentado el 2 de septiembre de 2015, compareció a la causa N.º 0264-13-EP, la doctora Sofia Evelyn Irigoyen Ojeda en calidad de jueza cuarta de trabajo de Pichincha encargada, manifestando principalmente que sin que le corresponda en estricto sentido, emitir un informe por no ser la jueza que actuó en la causa, da cumplimiento al auto dictado el 25 de agosto de 2015, remitiendo el detalle de las actuaciones del juzgado dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, constantes en el Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE). Adicionalmente, indica que los escritos del 27 de septiembre de 2012 a las 14:00 y del 19 de noviembre del 2012 a las 15:30, referidos por la recurrente en su acción, no se reflejan en el mencionado sistema.

Por otro lado, mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2015, compareció el doctor Fabián Antonio Escalante Álvarez en calidad de ex juez cuarto del trabajo de Pichincha, y como accionado dentro de la acción

extraordinaria de protección N.º 0264-13-EP, argumenta que cuando asumió su función como juez el proceso N.º 667-2008, se encontraba en la fase de ejecución.

Concretamente y sobre las aseveraciones de la legitimada activa constantes en el escrito de interposición de la acción extraordinaria de protección, manifiesta:

En el Sistema Informático de Trámite Judicial del Ecuador SATJE no consta ningún registro de los escritos presentados por la actora Jovina del Rosario Osejo Vargas, el 27 de septiembre de 2012 a las 14h00 y el 19 de octubre de 2012 a las 16h01, y por ende, tampoco providencia alguna que disponga su debida incorporación y correspondiente atención a lo solicitado, hecho que permite advertir que estos escritos a la fecha de consignación y entrega de valores a la accionante al no estar agregados al proceso jamás fueron conocidos...

Procuraduría General del Estado

El 1 de septiembre de 2015, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló mediante escrito el casillero constitucional N.º 18 para futuras notificaciones en la presente causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los artículos 3 numeral 8 literal c y 45, y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control sobre la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, los cuales en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente administran justicia y por ende, se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y

resoluciones con fuerza de sentencia, se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se haya vulnerado por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho consagrado en la Constitución de la República.

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, para lo cual esta garantía permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas sean objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

La Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto emitido el 19 de diciembre de 2012 a las 09:33, por el juez cuarto de trabajo de Pichincha, dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El derecho a la seguridad jurídica en el esquema constitucional vigente, se consagra como un derecho enfocado a que los postulados constitucionales y legales sean aplicados de forma efectiva y estricta y aún más, que la administración de justicia vele por su cumplimiento y observancia.

Respecto del derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

En razón de lo señalado se debe destacar que este derecho [seguridad jurídica] se encuentra relacionado con otros derechos constitucionales que de forma conjunta garantizan que las personas cuenten con garantías mínimas, tal es el caso del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el mismo que consagra: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”¹.

Así también, la seguridad jurídica viabiliza la supremacía constitucional, a través del cumplimiento normativo y de derechos, ofreciendo certeza a los ciudadanos sobre el tratamiento que el ordenamiento jurídico vigente debe otorgar a un hecho determinado.

En este contexto se afirma en definitiva, que el derecho a la seguridad jurídica se constituye en la garantía de la confiabilidad del ordenamiento jurídico vigente, puesto que destaca la supremacía constitucional, ya que establece como su fundamento el “respeto a la Constitución”, en el mismo sentido que tutela la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes.

En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales deben emitir decisiones judiciales apegadas al derecho a la seguridad jurídica, de modo que se materialice su esencia, la cual es otorgar confianza y predecir con meridiana certidumbre, el reconocimiento y la resolución de una determinada situación jurídica.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado adicionalmente, que:

En este sentido, la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso en concreto, evitando así la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional. De esta forma, el derecho a la seguridad jurídica cumpliría una doble función, ya que por un lado se establece una obligación de toda autoridad competente y por otro lado, el derecho de todas las personas que puede ser exigido en cualquier momento...²

En el caso *sub judice*, la legitimada activa, señora Jovina del Rosario Osejo Vargas, recurre del auto dictado el 19 de diciembre de 2012 a las 09:33, por el juez cuarto de trabajo de Pichincha, doctor Fabián Antonio Escalante Álvarez, dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, interpuesto por ella, en contra de sus ex empleadores, por considerar

que el referido juez no atendió sus solicitudes constantes en los escritos presentados el 27 de septiembre de 2012 a las 14:00 y el 19 de octubre de 2012 a las 16:01.

En razón de lo señalado, corresponde a la Corte Constitucional analizar si el auto dictado el 19 de diciembre de 2012 a las 09:33, por el juez cuarto de trabajo de Pichincha, dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, en el contexto de lo actuado dentro de la causa.

Para ello es necesario referirnos al expediente del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, mismo del cual se desprende a foja 231, el escrito de la actora, presentado el 27 de septiembre de 2012 a las 14:00 y cuya fe de recepción se sentó de forma manuscrita; del escrito consta que efectivamente, la señora Jovina del Rosario Osejo Vargas solicita al juez cuarto de trabajo, lo siguiente:

Considerando que la consignación efectuada por los demandados el 18 de septiembre de 2012, esto es dos años y tres meses después del respectivo mandamiento de pago, responde a un cálculo completamente desactualizado y que omite valores que la actora tiene legítimo derecho a percibir, solicito que su Autoridad, mediante providencia debidamente motivada ordene: 1. Que el valor consignado por los demandados sea inmediatamente entregado a la actora (...) 2. Que ordene la liquidación de (...) honorarios del perito evaluador, los honorarios de mi abogado patrocinador desde esa fecha hasta la actualidad, los costos de publicaciones en la prensa, costos de certificados de gravámenes obtenidos ante el Registro de la Propiedad...

Asimismo, consta a foja 237, el escrito presentado por la accionante el 19 de octubre de 2012, aunque la hora de recepción difiere de lo anotado por la legitimada activa, por cuanto de la fe de recepción respectiva, que también se sentó de forma manuscrita, indica las 15:13; sin embargo, el texto del escrito refiere:

El 27 de septiembre de 2012 a las 14h00 presenté un escrito (...) el 16 de octubre de 2012 a las 08h39 su Autoridad dicta una providencia para comunicar a la actora sobre la consignación (...) Antes de que la providencia indicada en el numeral anterior se ejecutorie, el 18 de octubre de 2012 a las 15h14 su Autoridad dicta una nueva providencia (...) por lo expuesto y dentro del plazo legal, solicito que su Autoridad amplíe la providencia dictada el 18 de octubre de 2012 a las 15h14...

Posterior a los escritos detallados, consta efectivamente a foja 239, la providencia dictada el 16 de octubre de 2012 a las 08:39, por el juez cuarto de trabajo de Pichincha, en la que el doctor Fabián Antonio Escalante Álvarez avocó conocimiento como juez encargado, y dispuso agregar al expediente el escrito presentado por la parte demandada, por el que hace la entrega del cheque correspondiente a la consignación, mismo que se dispone depositar en la cuenta

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 160-15-SEP-CC, caso N.º 600-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0431-15-EP.

bancaria del Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha en el Banco Nacional de Fomento y se hace saber de ello a la actora, señora Jovina Osejo Vargas.

A continuación, a foja 240, consta la providencia del 18 de octubre de 2012 a las 15:14, mediante la cual el juez cuarto de trabajo de Pichincha, doctor Fabián Antonio Escalante Álvarez, dispuso oficial al Banco Nacional de Fomento para que entregue la suma consignada a la actora, esto es \$9.177,21 (nueve mil ciento setenta y siete dólares con veintiún centavos de los Estados Unidos).

Vale observar que los escritos presentados por la señora Jovina del Rosario Osejo Vargas no guardan el debido orden cronológico respecto de las providencias dictadas el 16 y 18 de octubre de 2012; sin embargo, los escritos fueron anexados al expediente procesal por disposición del juez cuarto de trabajo de Pichincha, doctor Fabián Antonio Escalante Álvarez, en la providencia dictada el 21 de noviembre de 2012 a las 14:38, que obra a foja 247, la cual textualmente dispone: “Agréguese al proceso los escritos presentados. En lo principal se corre traslado con el escrito de revocatoria a la parte demandada por el término de 72 horas”.

El escrito de revocatoria que se menciona en la providencia emitida el 21 de noviembre de 2012 a las 14:38, fue presentado por la actora en esa misma fecha a las 11:18, cuya fe de recepción fue impresa del sistema Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE) y al que se anexaron copias de los escritos presentados el 27 de septiembre de 2012 a las 14:00 y el 19 de octubre de 2012 a las 15:13, por lo que es evidente que el juez cuarto de trabajo de Pichincha, se refiere a estos cuando dispone en el auto del 21 de noviembre de 2010, su incorporación al expediente procesal; lo que además se colige dado que no existen otros escritos presentados a los que se pudiera referir la autoridad jurisdiccional, según la revisión del expediente del proceso N.º 667-2008.

Así, el juez cuarto de trabajo de Pichincha agrega formalmente los escritos presentados por la actora el 27 de septiembre de 2012 a las 14:00, y el 19 de octubre de 2012 a las 15:13, y cuya desatención se reclama en la acción extraordinaria de protección N.º 0264-13-EP, y previo a pronunciarse sobre ellos, en apego al principio de contradicción y derecho a la defensa, los pone en conocimiento de la parte demandada corriendo traslado con los mismos, conforme se dispone en la providencia del 21 de noviembre de 2012.

Ahora bien, al retrotraer la revisión de la causa N.º 667-2008 al 19 de noviembre de 2012, se desprende del expediente procesal, que a foja 242, consta la providencia dictada por el juez cuarto de trabajo de Pichincha en la que se ordena el archivo del proceso, para lo cual, previamente, en la providencia del 18 de octubre de 2012 a las 15:14,

ya se había dispuesto al Banco Nacional de Fomento que entregue la suma consignada a órdenes de la señora Jovina del Rosario Osejo Vargas.

Ello implica entonces, que dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, se resolvió la causa de forma favorable para la actora, se determinó el pago de indemnizaciones y haberes laborales que le correspondían según la situación jurídica determinada en la sentencia dictada el 26 de octubre de 2009, se revisó la decisión judicial en segunda instancia y en la Corte de Casación nuevamente, a favor de la actora y finalmente, una vez realizado el pago por parte de los demandados, el juez de la causa puso a su disposición la suma consignada, por lo que y según lo afirmó la propia actora en el escrito presentado el 27 de septiembre de 2012 a las 14:00, su único petitório radicó entonces, en la realización de una nueva liquidación que incluya los valores de honorarios, publicaciones y certificaciones.

En tal sentido, las peticiones de la actora constantes en los escritos del 27 de septiembre de 2012 a las 14:00 y del 19 de octubre de 2012 a las 15:13, en los cuales el juez cuarto de trabajo de Pichincha dispone incorporar al proceso, fueron calificadas como improcedentes mediante la providencia del 12 de diciembre de 2012 a las 14:37.

Siendo este el escenario, no se evidencia que las actuaciones del juez cuarto de trabajo de Pichincha, dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, incurran en una vulneración a la seguridad jurídica de la actora, ya sea por haberse aplicado normas ajenas a la materia, al procedimiento o al caso concreto; ni por haberse omitido la aplicación de normas constitucionales o infraconstitucionales propias de la fase de ejecución de la sentencia, siendo verificado el pago íntegro de la obligación determinada en sentencia y dispuesto el archivo de la causa, y toda vez que los rubros reclamados por la accionante, el fondo de su impugnación al auto dictado el 19 de diciembre de 2012 a las 09:33, dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, no obedecen a la esencia del asunto controvertido en el litigio.

Asimismo, se advierte que no se ha omitido la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, aún más si se considera que la legitimada activa no ha señalado con precisión de qué forma la aplicación o inaplicación de una determinada norma ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, a lo cual se suma que la Corte Constitucional no ha advertido tampoco tal vulneración en las actuaciones del juez cuarto de trabajo de Pichincha, dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, considerando el contexto de dicho proceso.

Adicionalmente, la Corte Constitucional evidencia por el contrario, que la impugnación contra el auto dictado el 19 de diciembre de 2012 a las 09:33, se centra en cuestiones que no corresponden al análisis propio de una garantía jurisdiccional a resolver por este Organismo, sino que

más bien versan sobre asuntos de mera legalidad que corresponde conocer a la justicia ordinaria, criterio que ha sido ratificado así:

Sentencia N.º 0150-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1201-14-EP: «Junto con lo expuesto, este Organismo estima oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser concebida como una “instancia adicional”; es decir no se puede pretender que a partir de ella se analicen asuntos de legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria».

Sentencia N.º 075-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1612-13-EP:

En cuanto a los argumentos esgrimidos por (...), la Corte evidencia que los mismos se centran en cuestionar la aplicación normativa en todo el desarrollo del proceso laboral, lo cual no corresponde ser analizado por este Organismo, puesto que corresponden a asuntos de legalidad cuyo conocimiento debe ser efectuado por la justicia ordinaria más no por la justicia constitucional, mucho más si conforme lo señalado del análisis de la decisión judicial impugnada no se desprende la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que auto dictado el 19 de diciembre de 2012 a las 09:33, emitido dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, por el juez cuarto de trabajo de Pichincha, se adecúa al derecho a la seguridad jurídica, por no contravenir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables al caso concreto; es decir, se respetó el ordenamiento jurídico sin ocasionar vulneraciones para la señora Jovina del Rosario Osejo Vargas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco

votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Marien Segura Reascos, en sesión del 17 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 3 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0264-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 3 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 17 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 263-16-SEP-CC

CASO N.º 0428-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 6 de febrero de 2012, el señor Edgar Roque Mendoza López presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0977-2011, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación y concomitantemente se revocó la sentencia venida en grado.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido

en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 8 de marzo de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0428-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, el 19 de septiembre de 2012 a las 14:19, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0428-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, mediante memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2013 del 8 de enero de 2013, los casos sorteados por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0428-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El 23 de junio de 2016, el juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento del caso N.º 0428-12-EP, y dispuso que se notifique con el contenido del auto a la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y a la Procuraduría General del Estado, a fin de que en el término de cinco días de efectuada la notificación, remitan a la Corte Constitucional un informe debidamente argumentado y motivado de descargo con respecto al contenido de la demanda en cuestión.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal, el señor Edgar Roque Mendoza López señala que presentó una acción de protección en contra de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos de Manabí, la pretensión fue que se deje sin efecto el sumario administrativo N.º 001-2011 y consecuentemente, la acción de personal N.º 140255 del 27 de julio de 2011, a través de la cual se lo destituyó del cargo de coordinador provincial de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos de Manabí, ya que consideró vulnerados sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, al debido proceso y al principio de proporcionalidad.

El 18 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Manabí admitió la acción propuesta en contra del acto administrativo y declaró la vulneración de derechos al accionante, por lo que ordenó dejar sin efecto el sumario administrativo N.º 001-2011 y la acción de personal N.º 140255 del 27 de julio de 2011, de la misma manera determinó la existencia de daño material e inmaterial.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2011, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos de Manabí interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 29 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Mediante sentencia la Sala resolvió aceptar el recurso de apelación y revocó la decisión venida en grado en consecuencia, negó la acción de protección.

El 4 de enero de 2012, el señor Edgar Roque Mendoza López indica que presentó un escrito mediante el cual solicitó aclaración y ampliación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. En este sentido, la Sala mediante providencia del 13 de enero de 2012, negó la aclaración y ampliación.

Finalmente, el accionante alega que la negación del recurso de aclaración y ampliación vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Edgar Roque Mendoza López en contra de la sentencia del 29 de diciembre de 2011, emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el recurso de apelación interpuesto dentro del juicio N.º 0977-2011, se desprende que la alegación principal de vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y por conexidad, los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso contemplados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal m de la Constitución del Ecuador.

Así, el actor textualmente, manifiesta: "... los jueces de la Sala de lo Civil me vulneran el derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, pues, la vía a la que deriva en mi causa es la Contencioso Administrativa para la presenten acción no es idónea ni adecuada ni eficaz, dado que mientras se sustancie continuaré despojado de mi trabajo...".

Pretensión concreta

El accionante expresamente, solicita lo siguiente:

Que la Corte Constitucional resuelva:

- a. Admitir la presente Acción Extraordinaria de Protección planteada.
- b. Que en Sentencia se declare la nulidad de la Sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, de fecha 29 de diciembre del 2011 a las 09H20.
- c. Se disponga la plena vigencia de la sentencia de la sentencia emitida por el Juez de Garantías Penales de Manabí y en el marco de esas disposiciones se restituyan mis derechos Constitucionales de acuerdo a la parte resolutive.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 29 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección N.º 0977-2011:

De fs. 250 a 383, se acompaña el trámite de Sumario Administrativo N.º 001-2011, seguido por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, solicitado de la etapa probatoria por la actora, documentación en la que evidencia que el hoy accionante, contó con el tiempo y los medios necesarios para la defensa y por tanto se cumplió el trámite previsto en la ley para proceder a imponer la destitución del Ing. EDGAR ROQUE MENDOZA LÓPEZ, es decir, contó con el tiempo y los medios necesarios para el ejercicio de su defensa, en virtud de aquello la aseveración de la violación al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones queda sin sustento legal (...) el acto administrativo que se ataca, es ajeno a la tutela constitucional, puesto que la acción de protección está reservada para restablecer situaciones que vengan de derechos y garantías fundamentales, entonces, se requiere que haya violaciones de rango constitucional y no legal, toda vez que deben reunirse los requisitos para presentar la acción de protección (...) siendo que el asunto planteado de aquellos que existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de estos derechos, y particularmente en la vía administrativa, no resulta viable la reclamación por la acción ordinaria de protección y se vuelve improcedente (...) “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, aceptando los recursos de apelación se revoca la sentencia venida en grado y por ello niega la Acción de Protección.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Procuraduría General del Estado¹

Mediante escrito presentado el 18 de octubre 2012, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció manifestando principalmente, lo siguiente:

Que la demanda no procede puesto que el accionante ha desvirtuado el propósito de la acción extraordinaria de protección, aplicándola como una especie de tercera instancia en materia constitucional, puesto que se limita a insistir en la discusión acerca del mismo asunto materia de su acción de protección.

Por otra parte, señala que en ningún momento se ha llegado a demostrar que la administración pública ni los jueces que emitieron la sentencia impugnada hayan vulnerado derechos constitucionales de ninguna naturaleza.

En este sentido recalcan que los administradores de justicia constitucional, esto es los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí han emitido su sentencia de manera motivada con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso, en base a los elementos probatorios que obran del proceso, por ello, con su pronunciamiento, han revocado la sentencia de primer nivel y en consecuencia, han rechazado la acción de protección indebidamente propuesta.

Finalmente se solicita que el Pleno de la Corte Constitucional emita sentencia rechazando la acción extraordinaria de protección, ya que la misma resulta ser improcedente.

A su vez a foja 36 del expediente constitucional N.º 0428-12-EP, se advierte un escrito del 5 de julio de 2016, presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en el cual señala casilla constitucional para los fines legales pertinentes.

Secretaría Nacional de Riesgos y Gestión²

El 21 de diciembre de 2012, la doctora María del Pilar Cornejo de Grunauer, secretaria nacional de Gestión de Riesgos, remitió un escrito a la Corte Constitucional mediante el cual autorizó a abogados Jorge Félix Romero, María Fernanda Polo Cabezas y Ginna Iturralde Auz, facultados para actuar a su nombre y presentar cuantos escritos sean necesarios en defensa de los intereses de la institución.

Por otra parte, en atención al auto del 23 de junio de 2016, a foja 38 del expediente constitucional N.º 0428-12-EP, se advierte un escrito de la ingeniera Susana Dueñas de La Torre, secretaria de Gestión de Riesgos, quien en lo principal comparece y manifiesta que la sentencia impugnada por el accionante, “... no ha vulnerado derechos constitucionales, tornándose por tanto en inviable...”, motivo por el cual solicita que en sentencia se deseche la acción presentada.

¹ Foja 8 a 9 del expediente constitucional N.º 0428-12-EP.

² De fojas 17 a 18 del expediente constitucional N.º 0428-12-EP.

Jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Mediante auto del 23 de junio de 2016, el juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, dispuso que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del auto en mención, los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí remitan a esta Corte Constitucional un informe debidamente argumentado y motivado del descargo con respecto al contenido de la demanda en cuestión.

No obstante, pese a encontrarse debidamente notificados conforme se desprende de la razón sentada a foja 24 del expediente constitucional N.º 0428-12-EP, no se advierte que los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí hayan remitido el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c**, y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional,

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, es una garantía jurisdiccional creada para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Análisis constitucional

Argumentación del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 29 de diciembre de 2011, emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del recurso de apelación de la acción de protección N.º 0977-2011, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República como norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, reconoce un conjunto amplio de derechos constitucionales, encontrándose entre estos el derecho a la seguridad jurídica, el cual resalta la supremacía de la Constitución, a fin de asegurar el respeto de todas las normas jurídicas.

En este sentido, el artículo 82 del citado cuerpo normativo, prescribe: "... el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", conforme lo anotado, se advierte que la seguridad jurídica se erige como un derecho de trascendental importancia, ya que constituye un elemento fundamental para la tutela y protección de los derechos de las personas.

Continuando con el análisis, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 033-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1442-12-EP, se ha pronunciado respecto a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

... se instituye en el derecho que tenemos todos los justiciables para obtener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, por una parte, y por otra que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, cumplan con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República, para que el efecto de sus actuaciones sea el de generar confianza en todos los segmentos de la sociedad.

Simultáneamente ha indicado que:

El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar

las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano³.

En atención a lo expuesto, la seguridad jurídica se presenta como el principio central en el ordenamiento jurídico, el cual opera en una doble dimensión, por una parte, estabiliza las competencias de la administración del legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia, y por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del órgano jurisdiccional.

En este mismo sentido se puede afirmar que a través de este derecho se garantiza el acatamiento de las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes, permitiendo guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, lo cual, a su vez, asegurará estabilidad y confiabilidad en la administración de justicia.

Ahora bien, en atención al caso concreto, se evidencia que el accionante se desempeñaba como servidor público 5, con funciones de coordinador provincial en la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos de Manabí, de acuerdo a la acción de personal N.º 136768. No obstante, el 15 de abril de 2011, la citada institución emitió auto de llamamiento a sumario administrativo N.º 001-2011, proceso que culminó con su destitución con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

En tales circunstancias, el accionante presentó acción de protección en contra del acto administrativo de destitución, misma que fue admitida por el juez segundo de Garantías Penales de Manabí, quien ordenó dejar sin efecto el sumario administrativo N.º 001-2011. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2011, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos de Manabí interpuso recurso de apelación, resuelto el 29 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, aceptando el recurso de apelación y revocando la sentencia venida en grado en tanto determinó que en el caso puesto en su conocimiento, no tuvo lugar vulneración de derecho constitucional alguno, sino que el asunto debía ser resuelto en la justicia ordinaria.

Así, la sentencia impugnada por parte del accionante, consiste en el fallo emitido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que aceptó el recurso de apelación, debido a que a criterio

del legitimado activo, se vulneró la seguridad jurídica al no permitir que el asunto planteado sea resuelto en la administración de justicia constitucional.

Al respecto, conviene precisar que la naturaleza jurídica de la acción de protección que constituye la garantía jurisdiccional que activó el ahora accionante, corresponde a una garantía que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y se presenta cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, según consta del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador.

En concordancia con lo anotado, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que refiere la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. Concomitantemente, el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la acción de protección de derechos no procede: “5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”.

En este contexto, la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer la importancia de respetar el trámite propio de cada proceso, lo que comporta en esencia garantizar el respeto a la seguridad jurídica, así este Organismo se ha pronunciado de la siguiente manera:

El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permiten el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país (...) la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución⁴.

Adicionalmente vale decir que si bien todos los derechos se encuentran reconocidos en la Constitución de la República y en esa medida es posible alegar *a priori*, la vulneración de derechos constitucionales, estos pueden sufrir también una vulneración en su dimensión legal, circunstancia que restringe la exigencia de su reparación en el ámbito de la administración de justicia ordinaria y no en la Constitucional. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP, lo que sigue:

... existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1975-11-EP.

⁴ Corte Constitucional, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela.

Con estas aclaraciones legales y jurisprudenciales, es menester indicar que en el caso concreto se evidencia que los jueces de apelación que emitieron el fallo que ahora se impugna, analizaron el asunto sometido a su conocimiento y concluyeron que no existía vulneración de derechos constitucionales, sino que el accionante pretendía la declaración de un derecho, por lo que concluyeron que el trámite propio para tal exigencia le correspondía a la justicia ordinaria.

En la parte expositiva de la sentencia objeto de análisis de esta acción, los jueces de apelación, en el considerando quinto, señalaron que:

De fs. 250 a 383, se acompaña el trámite de Sumario Administrativo N.º 001-2011, seguido por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, solicitado de la etapa probatoria por la actora, documentación en la que evidencia que el hoy accionante, contó con el tiempo y los medios necesarios para la defensa y por tanto se cumplió el trámite previsto en la ley para proceder a imponer la destitución del Ing. EDGAR ROQUE MENDOZA LÓPEZ, es decir, contó con el tiempo y los medios necesarios para el ejercicio de su defensa, en virtud de aquello la aseveración de la violación al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones queda sin sustento legal...

Del mismo modo, los jueces de apelación en su sentencia, atendiendo a lo prescrito en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que la acción de protección no procede "... cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", señalaron que:

... el acto administrativo que se ataca, es ajeno a la tutela constitucional, puesto que la acción de protección está reservada para restablecer situaciones que vengán de derechos y garantías fundamentales, entonces, se requiere que haya violaciones de rango constitucional y no legal, toda vez que deben reunirse los requisitos para presentar la acción de protección (...) siendo que el asunto planteado de aquellos que

existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de estos derechos, y particularmente en la vía administrativa, no resulta viable la reclamación por la acción ordinaria de protección y se vuelve improcedente...

De esta manera, la Corte Constitucional advierte que en el presente caso, los hechos concretos que fueron objeto de sumario administrativo no conllevaron a una vulneración de derechos constitucionales.

Con todas estas consideraciones se evidencia que la impugnación en contra de la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del recurso de apelación N.º 0977-2011, se centra en cuestiones que no corresponden al análisis propio de una garantía jurisdiccional sino a la justicia ordinaria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 17 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (S)**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0428-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 03 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 24 de agosto de 2016

SENTENCIA N.° 266-16-SEP-CC**CASO N.° 0060-11-EP****CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR****I. ANTECEDENTES****Resumen de admisibilidad**

El ciudadano Washington Tomás Cevallos Peña, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 897-2010/ 213-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 8 de enero de 2011, certificó que en referencia a la acción N.° 0060-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, el 28 de marzo de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 0060-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el

18 de abril de 2011, en sesión ordinaria, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional, Hernando Morales Vinueza, quien mediante auto del 29 de abril de 2011 a las 17:24, avocó conocimiento del mismo.

Según lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, los doctores Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

En atención al sorteo realizado en sesión extraordinaria por el Pleno de la Corte Constitucional, el 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, quien mediante auto del 27 de abril de 2016 a las 16:05, avocó conocimiento del mismo.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta el accionante que la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no tuteló sus derechos constitucionales, los cuales fueron vulnerados por el acto administrativo impugnado contenido en el oficio N.° DRH-OF-(i)-414 de 2009, materia de la acción de protección N.° 897-2010/ 213-2010, que dio por finalizado el contrato de servicios ocasionales que suscribió con la Corporación Aduanera Nacional.

Explica que el acto administrativo impugnado en la acción de protección, emitido por el coordinador general de recursos humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se encuentra viciado de nulidad, tanto en el fondo como en la forma, puesto que carece de motivación, convirtiéndose en arbitrario e ilegítimo.

En aquel sentido, el accionante señala que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas "... en su escueta resolución con carácter de sentencia...", se ha pronunciado sobre su caso, "... sin llegar a realizar un concienzudo análisis y estudio de la situación demandada...", esto es sin examinar las vulneraciones que produjo a sus derechos constitucionales el acto administrativo emitido por su empleadora, Corporación Aduanera Nacional.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que el legitimado activo considera que la sentencia demandada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y por conexidad, los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 82 y 88 *ibidem*.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante, es la siguiente:

a. Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictada con fecha 29 de noviembre del 2010, a las 11H00 y notificada en fecha 08 de diciembre del 2010, y, que he mencionado anteriormente;

b. Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; esto es solicito que ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 29 de noviembre del 2010, a las 11H00 y notificada en fecha 08 de diciembre del 2010 la misma que se encuentra ejecutoriada; atento a lo señalado en el artículo 87 de la nueva Constitución.

c. Solicito en definitiva señores miembros de la Corte Constitucional, que en la resolución que ustedes dicten, se acepte la acción extraordinaria de protección que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se me ha causado.

d. Igualmente solicito que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una Audiencia Pública, para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar la versión tanto del legitimado activo como del legitimado pasivo en la presente acción constitucional extraordinaria de protección.

Decisión judicial impugnada

Sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010/213-2010, cuyo texto relevante para nuestro análisis, es el siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Guayaquil, 29 de noviembre de 2010, las 11H00.- **VISTOS (...)** Realizado el sorteo pertinente correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente en mérito a la razón de sorteo que obra a fs.

2 de la instancia.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad el proceso, por lo que se lo declara válido.- **SEGUNDO.-** A la audiencia pública celebrada en esta causa, cuya acta aparece de fs. 144 a 155 del proceso, concurrieron el recurrente en compañía de su defensora, la Ab. Ana del Rocío Baculina Álvarez; por la parte accionada la Ab. Ana Anchundia Cajas, y por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado el Ab. Juan Izquierdo Intriago, diligencia en la que los accionados a través de su patrocinadora dedujeron las excepciones de las que se creyeron asistidos conforme aparece del acta pertinente mientras que el recurrente se ratificó en los fundamentos de su libelo inicial.- **TERCERO.-** La Constitución de la República en actual vigencia establece una categoría de derechos que son los llamados “derechos de protección” y la Acción de Protección se deduce cuando no existan o se han agotado las acciones legales y/o judiciales que están previstas en la Ley o cuando el gravamen que se está irrogando o se va irrogar es de tal naturaleza que la acción debe tener inmediatez a fin de evitar el perjuicio que va irrogar ese acto administrativo y es por ello que el art. 88 de la Constitución prescribe que “la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación al derecho provoca daño grave, si presta, servicios públicos impropios; si actúa, por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. En el caso sub júdice, el recurrente en su libelo inicial solicita que se disponga el reintegro inmediato a su puesto de trabajo como Analista de Procesos del Área de Valoración en el Departamento de Gerencia de Gestión Aduanera en Gerencia General.- **CUARTO.-** Del estudio de las; actuaciones procesales habidas; en esta causa se observa el oficio enviado al ahora recurrente por parte del Coordinador General de Recursos Humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, documento que a criterio de la Sala es perfectamente válido toda vez que el Ing. com. Washington Cevallos celebró un contrato de, prestación de servicios ocasionales determinado en el literal a) del art. 22 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en uso de esa facultad concluyó el nexo que mantenía. Este Tribunal sostiene que la Acción, de Protección garantiza los derechos, cuando éstos han sido violados, hecho que, en la especie no se ha producido, siendo pertinente recalcar que el Estado no puede remediar, un hecho que no se ha producido ni se ha reclamado como corresponde, por la vía pertinente.- **QUINTO.-** Es verdad que la Constitución es la máxima norma del Estado y también es cierto que existen leyes que son aplicables y que la propia Constitución las deriva a ellas, caso contrario, no serían necesarias y para toda reclamación simplemente se acogería a la Constitución mediante una acción de protección. De lo expresado se infiere que el actor busca y quiere encontrar una solución a su problema sin entrar en reclamaciones en las instancias correspondientes por lo que entabla una acción por la vía constitucional cuando lo procedente era agotar todas las instancias ordinarias, incluyendo la vía administrativa y solamente al término de ese trámite, estaba en capacidad de

plantear la acción de protección constitucional, sin que obre de autos instrumentos, documentos o cualquier prueba idónea por medio de las cuales se pueda justificar que el accionante ha agotado los trámites judiciales ordinarios o administrativos ante los Entes Administrativos competentes o las Cortes Distritales de lo Contencioso Administrativo para hacer valer los derechos que está reclamando en este proceso dada su calidad de Analista de Procesos del Área de Valoración: en el Departamento -de Gerencia de Gestión Aduanera en Gerencia General, siendo su vía otra sin que corresponda señalar al Juez Constitucional toda vez que éste atiende temas específicos no de puro derecho o de mera legalidad.- Por las consideraciones precedentes, esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca el fallo recurrido y declara sin lugar la demanda de Acción de Protección propuesta por el Ing. Com. WASHINGTON TOMÁS. CEVALLOS PEÑA, dejando a salvo su derecho para intentar por otra vía procesal el logro de sus pretensiones...

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su escrito constante de fojas 48 a la 49 del expediente constitucional, señalaron que al dictar la referida sentencia se garantizó el derecho al debido proceso, a más de tutelar en forma efectiva, imparcial y expedita los derechos e intereses de las partes.

Expusieron que el oficio enviado al señor Washington Tomás Cevallos Peña por parte del coordinador general de recursos humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es perfectamente válido por cuanto en observancia a la facultad conferida en el literal a del artículo 22 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, dicha entidad finalizó el contrato de servicios ocasionales que había suscrito con el hoy accionante.

En aquel sentido concluyeron que en dicho fallo se enunciaron las normas y principios jurídicos que sustentaron la decisión, sin que la autoridad judicial haya incurrido en arbitrariedad en la aplicación de normas, puesto que las mismas guardan conformidad con el asunto puesto a su conocimiento, lo cual, a su criterio, ha permitido que las partes procesales conozcan las razones jurídicas que le llevó a la Sala de Apelación a emitir la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Terceros interesados

Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

El economista Santiago Efraín León Abad en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante escrito constante de fojas 17 a la 20 y vta., del expediente constitucional, compareció y señaló:

Que el señor Washington Tomás Cevallos Peña fue contratado por su representada mediante un contrato de servicios ocasionales a fin de atender la necesidad institucional; en estos términos, considera que la pretensión del accionante respecto a que se le entregue un nombramiento, contraviene el derecho a la seguridad jurídica, en razón de que el artículo 228 del texto constitucional, señala que el ingreso al sector público debe realizarse mediante un concurso de méritos y oposición.

Por tanto concluyó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, con los documentos señalados oportunamente, se justificó que la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual SENAE) ajustó sus actuaciones a la normativa que rige el debido proceso, no siendo el acto administrativo impugnado en la acción de protección arbitrario, sino el resultado de la aplicación de disposiciones jurídicas aplicables al caso.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional (fs. 43 a la 44), consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señaló:

Que el accionante pretende que a través de esta acción, se conozca el asunto que fue materia de la acción de protección. Al respecto, indicó que en la tramitación de dicha acción se observó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no existiendo así, vulneración de derechos constitucionales.

Concluyó que la acción extraordinaria de protección no puede ser considerada como otra instancia para pretender convertir una situación legal en materia de relevancia constitucional, como ha ocurrido en el presente caso, razón por la que solicitó que se rechace la acción planteada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra

sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por tanto en la tramitación de esta acción, han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso; razón por la que se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En este sentido y en armonía con lo manifestado por el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 134-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1714-12-EP, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad verificar el cumplimiento del derecho al debido proceso así como garantizar los demás derechos constitucionales que se presumen vulnerados por parte de las autoridades jurisdiccionales, indistintamente de la jerarquía que ostenten, razón por la cual no puede ser confundida como un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, por cuanto su naturaleza es excepcional.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Argumentación del problema jurídico

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, el cual está conformado por un conjunto de garantías básicas que deben ser observadas dentro de cualquier proceso.

Justamente una de aquellas garantías constituye la motivación determinada en el numeral 7 literal I del invocado artículo, que señala:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...

De la transcripción que precede, se colige que la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión, a fin que tenga lugar la existencia de una correcta administración de justicia.

En este sentido es claro que el objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales para así dotar de contenido al derecho constitucionalmente declarado¹.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado tres requisitos² que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública, ha sido motivada o si por el contrario, carece de motivación, siendo estos; la razonabilidad, la cual se expresa en la identificación y fundamentación en las fuentes de derecho; la lógica, la cual hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, y por último,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 164-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0947-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

la comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad de que pueda ser entendida por cualquier ciudadano³.

En aquel sentido, este Organismo comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Apitz Barbera vs. Venezuela*⁴, en tanto puntualizó, lo siguiente:

La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

Como se puede apreciar, la obligación constitucional que tienen las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, en tanto pone límites a posibles arbitrariedades, permitiendo de esta manera que sea efectivo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales.

En función de los criterios mencionados se verificará si la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010/213-2010, se encuentra debidamente motivada.

Parámetro de razonabilidad

En varios de sus fallos, la Corte Constitucional ha señalado que uno de los parámetros que debe contener una decisión judicial para que se considere motivada es la razonabilidad, lo cual implica que esta deberá ser dictada en armonía con los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico⁵.

En este contexto, es importante señalar que los operadores jurídicos que ostentan la calidad de jueces constitucionales, cuando conozcan esta garantía jurisdiccional, están en la obligación de recurrir a las fuentes del derecho atinentes a la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento; es decir, en el caso *sub judice*, les corresponde fundar la decisión con sustento en las normas constitucionales, jurisprudenciales y legales que consagran, desarrollan y regulan la acción de protección⁶.

En el caso concreto se observa que en el considerando primero de la sentencia del 29 de noviembre de 2010, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas únicamente, justificaron su competencia en atención al sorteo de la causa, omitiendo identificar de manera clara y precisa las fuentes de derecho en las que radicaron su competencia para el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto dentro de una acción de protección:

... realizado el sorteo pertinente correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente en mérito a la razón de sorteo que obra a fs. 2 de la instancia.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad el proceso, por lo que se lo declara válido.

Asimismo, es importante señalar que en el considerando tercero, los jueces de instancia, se refirieron al contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, relacionado con el objeto y requisitos de la acción de protección, en los siguientes términos:

... el art. 88 de la Constitución prescribe que “la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación al derecho provoca daño grave, si presta, servicios públicos impropios; si actúa, por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

No obstante de aquello, en el considerando cuarto, los operadores de justicia provinciales sustentaron su razonamiento en prescripciones normativas infraconstitucionales, así por ejemplo en la contenida en el artículo 22 literal a del Reglamento a la Ley de

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela* (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso *Yatama vs. Nicaragua*, párrs. 152 y 153.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 073-16-SEP-CC, caso N.º 1954-11-EP, sentencia N.º 160-16-SEP-CC, caso N.º 1973-11-EP.

Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, concluyeron que no existió vulneración de derechos constitucionales:

Del estudio de las; actuaciones procesales habidas; en esta causa se observa el oficio enviado al ahora recurrente por parte del Coordinador General de Recursos Humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, documento que a criterio de la Sala es perfectamente válido toda vez que el Ing. com. Washington Cevallos celebró un contrato de, prestación de servicios ocasionales determinado en el literal a) del art. 22 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en uso de esa facultad concluyó el nexo que mantenía. Este Tribunal sostiene que la Acción, de Protección garantiza los derechos, cuando éstos han sido violados, hecho que, en la especie no se ha producido, siendo pertinente recalcar que el Estado no puede remediar, un hecho que no se ha producido ni se ha reclamado como corresponde, por la vía pertinente.

En este sentido, la Corte Constitucional constata por un lado que las autoridades jurisdiccionales omitieron identificar de manera clara y precisa las fuentes de derecho en las cuales radicaron su competencia así como tampoco lo hicieron en lo que respecta a aquellas disposiciones pertinentes a la naturaleza de la acción planteada; es decir, a excepción del artículo 88 de la Constitución de la República, no se verifica la determinación y especificación de las demás fuentes de derecho que tomó la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del ordenamiento jurídico, para sustentar su decisión conforme a derecho.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010/213-2010, incumple con el parámetro de la razonabilidad, por cuanto los juzgadores no identificaron con claridad las fuentes de derecho en las que radicaron su competencia para el conocimiento del recurso de apelación en cuestión así como tampoco aquellas pertinentes con la garantía jurisdiccional antes mentada.

Parámetro de lógica

Conforme lo ha manifestado este Organismo en su jurisprudencia, así por ejemplo en su sentencia N.º 014-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0858-15-EP, el parámetro de la lógica se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre premisas y de estas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que se vaya a adoptar.

En aquel sentido, corresponde analizar la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de determinar si son acertados los argumentos expuestos por el accionante en su demanda, respecto a que la misma habría sido emitida sin examinar las vulneraciones que produjo a sus derechos constitucionales el acto administrativo emitido por su empleadora Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Así, del contenido de la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se advierte que la misma está conformada por cinco considerandos; en el primero, conforme a lo expresado en el parámetro de razonabilidad, se evidencia que los jueces de apelación, aun cuando radicaron la competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el sorteo correspondiente, no identificaron de manera clara y precisa las fuentes de derecho correspondientes.

Ahora bien, a partir del considerando segundo del fallo, objeto de análisis, se aprecia que los jueces de instancia abordaron el análisis del caso concreto. Así, en dicho considerando, señalaron:

A la audiencia pública celebrada en esta causa, cuya acta aparece de fs. 144 a 155 del proceso, concurrieron el recurrente en compañía de su defensora, la Ab. Ana del Rocío Baculina Álvarez; por la parte accionada la Ab. Ana Anchundia Cajas, y por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado el Ab. Juan Izquierdo Intriago, diligencia en la que los accionados a través de su patrocinadora dedujeron las excepciones de las que se creyeron asistidos conforme aparece del acta pertinente mientras que el recurrente se ratificó en los fundamentos de su libelo inicial.

Del examen realizado al considerando que precede se aprecia que en el mismo, los jueces de instancia, al referirse a la diligencia de audiencia pública, efectuado dentro de la acción de protección, se limitaron a señalar que concurrieron la partes, a través de sus abogados patrocinadores, más no detallaron los antecedentes del caso, ni citaron los argumentos esgrimidos por las partes en dicha audiencia, pues solamente indicaron que aquello estaba contenido en el acta de la diligencia referida.

A continuación, en el considerando tercero, los jueces de instancia hicieron referencia al contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, que consagra la naturaleza de la acción de protección, así como a su objeto y requisitos; sin embargo, no se aprecia una conexión de dicha normativa con la situación fáctica puesta en su conocimiento, a pesar de ello, concluyeron que: “En el caso *sub judice*, el recurrente en su libelo inicial solicita

que se disponga el reintegro inmediato a su puesto de trabajo como analista de procesos del Área de Valoración en el Departamento de Gerencia de Gestión Aduanera en Gerencia General”.

Asimismo, en el considerando cuarto, la Sala de Apelación continuó refiriéndose al caso concreto, señalando que el acto administrativo impugnado⁷, que dio por terminado el contrato de servicios ocasionales suscrito entre el señor Washington Tomás Cevallos Peña y la Corporación Aduanera Nacional, era legítimo al haber sido emitido por autoridad competente al amparo del artículo 22 literal a del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y en virtud de aquel argumento, expuso que: “... la acción de protección garantiza los derechos, cuando éstos han sido violados, hecho que, en la especie no se ha producido, siendo pertinente recalcar que el Estado no puede remediar, un hecho que no se ha producido ni se ha reclamado como corresponde, por la vía pertinente”.

Finalmente, en el considerando quinto, los jueces de la Sala de Apelación concluyeron:

Es verdad que la Constitución es la máxima norma del Estado y también es cierto que existen leyes que son aplicables y que la propia Constitución las deriva a ellas, caso contrario, no serían necesarias y para toda reclamación simplemente se acogería a la Constitución mediante una acción de protección. De lo expresado se infiere que el actor busca y quiere encontrar una solución a su problema sin entrar en reclamaciones en las instancias correspondientes por lo que entabla una acción por la vía constitucional cuando lo procedente era agotar todas las instancias ordinarias, incluyendo la vía administrativa y solamente al término de ese trámite, estaba en capacidad de plantear la acción de protección constitucional, sin que obre de autos instrumentos, documentos o cualquier prueba idónea por medio de las cuales se pueda justificar que el accionante ha agotado los trámites judiciales ordinarios o administrativos ante los Entes Administrativos competentes o las Cortes Distritales de lo Contencioso Administrativo para hacer valer los derechos que está reclamando en este proceso dada -su calidad de Analista de Procesos del Área de Valoración: en el Departamento -de Gerencia de Gestión Aduanera en Gerencia General, siendo su vía otra sin que corresponda señalar al Juez Constitucional toda vez que éste atiende temas específicos no de puro derecho o de mera legalidad...

Como se puede apreciar, los argumentos contenidos en los considerandos que preceden y que conforman la sentencia

demandada, no presentan una carga argumentativa tendiente, por un lado a desvirtuar las alegaciones planteadas por el accionante en su demanda, y por otro, a justificar las afirmaciones que realiza la Sala, respecto a que el asunto puesto en su conocimiento no era de aquellos que pudiera ser conocido y resuelto mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección; pues, no se observa que los juzgadores hayan realizado un análisis o ejercicio intelectual alguno destinado a evaluar, de forma previa, razonada y argumentada, la existencia o no, de vulneración de derechos que corresponda tutelar mediante la acción de protección planteada.

En función de los criterios expuestos, para esta Corte resulta evidente que la autoridad jurisdiccional de segunda instancia, no obstante de declararse competente para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010, no realizó un ejercicio intelectual que verifique la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, sino que, por el contrario, se limitó a concluir que la vía correspondiente era la contenciosa administrativa por tratarse de un acto administrativo legítimo.

Por tanto, dicha aseveración resulta incoherente con su propia premisa inicial en la que sostiene que “la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...”, lo cual, sin lugar a duda, constata la ausencia de diálogo entre premisas fácticas y normativas, así como entre aquellas, y la conclusión.

En este punto, conviene enfatizar que para los jueces que conocen la garantía jurisdiccional de acción de protección, constituye un requisito *sine qua non*, emitir un pronunciamiento acerca del fondo del asunto, lo cual les permitirá determinar si aquello se enmarca en el ámbito constitucional o si por el contrario, merece ser abordado desde el ámbito judicial. Al respecto, este Organismo en su jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP, estableció lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido⁸.

⁷ En la demanda contentiva de esta acción, el legitimado activo señala que sus derechos fueron vulnerados por el acto administrativo contenido en el oficio N.º DRH-OF-(i)-414 de 2009 materia de la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010, que dio por finalizado el contrato de servicios ocasionales que suscribió con la Corporación Aduanera Nacional.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional constata que los argumentos emitidos en la sentencia del 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no son el resultado de un razonamiento coherente, concebido a la luz de los hechos suscitados y de las normas aplicables a ellos⁹, pues aquello se refleja en la falta de análisis sobre el fondo del asunto el cual debía consistir en verificar, si existió vulneración de derechos constitucionales en la emisión del acto administrativo impugnado mediante la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010.

En consecuencia, este Organismo ha encontrado una inadecuada sistematización de los argumentos que conforman las premisas de la decisión demandada, a más de la ausencia de una debida argumentación en las conclusiones emitidas por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, existiendo incoherencia entre premisas, así como entre estas y la conclusión, razón por la que se ha inobservado el parámetro de lógica.

Parámetro de comprensibilidad

Respecto a este parámetro, cabe señalar que el mismo consiste en el empleo, por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial¹⁰. En efecto, esta Corte ha señalado lo siguiente:

El tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de ‘comprensión efectiva’ entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte¹¹.

En el caso bajo examen se observa que la decisión materia de esta acción, dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no contiene argumentos claros y coherentes con la naturaleza de la acción de protección que permitan tener una comprensión integral de las razones que condujeron a los juzgadores a emitir dicho fallo, como se evidencia en el siguiente párrafo:

De lo expresado se infiere que el actor busca y quiere encontrar una solución a su problema sin entrar en reclamaciones en las instancias correspondientes por lo que entabla una acción por la vía constitucional cuando lo procedente era agotar todas las instancias ordinarias, incluyendo la vía administrativa y solamente al término de ese trámite, estaba en capacidad de plantear la acción de protección constitucional, sin que obre de autos instrumentos, documentos o cualquier prueba idónea por medio de las cuales se pueda justificar que el accionante ha agotado los trámites judiciales ordinarios o administrativos ante los Entes Administrativos competentes o las Cortes Distritales de lo Contencioso Administrativo para hacer valer los derechos que está reclamando en este proceso dada -su calidad de Analista de Procesos del Área de Valoración: en el Departamento -de Gerencia de Gestión Aduanera en Gerencia General, siendo su vía otra sin que corresponda señalar al Juez Constitucional toda vez que éste atiende temas específicos no de puro derecho o de mera legalidad...

En efecto, los juzgadores, en lugar de analizar si existió vulneración de derechos constitucionales en el acto administrativo impugnado, establecieron que el mismo era legítimo, al haber sido dictado por la autoridad competente, y que como tal, la pretensión de la acción de protección era improcedente, en razón de que dicha acción no era la vía para analizar la ilegalidad de actos administrativos.

En los términos expuestos, esta Corte considera que la falta de claridad en la exposición de los argumentos y la ausencia de carga argumentativa en la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010, por las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, afectaron la comprensión de la sentencia, conllevando de esta manera al incumplimiento del parámetro objeto de análisis.

Sobre la base de los criterios anotados y habiendo determinado que en la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no observaron los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, este Organismo concluye que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De conformidad con las atribuciones que le otorgan los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República a la Corte Constitucional, máximo órgano de control constitucional, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a fin de

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

garantizar a los justiciables sus derechos es fundamental emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de la pretensión constante en la garantía constitucional por ellos presentada. Al respecto, esta Corte ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva¹²... Esta Corte para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso de acción de protección¹³.

Por consiguiente, corresponde a este Organismo examinar la pretensión del legitimado activo, dentro de la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010, con la finalidad de verificar si efectivamente la vulneración de derechos invocados, es tutelable mediante una acción de protección. Para cuyo efecto, esta Corte planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

La terminación de la relación laboral –Contrato de Servicios Ocasionales–, entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el ciudadano Washington Tomás Cevallos Peña, mediante oficio N.º DRH-OF-(i)-4114 del 23 de diciembre de 2009, suscrito por el licenciado Cristián Castillo en calidad de coordinador general de recursos humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ¿inobservó lo previsto en el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador?

Previo al desarrollo del problema jurídico que precede, a fin de tener mayores elementos de juicio para emitir un pronunciamiento del caso, la Corte Constitucional estima necesario referirse a los antecedentes del mismo.

De la revisión del proceso judicial, se encuentra que el señor Washington Tomás Cevallos Peña, trabajó para la Corporación Aduanera Ecuatoriana por aproximadamente un año diez meses, previo a ser notificado con el acto

administrativo contenido en el oficio N.º DRH-OF-(i)-4114 del 23 de diciembre de 2009, comunicándole que de conformidad con las facultades previstas en el artículo 22 literal a del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, su contrato de servicios ocasionales había concluido.

En tales circunstancias, el señor Washington Tomás Cevallos Peña presentó acción de protección en contra del acto administrativo contenido en el oficio antes citado, la cual fue sustanciada por el Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, el cual mediante sentencia dictada el 14 de septiembre de 2010, aceptó la acción planteada y dejó sin efecto el acto administrativo impugnado.

De esta decisión, la Corporación Aduanera Ecuatoriana interpuso recurso de apelación, el cual recayó en la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuyos jueces mediante sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, revocaron la sentencia subida en grado.

Continuando con el estudio del caso *sub judice*, la Corte Constitucional considera oportuno referirse al contenido de la acción de protección en cuestión.

En este sentido, el principal argumento que sustentó la demanda de acción de protección presentada por el señor Washington Tomás Cevallos tuvo relación con el hecho que no obstante de haber tenido lugar la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales con la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se dio por terminada su relación laboral "... coartando (...) la posibilidad real que pueda ingresar definitivamente a la carrera administrativa...".

Sobre la base de los referidos argumentos, el accionante solicitó lo siguiente:

... con fundamento en lo preceptuado en el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) concurro ante usted y deduzco esta acción de protección a efectos de obtener el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, que se encuentran individualizados en líneas anteriores, para el efecto solicito se sirva disponer la restitución inmediata a mi puesto de trabajo, que mantenía desde el inicio de la prestación de mis servicios en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, debiendo otorgar el nombramiento correspondiente al accionante...

Del análisis de los antecedentes del caso se desprende que a criterio del accionante, la notificación sobre la terminación de la relación laboral, mediante el oficio N.º DRH-OF-(i)-4114 del 23 de diciembre del 2009, significó una vulneración a sus derechos constitucionales y en virtud de aquello, pretendía que mediante la acción de protección

¹² La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.

se suspenda, definitivamente los efectos jurídicos de dicho acto administrativo, y que en su lugar se le restituya de forma inmediata, a su puesto de trabajo en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante el otorgamiento de un nombramiento.

De lo expuesto hasta aquí, la Corte Constitucional colige que la pretensión del legitimado activo, mediante acción de protección planteada, era la de reingresar a trabajar en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante el otorgamiento de un nombramiento, es decir la pretensión del accionante radicaba en que se declare un derecho.

Dada la naturaleza de la pretensión, la Corte Constitucional estima importante destacar lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a que la acción de protección de derechos no procede: "... 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". En efecto, es importante resaltar que:

El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permiten el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país (...) la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución¹⁴.

En aquel sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, ha sido muy clara en exponer que:

... existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela.

Según el criterio jurisprudencial que precede, resulta evidente que para aquellas conductas denunciadas que no afectan derechos constitucionales, el ordenamiento jurídico

ecuatoriano ha previsto la existencia de mecanismos apropiados para resolver el asunto controvertido, siendo la vía adecuada y eficaz la prevista en la justicia ordinaria, cuyos procedimientos resultan idóneos y convenientes para proteger el derecho del demandante, en tanto se trata de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, lo cual no otorga al accionante el proceso constitucional¹⁵.

Continuando con el análisis, es importante recordar que para ingresar al servicio público, acceder a la carrera administrativa y gozar de estabilidad laboral es indispensable participar y ganar un concurso de méritos y oposición que asegure una selección objetiva por méritos del aspirante, a fin de que se garantice, tanto la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública, como el derecho constitucional a la igualdad formal y material de cada aspirante.

En aquel contexto, este Organismo, de la revisión integral de los recaudos procesales, no advierte la existencia por un lado de que haya tenido lugar convocatoria alguna a un concurso público de méritos y oposición relacionado con el puesto de trabajo del accionante por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y como consecuencia de aquello que el ciudadano Washington Tomás Cevallos Peña haya participado, no evidenciándose entonces la existencia de derecho alguno al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República sino únicamente, la existencia de una mera expectativa del legitimado activo.

Junto con lo manifestado, la Corte Constitucional constata que la terminación de la relación laboral con el ciudadano Washington Tomás Peña Cevallos por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, tuvo lugar en observancia a las prescripciones normativas previas, claras y públicas vigentes al momento. Toda vez que la entonces Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se encontraba vigente a la fecha de la suscripción del oficio N.º DRH-OF-(i)-4114 del 23 de diciembre de 2009.

Junto con lo expuesto, este Organismo en su sentencia N.º 050-15-SIN-CC, dentro del caso N.º 0035-11-IN, expuso:

Por lo tanto, conforme la Constitución de la República y la propia Ley Orgánica del Servicio Público, la única forma de ingresar a la carrera del servicio público es a través de un concurso de méritos y oposición. Eso quiere decir que quienes deseen ingresar a la carrera del servicio público tienen

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

que someterse al referido concurso de méritos y oposición dentro del cual se demuestren sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias y experiencia. Luego que se haya ejecutado dicho concurso y alguien resultare ganador, y este haya cumplido con las obligaciones y requerimientos constitucionales y legales, podrá formar parte de la carrera del servicio público y obtener estabilidad laboral conforme la Ley.

Asimismo, en la decisión N.º 188-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1407-10-EP, expuso:

El artículo 228 de la Constitución de la República dispone: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”

Esta disposición constitucional es clara en manifestar que el concurso de méritos y oposición es requisito inexorable o indispensable para el acceso de forma permanente al servicio público a través de la emisión de un nombramiento definitivo, por lo tanto la prohibición de precarización laboral como garantía de protección del derecho al trabajo debe ser interpretada en concordancia con la disposición constitucional que obliga que para el ingreso al servicio público con estabilidad y permanencia se debe previamente, resultar como ganador de un concurso de méritos y oposición.

Por consiguiente, los operadores jurídicos que sustancian garantías jurisdiccionales, en estricta observancia a la norma consagrada en el artículo 228 de la Constitución de la República y a la jurisprudencia de este Organismo, no podrán disponer como medida de reparación integral que la institución pública que suscribió varios contratos de servicios ocasionales sucesivos, emita un nombramiento definitivo a favor de su expleado, por cuanto el único mecanismo para obtener un nombramiento permanente en el sector público, de conformidad con la Norma Suprema, es el concurso de méritos y oposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2010 a las 16:10, por el Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 213-2010.

3.2. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010.

4. En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 24 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 3 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0060-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 3 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 24 de agosto de 2016

SENTENCIA N.° 269-16-SEP-CC

CASO N.° 0826-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 24 de noviembre de 2010, la señora Hilda Beatriz Muzo Quinquiguano, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de adjudicación dictado por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.° 447-2003, seguido por los señores Byron Alejandro Galindo Gordón y Zaida del Pilar Galindo Gordón, mediante el cual se ordenó el remate y la adjudicación del 50 % de la casa de propiedad de la señora Muzo Quinquiguano.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 31 de mayo de 2012, certificó que en referencia a la acción N.° 0826-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera y Nina Pacari Vega, el 19 de septiembre de 2012 a las 15:01, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 0826-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, mediante memorando N.° 1556-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre de 2015, los casos sorteados por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, entre los cuales se encuentra el caso N.° 0826-12-EP.

El 31 de mayo de 2016, la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, avocó conocimiento del caso N.°

0826-12-EP y dispuso que se notifique con el contenido del auto al juez primero de lo civil de Pichincha y a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito (hoy Corte Provincial de Justicia de Pichincha), a fin de que en el término de cinco días de efectuada la notificación, remitan a la Corte Constitucional un informe debidamente argumentado y motivado de descargo con respecto al contenido de la demanda en cuestión.

Decisión judicial que se impugna

De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se puede establecer que la accionante, al solicitar que se deje sin efecto el “remate y la adjudicación” del cincuenta por ciento de su casa, impugna los autos del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha por los que convocó a remate y posteriormente se admitió y calificó de única y preferente la oferta de los entonces accionantes.

Auto de convocatoria a remate del 21 de junio de 2010, dictado por el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha:

... se señalada (sic) para el día lunes dieciséis de agosto del presente año, de las catorce a las dieciocho horas, para que se efectúe el REMATE del 50% de derechos y acciones embargados correspondientes al inmueble signado con el número TRES, ubicado en la Supermanzana “B” Pasaje peatonal N.° 10 del Programa ‘Turubamba Alto Unifamiliares’ actualmente identificado con el número Oe-29, ubicado en el pasaje N.° 12. (...) Se aceptarán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo aprobado que asciende a VEINTE MIL CIENTO DOCE DÓLARES, debiendo adjuntar el diez por ciento de la oferta en efectivo o en cheque certificado a la orden del Juzgado...

Auto de calificación de oferta del 26 de agosto de 2010, dictado por el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha:

Por Secretaría se recepta en el día y señalado para el remate y dentro de las horas previstas procesalmente para este efecto, la postura suscrita por Zaida del Pilar Galindo Gordon y Byron Alejandro Galindo Gordon quienes en calidad de actores ofrecen la cantidad de TRECE MIL QUINIENTOS DÓLARES, al contado e imputables a su crédito. Al no existir tercerías coadyuvantes no consignan el diez por ciento de la oferta. Expresamente manifiestan que del valor de su postura se sufragarán todos los gastos de escrituración y todos los impuestos hasta la inscripción en el Registro de la Propiedad. Por reunir los requisitos legales, se admite a trámite la oferta precedente, en consecuencia se la califica de única y preferente.

Fundamentos de la demanda y sus argumentos

En lo principal, la señora Hilda Beatriz Muzo Quinquiguano señaló que los señores Byron Alejandro Galindo Gordón y Zaida del Pilar Galindo Gordón, le “... concedieron un

préstamo de diez mil dólares con intereses usurarios”. Del préstamo a la recepción del dinero, se retuvieron la suma de mil dólares, esto a más de las letras de cambio de su casa, la cual quedó hipotecada.

Indica la accionante que era propietaria de un bus, el cual fue vendido al señor Gonzalo Bladimiro Pazmiño Cadena, quien, por no tener dinero en efectivo, se puso en contacto con los acreedores Byron Alejandro Galindo Gordón y Zaida del Pilar Galindo Gordón, para cubrir el crédito.

Expone la legitimada activa que las partes contratantes se pusieron de acuerdo en un arreglo amistoso, de esa manera indica que quedó libre de cualquier deuda; no obstante, manifiesta que en ningún momento procedió a retirar las letras de cambio, como tampoco que se canceló la hipoteca de la casa.

La accionante expone que el 13 de junio de 2002, canceló a los hermanos Galindo Gordón la cantidad de mil dólares, con lo que quedó libre de la deuda contraída.

Expone la accionante que pese a haber cancelado todos los valores adeudados, los hermanos Galindo Gordón iniciaron un juicio ejecutivo ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, autoridad jurisdiccional que mediante sentencia del 16 de noviembre de 2004, ordenó el pago de \$6.926,00 (seis mil novecientos veinte seis dólares). Por su parte la Segunda Sala de la Corte Superior, el 13 de octubre de 2005, reformó la sentencia indicando que la única obligada es la señora Muzo Quinquigano y no sus hijas.

Manifiesta a su vez la accionante, que el juez Primero de lo Civil de Pichincha negó el recurso de hecho y ha procedido a rematar el 50% de su casa, por lo cual solicita se proceda a llamar la atención al juez primero de lo civil, doctor Alfredo Grijalba, y se ordene que deje sin efecto el “remate y la adjudicación” del 50% de su casa.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Hilda Beatriz Muzo Quinquigano en contra de la decisión del juez primero de lo civil de Pichincha, dictada dentro del juicio ejecutivo N.º 447-2003, mediante el cual se ordena el remate y adjudicación del 50% del predio de la accionante, no se observa con claridad las alegaciones realizadas sobre los derechos constitucionales presuntamente vulnerados; sin embargo, del contenido de la misma, se colige que tiene relación con el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La accionante expresamente solicita lo siguiente: “... se deje sin efecto el remate y la adjudicación del cincuenta por ciento de la casa...”.

Contestación a la demanda

Mediante auto del 31 de mayo de 2016, la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza dispuso que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto en mención, el juez primero de lo civil de Pichincha y los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito (hoy Corte Provincial de Justicia de Pichincha) remitan a esta Corte un informe debidamente argumentado y motivado de descargo con respecto al contenido de la demanda en cuestión.

Pese a encontrarse debidamente notificados conforme se desprende de la razón sentada de fojas 15 y 16 del expediente constitucional N.º 0826-12-EP, no se advierte que el juez primero de lo civil de Pichincha ni los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha hayan remitido el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, establece una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria

de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

Los autos de convocatoria a remate y de calificación de oferta dictados por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 447-2003, ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Del contenido de la Constitución de la República del Ecuador, se advierte que el constituyente ecuatoriano reconoció en favor de los intervinientes en un proceso, un amplio catálogo de derechos y principios rectores de las actuaciones de los poderes públicos en aras de garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

En este sentido, dentro del contexto de los denominados derechos de protección, la Constitución de la República reconoce en su artículo 82, el derecho a la seguridad jurídica, en los siguientes términos: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República, ha señalado en su sentencia N.º 333-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0690-15-EP, lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos

y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en la Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonable fundada de los ciudadanos, a conocer las actuaciones de los poderes públicos al momento de aplicar las normas legales que integran el ordenamiento jurídico...

Sobre las líneas planteadas, es necesario tomar en consideración que la Corte Constitucional también ha señalado que el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, lo que conlleva como se ha dicho en líneas anteriores, a la obligación de los operadores de justicia, como servidores públicos, de garantizar que la aplicación de las normas no viole los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

De lo expuesto, resulta claro que el derecho a la seguridad jurídica brinda a la ciudadanía la certeza que las actuaciones de las autoridades públicas, se enmarcarán en estricta observancia a los preceptos constitucionales como en el resto del ordenamiento jurídico, esto con la finalidad de evitar que se haga presente la arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, la Corte Constitucional estima pertinente señalar que las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección, son provenientes de la justicia ordinaria, toda vez que fueron dictadas por el juez primero de lo civil de Pichincha dentro de un juicio ejecutivo.

Así, la demanda fue presentada por los hermanos Galindo Gordón, el 28 de mayo de 2003, foja 19 a 21 del expediente de instancia; posteriormente, mediante providencia del 23 de junio de 2003, el juez primero de lo civil de Pichincha, una vez que determinó que la demanda era clara y reunía todos los requisitos aceptó la misma en consecuencia, la autoridad jurisdiccional dispuso que la señora Hilda Beatriz Muzo Quinquigano, en el término de tres días, cumpla con la obligación demandada o proponga excepciones. Por otra parte, en la misma providencia se ordenó “... el embargo de las acciones y derechos del bien inmueble de propiedad de la demanda...”, esto de conformidad con el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil.

De la misma manera de fojas 29 a la 36 del expediente ordinario, se advierten las excepciones presentadas por la señora Muzo Quinquigano, las cuales fueron consideradas por el juez primero de lo civil de Pichincha como claras y que reunían todos los requisitos de ley.

Posterior al acontecer procesal anotado en los párrafos precedentes y conforme lo determinaba el Código de

Procedimiento Civil vigente a la época, la autoridad jurisdiccional procedió a emitir los autos de remate y de calificación de posturas, y posteriormente, un auto de adjudicación del cincuenta por ciento del bien rematado, este último, después de presentarse la acción extraordinaria de protección.

En este orden de ideas, se ha de recalcar que la naturaleza y los objetivos planteados en la demanda constitucional determinan la necesidad que la Corte Constitucional deba reiterar que su intervención exclusivamente, está reservada para conocer y resolver cuestiones que soporten vulneración de derechos constitucionales, en particular, del debido proceso; es decir, la Corte Constitucional no es competente para realizar una nueva valoración de las pruebas aportadas en los procesos legales, lo cual es de competencia propia de la justicia ordinaria.

En este sentido, la activación de la acción extraordinaria de protección, no debe ser entendida como el acceso a una “ulterior instancia judicial”, a efectos de realizar una nueva revisión de pruebas u otro acto procesal.

Así, esta Corte tiene la facultad para analizar en forma directa la presunta vulneración de derechos y garantías del debido proceso o de cualquier otra norma constitucional o de instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y de ser el caso, ordenar su reparación integral. Al respecto, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales y en particular, que se garantice la justicia.

Con las aclaraciones precedentes, la Corte Constitucional procede a realizar el siguiente análisis.

De acuerdo con los postulados expuestos, remitiéndonos al acontecer procesal así como al contenido de las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional evidencia que la legitimada activa en la presente acción constitucional, se sujetó al procedimiento propio establecido en el Código de Procedimiento Civil para la sustanciación del juicio ejecutivo; es decir, que las partes procesales participaron activamente y se les garantizó sus derechos en las diferentes fases procesales, destinadas a hacer prevalecer sus respectivas pretensiones ante el juzgador.

Continuando con el proceso establecido en el Código de Procedimiento Civil, se desprende el acta de la junta de conciliación lleva a cabo el 12 de noviembre de 2003, diligencia a la cual comparecieron las dos partes procesales. Con estas consideraciones, se observa que las actuaciones de la autoridad jurisdiccional tuvieron fundamento en lo establecido en el Código de Procedimiento Civil vigente a la época.

Ahora bien, consecuencia de todos los actos procesales solicitados y practicados en el proceso ejecutivo, se dictó la correspondiente sentencia por parte del juez primero de lo civil de Pichincha, misma que fue ratificada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual se ordenó a la hoy accionante el pago de las letras de cambio, que dieron origen al juicio ejecutivo, monto que ascendía a \$6.926,00 (seis mil novecientos veinte y seis dólares). Adicionalmente, se imputó el pago de intereses y costas.

El juez *a quo*, a efectos de ejecutar la sentencia conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, procedió a emitir un auto en el que convocó a rematar el bien de propiedad de la accionante, el cual fue emitido el 21 de junio de 2010 y notificado en la misma fecha, en el que se señaló:

... se señalada (sic) para el día lunes dieciséis de agosto del presente año, de las catorce a las dieciocho horas, para que se efectúe el REMATE del 50% de derechos y acciones embargados correspondientes al inmueble signado con el número TRES, ubicado en la Supermanzana “B” Pasaje peatonal N.º 10 del Programa “Turubamba Alto Unifamiliares” actualmente identificado con el número Oe-29, ubicado en el pasaje N.º 12 (...) Se aceptarán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo aprobado que asciende a VEINTE MIL CIENTO DOCE DÓLARES, debiendo adjuntar el diez por ciento de la oferta en efectivo o en cheque certificado a la orden del Juzgado...

Posteriormente, mediante auto de calificación de oferta del 26 de agosto de 2010, el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha señaló que:

... por Secretaría se recepta en el día y señalado para el remate y dentro de las horas previstas procesalmente para este efecto, la postura suscrita por Zaida del Pilar Galindo Gordon y Byron Alejandro Galindo Gordon quienes en calidad de actores ofrecen la cantidad de TRECE MIL QUINIENTOS DÓLARES, al contado e imputables a su crédito. Al no existir tercerías coadyuvantes no consignan el diez por ciento de la oferta. Expresamente manifiestan que del valor de su postura se sufragarán todos los gastos de escrituración y todos los impuestos hasta la inscripción en el Registro de la Propiedad. Por reunir los requisitos legales, se admite a trámite la oferta precedente, en consecuencia se la califica de única y preferente.

De acuerdo con la demanda contenida en la presente acción extraordinaria de protección, se puede establecer que la accionante considera que la autoridad jurisdiccional vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto ya canceló los valores adeudados a los hermanos Galindo Gordón, concomitantemente destaca que el juez no consideró la documentación que acreditaba dichos pagos, lo que ha ocasionado que se proceda con el remate del 50% de su casa.

Considerando los argumentos expuestos anteriormente y de la revisión de los autos del proceso, y de la providencia materia de la impugnación, se observa que durante la sustanciación del juicio ejecutivo, el juzgador actuó apegado a lo dispuesto en los textos normativos que rigen el procedimiento del juicio ejecutivo; es decir, no se advierte que se haya aplicado una norma de forma incoherente, retroactivamente y que no exista la debida correlación entre los hechos y la ley.

Debe señalarse que la pretensión de la accionante no resulta ser clara, por cuanto no establece con claridad qué derechos vulneró la autoridad jurisdiccional al momento de emitir los autos de convocatoria a remate y de calificación de posturas, puesto que se limita a determinar dicha vulneración, sin indicar exactamente su afectación.

Las partes procesales tuvieron pleno conocimiento del procedimiento relativo a la sustanciación del juicio ejecutivo y como tal se sometieron a aquel, lo que equivale a decir que las partes procesales y el juzgador tuvieron la “certeza jurídica” en cuanto al proceso que se encontraban sometidos, esto en armonía con lo ya manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 015-14-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 0732-12-EP, en la que se determinó que:

... conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada...

De acuerdo con los postulados expuestos, remitiéndonos a los autos procesales ordinarios y a la providencia impugnada, la Corte Constitucional evidencia que los legitimados activos, así como los terceros con interés en la presente acción constitucional, se sujetaron al procedimiento propio establecido en el Código de Procedimiento Civil para la sustanciación del juicio ejecutivo, es decir, que las partes procesales participaron activamente y se les garantizó sus derechos en las diferentes fases procesales, destinadas a hacer prevalecer sus respectivas pretensiones ante el juzgador.

Adicionalmente, la Corte Constitucional evidencia, por el contrario, que la impugnación en contra de los autos impugnados dictados por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 447-2003, se centra en cuestiones que no corresponden al análisis propio de una garantía jurisdiccional a resolver por este Organismo, criterio que ha sido ratificado en la sentencia N.º 150-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1201-14-EP y N.º 075-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1612-13-EP, determinándose que corresponde conocer a la justicia ordinaria este tipo de acciones, al respecto, en las sentencias citadas, esta Corte ha manifestado: «... junto

con lo expuesto, este Organismo estima oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser concebida como una “instancia adicional”; es decir no se puede pretender que a partir de ella se analicen asuntos de legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria».

Sobre la base de lo anotado, la Corte Constitucional determina que no ha existido ninguna vulneración o inobservancia del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 24 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 3 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0826-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 3 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 24 de agosto 2016.

SENTENCIA N.° 274-16-SEP-CC

CASO N.° 0908-12-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Jorge Heriberto Álvarez Carvajal presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral N.° 0170-2012-2, seguido por el accionante en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG y otros.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional para el período de transición, certificó, que en referencia a la acción N.° 0908-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Manuel Viteri y Alfonso Luz Yunes, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 0908-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela

Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 7 de junio de 2016, la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, en su calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento de la causa N.° 0908-12-EP, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta el legitimado activo que presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2012, dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en virtud de lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y en 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Señala el accionante que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvieron mediante sentencia declarar sin lugar la demanda y por tal revocar la sentencia subida en grado dentro del juicio laboral seguido en contra de ECAPAG y otros.

Expone que el contrato colectivo celebrado entre la Empresa Provincial de Agua Potable del Guayas y el Comité de Empresa de sus trabajadores, estableció en la cláusula quincuagésima sexta el pago por concepto de bono por jubilación conforme al tiempo de prestación de servicios en la empresa.

Señala el legitimado activo que de conformidad con lo establecido en la prescripción contractual referida, se acogió a la misma, particular que indica lo realizó en observancia al procedimiento y en los términos previstos en la misma.

Manifiesta que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas procedieron a emitir un pronunciamiento sobre la validez de la documentación constante en el proceso, afectando de esta manera sus derechos.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada, no se evidencia la existencia de una alegación

puntual de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo; no obstante de lo mencionado, la Corte Constitucional evidencia de lo expuesto por el accionante que tiene relación a una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República cuya inobservancia habría afectado otros derechos tales como los contenidos en los artículos 33, 37, y 424 ibidem.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, solicita el legitimado activo lo siguiente:

En razón de la normativa inserta en el Art. 94 de la Constitución de la República, frente a los antecedentes y argumentos de hecho y derecho debidamente expuestos dentro de la presente acción de garantía constitucional extraordinaria de protección, solicito la reparación del daño que me ha causado y se tome las medidas y las acciones correspondientes por la violación de los derechos.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 12 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Guayaquil, 12 de Marzo del 2012, las 15h22; VISTOS.- Consta el presente juicio en esta instancia de 5 fojas, se identifica en el primer nivel con el número 1785-2009 y sube a esta Sala por la apelación interpuesta por la parte accionada, de la sentencia dictada por el Juez Cuarto Adjunto Laboral de Procedimiento Oral que declaró con lugar la demanda, propuesta por Jorge Heriberto Álvarez Carvajal, con las generales a de ley que señala en fs. 1 a 2, demanda a la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (...) para que en sentencia se los obligue al apago de la Bonificación por Jubilación que establece el Contrato Colectivo celebrado por el Comité de Empresa, en el año 1995-1996, en que se aplica la cláusula Quincuagésima Sexta, Literal “d”. Calificada que fue la demanda se ordenó citar a los accionados, así como al Delegado de la Procuraduría General del Estado y habiendo comparecido a juicio y señalado domicilio legal para sus notificaciones, lo cual obra (...); luego de lo cual se convocó a las respectivas audiencias preliminar y definitiva (...). Las partes actuaron las respectivas pruebas, por lo tanto siendo el estado el de resolver se considera: PRIMERO.- La sala es competente en razón de la materia y del sorteo realizado para conocer de este proceso y como se ha cumplido en las solemnidades sustanciales es válido; SEGUNDO.- Cada parte está obligada a probar los hechos que alega excepto los que presume de conformidad con lo que dispone el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO.- En este juicio está aceptada la relación del nexo jurídico laboral como consta en autos del cuaderno de primera instancia; CUARTO.- el punto

principal de la litis es la pretensión que tiene el accionante con respecto a que se le aplique la cláusula Quincuagésima Sexta, Literal “d”, del contrato Colectivo celebrado entre Comité de Empresa con la empresa en el año 1995- 1996, por lo cual esta sala al revisar el proceso detenidamente , y que siendo el punto principal el contrato colectivo de trabajo (1995-1996), esto no obran en autos, por cuanto de fs. 103 a 113 aparecen folletos del mismo, pero que no contienen la correspondiente certificación del empleado competente conforme lo establece el art. 164 del Código Adjetivo Civil y es así que de acuerdo a la sana crítica no tiene ninguna validez legal del caso, en consecuencia esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este fallo se revoca la sentencia del Juez Aquo y declara sin lugar la demanda. Sin costas. PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE.-

De la contestación y sus argumentos

Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

No obra en el expediente constitucional informe de descargo alguno presentado por parte de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no obstante de haber sido notificados en legal y debida forma conforme se desprende del contenido de la razón constante a foja 22 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, mediante escrito constante a foja 31 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

A su vez, mediante escrito constante a foja 34 del expediente constitucional comparece el abogado Francisco Falquez Cobo, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado autorizando a las doctoras Patricia Vintimilla Vélez, María Rivas Casaretto y María Calle Rodríguez y otros, para que a su nombre y representación, individual o en conjunto, suscriban y presenten los escritos necesarios en defensa de los intereses del Estado ecuatoriano.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de

la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 12 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El constituyente ecuatoriano reconoció en favor de las personas en el artículo 75 de la Constitución de la

República, el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La Corte Constitucional del Ecuador por medio de su jurisprudencia ha determinado que el derecho en cuestión, se encuentra conformado por tres elementos a saber: el primero, relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en observancia a lo establecido en la Constitución de la República y a la Ley así como también en un plazo razonable y finalmente, en relación a la ejecución de la sentencia.

De esta manera, se ha de precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva, no puede ser visto exclusivamente como la posibilidad que tienen las personas de acceder o recurrir a los órganos de administración de justicia por medio del ejercicio de su derecho de acción, sino que debe ser comprendido desde una perspectiva integral que involucra inexcusablemente a la conducta de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional estima pertinente señalar que los tres elementos integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva, tienen una suerte de interdependencia entre sí, en tanto que si no existe el cumplimiento del primer momento –acceso a la justicia–, se colige que no se configurarán los dos siguientes, por cuanto constituye *per se* inobservancia del proceso –segundo momento–, y por tanto no puede determinarse que si la resolución es efectivamente ejecutable –tercer momento–.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a que se ha de entender por el derecho a la tutela judicial efectiva, así como también a los elementos esenciales integrantes de este, la Corte Constitucional procederá a referirse al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado.

En este orden de ideas, de fojas 1 a la 2 del expediente de instancia consta la demanda laboral presentada por el ciudadano Jorge Heriberto Álvarez, ahora legitimado activo, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG y otros, en la que solicita tenga lugar el pago de la bonificación previsto en el contrato colectivo de trabajo referido en párrafos precedentes.

Al respecto, el abogado Enrique Vega Palma en calidad de juez quinto suplente del Trabajo del Guayas, resolvió mediante auto del 6 de febrero de 2009 –foja 5 del expediente de instancia–, aceptar a trámite la demanda referida en el párrafo precedente y dispuso que se cite con el contenido de la misma al demandado –Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil y la Empresa INTERNATIONAL WATER SERVICES, INTERAGUA C. LTDA–¹.

De fojas 21, 23 y 29 del cuerpo de instancia constan los escritos de comparecencia de los demandados, de cuyo contenido sobresale por un lado, la designación de los profesionales del derecho encargados de la respectiva defensa y por otro, el señalamiento de la correspondiente casilla constitucional.

Mediante auto del 9 de junio de 2010, la abogada Olga Campos de Bermeo en calidad de jueza cuarto de trabajo del Guayas constante a foja 42 del expediente de instancia, avocó conocimiento del caso en cuestión, en virtud del sorteo de causas realizado y dispuso que tenga lugar la “Audiencia Preliminar de Conciliación, Contestación a la Demanda y Formulación de Pruebas” el 5 de julio de 2010 –foja 42–.

De fojas 53 a la 58 del expediente de instancia, consta el escrito de contestación a la demanda referida en párrafos precedentes, por parte del abogado Juan Ramón Jiménez Carbo en calidad de procurador judicial de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG.

A su vez, la Procuraduría General del Estado, por intermedio del doctor Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito constante a foja 59 del expediente de instancia, dio contestación a la demanda en cuestión.

A fojas 60 a 62, comparece el ingeniero Oscar García Poveda, en calidad de apoderado general de la compañía International WATER SERVICES, INTERAGUA C. LTDA., contestando la demanda presentada por el ciudadano Jorge Heriberto Álvarez.

Continuando con la revisión de los expedientes remitidos a la Corte Constitucional, se desprende de fojas 79 a la 81 la correspondiente acta de la audiencia preliminar, de cuyo contenido sobresale lo siguiente:

... comparece por una parte el actor señor Jorge Heriberto Álvarez Carvajal con cédula de ciudadanía (...) acompañado de su abogado defensor (...) y por otra parte (...) ofreciendo poder o ratificación del demandado Ing. José Luis Santos García en su calidad de Gerente de ECAPAG y ofreciendo poder o ratificación de los demandados de INTERGUA el señor abogado Heriberto Antonio Plaza Espinel (...) y el señor abogado Daniel Antonio Bendorinac Paracx (...) ofreciendo poder o ratificación de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO con lo que se deja instalada la presente diligencia ...

A su vez, resalta del contenido del acta referida, lo siguiente:

JUEZ.- Luego de las intervenciones que han hecho los profesionales que han comparecido a esta audiencia preliminar y contando con la presencia del actor de la causa se procede a ordenar lo siguiente. En primer lugar lo manifestado por el Inspector a nombre de ECAPAG y de su Procurador Judicial será considerado al momento de resolver (...), agréguese a los autos como prueba de dicha parte toda la documentación debidamente detallada por el profesional antes mencionado. (...) En cuanto a lo manifestado por el actor téngase por ratificado los fundamentos de hecho y de derecho dispuestos en la demanda (...) se señala para el próximo septiembre tres del presente año a las quince horas con treinta minutos para que tenga a lugar la audiencia definitiva momento procesal en que se receptaran las diligencias de confesiones judiciales al actor, así como al Ingeniero José Luis Santos García quienes deberán comparecer personalmente a dicho acto, también lo harán los testigos nominados por el actor...

De las transcripciones realizadas se evidencia por un lado, que los intervinientes en el proceso contaron con la presencia de sus abogados defensores, así también la Corte Constitucional constata que la autoridad jurisdiccional en conocimiento de la demanda presentada por el ahora legitimado activo, atendió los pedidos de prueba formulados tanto por el actor como por el demandado, así también que dispuso que se incorpore al proceso la prueba documental proporcionada por las partes procesales.

Continuando con la revisión del acontecer procesal, conforme lo determinado en párrafos precedentes, de fojas 120 a la 122 del expediente de instancia, consta el acta de la audiencia definitiva que tuvo lugar el 11 de marzo de 2011, sobresaliendo de su contenido entre otros aspectos, que se evacuaron las diligencias dispuestas en la audiencia preliminar, así por ejemplo, tuvo lugar la confesión judicial del ahora legitimado activo, así también que se incorporó la documentación ordenada en la diligencia en cuestión.

De fojas 131 a la 132 del expediente de instancia consta la sentencia del 29 de noviembre de 2011, dictada por el abogado Rodolfo Franco Castillo en calidad de juez cuarto adjunto temporal de trabajo del Guayas, que resolvió:

¹ De fojas 31 a la 39 del cuerpo de instancia constan certificaciones correspondientes a la citación por boleta realizada a la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG; a INTERNATIONAL WATER SERVICES, INTERAGUA C. LTDA., y finalmente a la Procuraduría General del Estado.

Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Juez Cuarto Adjunto (E) de Trabajo del Guayas “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” declaro con lugar la demanda interpuesta por el actor JORGE HERIBERTO ÁLVAREZ y dispone que la accionada Empresa ECAPAG Y INTERNATIONAL WATER SERVICES SCIA. LTDA. A través de sus representantes legales pague al accionante la cantidad de USD \$ 14.621,00...

Al respecto, mediante escrito constante de fojas 133 a la 138 del expediente de instancia, el abogado Juan Ramón Jiménez Carbo en calidad de procurador judicial y representante legal de la compañía ECAPAG interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida. De igual manera de fojas 139 y 140 constan los escritos contentivos de los recursos de apelación formulados por parte de la compañía INTERNATIONAL WATER SERVICES y por parte de la Procuraduría General del Estado, respectivamente.

Mediante auto del 17 de enero de 2012, el Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas constante a foja 141 de expediente de instancia, concedió los recursos de apelación referidos en párrafos precedentes en razón de haber sido debidamente interpuestos. Al respecto, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante sentencia del 12 de marzo de 2012, –foja 6 del expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas–, resolvió:

CUARTO.- el punto principal de la litis es la pretensión que tiene el accionante con respecto a que se le aplique la cláusula Quincuagésima Sexta, Literal “d”, del contrato Colectivo celebrado entre Comité de Empresa con la empresa en el año 1995- 1996, por lo cual esta sala al revisar el proceso detenidamente, y que siendo el punto principal el contrato colectivo de trabajo (1995-1996), esto no obran en autos, por cuanto de fs. 103 a 113 aparecen folletos del mismo, pero que no contienen la correspondiente certificación del empleado competente conforme lo establece el art. 164 del Código Adjetivo Civil y es así que de acuerdo a la sana crítica no tiene ninguna validez legal del caso, en consecuencia esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este fallo se revoca la sentencia del Juez Cuarto y declara sin lugar la demanda. Sin costas. PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE.-

A foja 7 del expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas consta la razón sentada por la doctora Badaraco Delgado Violeta, en calidad de secretaria relatora (e), por medio de la cual certifica que tuvo lugar la notificación de la sentencia referida en el párrafo precedente a “...

JORGE HERIBERTO ALVAREZ CARVAJAL en la casilla N.º 2761. ING JOSÉ LUIS SANTOS GARCÍA, JUAN RAMÓN JIMENEZ CARBO en la casilla N.º 1394...”.

En este contexto, el ahora legitimado activo mediante escrito constante de fojas 8 a la 11 del expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Al respecto, las autoridades jurisdiccionales provinciales, mediante auto del 7 de mayo de 2012, constante a foja 12 del cuerpo de instancia, resolvieron:

Guayaquil, 7 de mayo de 2013, las 08h32; VISTOS: Puesto en nuestro conocimiento el proceso con la fecha antes indicada.- Agréguese a los autos el escrito (...) presentado por JORGE HERIBERTO ÁLVAREZ CARVAJAL.- Proveyendo y por cuanto el recurso interpuesto no cumple con lo establecido en el Art. 6 numeral 2 que dice; las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; así también numeral 4 que indica, los fundamentos en que se apoya el recurso, y Art. 7 numeral 3 de la Ley de Casación, se lo deniega.- NOTIFÍQUESE.

Finalmente, el ciudadano Jorge Heriberto Álvarez Carvajal presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del juicio laboral N.º 0170-2012-2, seguido por el accionante en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG y otros .

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a qué se ha de entender por el derecho a la tutela judicial efectiva así como también al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado en atención a los elementos esenciales del derecho en cuestión.

Acceso a la justicia

Conforme lo expuesto, el requisito en cuestión se refiere principalmente al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos en el marco de lo previsto tanto en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico, con la finalidad principal de obtener por parte de los operadores de justicia el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado.

En este orden de ideas y en armonía con lo señalado en párrafos precedentes en lo que respecta al acontecer

procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional constata lo siguiente:

Que el legitimado activo tuvo acceso a la justicia en tanto ejerció su derecho de acción al presentar una demanda laboral en contra de la ECAPAG y otros, a fin de que tenga lugar el pago de una estipulación contractual, conforme se desprende del contenido del expediente del Juzgado Quinto de Trabajo de fojas 1 a la 2.

Así también, de lo expuesto, se observa que la autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus competencias, admitió a trámite la demanda en cuestión mediante auto del 6 de febrero de 2009, constante a foja 5 del expediente de instancia por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 67 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil y dispuso que tenga lugar la correspondiente notificación a fin de que los demandados puedan ejercer su derecho a la defensa.

Finalmente, la Corte Constitucional en atención a lo expuesto en párrafos precedentes concluye que el primer requisito previsto para el análisis del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, por parte de la autoridad jurisdiccional, fue debidamente observado.

El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley en un tiempo razonable

Conforme lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 5 de julio de 2011, dictada dentro del caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, las autoridades jurisdiccionales en su rol de directores del proceso se encuentran en la obligación principal de velar, garantizar el cumplimiento irrestricto de las reglas del debido proceso de las partes intervinientes en el proceso.

En este sentido y en armonía con lo expuesto, el parámetro en enunciado está conformado por dos componentes, aquel referido al desarrollo del proceso en atención a lo previsto en la Constitución, en la ley y aquel relacionado con el tiempo –plazo razonable– en el que la controversia es resuelta.

Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley

En este contexto, la Corte Constitucional estima oportuno recordar que el constituyente ecuatoriano reconoció a favor de los intervinientes en un proceso una serie de garantías, derechos y principios rectores de las actuaciones de los poderes públicos.

Así también, la importancia de que las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales tanto en la fase de

sustanciación como en la correspondiente emisión de la decisión, sean acordes con la naturaleza del caso puesto en su conocimiento, así como en las particularidades de este.

Se constituye entonces en una obligación que los operadores de justicia garanticen la debida observancia de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 168 numeral 6 a los principios de inmediación, concentración y contradicción en la sustanciación de los procesos en todas las materias.

A su vez, el ejercicio del derecho constitucional al debido proceso en sus diversas garantías, así por ejemplo, el de la defensa, el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y la posibilidad de recurrir al fallo, entre otras.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional estima pertinente previo a continuar con el análisis del parámetro en cuestión, señalar que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección proviene de la justicia ordinaria ya que es consecuencia de la interposición de un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas dentro del juicio laboral incoado por parte del ahora legitimado activo.

Al respecto, este Organismo precisa que de conformidad con lo determinado en su jurisprudencia, no compete a la justicia constitucional el pronunciarse respecto a asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación o interpretación de prescripciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para tal efecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC en la que determinó que:

“... la acción extraordinaria de protección está direccionada hacia la protección de derechos constitucionales y normas del debido proceso respecto a una sentencia o auto definitivo y firme o ejecutoriado; en el caso sub judice se puede evidenciar que los accionantes desnaturalizan la esencia de esta garantía al pretender que la Corte resuelva una supuesta vulneración del derecho a la defensa en cuanto a la interpretación de una norma infraconstitucional del ordenamiento jurídico ecuatoriano, tarea que es propia de la justicia ordinaria”.

“(...) No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria (...)”

A su vez, la Corte Constitucional en observancia al principio de independencia interna y externa del que

gozan las autoridades jurisdiccionales, recuerda que no es competente para pronunciarse sobre la adecuada o inadecuada valoración de la prueba aportada por las partes procesales dentro de la controversia puesta en conocimiento del o de los operadores de justicia.

Así por ejemplo, en lo que respecta al análisis realizado por parte de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de la Corte Provincial de Justicia en lo referente a la documentación relacionada con el contrato colectivo de trabajo constante en autos, en tanto los operadores de justicia, en ejercicio de su competencia de intérpretes normativos concluyeron que la misma “... no contienen la correspondiente certificación del empleado competente conforme lo establece el art. 164 del Código Adjetivo Civil y es así que de acuerdo a la sana crítica no tiene ninguna validez legal del caso...”.

Continuando con el análisis del caso sub júdice, este Organismo observa que en el desarrollo del proceso iniciado con la demanda laboral presentada por el ciudadano Jorge Heriberto Álvarez, ahora legitimado activo, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil y otros, se observaron y garantizaron los principios constitucionales de inmediación, oralidad y contradicción previstos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

La referida afirmación encuentra sustento toda vez que los intervinientes en el proceso, estuvieron en contacto directo con la autoridad jurisdiccional en su debido momento, así por ejemplo, tanto en la audiencia preliminar como en la definitiva, convocadas conforme lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Así también, este Organismo constata que en la sustanciación del proceso, los intervinientes, en ejercicio de su derecho constitucional previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **h** solicitaron que tenga lugar la práctica de distintas pruebas a fin de sustentar sus alegaciones, como por ejemplo que se practique la confesión judicial del ahora legitimado activo, también por cuanto incorporaron prueba documental al proceso.

A su vez, sobresale del acontecer procesal, que el ahora legitimado activo en ejercicio de su derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la decisión adoptada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Recurso que conforme lo expuesto fue negado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante auto del 7 de mayo de 2012 –foja 12–, en ejercicio de sus competencias de intérprete normativo, en virtud de que determinó que el mismo no se adecuaba a los presupuestos previstos en la norma para su calificación.

En este orden de ideas, este Organismo estima pertinente recordar que de conformidad con lo establecido en su sentencia N.º 149-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2219-11-EP, “... la acción extraordinaria de protección no es una ‘instancia adicional’, es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales...”.

Finalmente, la Corte Constitucional evidencia que los operadores de justicia integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, resolvieron el caso puesto en su conocimiento, en atención a sus competencias y atribuciones, así como también en observancia a los principios rectores de la administración de justicia al igual que a las garantías propias del derecho al debido proceso.

Plazo razonable

En lo que respecta al plazo razonable, este Organismo comparte lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia dictada en el caso *Mémoli vs Argentina*, en tanto señaló que a fin de determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial se deberá tener en consideración la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; conducta de las autoridades judiciales y finalmente, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en lo referente a la **complejidad del asunto**, observa que con la demanda laboral presentada por el ciudadano Jorge Heriberto Álvarez en contra de la ECAPAG y otros, en la que solicita tenga lugar el pago de la bonificación prevista en el contrato colectivo de trabajo referido en párrafos precedentes, tuvieron lugar una serie de diligencias procesales, así por ejemplo una audiencia preliminar como también una definitiva.

En lo concerniente con la **actividad procesal del interesado**, este Organismo constata que tanto el legitimado activo como el resto de intervinientes en el proceso laboral ejercieron sus derechos constitucionales, por ejemplo, en el momento procesal oportuno solicitaron la práctica de diligencias –pruebas– que consideraron pertinentes y necesarias a fin de sustentar sus argumentos.

En este sentido, la Corte Constitucional evidencia a su vez, que los intervinientes en el proceso hicieron uso de los recursos jurisdiccionales previstos en el ordenamiento jurídico, así, la Procuraduría General del Estado, al igual que los demandados, interpusieron recursos de apelación

en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2011, dictada por el abogado Rodolfo Franco Castillo en calidad de juez cuarto adjunto temporal de trabajo del Guayas.

Conforme lo expuesto, el ahora legitimado activo interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, recurso que no fue calificado por las autoridades jurisdiccionales de instancia en virtud de no cumplir con los requisitos previstos en la norma correspondiente, denotándose entonces una considerable actividad procesal.

En lo que respecta a la **conducta de las autoridades judiciales**, este Organismo evidencia que los operadores de justicia, tanto de primera como de segunda instancia adecuaron sus actuaciones en atención a sus atribuciones y competencias, así como también que atendieron las peticiones y recursos formulados por el ahora legitimado activo como por los demandados.

A su vez, que los operadores de justicia en mención, garantizaron a los intervinientes en el proceso la debida observancia a los principios, tales como el de inmediación y contradicción en atención a la normativa, clara, pública y vigente prevista para la sustanciación y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, así como también que emitieron las decisiones correspondiente conforme a derecho.

En lo que respecta a la **afectación de la persona involucrada en el proceso**, la Corte Constitucional observa que el tiempo de sustanciación de este, entendido en su integralidad, primera y segunda instancia, guarda coherencia con la actividad procesal de los intervinientes en el litigio en lo que respecta al ejercicio de sus derechos constitucionales, así como también a su comportamiento en el desarrollo del mismo, por lo que se concluye que el proceso en cuestión ha sido resuelto en un plazo razonable.

Finalmente, este Organismo una vez que ha determinado que el desarrollo del presente proceso tuvo lugar en estricta observancia a la Constitución como al resto del ordenamiento jurídico y en tanto fue resuelto en un plazo razonable, concluye que el segundo parámetro previsto para la debida observancia del derecho a la tutela judicial ha sido cumplido.

La ejecución de la sentencia

Al respecto, se ha de precisar que las decisiones adoptadas por parte de los operadores de justicia son de cumplimiento obligatorio e inmediato, sin perjuicio de la presentación y

admisión de la acción extraordinaria de protección.

En este sentido, este Organismo constata en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, que las mismas fueron dictadas por autoridades jurisdiccionales imparciales y competentes que adoptaron decisiones claras, concretas y ejecutables.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional una vez que ha determinado que los parámetros previstos para una debida observancia al derecho a la tutela judicial efectiva han sido aplicados por parte de las autoridades jurisdiccionales, concluye que no ha tenido lugar en el presente caso una vulneración al derecho en mención.

Finalmente, este Organismo recuerda que de conformidad con lo establecido por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 188-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0122-14-EP, la sola insatisfacción respecto del pronunciamiento final de los juzgadores no constituye *per se*, fundamento básico, peor sustancial, para justificar una acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Sefura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 24 de agosto del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 3 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CASO Nro. 0908-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 3 de octubre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.





REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Comunica a la ciudadanía en general que el almacén del Registro Oficial en la ciudad de Guayaquil atenderá desde sus nuevas oficinas ubicadas en la Av. 9 de Octubre N° 1616 y Av. del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107



REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - N° 836

Quito, jueves 8 de
septiembre de 2016

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre 1616 y Av. del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país.
Impreso en Editora Nacional



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - N° 837

Quito, viernes 9 de
septiembre de 2016

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 394-1800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre 1616 y Av. del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país.
Impreso en Editora Nacional

SUMARIO:

FUNCIÓN EJECUTIVA Page.

ACTUANDO:

SECRETARÍA TÉCNICA DEL SISTEMA
NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y
CAPACITACIÓN PROFESIONAL:
SETFC-DEL-2016-001 Deligence facultades alía
Dirección Administrativa Financiera de esta
Cartera de Estado.

RESOLUCIONES:

MINISTERIO COORDINADOR DE
CONOCIMIENTO Y TALENTO HUMANO:
SECRETARÍA TÉCNICA DEL SISTEMA
NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y
CAPACITACIÓN PROFESIONAL:

SO-03-003-2016 Explicar la Norma Técnica de Calificación
de Operadores de Capacitación Profesional

SO-03-004-2016 Reformar la Norma Técnica de Calificación
de Operadores de Capacitación Profesional

SO-03-005-2016